

**EL ESTADO COLOMBIANO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**JOHANNA CAROLINA GONZÁLEZ PÁEZ**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
FACULTAD DE DERECHO  
ÁREA DE DERECHO PENAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
2007**

**EL ESTADO COLOMBIANO Y LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**JOHANNA CAROLINA GONZÁLEZ PÁEZ**

**TRABAJO DE GRADO**

**ASESOR**

**CARLOS GUILLERMO CASTRO GUEVARA**

**PROFESOR- ASESOR DEL ÁREA DE DERECHO PENAL DEL CONSULTORIO  
JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ÁREA DE DERECHO PENAL**

**CHÍA, CUNDINAMARCA**

**2007**

## **DEDICATORIA**

A Dios por ser mi protector, por darme los más grandes padres, porque sin ellos no estaría hoy donde me encuentro. Gracias Dios por mi vida y por la vida de las personas que más quiero. Papitos: todo mi esfuerzo se ve recompensado en sus sonrisas y ayuda en cada etapa de mi vida, los adoro; a tí Osquitar por estar siempre dándome el ánimo y la compañía para continuar, a mi padrino Mauricio porque es el mejor hermano y por ser un ángel en mi vida; a mi familia y amigos por estar cuando más los necesito.

No puedo dejar de mencionar al Doctor Hernán Alejandro Olano García, quien siempre será un gran maestro y amigo.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecer es una de las palabras más difíciles de emplear en nuestra vida diaria, por eso, que sea ésta la oportunidad para hacerlo a tantas personas e instituciones por su colaboración y apoyo en este trabajo:

- A Dios por darme la vida, la sabiduría y la fortaleza para no desfallecer.
- Al Doctor Carlos Guillermo Castro Guevara, profesor de la Universidad de La Sabana del Área de Derecho Penal y asesor del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana por ser mi asesor de trabajo de grado.
- A los Representantes a la Cámara Doctor Pedro Nelson Pardo Rodríguez y Doctor Guillermo Antonio Santos Marín y a sus asesores Edinson Agamez y Marco Alonso Niño Medina.
- A la Universidad de La Sabana por poner las personas que pudieran orientar este trabajo y a la Doctora Diana María Gómez Hoyos, quien siempre estuvo de una forma muy especial en mi realización profesional y personal.
- A los doctores Pablo Galain Palermo de Uruguay, Pablo Parenti y Daniel R. Pastor de Argentina por sus comentarios.
- A las bibliotecas e instituciones que me dieron apoyo en material bibliográfico.

## CONTENIDO

	Pág.
<b>RESUMEN EN CASTELLANO</b>	
<b>PALABRAS CLAVES</b>	
<b>ABSTRACT</b>	
<b>KEY WORDS</b>	
<b>TABLA DE SIGLAS</b>	
<b>TABLA DE ABREVIATURAS</b>	
<b>GLOSARIO</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>	<b>1</b>
<b>1.1 INICIOS</b>	<b>1</b>
1.1.1 Tribunal de Nüremberg	5
1.1.2 Tribunal de Tokio	9
1.1.3 Tribunales de Ruanda y Yugoslavia	13
<b>1.2 JURISDICCIÓN</b>	<b>20</b>
<b>1.3 INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y PENAS</b>	<b>25</b>
<b>1.4 INTEGRACIÓN</b>	<b>28</b>
<b>1.5 DIFERENCIAS ENTRE LA CPI Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES</b>	<b>33</b>
<b>2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO COMPARADO</b>	<b>42</b>
<b>2.1 IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA A LA LEGISLACIÓN INTERNA</b>	<b>43</b>
2.1.1 Europa	43
2.1.1.1 España	44
2.1.2 Latinoamérica	49
2.1.2.1 Argentina	49

2.1.2.2 Perú	51
2.1.2.3 Uruguay	54
2.2 COMPARACIÓN ENTRE EL PROYECTO DE LEY 040 DE 2006 DE COLOMBIA Y LAS LEGISLACIONES ESCOGIDAS	57
2.2.1 Objeto y cooperación pasiva	57
2.2.2 Cooperación Activa	63
2.2.3. Autoridades competentes	65
2.2.4 representación y defensa nacional	70
2.2.5 Relación de los Estados con la CPI y consulta con la CPI	71
2.2.6 Fiscal e inhibición	74
2.2.7 Impugnación de la competencia y de la inhibición a favor del Estado	81
2.2.8 Detención, libertad provisional, concurrencia de solicitudes y recursos	90
2.2.9 Entrega temporal	129
2.2.10 Ejecución de penas y reparación	131
2.2.11 Celebración de juicios y actuaciones procesales en los Estados.	149
2.2.12 Amicus curiae	150
2.2.13 Otras formas de cooperación	151
3. ADHESIÓN Y COOPERACIÓN DE COLOMBIA	167
3.1 ADHESIÓN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	167
3.1.1 Bloque de constitucionalidad y la Corte Penal Internacional	168
3.1.2 Acto legislativo 02 de 27 de diciembre de 2001	172
3.1.3 Ley 742 de 5 de junio 2002	175
3.1.4 Sentencia C-578 de julio 30 de 2002	176
3.2 COOPERACIÓN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	181
3.2.1 Fundamento	184
3.2.2 Forma eficaz de cooperar	188
3.2.2.1 Cooperación pasiva	192
3.2.2.2 Cooperación activa	192

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>194</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>200</b>
<b>ANEXOS</b>	

## LISTA DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1 Tribunal de Núremberg</b>	<b>6</b>
<b>Tabla 2 Tribunal de Tokio</b>	<b>9</b>
<b>Tabla 3 Seguimiento al Proyecto de ley 225 de 2004</b>	<b>188</b>

## **LISTA DE FIGURAS**

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1. Estructura de la Corte Penal Internacional</b>	<b>30</b>

## **LISTA DE ANEXOS**

**Anexo 1 Lista de países que han firmado el Estatuto de Roma y han ratificado o adherido el Estatuto de Roma**

**Anexo 2 Ley 26.200 de Argentina, de implementación de Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.**

**Anexo 3 Proyecto de Ley No 225 de 2004 de Colombia por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional.**

**Anexo 4 Proyecto de Ley 040 de 2006 Cámara de Representantes de Colombia por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional**

**Anexo 5 Decreto 2764 de Noviembre 26 de 2002 Por el cual se promulga el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”**

**Anexo 6 Ley orgánica No 18 de 10 de diciembre de 2003 de España, de cooperación con la Corte Penal Internacional.**

**Anexo 7 Decreto Legislativo No 957, Perú 29 de julio de 2004, Código de Procedimiento Penal de Perú, Libro Séptimo: La Cooperación Judicial Internacional.**

**Anexo 8 Ley No 18.026 de Uruguay, Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad**

## RESUMEN EN CASTELLANO

El establecimiento de una jurisdicción penal internacional y la adopción de un modelo directo de aplicación supranacional para la investigación y el juzgamiento de conductas punibles calificadas como de lesa humanidad, constituyen obligada respuesta a mensajes de diversa índole provenientes de los diferentes países del mundo frente a la indiscutida realidad global de crueles conflictos internos y externos. Con ella se busca enfrentar con entereza, independencia y eficacia el problema de la impunidad. Colombia, por razones históricas y su inveterada tradición de respeto a las instituciones jurídicas y a la dignidad de la persona humana, solo puede estar de acuerdo con las disposiciones consagradas en el Estatuto de Roma, de conformidad con los principios y normas que integran el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que en él se definen y se sancionan conductas graves y de rechazo universal que ponen en peligro los principios, valores y bienes jurídicos del país y del Mundo entero.

Todo lo anterior debe motivar a Colombia para presentar y ofrecer a los organismos titulares de la jurisdicción supranacional, mecanismos e instrumentos efectivos y expeditos de cooperación, puntos éstos que constituyen la razón de ser y el propósito de éste trabajo por su indiscutible importancia frente a la angustiosa situación de conflicto interno que vive el país y que requiere de medidas claras y eficaces.

## **PALABRAS CLAVES**

Estatuto de Roma (ER)

Derecho Internacional Humanitario (DIH)

Derechos Humanos (DH)

Corte Penal Internacional (CPI)

## **ABSTRACT**

The establishment of penal jurisdiction for international crimes and the adoption of a direct model of supranational application to investigate and judge human rights violations described as crimes against humanity constitute an answer to the many claims regarding the worldwide reality of cruel internal and external conflicts. They aim to face impunity. Due to historical reasons and tradition and because the Rome Statute of International Criminal Court defines and prosecutes serious human rights abuses that menace the principles, values and interests of the country and the entire world, Colombia accepts the norms set in the Rome Statute which is in accordance with the principles and rules that integrate the Humanitarian International Right (HIR) and the International Human Rights (IHR).

All things considered, Colombia should be motivated to present and to offer the head members of this new jurisdiction regulatory mechanisms and suitable instruments of cooperation. Therefore, this paper aims to discuss the importance of the Rome Statute before the stressing situation of internal conflict that the country is living and that requires its aid and collaboration to establish clear and effective measurements.

## **KEY WORDS**

Rome Statute (RS)

Humanitarian International Right (HIR)

International Human Rights (IHR)

International Criminal Court (ICC)

## TABLA DE SIGLAS

<b>AFADEM:</b>	Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos
<b>AI:</b>	Amnistía Internacional
<b>AN:</b>	Audiencia Nacional (España)
<b>CADH:</b>	Convención Americana de derechos Humanos
<b>CICR:</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<b>CIDH:</b>	Convención Interamericana de Derechos Humanos
<b>CIJ:</b>	Corte Internacional de Justicia
<b>Corte EDH:</b>	Corte Europea de Derechos Humanos
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CPI:</b>	Corte Penal Internacional
<b>ECPI:</b>	Estatuto de la Corte Penal Internacional
<b>ER:</b>	Estatuto Roma
<b>JUS:</b>	Ministerio de Justicia (Perú)
<b>ONG:</b>	Organismos/Organizaciones no gubernamentales
<b>ONU:</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PCM:</b>	Presidencia del Consejo de Ministros (Perú)
<b>PGR:</b>	Procuraduría General de la República
<b>PIDCP:</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>SER:</b>	Secretaría de Relaciones Exteriores
<b>TIJ:</b>	Tribunal Internacional de Justicia
<b>TPIR:</b>	Tribunal Internacional para Ruanda
<b>TS:</b>	Tribunal Supremo

## TABLA DE ABREVIATURAS

<b>BOE:</b>	Boletín Oficial del Estado (España)
<b>DIH:</b>	Derecho Internacional Humanitario
<b>CJM:</b>	Código de Justicia Militar
<b>CN:</b>	Constitución Nacional
<b>CP:</b>	Código Penal
<b>CPM:</b>	Código Penal Militar
<b>CPP:</b>	Código de Procedimiento Penal
<b>CPPM:</b>	Código de Procedimiento Penal Militar
<b>LO:</b>	Ley Orgánica
<b>PE:</b>	Parte Especial
<b>PG:</b>	Parte General

## GLOSARIO

AD – HOC: expresión latina incorporada al español, que se emplea para significar que una cosa es adecuada para un objeto o fin determinado, más frecuentemente indica un nombramiento o designación (de juez, defensor, fiscal, etc.) que ha sido hecho para actuar en un caso concreto.

AMICUS CURIAE: es una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera luego paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona, a comienzos del siglo IX. A partir de este lejano precedente, la institución se ha generalizado en diversos países de habla inglesa, hasta el punto de convertirse en un elemento característico de las causas con un marcado interés público en las cuales existen diversas posiciones en disputa. Consiste en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a un conflicto judicial pero con un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA: es la norma convencional del Derecho Internacional Humanitario que consagra el mínimo de humanidad al cual deben someterse cada una de las partes contendientes dentro de un conflicto armado, sea de carácter nacional o internacional.

ASILO: derecho que conceden los países a los refugiados o exiliados de otros, mediante el cual se otorga protección y seguridad al personal al amparo de la soberanía e inviolabilidad del país otorgante.

**BUENA FE:** beneficio a la credibilidad que, por sus actos y afirmaciones tienen las personas.

**CONFLICTO ARMADO:** es el enfrentamiento continuo y sostenido entre dos o más partes que recurren a la fuerza para dirimir la controversia suscitada por la oposición entre sus voluntades, intereses o puntos de vista.

**COSA JUZGADA:** litigio discutido o resuelto por fallo o sentencia, el cual no es posible que sea nuevamente estudiado por un Tribunal.

**CRUZ ROJA:** movimiento Internacional compuesto por 165 sociedades nacionales de la Cruz Roja y países musulmanes, de la Media Luna Roja; la Federación Internacional de esas sociedades nacionales y el CIRC.

**DEBER:** obligación que afecta a cada persona para actuar según los principios de las leyes divinas, naturales y positivas.

**DEBIDO PROCESO:** derecho que tiene toda persona a ser juzgada estrictamente sobre leyes preexistentes, con el respeto y las formalidades legales y ante autoridad competente.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** organismo que forma parte del Ministerio Público. Como funciones constitucionales a partir del año 1991, año de su creación, deberá: promover, y divulgar, el ejercicio y protección de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS:** son las facultades que tiene toda persona para construir un mundo de relaciones interpersonales, basado en las prácticas sociales, la vida colectiva y las necesidades, con el fin de desarrollarse libremente.

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:** conjunto de normas

consuetudinarias y convencionales que, a fin de solucionar los problemas de índole humanitaria generados por las hostilidades, se aplican a los conflictos armados internacionales e internos.

**EJERCÍTO:** cuerpo armado integrante de la Fuerza Pública de una Nación, encargado de la defensa de la soberanía, la independencia, y la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

**ESTADO:** sociedad jurídicamente organizada con Gobierno autónomo, que tiene régimen interno y externo que regula los diversos tipos de relaciones que se generan en la convivencia.

**EXEQUÁTUR:** procedimiento judicial en virtud del cual, las sentencias definitivamente firmes dictadas en el extranjero, pueden producir el efecto de cosa juzgada o ser ejecutadas en otro Estado.

**EXTRADICIÓN:** entrega que un país hace a otro, cuando este así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos. Esta entrega, dentro del Derecho Internacional, se funda en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes, refugiados en otro Estado. El que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos con los cuales se acusa, y someterse a las normas de carácter internacional establecidas.

**GARANTÍAS INDIVIDUALES:** todas aquellas que, consignadas en la Constitución y las leyes, son vistas desde el fuero individual de las personas con el fin de desarrollarse libre y plenamente.

**SOBERANÍA:** poder de carácter supremo, incondicionado, indivisible, y perpetuo, que se manifiesta de modo exclusivo, autónomo y pleno dentro de un grupo

humano para darle configuración política. Esta reside en el pueblo.

TORTURA: suplicio físico o moral, intenso y continuado que causa dolor o aflicción.

TRATADO: convenio celebrado entre dos o más sujetos de derecho internacional que consagran obligaciones mutuas en beneficio de comunidades.

VÍCTIMA: sujeto pasivo del delito que sufre o padece violencia en su persona o violación de sus derechos.

La ley 975 de Julio 25 de 2005 en el Artículo 5<sup>1</sup> define víctima: Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

---

<sup>1</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 975 de 25 de Julio de 2005. por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios **En:** [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co). Fecha de Consulta. 1 de Julio de 2007.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

**VIOLENCIA:** actitud irracional del hombre, que lo lleva a cometer actos censurables.

## INTRODUCCIÓN

La impunidad es la antípoda de la justicia y los esfuerzos de la humanidad desde sus comienzos para eliminarla, han sido reiterados y vigorosos. No obstante, múltiples tropiezos han entorpecido esa lucha; los intereses de todo orden se han interpuesto y la debilidad de los organismos encargados de la administración de justicia frente a ellos resulta notoria, en especial en aquellos países en los cuales el totalitarismo o el caudillismo se han apoderado de las otras ramas u órganos del poder y las víctimas ven frustradas además, sus esperanzas en obtener la verdad y la reparación.

De tiempo atrás, entonces, se ha buscado neutralizar la infeliz y desequilibrante supremacía de oscuras influencias e inclusive del propio Ejecutivo sobre la rama judicial. Para ello y, en primer término –creemos– como una especie de fórmula de disuasión o persuasión, se ha buscado que en aquellos eventos en que se sospeche fundadamente que el órgano encargado de impartir justicia no ha cumplido su misión o la ha cumplido en forma deficiente o precaria, se de paso o entrada a un organismo supranacional y por ello libre de toda clase de presiones y ajeno a todo interés particular, a quien se encarga la delicada misión de dar a cada quien lo que le corresponda como pulquérrimo mensaje a los interesados.

Pero, además, -estimamos- han de crearse a nivel interno de cada país, una serie de mecanismos que faciliten y hagan expedito el cumplimiento certero de la misión y que no la hagan nugatoria e ineficaz, toda vez que posiblemente los instrumentos que se utilizan ordinariamente para el adelantamiento de los procesos internamente resultan precarios o insuficientes en alguna medida.

En efecto, puede señalarse por ejemplo que en el Estatuto que creó la Corte Penal Internacional (que en adelante referiremos como CPI), se combinan no solo el Derecho Internacional General, el Derecho Internacional de los Conflictos armados y de los Derechos Humanos y el Derecho Penal, sino otra serie de conocimientos relacionados con temas y debates de carácter político y social respecto de los cuales conviene incluir alguna regulación para contribuir a un mejor entendimiento de los resultados que finalmente se obtienen en la CPI de Roma.

No cabe duda que la creación de una nueva Institución Internacional como es la CPI como una institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional, de conformidad con el Estatuto que la crea, con personalidad jurídica Internacional y con la capacidad jurídica necesaria para el desempeño y la realización de sus propósitos, se ha convertido en uno de los logros más importantes en la evolución y desarrollo del Derecho internacional Contemporáneo.

Por tanto, todo Estado debe apoyar decididamente el desafío que comporta ese nuevo instrumento en la lucha contra la impunidad, apersonándose sin duda ni dilación en el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de adherirse a esta institución, pero no limitándose a ello, sino extendiendo su accionar a la adopción de medidas constitucionales y legislativas adecuadas y necesarias, como lo han hecho ya países en América del sur como: Argentina, Perú y Uruguay

De tal forma que si habiéndose, ya reconocido constitucionalmente nuestro país la institucionalización de la Corte Penal Internacional, así como su jurisdicción y competencia, no puede quedar allí no más, por cuanto consideramos que debe implementar las medidas que sean necesarias para facilitar a la CPI el cumplimiento efectivo de su deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes enunciados en el Estatuto de Roma, naturalmente con acatamiento del principio de complementariedad.

Esta segunda necesaria gestión ha tratado de llevarse a cabo por algunos legisladores, pero por diferentes razones se ha visto frustrada.

Por medio de este trabajo de grado, queremos desde las aulas universitarias, desde el corazón mismo de la sociedad que es la academia, presentar algunas sugerencias por cuanto consideramos inequívoco deber para con la Patria dolida buscar –cuando menos- algún principio de solución para los graves problemas de impunidad a la cual se encuentra avocada.

Colombia necesita de una legislación complementaria para el cumplimiento de las obligaciones que le surgen del reconocimiento del Estatuto de Roma por el cual se creó la Corte Penal Internacional. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, se destaca como un paso definitivo en el proceso de universalización de los Derechos Humanos y el derecho Internacional Humanitario, por cuanto confiere amplios mecanismos coercitivos para hacer efectivos los esfuerzos que en su protección se habían desarrollado, pero que carecían de la posibilidad de hacerse cumplir y por ende de impedir que sus transgresores quedaran en la impunidad. Su creación es fruto de un largo proceso en la evolución de normas internacionales, que desde el período de entreguerras proclamaban la necesidad de someter a una jurisdicción internacional de naturaleza penal el juzgamiento y castigo de aquellas conductas consideradas como las más atroces y atentatorias contra la vida humana y la de los pueblos.

El proceso de decisión política de creación de la Corte Penal Internacional y la redacción de sus estatutos tardó más o menos unos cincuenta años. La idea de un Tribunal Penal Internacional, tiene como antecedentes jurídicos más inmediatos los Tribunales de Núremberg y Lejano Oriente (Tokio), junto con los principios doctrinarios recogidos en sus respectivos Estatutos y procedimientos adelantados contra los criminales de guerra y perpetradores de agresión internacional. La

jurisdicción universal establecida en ese momento para los crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial, fueron un paso trascendental para reafirmar la necesidad de superar la órbita de la legislación penal interna de los Estados en función del efectivo castigo de los más graves crímenes.

Colombia hizo la adopción para el derecho interno del Estatuto de Roma el 6 de Junio de 2002 mediante la Ley 742<sup>2</sup>, empezando con la reforma y adición del artículo 93 de la Constitución Política, convirtiéndose de esta forma en el Estado número 60 en aceptar la Competencia del Tribunal de la Corte Penal Internacional. No hay duda que el derecho internacional humanitario se erige como uno de los más eficaces instrumentos de protección del núcleo común que comparte con los derechos humanos, por lo cual con la ley 742 Colombia adquiere la obligación de mantenerse dentro de un marco normativo para evitar el delito, la violencia y la impunidad, tarea que tiene nuevos retos porque día a día los ataques contra la población civil, la impunidad y la injusticia en nuestro país constituyen la realidad más próxima a todos; por eso la reiteración de la paz y la seguridad internacional son dos de los objetivos propuestos por organizaciones internacionales como lo es la Corte Penal Internacional, que tiene como máximas la dignidad de la persona humana, la dignidad internacional y por ende la promoción y protección de los derechos humanos.

---

<sup>2</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 742 de 5 de Junio de 2002. Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial No 44.826 de 7 de Junio de 2002. Artículo 124. Disposición de transición. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123. **En:** [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co). Fecha de Consulta. 21 de Agosto de 2007.

Recogiendo esos pensamientos, concluimos que ellos precisamente se erigen en la mayor de las justificaciones para que Colombia frente a la obligación contraída al artículo 86 del Estatuto de Roma; reconsidere el proyecto de ley que en el Congreso no prosperó por cuanto, se insiste, deben adoptarse mecanismos legislativos que faciliten el accionar de la CPI.

El objetivo general planteado para nuestro trabajo lo planteamos desde un comienzo hacia la realización de un estudio y análisis cuidadoso de los mecanismos de cooperación de Colombia como Estado parte en la activación y ejercicio de la competencia de la Corte Penal Internacional en orden al cabal cumplimiento de sus obligaciones, a fin de formalizar propuestas, si fuere el caso sobre su adecuación y/o actualización, implementando los medios para cumplir la cooperación activa así como la pasiva

Y nos dimos a la tarea de Estudiar los aspectos procesales del Estatuto de Roma que comporten deberes del Estado colombiano en relación con las actividades de la CPI y verificar si existen los mecanismos apropiados en orden a su cabal cumplimiento, estableciendo la competencia material de la Corte Penal Internacional

El procedimiento planteado para nuestro trabajo se dirige entonces a realizar una investigación del tema, iniciando con la búsqueda, hallazgo y organización del material legislativo internacional y nacional así como de los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, y la investigación sobre diferentes fuentes doctrinales, jurisprudenciales y de derecho comparado evaluando los datos, e historia, para poder explicar todas las vertientes del tema agrupando las semejanzas para, finalmente, confluir en las conclusiones pertinentes del tema planteado en nuestro trabajo

Para enmarcar la referencia de nuestro trabajo que tiene un contexto nacional por las obligaciones contraídas por Colombia con la Corte Penal Internacional, nuestra nación tuvo que diseñar y llevar a cabo una modificación de la Constitución Política, con el acto legislativo 02 de 27 de diciembre de 2001 que adicionó el artículo 93 de la Constitución Política, respecto a la viabilidad de la aprobación, a través de la reforma a la Constitución Política, siendo preciso resaltar que de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno y son marco de referencia para la interpretación de la carta de derechos de la Constitución Política.

En consecuencia, la incorporación del Estatuto de Roma a la legislación interna constituyó un imperativo inaplazable, en cuanto éste, se ha convertido en el mecanismo más idóneo para la protección efectiva de los principios del Derecho Internacional Humanitario. Allí encontramos el sentido y la razón de, la incorporación del Estatuto de la CPI, a través de la reforma a la Constitución Política.

Además, el derecho de las víctimas a la reparación por las lesiones y la violación de las normas nacionales e internacionales de los derechos humanos, debe motivar a Colombia para implementar ante estos organismos mecanismos e instrumentos de cooperación.

Es importante anotar que el principio de simetría en el capítulo segundo del presente trabajo no se ve reflejado, la justificación es la importancia de manifestar las similitudes y las diferencias en los ordenamientos de Argentina, España, Perú y Uruguay con el proyecto de ley 040 de 2006 de nuestro país en nuestro trabajo.

Nuestro trabajo se desarrolla en tres capítulos; en el primero mostramos el desarrollo histórico de la CPI, abordada desde sus primeros inicios y los grandes

hechos que marcaron su existencia como son el tribunal de Núremberg, el tribunal de Tokio, la barbarie de Ruanda y Yugoslavia; después desde la existencia del Estatuto de Roma abarcamos la jurisdicción, la investigaciones, las penas y la integración de este tribunal donde vale la pena aclarar la diferencia entre el Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos de las Américas integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema para la Organización de las Naciones Unidas que cuenta con la Corte Penal Internacional.

El desarrollo del Derecho Comparado en las diferentes áreas jurídicas es un tema de actualidad y que nuestro trabajo lo contempla en el segundo capítulo donde incluimos una comparación entre el proyecto de ley 040 de 2006 y las legislaciones de España, Argentina, Perú y Uruguay; las razones para considerar estas naciones son muy sencillas España se considera puesto que el proyecto mencionado anteriormente es inspirado en la ley 18 de 10 de Diciembre de 2003, siendo esta nación una de las primeras en cumplir con la CPI en lo relativo a la Cooperación; Argentina, Perú y Uruguay se tomaron como referencia por su ubicación geográfica respecto a Colombia y por que son de los primeros países en la región que han desarrollado el tema de la obligación de cooperar con la CPI. Dentro de los principales temas que se toman para realizar la comparación la cooperación pasiva y la cooperación activa, la relación de los Estados con la CPI y la consulta a ésta, el papel del fiscal, la impugnación de la competencia y la inhibición a favor de un Estado, la concurrencia de solicitudes y los recursos, la entrega de personas, la ejecución de penas y la reparación, la celebración de juicios en los Estados y el *amicus curiae*.

Para finalizar nuestro trabajo se elabora una recopilación de la adhesión del Estado colombiano a la CPI y la cooperación con la CPI, para lo que se toman como elementos importantes e indispensables la modificación y adición del artículo 93 de nuestra carta política, la ley 742 de 2002 por la que se acoge el

Estatuto de Roma para nuestra legislación y la consecuente sentencia de C-578 de Julio 30 de 2002 la cual contempla el control de constitucionalidad del Tratado Internacional y la ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la CPI y para concluir de una forma aterrizada y concreta con lo que se propuso al inicio de este trabajo la necesidad de cooperar con la CPI por parte del Estado colombiano para lo que el elemento esencial de análisis no es otro que el correspondiente proyecto de ley que quiere regular la Cooperación de Colombia con la CPI y la misma actualidad de nuestro país desde una perspectiva de la cooperación pasiva y activa para llegar a unas conclusiones que es lo que se buscaba con el tema referencia de estudio.

## 1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Es pertinente para comprender el resultado de la CPI conocer el proceso de su creación y ahondar en los pasos históricos, sociales y políticos. La Corte Penal Internacional efecto de un camino de insistencias y de grandes debates entre los países participantes de su creación.

“Surge como una nueva entidad en el plano internacional, dotada de un sistema institucional propio en el que se apoya su funcionamiento”<sup>3</sup>. Es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas en materia de protección de Derechos Humanos; a su vez es la primera corte permanente que investigará y llevará ante la justicia a los individuos y no a los Estados responsables de cometer las violaciones más graves contra los derechos humanos y al derecho internacional humanitario como son el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

La Corte es complementaria a los sistemas de justicia nacionales, actuando sólo cuando los Estados no pueden o no tienen la voluntad de investigar o juzgar los delitos anteriormente enunciados, de modo que la responsabilidad inicialmente recaerá sobre los Estados. Es precisamente por lo que estos tienen que modernizar los sistemas penales, deben tipificar crímenes internacionales y fortalecer la independencia del Poder Judicial y así asegurar la mejor cooperación entre los países y la Corte.

La coincidencia de las distintas culturas en un espacio de interés común, el primado de la dignidad humana con sus proyecciones en los derechos

---

<sup>3</sup> LIROLA DELGADO, Isabel MARTIN MARTINEZ, Magdalena. La Corte Penal Internacional Justicia versus Impunidad. España: Editorial Ariel, S.A. 2001. p. 63.

fundamentales de las personas y el mantenimiento de la seguridad y la paz, que determina un deber compartido, es la razón de ser de la Corte Penal Internacional que constituye un ordenamiento heterogéneo y abarca los diversos aspectos que corresponde integrar bajo el rótulo del Derecho penal internacional.

El Estatuto de la CPI, establece la organización misma del tribunal: los órganos o autoridades que lo componen y sus respectivas atribuciones se encuentran en la parte orgánica del estatuto e igualmente indica las normas de Derecho penal material que recogen, en la forma que se creyó adecuada, lo que regularmente serían las partes generales, especificaciones genéricas sobre la responsabilidad penal, en sentido amplio y especial que son los tipos penales de un código penal en su parte sustantiva; prevé el procedimiento a seguir desde la investigación de los hechos probablemente delictuosos hasta la emisión de una sentencia, condenatoria o absolutoria, y el régimen de impugnaciones, parte adjetiva o procesal; y establece las reglas pertinentes para la ejecución de las penas, lo cual incluye los sistemas de revisión y abreviación o reducción de sanciones; esto en su parte ejecutiva.

Del mismo modo precisa el Estatuto de la CPI<sup>4</sup> quiénes pueden acudir a su jurisdicción. En primer término todas las partes del mismo, lo que incluye automáticamente a todos los Miembros de las Naciones Unidas; conviene aclarar que un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas puede conseguir ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad.

Suiza y Nauru son los únicos Estados no Miembros que son partes en el Estatuto en este momento.

---

<sup>4</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma, Artículo 13

Ninguna persona natural o jurídica podrá recurrir a la Corte, y todos los países que son partes en el Estatuto de la Corte pueden ser partes en los casos que les sean sometidos. Otros Estados pueden encomendarle casos en las condiciones que establezca el Consejo de Seguridad, además, el Consejo puede recomendar que un litigio se remita a la Corte; tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad pueden solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre cualquier cuestión jurídica. Otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, con autorización de la Asamblea General, pueden solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que correspondan al ámbito de sus actividades.

El mecanismo jurisdiccional de la Corte Penal Internacional se asienta, en dos pilares fundamentales: en el principio esencial de la complementariedad de la jurisdicción de la Corte respecto de las jurisdicciones nacionales y desde el otro ángulo, en un conjunto de normas que constituyen un sistema estructurado de cooperación plena de los Estados Partes con la Corte, indispensable para que esta jurisdicción internacional pueda cumplir con eficacia sus funciones.

## **1.1 INICIOS**

El origen de la Corte Penal Internacional (CPI) se remonta a inicios del siglo XIX: en 1872 Gustav Moynier manifestó la inquietud de la creación de una corte permanente en réplica a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana. Posteriormente después de la Primera Guerra Mundial con el Tratado de Versalles de 1919<sup>5</sup> se presentó nuevamente una nueva solicitud para crear una corte

---

<sup>5</sup> VARGAS SILVA, Clara Inés. Análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su importancia para Colombia, Fondo Editorial Cancillería de San Carlos, 2002. p. 33.

internacional **ad-hoc** para juzgar al Kaiser y Guillermo II<sup>6</sup> de Alemania bajo el cargo de delito supremo contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados y a los criminales alemanes participes en la guerra por los crímenes de agresión. Esta corte estaría integrada por tres miembros designados por cada uno de los principales gobiernos aliados, y uno por cada una de las potencias menores. Ese tribunal, que jamás se constituyó, “aplicaría en los términos de las Convenciones de La Haya, los principios del Derecho internacional tal como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes humanitarias y de los dictados de la conciencia pública”<sup>7</sup> pero no se llegó a ningún acuerdo.

Posteriormente, “en 1920, el señor Descamps, de Bélgica, presidente de la comisión consultiva de juristas que participó en el diseño del Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, propuso sin éxito que se constituyera una corte penal internacional, a raíz del atentado terrorista contra el rey de Yugoslavia, en el que también resultó muerto el ministro francés Barthou en Marsella; en 1934, se revivió el interés por la lucha internacional contra el terrorismo y la adopción de un tribunal de la misma naturaleza que asumiera la jurisdicción sobre estos crímenes”<sup>8</sup>.

El resultado de la propuesta arrojó dos proyectos de convenios: Ginebra, 1937<sup>9</sup>, suscrito por varios Estados, que nunca alcanzó el número necesario de ratificaciones para adquirir vigencia. Uno de ellos tenía como objeto la lucha

---

<sup>6</sup> PRIETO SANJUAN, Rafael A. La Internacionalización de la Jurisdicción Penal: De Versalles a Bagdad, Pontificia Universidad Javeriana / Biblioteca Jurídica Dike, 2005. p. 21.

<sup>7</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Corte Penal Internacional, México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004. p. 25.

<sup>8</sup> Ibid., p.27.

<sup>9</sup> RAMÓN CHORNET, Consuelo. Terrorismo y respuesta de fuerza en el marco del Derecho Internacional, España: editorial Tirant Lo Blanch, 1993. p. 42.

internacional contra el terrorismo y el otro, la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de las conductas de ese carácter.

De lo anterior se puede colegir, que se abrió paso a la idea de la responsabilidad penal individual; en este ámbito, los derechos humanos y el régimen humanitario del Derecho internacional cesaba de ser un orden entre Estados exclusivamente y pasaban los individuos a la escena del Derecho de gentes, ya sea como titulares de derechos fundamentales que deben ser puntualmente observados por los Estados, o como responsables de crímenes que la comunidad internacional no puede observar con indiferencia, bajo la idea de que las personas no son sujetos del Derecho internacional público.

**1.1.1 Tribunal de Nüremberg.** Durante la II Guerra Mundial, los países aliados establecieron tribunales para juzgar a los criminales de guerra, convirtiéndose en el fundamento original que comenzó la marcha hacia el enjuiciamiento de los criminales de guerra a título individual. El 1 de octubre de 1943<sup>10</sup>, se produjo una declaración de Roosevelt<sup>11</sup>, Churchill y Stalin en torno al futuro enjuiciamiento de los responsables de crímenes gravísimos y el 3 de octubre de 1943 se estableció una comisión investigadora por las naciones integrantes del grupo de Aliados. El 8 de agosto de 1945<sup>12</sup>, consumada la tragedia bélica, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la URSS acordaron establecer un tribunal militar internacional y adoptaron el Estatuto respectivo, que abarcaba crímenes contra la paz (agresión y guerra), crímenes de guerra (violación de leyes y costumbres de la guerra y crímenes contra la humanidad). En el frente oriental las cosas evolucionaban en el

---

<sup>10</sup> Ibid., p.27.

<sup>11</sup> PRIETO SANJUAN, Op.cit., p. 29.

<sup>12</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Op.cit., p.28.

mismo sentido: el 19 de enero de 1946<sup>13</sup>, el general Douglas Mac Arthur expidió una proclama que creó el tribunal militar internacional para el Lejano Oriente.

El 30 de septiembre de 1946 se produjo el conocido fallo del Tribunal de Núremberg<sup>14</sup> contra diecinueve criminales de guerra, varios de ellos condenados a pena de muerte. En la sentencia se afirmó el relevante principio sobre el que se sustenta el establecimiento de la jurisdicción penal internacional: "Los crímenes contra el Derecho internacional son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del Derecho internacional". Basado en las reglas de Núremberg, el Tribunal de Tokio emitió su propia sentencia con respecto a veintiocho inculpados; siete recibieron condenas a muerte, el 12 de noviembre de 1946.

A continuación relacionamos una tabla con el nombre de algunos de los juzgados por el Tribunal de Núremberg con la respectiva sentencia: algunos de ellos murieron mientras se adelantaba el juicio o antes de realizarse este, sin embargo fueron juzgados; entre ellos se encontraban: Hitler, Joseph Goebbels, Ministro de Propaganda que se suicidó al igual que Heinrich Himmler, jefe de la Gestapo e ideólogo del exterminio judío; y los que huyeron Adolf Eichmann, alto dirigente del Partido Nazi y encargado de la logística del exterminio, y Martin Bormann, secretario personal de Hitler desde el año 1942<sup>15</sup>.

#### Tabla 1. Tribunal de Núremberg

---

<sup>13</sup> Ibid., p.28.

<sup>14</sup> DE ZAYAS, Alfred Maurice. El proceso de Núremberg ante el Tribunal Militar Internacional (1945-1946) En: Los grandes Procesos Derecho y Poder en la Historia, Barcelona: Editorial Crítica, 1999. p. 234.

<sup>15</sup> WIKIPEDIA. Juicios de Núremberg. 2007. En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Juicios\\_de\\_Nuremberg](http://es.wikipedia.org/wiki/Juicios_de_Nuremberg). Fecha de Consulta: 8 de Febrero de 2007.

Nombre del Enjuiciado	Cargo	Sentencia
<b>Martin Bormann</b>	Sucesor de Hess como secretario del Partido Nazi	Muerte (en ausencia)
<b>Karl Dönitz</b>	Sucesor designado de Hitler y comandante de la Kriegsmarine	10 años
<b>Hans Frank</b>	Gobernador General de la Polonia ocupada	Muerte
<b>Wilhelm Frick</b>	Ministro del Interior, autorizó las Leyes Raciales de Núremberg	Muerte
<b>Hans Fritzsche</b>	Ayudante de Joseph Goebbels en el Ministerio de Propaganda	Absuelto
<b>Walter Funk</b>	Ministro de Economía	Cadena perpetua
<b>Hermann Göring</b>	Comandante de la Luftwaffe y presidente del Reichstag.	Muerte
<b>Rudolf Hess</b>	Ayudante de Hitler	Cadena perpetua
<b>Alfred Jodl</b>	Jefe de Operaciones de la Wehrmacht	Muerte
<b>Ernst Kaltenbrunner</b>	Jefe de la RSHA y de los einsatzgruppen	Muerte
<b>Wilhelm Keitel</b>	Comandante de la Wehrmacht	Muerte
<b>Gustav Krupp</b>	Industrial que usufructuó del trabajo esclavo	Sin condena

<b>Robert Ley</b>	Jefe del Cuerpo Alemán del Trabajo	Sin condena
<b>Konstantin von Neurath</b>	Ministro de R.R.E.E., "Protector" de Bohemia y Moravia	15 años
<b>Franz von Papen</b>	Ministro y vicescanciller	Absuelto
<b>Erich Raeder</b>	Comandante en jefe de la Kriegsmarine	Cadena perpetua
<b>Joachim von Ribbentrop</b>	Ministro de Relaciones Exteriores	Muerte
<b>Alfred Rosenberg</b>	Ideólogo del racismo y Ministro de los Territorios Ocupados	Muerte
<b>Fritz Sauckel</b>	Director del programa de trabajo esclavo	Muerte
<b>Hjalmar Schacht</b>	Ex presidente del Reichsbank	Absuelto
<b>Baldur von Schirach</b>	Líder de las Juventudes Hitlerianas	20 años
<b>Arthur Seyss-Inquart</b>	Líder del <i>Anschluss</i> y gobernador de los Países Bajos ocupados	Muerte
<b>Albert Speer</b>	Líder nazi y Ministro de Armamento	20 años
<b>Julius Streicher</b>	Jefe del periódico antisemita <i>Der Stürmer</i>	Muerte

**1.1.2 Tribunal de Tokio.** Después de algunos años de realizados los juicios del Tribunal de Nüremberg, se llevaron a cabo los juicios del tribunal de Tokio donde se quiso corregir algunos errores perpetrados en Núremberg. A continuación se encuentra la tabla 2 de inculpatos y la respectiva condena<sup>16</sup>.

Tabla 2. Tribunal de Tokio

Nombre del Enjuiciado	Cargo	Condena
General Tojo Hideki	Primer Ministro	Muerte
General Doihara Kenji	Comandante de la Fuerza Aérea	Muerte
Barón Hirota Kaki	Ministro de Relaciones Exteriores	Muerte
General Itagaki Seishiro	Ministro de Guerra	Muerte
General Kimura Heitaro	Comandante Fza. Exped. de Burma	Muerte
General Matsui Iwane	Comandante Fza. Exped. de Shanghai	Muerte
General Muto Akira	Comandante Fza. Exped. de las Filipinas	Muerte
General Araki Sadao	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
Coronel Hashimoto Kingoro	Instigador de la Segunda Guerra Chino-Japonesa	Prisión perpetua
Mariscal Hata Shunroku	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
Barón Hiranuma Kiichiro	Primer Ministro	Prisión perpetua
Hoshino Naoki	Secretario jefe del Gabinete	Prisión perpetua
Kaya Okinori	Traficante de opio en China	Prisión perpetua

<sup>16</sup> WIKIPEDIA. Tribunal Penal Militar para el Lejano Oriente. 2007. En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal\\_Penal\\_Militar\\_Internacional\\_para\\_el\\_Lejano\\_Oriente](http://es.wikipedia.org/wiki/Tribunal_Penal_Militar_Internacional_para_el_Lejano_Oriente). Fecha de Consulta: 6 de Febrero de 2007.

Marqués Kido Koichi	Lord Guardián del Sello Privado Imperial	Prisión perpetua
General Koiso Kuniaki	Gobernador de Corea y Primer Ministro	Prisión perpetua
General Minami Jiro	Comandante del Ejército de Kwantung	Prisión perpetua
Almirante Oka Takasumi	Ministro de la Marina	Prisión perpetua
General Oshima Hiroshi	Embajador en la Alemania Nazi	Prisión perpetua
General Sato Kenryo	Jefe de la Oficina de Asuntos Militares	Prisión perpetua
Almirante Shimada Shigetaro	Ministro de la Marina	Prisión perpetua
Shiratori Toshio	Embajador en Italia	Prisión perpetua
General Suzuki Teiichi	Presidente de la Oficina de Planificación del Gabinete	Prisión perpetua
General Umezū Yoshijiro	Ministro de Guerra	Prisión perpetua
General Togo Shigenori	Ministro de Colonización	20 años
Shigemitsu Mamoru	Ministro de Relaciones Exteriores	7 años

Las condenas a muertes impuestas en este Tribunal fueron ejecutadas por ahorcamiento en la Prisión Sugamo en Ikebukuro, el 23 de diciembre de 1948<sup>17</sup>. En 1950 es indultado Shigemitsu Mamoru y en 1955 se perdonó a los que se encontraban cumpliendo sentencia. Es de esta forma como se crea el cimiento para la futura justicia penal internacional. No obstante los juicios de Núremberg y Tokio fueron severamente cuestionados por diversos especialistas: concretamente

---

<sup>17</sup> Ibíd.

porque no se había observado el principio de legalidad, ampliamente establecido a partir del Derecho penal de la Ilustración. Delitos, penas, tribunales y procedimientos todos ***ad hoc***<sup>18</sup> surgieron ***ex postfacto***.

Esto animó la exigencia de quienes deseaban constituir una jurisdicción internacional y preservar, al mismo tiempo, los principios largamente trabajados por el Derecho penal posterior al absolutismo. En ese mismo sentido se inscribe el (artículo 7.2) de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950, piedra angular de la garantía jurisdiccional en el sistema de los derechos humanos. El primer párrafo del (artículo 7) consagra el principio ***nullum crimen nulla poena sine praevia lege***; pero el párrafo 2 dispone: "El presente artículo no invalidará la sentencia o la pena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".

Los principios que se utilizaron en los tribunales de Nüremberg y Tokio<sup>19</sup> pusieron en movimiento aunque lento la creación del Derecho penal internacional, que evidentemente debería abarcar y hoy lo abarca, bajo el Estatuto de la Corte Penal Internacional diversos espacios: orgánico, sustantivo, adjetivo y ejecutivo; dichos principios fueron confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946. En esa misma fecha, la Asamblea declaró que el genocidio es figura central en el catálogo tipificador del Derecho penal internacional, como el homicidio lo es en el nacional y que constituye un crimen bajo el Derecho de gentes. En 1947 se pidió a la Comisión de Derecho Internacional formular los principios de Derecho internacional reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas y el fallo de Nüremberg. Mientras que la Comisión de Derecho Internacional elaboraba un diseño del estatuto en los años 1950, el

---

<sup>18</sup> LIROLA DELGADO y MARTÍN MARTÍNEZ, Op. Cit.,p.37

<sup>19</sup> Ibid., p.44.

mundo afrontaba la Guerra Fría que aquietó los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional

“En 1954, la Comisión de Derecho Internacional; adoptó un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, cuya consideración pospuso la Asamblea General hasta disponer del informe que debía elaborar el Comité especial sobre la cuestión de la definición de la agresión”<sup>20</sup>, dando como resultado el abandono de la Asamblea General de todos sus esfuerzos hasta acordar una definición del crimen de agresión y el Código de Crímenes Internacionales.

Hasta finales de los años ochenta, no existía un estatuto para la creación de la corte internacional prevista en algunos instrumentos internacionales: por ejemplo, el artículo 6 del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948, prevé el juzgamiento de este crimen "por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción"; por el contrario; las controversias entre los Estados con relación a la interpretación, aplicación o ejecución del mismo convenio serían sometidas a la Corte Internacional de Justicia de acuerdo al artículo 9, lo cual no prosperó.

En el mismo, ni los instrumentos sobre terrorismo del año 1937, ni el proyecto de 1979 correspondiente a la tortura, ni la convención vigente contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o degradantes, del 10 de diciembre de 1984, pudieron establecer el Comité contra la Tortura, artículos 17 y siguientes, remitiendo a la Corte Internacional de Justicia las controversias entre partes acerca de la interpretación o aplicación del tratado.

---

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Op.cit.,p.29

En 1989, afectados por el tráfico de drogas, Trinidad y Tobago <sup>21</sup> revivió la propuesta del establecimiento de una Corte Penal Internacional. Posteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional<sup>22</sup> retomar el trabajo para elaborar un estatuto de creación de esta corte.

**1.1.3 Tribunales de Ruanda y Yugoslavia.** Además de los conflictos de Bosnia-Herzegovina, Croacia y Ruanda a principios de los años noventa, y de los crímenes de genocidio de Yugoslavia que llevaron a la comisión masiva de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, con la consecuencia, de que el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas constituyera dos tribunales *ad hoc* temporales para juzgar a las personas responsables de la comisión de estas crueldades, resaltando de esta manera la necesidad de establecer una corte penal internacional permanente para dar solución a estos casos.

Las condiciones aterradoras en los conflictos locales de Yugoslavia, por las contiendas que hicieron estallar en pedazos esta república centroeuropea, y en Ruanda por el escenario de matanzas de centenares de millares de seres humanos, aniquilados en unos cuantos meses; condujeron a determinar la creación de tribunales que ofrecieran como condiciones:

-La primacía sobre los tribunales nacionales, generándose así estamentos regionales o especiales en atención al territorio, a la categoría de las personas y al tiempo de comisión de los delitos.

---

<sup>21</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Corte Penal Internacional: La Comunidad del Caribe debe rechazar los acuerdos de impunidad de Estados Unidos En: [www.es.amnesty.org/com](http://www.es.amnesty.org/com). Fecha de Consulta: 14 de Junio de 2007.

<sup>22</sup> SOLERA, Oscar. Jurisdicción complementaria y justicia penal internacional. Revista de la Cruz Roja Internacional del 31 de Marzo de 2002. En: [www.icrc.org/icrc/spa](http://www.icrc.org/icrc/spa). Fecha de Consulta: 18 de Marzo de 2007.

-El funcionamiento de los propios órganos; que han sido creados por decisión vertical, externa y no por consenso en el que participen los Estados cuya jurisdicción natural se verá afectada por la tarea jurisdiccional internacional. “Los tribunales de Ruanda y Yugoslavia de 1993 creados por la Resolución 827 de 25 de Mayo, por el Consejo de Seguridad de las N.U. estableció un Tribunal *ad hoc* especializado para la antigua Yugoslavia”<sup>23</sup>, bajo una discutida interpretación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, que encomienda a ese Consejo la adopción de importantes medidas conducentes al mantenimiento o al restablecimiento de la paz y de la seguridad internacional.

Por resolución número 808 del Consejo de Seguridad, del 22 de febrero de 1993<sup>24</sup>, quedó establecido, con sede en La Haya, el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia<sup>25</sup> desde 1991. Previamente hubo algunas actividades preparatorias y conducentes al establecimiento del órgano jurisdiccional, a saber: convocatoria a respetar las obligaciones del Derecho internacional humanitario, contenidas en los Convenios de Ginebra, de 1949, trabajo y dictamen de una comisión de expertos llamada a analizar las violaciones cometidas en dicho territorio.

---

<sup>23</sup> HOFMANN DE GONZÁLEZ, Marina Seminario La globalización del Derecho y su Incidencia en la Sociedad Contemporánea, Tunja: Uniboyaca; Centro de Investigación para el Desarrollo, CIPADE, 2001. p.108.

<sup>24</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones del Consejo de Seguridad en 1993. En: [www.un.org/spanish/docs/sc93](http://www.un.org/spanish/docs/sc93). Fecha de Consulta: 6 de Mayo de 2007.

<sup>25</sup> COLOMBIA, OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Panamericana Formas e Impresos, 2003. p. 283.

El Tribunal para la ex Yugoslavia<sup>26</sup> fue materialmente competente para conocer de violaciones graves de los Convenios de Ginebra, de las leyes o usos de la guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad, delitos que la resolución enumera, cometidos entre el 1 de enero de 1991 es decir, desde dos años antes del momento de constitución del órgano judicial y "una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz". Ejerce su jurisdicción sobre personas naturales de acuerdo al artículo 6, con fines de responsabilidad penal individual artículo 7 del Estatuto de Roma. Dicha jurisdicción era concurrente con la de los tribunales nacionales, en la inteligencia de que prevalece la jurisdicción internacional artículo 9; así, es ésta la que dispone si asume el conocimiento de la causa o deja que actúen los organismos locales, que de tal suerte resultan subsidiarios de la justicia internacional. Es relevante la posibilidad recogida por la Corte Penal Internacional de hacer a un lado el principio *ne bis in ídem*; esto acontece, entre otros motivos, por haberse considerado ordinario el delito justiciable artículo 10 del Estatuto de Roma.

No se contempla la pena capital, sino penas privativas de libertad; para fijar las condiciones de cumplimiento de éstas, las salas del tribunal internacional recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión, artículo 24 Estatuto de Roma, que de este modo integra la porción sancionadora del Derecho aplicable por el organismo internacional. Las penas se cumplen en un Estado designado por el tribunal, entre aquéllos que han expresado la disposición de aceptar a los condenados y ejecutar las penas El Tribunal para la ex Yugoslavia se integra con once magistrados elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en salas de primera instancia y apelación. Cuenta el órgano con un fiscal investigador y acusador, designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Hasta el final de mayo del 2001, este tribunal había iniciado treinta y ocho procesos.

---

<sup>26</sup> LIROLA DELGADO y MARTÍN MARTÍNEZ, Op.cit.,p.40

En los términos de la resolución del 8 de noviembre de 1994<sup>27</sup>, emitida por el Consejo de Seguridad, se constituyó el Tribunal Internacional para enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda o en territorios de Estados vecinos cometidos por ciudadanos ruandeses el cual dejó un millón de muertos entre abril y junio de 1994. Este organismo reviste caracteres similares a los mencionados en el caso del Tribunal para la ex Yugoslavia.

El Tribunal para Ruanda, que conoce de crímenes perpetrados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, fue constituido tras una serie de actos que despejaron el camino para su creación: informe de un relator especial, análisis y dictamen de un comité de expertos y petición del propio gobierno de Ruanda, cuyo sistema de justicia se trata de fortalecer a través de la actividad que realice el tribunal internacional<sup>28</sup>.

La diferencia entre la jurisdicción de estos tribunales y lo que se buscaba con la creación de la Corte Penal Internacional, era que la jurisdicción de estos tribunales se encontraba limitada al tiempo y a territorios en cuestión, cuyo propósito no era el de abordar violaciones que ocurrieran en otras partes o evitar violaciones en el futuro contrario a la institución permanente, la cual si tiene restricciones espaciales y temporales contrario a la CPI, la cual estará en capacidad de actuar en forma más rápida de lo que lo haría un tribunal *ad hoc*; como entidad permanente, su sola existencia será un factor para disuadir a los posibles perpetradores y enviarles un mensaje de advertencia, estimulando a los Estados para que investiguen y enjuicien los crímenes graves que cometan sus habitantes, en su

---

<sup>27</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Resoluciones del Consejo de Seguridad en 1993. En: [www.icrc.org/web/spa](http://www.icrc.org/web/spa). Fecha de Consulta: 6 de Mayo de 2007.

<sup>28</sup> COLOMBIA. OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Op.cit.,p. 297

territorio, ya que si se abstienen de hacerlo, la Corte Penal Internacional estará allí para ejercer su jurisdicción.

La Comisión de Derecho Internacional en el año de 1995 envió un proyecto de estatuto para una corte penal internacional a la Asamblea General y recomendó que una conferencia de representantes de las potencias fueran convocadas para negociar el tratado a fin de promulgar el estatuto. “La Asamblea General creó un comité *ad hoc* sobre la Corte Penal Internacional para revisar el proyecto de estatuto, el cual se reunió en dos oportunidades en 1995; luego la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas creó el Comité Preparatorio sobre el establecimiento de la CPI para preparar un texto borrador consolidado”<sup>29</sup>.

Entre los años 1996 a 1998 se llevaron a cabo seis sesiones del Comité Preparatorio de la ONU<sup>30</sup> en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, en las cuales las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) contribuyeron con su opinión a las discusiones en las reuniones. En 1998, la mesa y los coordinadores del Comité Preparatorio citaron a una reunión en los Países Bajos para fortalecer técnicamente y reestructurar los artículos del estatuto en un borrador final.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas tomó como base el borrador del Comité Preparatorio y convocó a la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas a fin de discutir sobre la institucionalidad de una Corte Penal Internacional para consolidar, establecer y adoptar la normativa que lo permitiera. La Conferencia se realizó entre los días 15 de junio y 17 de julio de 1998 en la ciudad de Roma, Italia; donde participaron 160 países en las negociaciones; luego de concluir las cinco semanas de

---

<sup>29</sup> LIROLA, Isabel La Génesis de la Corte Penal Internacional Seminario Verdad Justicia y Reparación: Corte Penal Internacional Bogotá: Vicepresidencia de la Republica de Colombia 2002. p. 40

<sup>30</sup> VARGAS SILVA, Op.cit.,p.93

negociaciones, 120 naciones<sup>31</sup> votaron a favor de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tratándose del primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes en contra del Derecho Internacional de los Derechos Humanos tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad<sup>32</sup>.

Siete naciones votaron en contra de la aceptación del Estatuto entre estos: Estados Unidos, Libia, Yemen, Israel, Irak, Qatar y China<sup>33</sup>; China, Estados Unidos e Israel expresaron sus razones para votar en contra; el representante de China manifestó que el poder que se le daba a la Cámara de juicio previo para bloquear la iniciativa del fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto debiera haberse hecho por consenso y no por votación. La principal objeción de los Estados Unidos se refería al concepto de jurisdicción y su aplicación a los Estados no-Partes; su representante manifestó también que el Estatuto debe reconocer el papel del Consejo de Seguridad en la determinación de un acto de agresión y el representante de Israel dijo que no comprendía por qué el acto de trasladar habitantes a un territorio ocupado se incluía en la lista de crímenes de guerra y 21 estados se abstuvieron de votar el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La Comisión Preparatoria fue la encargada de completar lo pertinente al establecimiento y el funcionamiento de la Corte, negociando los documentos complementarios, incluyendo las Reglas de Procedimiento y Prueba, los Elementos de los Crímenes y el Acuerdo de Relación entre las Naciones Unidas y la Corte, las Reglas Financieras, el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades y el 11 de abril de 2002, se lograron 60 ratificaciones necesarias para que el

---

<sup>31</sup> AMBOS, Kai/ MALARINOI, Ezequiel. Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España Uruguay: 2003. p. 13.

<sup>32</sup> LIROLA, Op.cit., p. 42.

<sup>33</sup> Ibid.,p.46

Estatuto de Roma entrara en vigor el 1 de julio de 2002; la primera reunión después de entrada en vigor del Estatuto de la Asamblea de los Estados Partes se realizó en septiembre de 2002.

En el anexo número 1 se relaciona una lista con las fechas en que los países han aceptado la jurisdicción de la Corte Penal Internacional con la posterior ratificación o la mera ratificación del estatuto de Roma<sup>34</sup>: Al día 10 noviembre de 2006, 139 Estados habían firmado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y 104 Estados lo habían ratificado o se habían adherido a él. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002; uno de los aspectos más sobresalientes es el hecho que Estados Unidos no reconozca a la CPI y su jurisdicción. La Corte comenzó a funcionar en el año 2003. El 31 de diciembre de 2000 venció el plazo para firmar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los Estados que no hubieron firmado el Estatuto en esa fecha tendrán que adherirse a él en una única etapa.

Los primeros casos conocidos por la Corte fueron situaciones de graves violaciones a los derechos humanos en la República Democrática del Congo, Uganda y Sudán, remitidas por los propios países y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; en el caso del Darfur sudanés, el 14 de octubre de 2005 se anunció a la prensa que el Fiscal de la Corte emitió órdenes internacionales de búsqueda y captura inmediata en contra de cinco ugandeses pertenecientes al Ejército de Resistencia del Señor, por graves crímenes cometidos en ese país africano.

---

<sup>34</sup> COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT ICC. Ratification of the Rome Statute. S.I.: El Autor. En: <http://www.iccnw.org/?mod=romeratification>. Fecha de consulta: 4 de Marzo de 2007.

## 1.2 JURISDICCIÓN

La jurisdicción<sup>35</sup> de acuerdo al preámbulo del Estatuto de Roma, al artículo 1<sup>36</sup> del texto preceptivo y a la doctrina más autorizada, sostienen que la Corte representa "una extensión de la jurisdicción penal nacional", o bien, "de la potestad jurisdiccional penal nacional", creada por un tratado que se convierte en parte del Derecho nacional lo cual no afecta la soberanía nacional ni se pasa por encima de un sistema nacional que verdaderamente cumple sus obligaciones internacionales (Cheriff Bassiouni).

El preámbulo de la Convención de Roma es aleccionador sobre los orígenes, características y objetivos de ésta. Allí se destaca la unidad cultural de todos los pueblos y los lazos que los unen; los crímenes y atrocidades cometidos a lo largo del siglo XX, que constituyen una amenaza para la seguridad y el bienestar de la humanidad; la necesidad de que los Estados se abstengan de intervenir en los asuntos internos de otros Estados y de recurrir a la amenaza o a la fuerza; la existencia de deberes jurisdiccionales de los Estados frente a los crímenes internacionales<sup>37</sup> y el necesario destierro de la impunidad.

Para servir estos designios y en interés de las actuales y futuras generaciones, los signatarios de la convención resuelven dice el preámbulo, en su parte conclusiva "establecer una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de las Naciones Unidas que tenga competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y que sea complementaria de las jurisdicciones penales nacionales".

---

<sup>35</sup> Ibid., p.173.

<sup>36</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma, Artículo 1

<sup>37</sup> VARGAS SILVA, Op.cit., p.97.

Esto se reafirma inmediatamente después, en el artículo 1 del instrumento, que resuelve la creación de la Corte con carácter permanente para "ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y que tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales".

De esos textos se desprenden los elementos característicos del nuevo sistema internacional, los cuales transcribimos del doctrinante Sergio García Ramírez:

a) Se crea una corte, esto es, un tribunal, y con ello se admite la garantía jurisdiccional suprema garantía jurídica para la solución de controversias en este campo y la realización de los altos fines que aquí pretende la comunidad internacional; se ha "jurisdiccionalizado" o "judicializado", pues, la reacción mundial contra la delincuencia;

b) Esa jurisdicción será permanente, y por ende quedan superados los anteriores capítulos de la jurisdicción penal internacional representados por órganos transitorios, de jurisdicción reducida a cierto tiempo, como lo fueron los tribunales de Nüremberg y Tokio y lo son los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda;

c) La corte que se crea será independiente en el ejercicio de su jurisdicción, como ha de serlo cualquier tribunal nacional o internacional que verdaderamente represente la garantía de legalidad y seguridad jurídica, subordinado exclusivamente a las normas y no a cierto poder personal o colectivo;

d) El tribunal ejercerá su competencia punitiva sobre personas, es decir, individuos o personas físicas, seres humanos, no Estados o personas colectivas, con lo cual se afianza la antigua pretensión de incorporar al individuo en el espacio de los sujetos del Derecho internacional, tanto cuando reclama sus derechos jurisdicción de derechos humanos, como cuando se reclama la responsabilidad que le corresponde como sujeto activo de conductas delictuosas jurisdicción penal, sin perjuicio de que en otros ámbitos jurisdiccionales se exija responsabilidad a los Estados o a otras personas de Derecho público o privado;

e) El órgano jurisdiccional estará vinculado a la Organización de las Naciones Unidas, aunque no dependa de los órganos de ésta, y figurará en el conjunto de elementos establecidos por la

comunidad jurídica internacional para la tutela de los más altos intereses colectivos;

f) Será competente para conocer de los delitos "más graves": en otros términos, no se abocará al conocimiento de delitos leves o menos graves, esto es, se ocupará de conductas que vulneren causen daño severo o pongan en gran peligro los bienes jurídicos más preciados para la subsistencia, la seguridad y la paz de la humanidad, delitos cuyo catálogo tiene carácter histórico: no se reduce necesariamente a los ya recogidos por el Estatuto, sino puede incluir otros de gravedad semejante que aparezcan en el tiempo y en el espacio;

g) Sin embargo, para que actúe la jurisdicción internacional, que naturalmente se reserva al ámbito de lo estrictamente indispensable, lo que no debe sustraerse a la atención de la humanidad, se requiere que esos graves delitos revistan trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y constituyan, por lo mismo, temas de importancia universal, tomando en cuenta la preservación de los más preciados valores humanos en el presente y en el porvenir; y

h) La jurisdicción internacional no releva a la jurisdicción nacional, ni se anticipa a ésta, sino la complementa o sustituye cuando es ineficaz, indiferente o complaciente. Sobre este punto, que constituye uno de los aspectos centrales de la nueva institución<sup>38</sup>

Debemos insistir en que rigen en esta materia ciertos principios que se analizan bajo el principio de la complementariedad o subsidiariedad. Por una parte, existe primacía de las jurisdicciones nacionales, en el sentido de que a ellas corresponde, ante todo y principalmente, la jurisdicción sobre cualesquiera delitos, y por ende la justicia internacional sólo actuará de manera secundaria y complementaria. Por otra parte, y como contrapartida de lo anterior, queda entendido que no habrá exclusividad de la jurisdicción nacional en casos que, por su naturaleza y gravedad, reclaman la atención internacional; la nacionalidad del actor y el espacio en que se cometa el delito el *forum delicti* no traen consigo la reserva del enjuiciamiento a la autoridad local, en calidad de asunto del "fuero doméstico", aun cuando la jurisdicción internacional no absorba inmediatamente la

---

<sup>38</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Op. Cit.,p.37

cuestión y se mantenga, por lo pronto, a la expectativa de las acciones que adopte y los resultados que ofrezca la justicia nacional.

El principio de complementariedad o subsidiariedad, aparece claramente tanto en el Derecho internacional de los derechos humanos y sus jurisdicciones tutelares, porque no se pretenden desplazar, obstruir o relevar a las jurisdicciones nacionales en la solución de los conflictos de este carácter; este principio muestra los siguientes caracteres de acuerdo a lo que establece el doctrinante Sergio García Ramírez:

a) No desecha, excluye o absorbe las obligaciones y facultades originales o naturales del Estado nacional, que mantiene a salvo su potestad de regular la materia e intervenir en ella, desde la vía persecutoria y contenciosa, "en primer término;

b) Constituye un punto o espacio de convergencia y conciliación entre dos grandes conceptos que pueden y suelen entrar en conflicto: la soberanía nacional, por una parte, y la operación y salvaguardia del orden jurídico internacional, por la otra. En este sentido, recoge en la mejor forma posible las necesidades y posibilidades que plantean diversos tiempos en la historia de la tutela jurídica de bienes fundamentales;

c) Su operación natural, debida y eficaz, supone la existencia amplia y suficiente de reglas, procedimientos e instrumentos internos, que se despliegan en forma preferente; y

d) No desconoce el desarrollo del orden jurídico integral, sino que convoca un papel relevante y seguro para el sistema de tutela internacional como segundo nivel de garantía, que se convierte en único o prioritario cuando es ineficaz o insuficiente el primer nivel<sup>39</sup>.

La Corte Penal Internacional para conocer de los crímenes se extiende a un Estado cuando consiente en ser parte del Estatuto al ratificarlo o aceptarlo: una vez es parte, acepta la jurisdicción de La Corte; esta jurisdicción automáticamente representa un avance importante en el derecho internacional lo cual en el pasado

---

<sup>39</sup> GARCIA RAMIREZ, Op. Cit.,p 48

y en la mayoría de los casos, la aceptación de la jurisdicción ha estado sujeta a un consentimiento adicional del Estado. En el caso de los crímenes de guerra<sup>40</sup>, un Estado puede retirar su consentimiento durante siete años, sin embargo, esto no afecta la jurisdicción de la Corte cuando el Consejo de Seguridad se la ha otorgado. La jurisdicción de la Corte no será retroactiva solo puede aplicarse a crímenes cometidos después de que entró en vigor el Estatuto y de que se estableció la Corte.

En este punto es relevante enunciar la reserva del artículo 124 del Estatuto de Roma<sup>41</sup>, de la cual Colombia hizo uso y que le permite abstenerse de aplicar la jurisdicción de la CPI, por el término de 7 años, pero sólo en relación a delitos de guerra o crímenes de dicha naturaleza. Esto da a entender, que durante el término previsto, no se podrá juzgar este tipo de conductas descritas en los tratados de La Haya, las convenciones de Ginebra y los protocolos adicionales. Sin embargo, sobre delitos de lesa humanidad, genocidio y agresión, no existe reserva. El gobierno colombiano estimo conveniente realizar esta reserva para no entorpecer las posibles negociaciones con los grupos al margen de la ley.

Se puede ejercer la jurisdicción en un caso específico cuando el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen o el Estado cuya nacionalidad tiene el acusado, sea

---

<sup>40</sup> VELA ORBEGOZO, Bernardo. La Corte Penal Internacional ¿Justicia para el siglo XXI? Bogotá: Universidad Externado de Colombia Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales OASIS, 2000, p. 126.

<sup>41</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 742 de 5 de Junio de 2002. Por medio de la cual se aprueba el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, hecho en Roma, el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial No 44.826 de 7 de Junio de 2002. Artículo 124. Disposición de transición. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio. La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123. En: [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co). Fecha de Consulta. 17 de Marzo de 2007.

parte del Estatuto y los Estados no parte también pueden aceptar la jurisdicción de la Corte con base en casos aislados y esta misma tendrá así mismo jurisdicción sobre los casos que le remita el Consejo de Seguridad, así el Estado implicado sea o no parte del Estatuto.

Se extiende la Corte a todos los litigios que los Estados le sometan y a todos los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en tratados y convenciones vigentes. Los Estados pueden obligarse por anticipado a aceptar la jurisdicción de la Corte en casos especiales, ya sea mediante la firma de un tratado o convención en que se estipula que el caso sea sometido a la Corte o mediante una declaración especial en ese sentido. Las declaraciones de aceptación obligatoria de la jurisdicción de la Corte pueden excluir ciertos tipos de casos. Si las partes convienen en ello, la Corte también puede decidir un litigio sobre la base de la equidad y de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de Roma, la Corte, al resolver las controversias que se le sometan, aplica:

- Las convenciones internacionales que establecen reglas reconocidas por los Estados litigantes;
- La costumbre internacional como prueba de una práctica general aceptada como ley, y;
- Las decisiones judiciales y la doctrina de los autores más calificados de los distintos países, como medio subsidiario para la determinación de las reglas jurídicas<sup>42</sup>

### **1.3 INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y PENAS**

Los Estados partes en la convención, que han pactado libre y soberanamente aceptan por el mismo hecho la competencia de la CPI respecto a los crímenes

---

<sup>42</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma Artículo 38.

sujetos a la competencia material de éste, que menciona el artículo 5 del Estatuto de Roma.

Las diversas formas de inicio de una investigación, que traen consigo la movilización de la potestad persecutoria del fiscal y jurisdiccional de la Corte son tres: instancia de un Estado, instancia del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas e inicio oficioso por parte del propio fiscal<sup>43</sup>; si se trata de los casos de inicio por un Estado parte o por el fiscal de acuerdo al artículo 13 del Estatuto de Roma apartados a y c, expresamente invocados por el artículo 12.2 Estatuto de Roma, se producirá una vinculación del Estado con la Corte en los siguientes términos: "a) del Estado parte en cuyo territorio se realizó la conducta punible, b) del Estado parte al que corresponde la matrícula de un buque o una aeronave, cuando la conducta punible se realizó a bordo de éstos del Estado parte del que es nacional el inculpado"<sup>44</sup>

De esta fórmula, de la que surgen consecuencias de gran relevancia, el artículo 12 señala que la Corte puede ejercer su competencia cuando es parte en el Estatuto "uno o varios de los Estados siguientes": a) el Estado en cuyo territorio se realizó el delito (inciso a); b) "el Estado del que sea nacional el acusado del crimen", cualquiera de ellas permite el ejercicio de la competencia de la Corte.

Si se trata de los casos iniciados por el Consejo de Seguridad artículo 13, apartado b, que no es invocado por el (artículo 12.2) para los fines a los que éste se refiere es posible entender, a contrario sensu, que:

---

<sup>43</sup> PRIETO SANJUAN, Op.cit., p.144.

<sup>44</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma, Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Artículo 12. En: [www.derechos.net/doc/tpi.htm](http://www.derechos.net/doc/tpi.htm). Fecha de consulta: 15 de Marzo de 2007.

- a) no se necesita el consentimiento del Estado no parte al que corresponden el territorio, el buque o la aeronave, o la nacionalidad del imputado; y
- b) la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia, lo cual implica, evidentemente, la posibilidad de que el fiscal desenvuelva sus atribuciones de investigación y acción, condiciones para que se desarrolle el proceso penal.<sup>45</sup>

Una vez que el Fiscal maneje estos antecedentes, puede o archivarlos o presentar una acusación que es revisada por la sala de Asuntos Preliminares, que examina los antecedentes sustentados por el Fiscal. Si es procedente se acoge la acusación que pasa a ser conocida por la sala de Primera Instancia, donde se realiza el juicio. Una vez absuelto o condenado, tanto el Fiscal como el condenado en su caso, pueden apelar o casar ante la sala de Apelaciones.

Las penas que impone la sentencia pueden ser de prisión por hasta un termino no mayor de 30 años<sup>46</sup>, o por la gravedad de los crímenes cadena perpetua<sup>47</sup>, además de una multa y el comiso de las especies que sean de propiedad del condenado. El cumplimiento de la pena se puede llevar a cabo en el país sede de la Corte, Países Bajos, Holanda; o de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

---

<sup>45</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma Artículo 12.

<sup>46</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma, Artículo 77. Penas aplicables:

1. La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:

- a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o
- b) La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

2. Además de la reclusión, la Corte podrá imponer:

- a) Una multa con arreglo a los criterios enunciados en las Reglas de Procedimiento y Prueba;
- b) El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

<sup>47</sup> LIROLA, Op.cit., p. 45

## 1.4 INTEGRACIÓN

La Corte Penal Internacional se integra con dieciocho magistrados de acuerdo al Estatuto artículo 36.1, número que puede elevarse a sugerencia de la presidencia del tribunal y por acuerdo de la asamblea de los Estados partes de conformidad con el artículo 36.2 del Estatuto de Roma, elegidos en votación secreta en dicha asamblea, a propuesta de los propios Estados. Los magistrados cumplen mandatos de nueve años y pueden ser reelegidos, no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato. Para la elección se tomarán en cuenta: "a) aspectos personales y profesionales de los magistrados, y b) adecuada representación de género, especialidades y áreas geográficas"<sup>48</sup>.

Por lo que toca a las características de los magistrados, se sigue la regla que domina la designación de estos funcionarios en los órganos jurisdiccionales internacionales, esto es, deben ser "personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países" (artículo 36.3 numeral a Estatuto de Roma), que a su vez suelen reclamar elevadas cualidades morales y profesionales de los juzgadores del más alto rango, prevalece, pues, la idea de que los administradores de justicia deben satisfacer requisitos de integridad y prestigio que no necesariamente se demandan de otros funcionarios.

En cuanto atañe a la representatividad de los juzgadores la Corte debe ser reflejo de la comunidad internacional; pero también debe obedecer a las necesidades que plantea la jurisdicción en el ámbito específico que tiene encomendado. De otra parte, en la composición del tribunal esto es, en la presentación de candidaturas y, más todavía, en la votación sobre éstas y en la adscripción de magistrados. Deben tomarse en cuenta los siguientes datos: representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa,

---

<sup>48</sup> Ibid., p. 130

participación equilibrada de hombres y mujeres y presencia de especialistas en cuestiones penales e internacionales, así como en problemas específicos concernientes a la competencia material de la Corte. Conviene anotar que, uno se relaciona directamente con la violencia contra mujeres y niños.

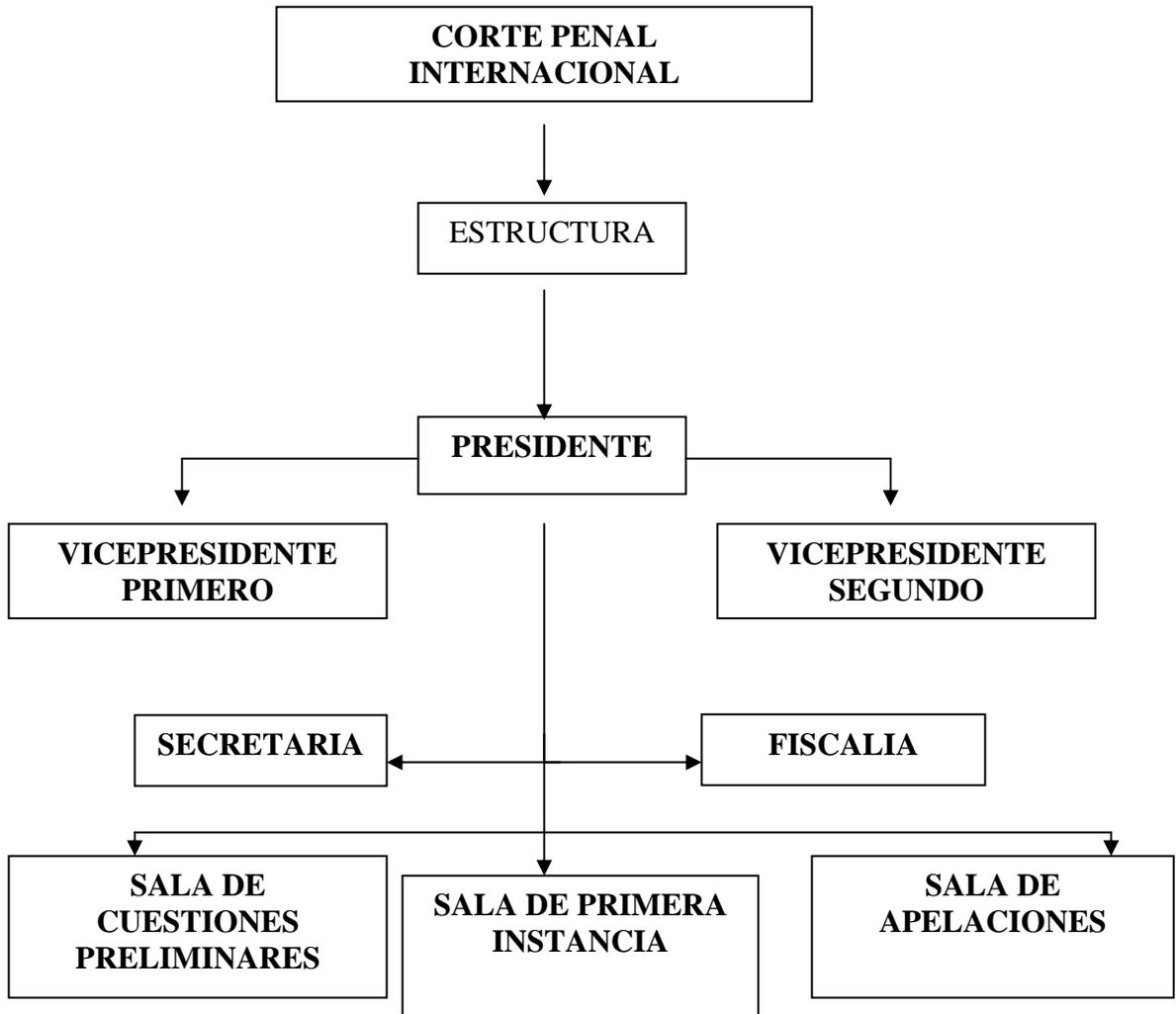
La composición profesional integral carga el acento sobre dos ámbitos de competencia profesional de los juzgadores, a saber: Derecho y procedimientos penales en la que se pone énfasis mayor, lo cual implica, entre otras cosas, experiencia del individuo como magistrado, fiscal o abogado, o en otra función similar. Para asegurar la concurrencia de estos indispensables especialistas, el Estatuto prevé que en la primera elección de magistrados se designe a no menos de nueve juzgadores con dicha preparación. El segundo ámbito de competencia profesional se relaciona con el Derecho internacional en "materias pertinentes tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte". En la primera elección se deberá incorporar a no menos de cinco miembros de esta categoría profesional.

El artículo 34 del Estatuto determina los órganos que figuran en la Corte. Estos son:

- a) presidencia, que se integra con el presidente y el primero y segundo vicepresidentes,
- b) sección de cuestiones preliminares, constituida con seis o más juzgadores, predominantemente expertos en procedimiento penal,
- c) sección de primera instancia, compuesta en la misma forma que la sección de cuestiones preliminares;
- d) sección de apelaciones;
- e) fiscalía, y

f ) secretaría<sup>49</sup>.

Figura 1. Estructura de la Corte Penal Internacional



El conocimiento individual o colegiado de materias no compete a las secciones como tales, sino a quienes, a partir de ellas, constituyen las salas de la Corte. Es así que: a) en función del trabajo que se tenga, puede haber una o más salas de cuestiones preliminares, formadas con uno o tres magistrados tomados de la sección de cuestiones preliminares es decir, composición monocrática o

<sup>49</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma, Artículo 34

colegiada, en los casos y para los fines que el propio Estatuto contempla (artículo 39.2, numerales b y c); b) asimismo, una o más salas de primera instancia, en función de la carga de trabajo, cada una compuesta con tres magistrados, tomados de la sección de primera instancia ; y c) una sala de apelaciones, integrada con todos los miembros de la sección de apelaciones( artículo 39.2, b)<sup>50</sup>.

La fiscalía, un elemento esencial del sistema de justicia penal internacional, actúa con independencia; es órgano separado de la Corte. Por ende, sus integrantes "no solicitarán ni cumplirán instrucciones de fuentes ajenas a la Corte" artículo 42.1, aunque sobre sus actuaciones y decisiones repercutan, claro está, ciertas determinaciones adoptadas por órganos externos: así, los acuerdos del Consejo de Seguridad que suspendan una investigación o un juicio. La fiscalía actúa bajo la dirección de un fiscal, que puede contar con fiscales adjuntos. Uno y otros serán de diversas nacionalidades según el artículo 42.2 del Estatuto de Roma.

La elección de fiscal debe recaer de manera semejante a la prevista para los magistrados en "personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto grado de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustentación de causas penales" (artículo 42. 3). La asamblea de Estados partes elige al fiscal en votación secreta y por mayoría absoluta de los miembros de la asamblea. En cuanto a los adjuntos, se sigue el mismo procedimiento electoral, con una particularidad: en este caso la propuesta proviene del fiscal, que para tal efecto debe someter una terna (artículo 42.4).Es interesante que se prevenga la facultad del fiscal, consecuente con la heterogeneidad y la complejidad que pueden presentarse en los temas sometidos a la jurisdicción internacional, para designar "asesores jurídicos especialistas en determinados temas como, por ejemplo, violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños" (artículo 42.9). Estas especialidades son consecuentes con la naturaleza de los crímenes que se hallarán sujetos al

---

<sup>50</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma Artículo 39.

conocimiento de la Corte, vinculados estrechamente, todos ellos, con fenómenos de violencia manifiesta o encubierta.

La secretaría se halla a cargo "de aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios" artículo 43.1 Se desempeña bajo la dirección del secretario, que a su vez se halla sujeto a la autoridad del presidente del tribunal artículo 43.2 Puede haber secretario adjunto. El secretario y el adjunto han de ser "personas que gocen de consideración moral y tengan un alto nivel de competencia" artículo 43.3. La elección del secretario se hace por la propia Corte, en votación secreta y mediante el voto de la mayoría absoluta de los magistrados, "teniendo en cuenta las recomendaciones de la asamblea de los Estados partes" artículo 43.4 El mismo procedimiento se sigue para la elección del adjunto, pero en este caso las recomendaciones proceden del secretario artículo 43.4

Es útil destacar por otro lado la existencia de una dependencia de la secretaría sin perjuicio de otras que pudiera haber para el buen despacho de los asuntos cuya actividad guarda relación estrecha con la materia de conocimiento y la situación en que se hallan o pudieran hallarse quienes se han visto vulnerados por conductas criminales o pudieran afrontar daños más o menos graves con motivo de su intervención en el procedimiento penal. Así, en la secretaría se estableció la denominada "Dependencia de Víctimas y Testigos", que adoptará, en consulta con la fiscalía, medidas de protección y seguridad, y brindará asesoramiento a: a) testigos y víctimas que comparezcan ante la Corte, y b) otras personas que enfrenten peligros en virtud del testimonio prestado. En suma, se trata de amparar a víctimas y testigos, puesto que la categoría mencionada como b) sólo implica según se desprende de la redacción misma, que gira en torno al testimonio prestado una nueva referencia a los testigos. La dependencia protectora debe contar con personal especializado para "atender a víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual" artículo 43.6. Es obvio que el

desempeño de tan importantes, delicadas y numerosas tareas pudiera requerir abundante además de bien calificado personal adscrito a la dependencia.

Las sentencias de las salas se consideran dictadas por la Corte en pleno y esta también ha constituido además una Sala de Asuntos Ambientales y existe un órgano denominado Asamblea de Estados Partes que es el llamado a administrar y modificar su estructura y normas. La Corte funciona como un organismo autónomo de cualquier otro poder o Estado, sin embargo, esto no obsta a que en el cumplimiento de su deber, cuente con la colaboración de los poderes públicos de cada país.

#### **1.5 DIFERENCIAS ENTRE LA CPI Y OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.**

La complejidad de llevar a cabo procesos con investigaciones y penas acordes a las conductas cometidas por los individuos o los Estados ha llevado al establecimiento de diferentes estamentos como son los que pertenecen al sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos en las Américas y el sistema para la Organización de las Naciones Unidas, por lo que es de gran relevancia mostrar sus diferencias y los objetivos de su creación, su competencia y los documentos soportes de sus actuaciones.

<b>SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS</b>		<b>SISTEMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS</b>
<b>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>51</sup></b>	<b>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>CORTE PENAL INTERNACIONAL</b>
<b>Sede:</b> Washington, D.C. (Estados Unidos de América)	<b>Sede:</b> San José (Costa Rica) <sup>52</sup>	<b>Sede:</b> La Haya (Países Bajos) <sup>53</sup>
<b>Fecha de Creación:</b> La CIDH <sup>54</sup> fue creada en 1959, ha sido ratificada, a septiembre de 1997, por 25 países: Argentina, Barbados, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica,	<b>Fecha de Creación:</b> Establecida en 1979 aunque en noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los	<b>Fecha de Creación:</b> La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió convocar a una Conferencia de Plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998, para finalizar y adoptar

<sup>51</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. En: [www.cidh.oas.org/Default.htm](http://www.cidh.oas.org/Default.htm). Fecha de Consulta: 4 de Julio de 2007.

<sup>52</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. CORTE INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. En: [www.corteidh.or.cr/](http://www.corteidh.or.cr/). Fecha de Consulta: 5 de Julio de 2007.

<sup>53</sup> VARGAS SILVA, Op.cit, p.66

<sup>54</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Op.cit., En: [www.cidh.oas.org/Default.htm](http://www.cidh.oas.org/Default.htm)

<p>México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela</p>	<p>Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA.</p> <p>El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.</p>	<p>una convención en el establecimiento de una corte penal internacional. El "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", fue adoptado el 17 de julio de 1998 por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, para ser abierto inmediatamente a la firma. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002, de acuerdo a su artículo 126.</p>
--	--	--

<p>Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que actúa en representación de todos los países miembros de la OEA.</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>55</sup> y de otros tratados concernientes al mismo asunto.</p>	<p>Es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y la agresión, entre otros.</p>
<p><b>Competencia:</b> Desde 1965 la CIDH fue autorizada expresamente a recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales en los cuales se alegaban violaciones a los derechos humanos además adelanta procedimientos sobre peticiones individuales relativas a Estados que</p>	<p><b>Competencia:</b> Ejerce competencia contenciosa y consultiva.  Competencia contenciosa. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos</p>	<p><b>Competencia:</b> La Corte Penal Internacional evalúa las responsabilidades penales de los crímenes, referidas al individuo responsable<sup>56</sup> La Corte se ocupa de conocer de los crímenes que cometen los individuos: genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. Los</p>

<sup>55</sup> CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, Defensoría del Pueblo, Colombia: Imprenta Nacional, 2006.p.287

<sup>56</sup> VARGAS SILVA, Op.cit.,p.76 a 85

<p>aún no son parte de la Convención.</p> <p>La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato:</p> <p>a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención.</p> <p>b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.</p> <p>c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la</p>	<p>Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.</p> <p>Básicamente, conoce de los casos en que se alegue que uno de los Estados partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siendo necesario que se hayan agotados los procedimientos previstos en la misma.</p> <p>Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero si pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión puede llevar un asunto ante la Corte,</p>	<p>crímenes se especifican en el Estatuto y también conocerá de los crímenes de agresión cuando los Estados Partes se pongan de acuerdo sobre la definición, los elementos y las condiciones necesarias para que La Corte ejerza jurisdicción.</p> <p>El Genocidio incluye la lista de actos concretamente prohibidos, los cuales deben ser cometidos con el intento de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso.</p> <p>Los crímenes contra la humanidad cubren una lista de actos concretamente prohibidos cuando forman parte de un ataque sistemático o amplio dirigido contra cualquier población civil. Entre los actos están el asesinato, el exterminio,</p>
---	---	---

<p>situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.</p> <p>d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.</p> <p>e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc...</p>	<p>siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. De todas maneras, la Comisión debe comparecer en todos los casos ante la Corte.</p> <p>El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio. Termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.</p> <p>En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha</p>	<p>la violación, la esclavitud sexual, la desaparición de personas a la fuerza y el crimen de apartheid. El genocidio y los crímenes contra la humanidad se castigan independientemente de que se realicen en tiempo de paz o en tiempo de guerra.</p> <p>Los crímenes de guerra se aplican a violaciones graves de las Convenciones de Ginebra en 1949 y a otras violaciones graves que se enumeran en el Estatuto, cometidas a gran escala en conflictos armados internacionales.</p> <p>La Corte funciona solo cuando un país no juzga o no puede juzgar los hechos de competencia del tribunal, el crimen debe estar definido al momento de la comisión y que sea competencia de la Corte, nadie puede</p>
---	---	--

<p>Para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.</p>	<p>solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.</p>	<p>ser perseguido por la Corte por hechos o delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia, No serán objeto de la pretensión punitiva las personas jurídicas, salvo como hecho agravante por asociación ilícita.</p>
<p>f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.</p>	<p>En cuanto a la Competencia consultiva, los Estados miembros de la OEA pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.</p>	<p>La investigación de los hechos que fueran constitutivos de delitos se puede iniciar por tres formas de acuerdo al artículo 13 del Estatuto:</p>
<p>g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.</p>	<p>Además, pueden consultarla, en los que les compete, los órganos de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre</p>	<p>- Por remisión de un Estado Parte a la Corte de una situación particular;  - Por solicitud del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y  - De oficio por el Fiscal de la Corte Penal Internacional.  La Corte en sus interpretaciones del</p>

<p>h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.</p> <p>i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana.</p>	<p>cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.</p> <p><b>Se puede concluir que la Corte Interamericana de Derecho solo puede conocer de la responsabilidad de un Estado condenando a éste por la no previsión o la no actuación en una determinada situación. Donde la Corte se convierte en un estamento subsidiario.</b></p>	<p>Estatuto no debe salirse de los crímenes mencionados en el Artículo 5.</p> <p><b>La Corte Penal Internacional de acuerdo a lo anterior conoce de la responsabilidad penal individual de las personas; siendo éste un estamento complementario.</b></p>
<p><b>Documentos:</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos y Declaración Americana sobre los Derechos Humanos</p>	<p><b>Documentos:</b> Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos</p>	<p><b>Documentos:</b> Estatuto de Roma de La corte Penal internacional.</p>
	<p><b>Aceptación de la Competencia:</b> Declaración expresa del Estado parte.</p>	<p><b>Aceptación de la Competencia:</b> Se acepta su competencia con la ratificación del Estatuto</p>

		de Roma de acuerdo al artículo 12 inciso 1 del ER, “de esta forma el Estatuto de Roma optó por el principio de de competencia inherente” <sup>57</sup> .
--	--	--

---

<sup>57</sup>PERÚ, DEFENSORIA DEL PUEBLO, La Corte Penal Internacional – Estatuto de Roma, Perú: Defensoría del Pueblo, 2000. p. 27.

## 2. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO COMPARADO

Es primordial enunciar en este punto los relevantes e indispensables pasos que han llevado a cabo en su legislación Perú, Uruguay, Argentina y España en la implementación del Estatuto de Roma, por cuanto su proceso no se ha reducido solamente a la adhesión a éste sino, al contrario, lo más importante es el desarrollo interno que han tenido cada uno de estos países en la elaboración de normatividades internas tendientes a facilitar la aplicación del Principio de Cooperación con la Corte Penal Internacional, obligación consagrada en el artículo 88 del Estatuto<sup>58</sup>.

Colombia ha tratado de implementar en los últimos años con el fin de cumplir la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional y de estar al mismo nivel que otros países de la región y de España es bastante interesante, desglosar los pasos que han surtido estos Estados hacia el respeto por el Derecho Internacional y la justicia de los tribunales internacionales por cuanto refleja un interesante desarrollo en materia de cooperación y de incorporación y de implementación de nuevos tipos jurídicos incorporados en el Estatuto de Roma.

Las razones más significativas para escoger estos cuatro países y realizar un análisis frente al proceso que está adelantando Colombia, es porque en la región no han tenido duda de la aceptación de la competencia de la CPI y en sus legislaciones han tenido significativos avances que pueden tenerse en cuenta en el proyecto de ley correspondiente a la Cooperación del Estado Colombiano con la

---

<sup>58</sup>CORTE PENAL INTERNACIONAL, Estatuto de Roma Artículo 88. Procedimientos aplicables en el Derecho interno. Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte. En: [www.google.com.co](http://www.google.com.co). Fecha de Consulta: 4 de Junio de 2007.

CPI al igual que el estado Español ya que éste fue el primer país de Europa en desarrollar e incorporar en su legislación una normatividad respecto al tema : “Ley Orgánica 18 de 2003 de cooperación con la Corte Penal Internacional”.

La razón que contemplemos España en nuestra comparación no es otra porque fue de este país que nuestros legisladores se inspiraron para iniciar una marcha en la creación de una legislación pertinente y acorde a las exigencias del Estatuto de Roma.

## **2.1 IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA A LA LEGISLACIÓN INTERNA**

Es importante mostrar el proceso de adecuación de las legislaciones internas a los nuevos retos del Derecho Internacional y lo que nos impone la creación de un Tribunal como el que establece el Estatuto de Roma; tomaremos como referente a Europa con España y Latinoamérica con Argentina, Colombia, Perú y Uruguay.

**2.1.1 Europa** La razón principal de tener encuesta al viejo continente en el desarrollo legislativo del derecho comparado es porque España fue el primer país en desarrollar una legislación de acuerdo a las condiciones impuestas por el artículo 86 del Estatuto de Roma, norma criticada pero al fin de cabo norma que pondría a España frente a la Corte como un país aliado en los cometidos que se quiere alcanzar con la institución de un organismo de esta magnitud.

**2.1.1.1 España** Esta nación firmó el 18 de julio de 1998 el estatuto de Roma y lo ratificó el 24 de octubre de 2000<sup>59</sup>. La Ley Orgánica No 6 del 4 de Octubre de 2000 autorizó la ratificación por parte de España del Estatuto de la Corte Penal Internacional publicada el 5 de Octubre de ese mismo año, en la exposición de motivos se expusieron importantes puntos:

En suma, el contenido del Estatuto de Roma abarca tanto los aspectos orgánicos, funcionales y procesales de la Corte Penal Internacional, como el alcance de su jurisdicción, configurándose como un instrumento nuevo e independiente, de una trascendencia sin precedentes para el orden jurídico internacional. La presente Ley Orgánica viene a autorizar la prestación del consentimiento del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución, a los efectos de ratificar el Estatuto. Esta autorización se expresa en el único artículo que contiene la Ley, al que se acompaña una declaración manifestando la disposición de España a recibir personas condenadas por la Corte en los establecimientos penitenciarios de nuestro país siempre que la duración de la pena de prisión impuesta no exceda de la máxima admitida por nuestra legislación, declaración permitida expresamente en el artículo 103 del Estatuto, al tiempo que necesaria por las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución, que exige que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estén orientadas a la reeducación y reinserción social del condenado.

En fin, mediante la ratificación del Estatuto que por esta Ley Orgánica se autoriza, España se sitúa entre los países que contribuirán inicialmente, con su participación en el proceso de institución de la nueva Corte y elaboración de los preceptivos instrumentos de desarrollo, al establecimiento de un orden internacional más justo, basado en la defensa de los derechos humanos fundamentales. El concurso activo en la creación de la Corte Penal Internacional es, así, una oportunidad histórica para reiterar la firme convicción de que la dignidad de la persona y los derechos inalienables que le son inherentes constituyen el único fundamento posible de la convivencia en cualesquiera estructuras políticas, estatales o internacionales<sup>60</sup>.

La ley 6 de 2000 de España contiene la siguiente disposición:

---

<sup>59</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Firma y ratificación del Estatuto de Roma por España. En: [www.iccnw.org/documents](http://www.iccnw.org/documents). Fecha de Consulta: 16 de Abril de 2007.

<sup>60</sup> ESPAÑA. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Ley orgánica 6 de 4 de Octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En: <http://www.todalaley.com/mostrarLey37p3tn.htm>. Fecha de consulta: 2 de Julio de 2007

Artículo único.

Se autoriza la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado por España el 18 de julio de 1998.

Disposición adicional única.

A efectos de lo previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 103 del Estatuto, se autoriza la formulación de la siguiente Declaración:

«España declara que, en su momento, estará dispuesta a recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, a condición de que la duración de la pena impuesta no exceda del máximo más elevado previsto para cualquier delito con arreglo a la legislación española.»

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 4 de octubre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ<sup>61</sup>

En cuanto al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades APIC España lo firmó el 21 de abril de 2003 y sobre las responsabilidades asumidas por el país en cuanto a la Cooperación con la CPI se desarrolló la Ley Orgánica 18 del 11 de Diciembre de 2003: COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL<sup>62</sup>, y en su exposición de motivos se expone:

---

<sup>61</sup> *Ibíd.*

<sup>62</sup> LEXUR EDITORIAL Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional. En: <http://www.lexureditorial.com/boe/0312/22715.htm>. Fecha de Consulta: 4 de Mayo de 2007.

En virtud de la autorización concedida por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, España ratificó, por instrumento de 19 de octubre de 2000 (depositado el 25 de octubre), el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

La estructura de esta ley, comparable a la que se siguió en la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, y en la Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda, parte del presupuesto del carácter autoejecutivo de numerosos preceptos del Estatuto de Roma, en condiciones de positividad que permiten su aplicación directa por los tribunales, en aquellos sistemas como el español, en los que los tratados pueden ser aplicados directamente cuando el contenido material de la norma internacional así lo permita.

En lógico desarrollo de ese planteamiento, la ley sólo regula aquellos aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta ley, las demás leyes españolas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre España y la Corte, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte, que habrán de ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La ley regula con particular cuidado el llamado «mecanismo de activación», a través de la denuncia por España de una situación que podría ser de la competencia de la Corte, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

La ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos competenciales entre la Corte y los tribunales españoles, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia española cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, inspirado en reciente doctrina tanto de la Sala Segunda como de la

Sala Tercera del Tribunal Supremo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando ésta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se aquieta a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de esta ley es la entrega a la Corte de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía. Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno español, por lo que esta ley sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto. En orden a la entrega a la Corte, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte, la ley regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna española mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, España ha formulado al ratificar el Estatuto una declaración expresando la disposición a recibir en España personas condenadas por la Corte, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales, de acuerdo con la

habilitación concedida por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre.

En el plano orgánico, se mantiene la competencia de la Audiencia Nacional para la cooperación pasiva concerniente a la entrega a la Corte, siendo competentes los restantes órganos judiciales, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio de Justicia es el órgano de relación con la Corte, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores en los asuntos de su competencia.

La competencia para la entrega se residencia en el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, con un recurso de apelación ante la Sala de lo Penal, con motivos tasados, tal y como está previsto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el procedimiento abreviado. A diferencia del modelo que inspira la Ley de Extradición Pasiva de 1985, la intervención del Poder Ejecutivo es reducida, judicializándose todo el sistema y eliminándose las llamadas fases gubernativas, y dentro de esta fase judicial ahora única, se reducen los motivos de oposición a la solicitud de entrega<sup>63</sup>.

En este punto es indispensable mencionar que España tomo la iniciativa en cuanto a este tema de gran envergadura para el resto de mundo al mostrar que tenia la plena disposición para cooperar con la CPI y que por ello toma las medidas necesarias en cuanto a la legislación interna.

La ley 18 de 2003 dentro de los puntos más sobresalientes prescribe: la relación y la consulta a la CPI, la impugnación de la competencia de la corte o de la admisibilidad de la causa, la entrega de personas a la CPI, la personas sujetas a la jurisdicción de la Corte y la ejecución de las penas en España así como la actuación de país en calidad de ***amicus curiae***.

---

<sup>63</sup> ESPAÑA. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Ley orgánica 6 de 4 de Octubre de 2000, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En: <http://www.todalaley.com/mostrarLey1273p1tn.htm>. Fecha de consulta: 2 de Julio de 2007.

**2.1.2 Latinoamérica** En nuestro estudio es indispensable considerar a los países de nuestro continente que han tenido que ver con la necesidad y la obligación impuesta por el Estatuto; así que incorporar Argentina, Perú y Uruguay no tiene sino una necesidad y es considerar los procesos que se han adelantado en la región para que Colombia se inspire y los contemple a la hora de emitir una legislación sobre el asunto en particular que contempla el proyecto de ley 040 de 2006.

**2.1.2.1 Argentina.** El Senado y Cámara de Diputados la República de Argentina acogió y aprobó el Estatuto de Roma mediante la ley 25390 del 30 de Noviembre de 2000 con Boletín Oficial del 23 de Enero de 2001<sup>64</sup>. Los artículos que componen dicha ley son dos normas que establecen:

ARTÍCULO 1 - Apruébase el ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, adoptado en Roma - REPUBLICA ITALIANA- el 17 de julio de 1998, que consta de CIENTO VEINTIOCHO (128) artículos, con las correcciones al texto auténtico en castellano que se anexan al mismo, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES  
PASCUAL-LOSADA-Aramburu-Oyarzún.

En este punto es importante señalar que este país al igual que Uruguay son los únicos Estados que han implementado plenamente el Estatuto de Roma. Luego el 16 de Enero de 2001 Argentina ratificó el Estatuto y el 8 de febrero de 2001 depositó en poder del secretario general de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación, siendo el país número 28 que ratificó el Estatuto.

---

<sup>64</sup> PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ley 25390 del 30 de Noviembre de 2000 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. En: [www.juslapampa.gov.ar](http://www.juslapampa.gov.ar). Fecha de Consulta: 4 de Julio de 2007.

Ya en materia de Cooperación y en razón a las obligaciones contraídas por Argentina con la CPI se expidió la ley 26.200<sup>65</sup>, ley de Implementación del Estatuto de Roma. Dicha ley contiene unas Disposiciones Generales, Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional, relaciones con la Corte Penal Internacional, normas que contienen las remisiones a la CPI y la impugnación de la Competencia o de la admisibilidad, la elección de los magistrados y representantes en la Asamblea de los Estados Partes, la erogaciones a cargo del Estado Argentino y la ejecución de penas.

La ley 26.200 fue sancionada el 13 de Diciembre de 2006 y promulgada de hecho el 5 de Enero de 2007 de acuerdo al Boletín Oficial de la República de Argentina del 9 de Enero de 2007<sup>66</sup>. En este orden de ideas, la exposición de motivos en el contexto de la cooperación es relevante por lo que se estableció en esta materia:

Argentina debe adoptar las medidas legislativas necesarias que permitan adaptar o adecuar su derecho interno al Estatuto de Roma. Este proceso legislativo se denomina implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma al sistema nacional siendo su objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones previstas por el Estatuto tendientes a hacer posible la aplicación del sistema global instituido en éste. En tal sentido la legislación de implementación debe contemplar necesariamente la cooperación de nuestro país con la Corte Penal Internacional a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas mediante la aprobación del instrumento internacional y el ejercicio de la jurisdicción local sobre los crímenes en los que dicha Corte posee competencia complementaria.

La cooperación constituye una herramienta imprescindible para el ejercicio de la competencia de la jurisdicción internacional toda vez que su falta o una colaboración que pueda resultar endeble impedirá el funcionamiento de la Corte Penal Internacional en materia de investigación de delitos, detención de personas y

---

<sup>65</sup> JC EDICIONES. Ley 26.200: CORTE PENAL INTERNACIONAL. En: <http://www.jcediciones.com/paginas/novedades03.html>. Fecha de Consulta: 7 de Junio de 2007.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

entrega de éstas al foro internacional provocando así el fracaso de los procedimientos<sup>67</sup>

El 16 de noviembre de 2005 la Cámara de Senadores sancionó el proyecto de ley que aprueba el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, tratado internacional que fue firmado por la República Argentina el 7 de octubre de 2002.

Por otro lado, Argentina tiene en estudio en el legislativo el “PROYECTO DE LEY SOBRE CRÍMENES DE COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL” dicho proyecto que consta de 81 artículos, define y establece penas relativas a los delitos de Genocidio, Crímenes de lesa Humanidad, Crímenes de guerra y la definición de los delitos contra la Administración de Justicia por la Corte Penal Internacional, la elección de los magistrados de la CPI, la entrega de personas, las solicitudes de detención y la Ejecución de penas y ordenes de reparación, multa o decomiso.

**2.1.2.2 Perú.** Perú acogió el Estatuto de Roma el 7 de Diciembre de 2000, mediante la resolución Legislativa No 27517; luego el proyecto de ratificación fue aprobado por el Congreso de la República el 13 de Septiembre de 2001 puesto que la Constitución Política del Perú dispone en el artículo 56 que los Tratados deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versan sobre 1) Derechos Humanos...Asimismo deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución.

---

<sup>67</sup> FERNANDEZ DE KIRCHNER, Cristina. Proyecto de ley No S-2078/ 06 Sobre Implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Fundamento. En [http://www.iccnw.org/documents /argentinaproyecto\\_06dec01.pdf](http://www.iccnw.org/documents /argentinaproyecto_06dec01.pdf). Fecha de Consulta: 1 de Julio de 2007

El 9 de Octubre de 2001 se publicó en el Diario Oficial, el Decreto supremo por el que se ratifica el Estatuto de Roma; el Presidente de la República Alejandro Toledo el 10 de Noviembre de 2001 depositó el instrumento de ratificación del estatuto de Roma en la Reunión de la Asamblea General de la ONU, siendo Perú el país número cuarenta cuatro en hacerse parte de la organización de la CPI.

A continuación transcribimos el texto de la aprobación de la ratificación del Estatuto de Roma, Decreto No 079-001-RE del 9 de Octubre de 2001:

#### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Artículo único.- Objeto de la Resolución Legislativa y Declaraciones Apruébase el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", aprobado en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Roma, República Italiana, el 17 de julio de 1998; de conformidad con los artículos 57º, párrafo segundo y 206º de la Constitución Política del Perú, con las siguientes declaraciones:

1.1 Declaración relativa al artículo 51º de la Carta de las Naciones Unidas "Las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional no impiden a la República del Perú el ejercicio de su derecho a la legítima defensa de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas".

1.2 Declaración relativa al artículo 5º y 121º párrafos 1 y 5 "La República del Perú declara que de conformidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 121º del Estatuto se propone como enmienda la incorporación en el artículo 5 del Estatuto los delitos de terrorismo en todas sus modalidades y el uso de armas nucleares, químicas y biológicas en los conflictos armados, como crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, de competencia de la Corte Penal Internacional".

1.3 Declaración relativa al artículo 8º párrafo 2 literal (b), (c), (d), (e) y (f) "La República del Perú declara que los términos "conflictos armados internacionales" y "conflicto armado que no sea de índole internacional", contemplados en el artículo 8º párrafo 2 literales (b), (c), (d), (e) y (f) no incluyen la comisión de delitos comunes, en particular los delitos de traición a la patria, y los delitos de terrorismo en todas sus modalidades".

1.4 Declaración relativa al artículo 8º párrafo 2 literales (c) y (e) "La República del Perú declara que lo dispuesto en el artículo 8º párrafo 2 literales (c) y (e) no impide la declaración y el ejercicio de los regímenes de excepción contemplados en la Constitución Política del Estado con la finalidad de mantener o restablecer la paz y el orden público o de defender la unidad e integridad territorial por cualquier medio legítimo".

1.5 Declaración relativa al artículo 87º párrafo (1) literal (a) "Conforme al artículo 87º, párrafo (2) del Estatuto, la República del Perú declara que las solicitudes de cooperación de la Corte y sus documentos sustentatorios serán remitidos en español, o acompañados de una traducción en español, que es uno de los idiomas oficiales de la Corte".

1.6 Declaración relativa al artículo 87º, párrafo (2) "Conforme al artículo 87º, párrafo (2) del Estatuto, la República del Perú declara que las solicitudes de cooperación de la Corte y sus documentos sustentatorios serán remitidos en español, o acompañados de una traducción en español, que es de los idiomas oficiales de la Corte".

1.7. Declaración relativa al artículo 124º "Conforme al artículo 124º del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la República del Perú declara que durante un período de 7 años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para el Perú, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de delitos referidos en el artículo 8º cuando se denuncie que un delito ha sido cometido por sus nacionales o en su territorio. Durante el mencionado período el Estado peruano cumplirá con adecuar su legislación constitucional, penal y demás normas pertinentes a fin que sean compatibles con el contenido del presente Estatuto".

SALVO MEJOR DÉSE CUENTA  
SALA DE COMISIÓN  
Lima, mayo del 2001

(Firmado por)  
FRANCISCO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS  
Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores  
CARLOS BLANCO OROPEZA  
Secretario de la Comisión de Relaciones Exteriores  
JOSÉ LUIS CACERES VELASQUEZ  
Miembro Titular de la Comisión  
JORGE VÍCTOR POLACK MEREL  
Miembro Titular de la Comisión

(No firmaron)  
JUAN VELIT GRANDA  
Miembro Titular de la Comisión

ÁNGEL MIGUEL BARTRA GONZÁLEZ  
Miembro Titular de la Comisión  
LUIS DORIS SÁNCHEZ PINEDO  
Miembro Titular de la Comisión<sup>68</sup>

Perú firmó el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades APIC el 10 de septiembre de 2002 y en septiembre 2004 el APIC fue enviado al Congreso; el cual todavía está en espera de la ratificación. Respecto a la cooperación con la CPI por parte del Perú, el Código de Procedimiento Penal contiene el Libro Séptimo referido a: La Cooperación Judicial Internacional, dicho código entro en vigor en febrero del 2006. Dentro de los temas que regula el libro séptimo se debe mencionar que contiene en la sección II una regulación expresa a la extradición tanto la activa como la pasiva, la práctica de diligencias en el extranjero por Fiscal o Juez peruanos, en la sección V se regula el cumplimiento de condenas. La sección VI establece la entrega vigilada y en el Título II se determina la detención y entrega de personas y la detención provisional.

**2.1.2.3 Uruguay.** El Estatuto de Roma Uruguay lo firmó el 19 de diciembre de 2000, siendo éste aprobado por el Congreso mediante Declaración Interpretativa por la ley No 17.510 y que el Ejecutivo ratificó el 28 de junio de 2002. Uruguay implementó a cabalidad en la legislación interna el tratado de la CPI. A continuación se relaciona relacionamos el texto de la ley por la cual se aprueba el Estatuto de Roma:

---

<sup>68</sup> PERU. CONGRESO DE LA REPÚBLICA.. Decreto Supremo por el que se ratifica el estatuto de Roma de la CPI el 9 de Octubre de 2002. En: <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista1/documentos/resolucioncongreso.html>. Fecha de consulta: 2 de Julio de 2007

Ley N° 17.510

APRUÉBASE EL ESTATUTO DE ROMA DE LA  
CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Apruébase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma, República de Italia, el 17 de julio de 1998 y suscrito el 19 de diciembre de 2000.

Artículo 2º.- En su condición de Estado Parte del Estatuto de Roma, la República Oriental del Uruguay asegurará su aplicación en el marco del pleno funcionamiento de los poderes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricta observancia del ordenamiento constitucional de la República.

Artículo 3º.- De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma sección IX del Estatuto titulada "De la Cooperación Internacional y la Asistencia Judicial", el Poder Ejecutivo remitirá al Poder Legislativo en el plazo de seis meses un proyecto de ley con el objeto de establecer los procedimientos para asegurar la aplicación del Estatuto.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en  
Montevideo, a 27 de junio de 2002.

GUILLERMO ÁLVAREZ,  
Presidente.  
Horacio D. Catalurda,  
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE

## MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 27 de junio de 2002.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos<sup>69</sup>.

El Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades Uruguay lo firmó el 30 de junio de 2004, y lo ratificó el 6 de septiembre de 2006. La ley del APIC se publicó en el Diario Oficial el 19 de septiembre y el depósito del instrumento de ratificación se llevó a cabo en la sede de la ONU el 3 de noviembre de 2006. La ley 18.026 considera en el Artículo 37: Privilegios e inmunidades. El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma<sup>70</sup>.

En cuanto a materia de Cooperación el parlamento uruguayo aprobó la Ley N° 18.026 del 25 de Septiembre de 2006: Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad; ésta entró en vigor el 11 de Octubre de 2006 y con este paso Uruguay se convirtió en el primer país de la región en cumplir con las obligaciones de implementación y adecuaciones legislativas en torno al Estatuto de Roma.

La ley No 18.026 contiene una parte referida a los crímenes y penas contemplados en el Estatuto como lo son: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y los delitos contra la administración de justicia

---

<sup>69</sup> RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE URUGUAY. PARLEMENTO DEL URUGUAY. Ley No 17.510 de 27 de Junio de 2002. Apruébase el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Publicada en el Diario Oficial el 8 de Julio de 2002 No 26044. En: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=17510&Anchor=>. Fecha de Consulta: 15 de Julio de 2007.

<sup>70</sup> RÉPUBLIQUE ORIENTALE DE URUGUAY. PARLEMENTO DEL URUGUAY. Ley No 18.026 del 25 de Septiembre de 2006. Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad. En: [http://www.kas.de/proj/home/home/13/4/webseite\\_id-2262/index.html](http://www.kas.de/proj/home/home/13/4/webseite_id-2262/index.html). Fecha de consulta: 15 de Julio de 2007.

por la CPI; por otro lado también se hace una alusión a programas de capacitación para conocer la normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos contemplado en la ley; en la parte tercera de la ley se señala la cooperación y la relación con la CPI, en el título III la detención y entrega de personas y en el capítulo tercero hace referencia a la cooperación en ejecución de sentencias.

## **2.2 COMPARACIÓN ENTRE EL PROYECTO DE LEY 040 DE 2006 DE COLOMBIA Y LAS LEGISLACIONES ESCOGIDAS**

En este punto es relevante establecer que la comparación no es algo caprichosa sino fundamentada en el desarrollo legislativo de España ley orgánica 18 de Diciembre de 2003, de cooperación con la CPI, Argentina ley 26.200 de implementación del Estatuto de roma, Perú Decreto Legislativo número 957 del 29 de julio de 2004 Código de Procedimiento Penal, libro séptimo: La Cooperación Judicial Internacional y Uruguay ley 18.026 cooperación con la CPI en materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Así que para analizar el proyecto de ley 040 de 2006 se debe considerar estos ordenamientos que sirvan como soporte para una adecuación de una ley que cumpla con todos los estándares implementados por el Estatuto de Roma.

**2.2.1 Objeto y cooperación pasiva.** En cuanto al objeto, fuentes jurídicas y cooperación plena, España en la ley 18 de 2003 y Colombia en el proyecto de ley 040 de 2006 establecen el mismo texto en sus artículos primero. Es Argentina el Estado diferente en este sentido, ya que el objeto es más amplio al referirse a la implementación de las disposiciones del Estatuto de Roma sin dejar de mencionar las relaciones de cooperación. Perú por su lado en el libro séptimo “La Cooperación Judicial Internacional” en el artículo 508 establece que las relaciones

de las autoridades peruanas con las extranjeras y la CPI se regirán por los Tratados Internacionales y por el principio de reciprocidad.

Uruguay en la Ley No 18.026 "COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD", estableció en su Artículo 1º. Crímenes y delitos. Sustituyese el artículo 2 del Código Penal por el siguiente: Artículo 2. División de los delitos. Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código", diferente esta normatividad a las anteriores por cuanto no contempla un objeto como tal pero si una cooperación plena con la CPI como lo señala el artículo 31 de la misma ley.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 1 Ley 26.200.</b> La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscrito el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba</p>

Colombia	<p><b>Artículo 1 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> Objeto y Fuentes Jurídicas.</p> <p>El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.</p> <p>Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.</p>
España	<p><b>Artículo 1 Ley orgánica 18.</b> Objeto y fuentes jurídicas. El objeto de la presente Ley Orgánica es regular las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto hecho en Roma el 17 de julio de 1998 -en lo sucesivo, el Estatuto- y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como los acuerdos específicos de cooperación que España pueda celebrar con la Corte.</p> <p>Con carácter supletorio a la presente Ley se aplicarán las normas orgánicas y procesales de aplicación general</p>
Perú	<p><b>Artículo 508 Decreto Legislativo 957.</b> Normatividad aplicable.</p>

	<p>1. Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.</p> <p>2. Si existiere tratado sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 31 Ley 18.026.</b> Cooperación plena.</p> <p>31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los artículos siguientes, toda referencia al "Estatuto de Roma" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.</p> <p>31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.</p> <p>31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.</p>

El proyecto de ley presentado ante el congreso de la República de Colombia en el artículo 2 contempla la cooperación pasiva tema que exactamente trata la legislación Española, dicho tema Argentina, Perú y Uruguay no lo contemplan como tal en su normatividad interna pero al detenerse podemos observar que en

el citado artículo 31 de la Ley 18.026 de Uruguay contempla el tema de la cooperación plena con la CPI.

A continuación consignamos la norma española y la planteada al legislativo en Colombia.

ESTADO	NORMA
Colombia	<b>Artículo 2 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la cooperación pasiva. El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en sus artículos 18 numerales 5 y 6, en su artículo 19 numeral 8, en su artículo 86, y en los demás artículos del Estatuto de Roma y de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como en las demás normas y en la jurisprudencia aplicable.
España	<b>Artículo 2 Ley orgánica 18.</b> De la cooperación pasiva. España prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional -en lo sucesivo, la Corte- de conformidad con lo prevenido en el Estatuto y en especial en su artículo 86.

Perú respecto al tema de la cooperación plena o pasiva en la normatividad del libro séptimo del Código de Procedimiento Penal no la enuncia, pero más adelante en el Artículo 511 del código de Procedimiento Penal se enuncian los Actos de Cooperación Judicial Internacional.

1. Los actos de cooperación judicial internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados, son los siguientes:

- a) Extradición;
- b) Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio;
- c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- d) Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos;

- e) Remisión de documentos e informes;
- f) Realización de indagaciones o de inspecciones;
- g) Examen de objetos y lugares;
- h) Práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos;
- i) Facilitar información y elementos de prueba;
- j) Traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad;
- k) Traslado de condenados;
- l) Diligencias en el exterior; y,
- m) Entrega vigilada de bienes delictivos.

2. La Cooperación Judicial Internacional también comprenderá los actos de asistencia establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y desarrollados en este Código.

Argentina en el Artículo 1 de la ley 26.200 del año 2006 dispone: La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Lo anterior supone que el Estado Argentino está dispuesto a contribuir en cuanto a cooperación se trata con la asignación de competencia a sus autoridades y de procedimientos a sus autoridades judiciales.

En el entendido de la obligación de cooperación con la CPI en las diferentes legislaciones se ilustra este tema haciendo una descripción de cómo se adelantará los procedimientos con la CPI por parte de cada uno de los Estados Partes.

**2.2.2 Cooperación Activa.** En Colombia se determina que la cooperación activa está en cabeza de los órganos judiciales y de la Fiscalía General de la Nación por conducto del Ministerio del Interior y Justicia de acuerdo a las condiciones del Artículo 93 del Estatuto, situación que igual sucede en Perú al establecer que la autoridad central en materia de cooperación es la Fiscalía de la Nación y que el Ministerio de Relaciones Exteriores prestará el apoyo necesario a la Fiscalía como autoridad central con lo demás países y la CPI,

En Uruguay la representación ante la CPI lo tendrá el poder ejecutivo en cabeza del Ministerio relaciones exteriores y las solicitudes de cooperación se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura actuando como la autoridad central, España señala que será el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales los encargados de esta tarea por conducto del Ministerio de Justicia y Argentina señala que las relaciones se entenderán en materia de cooperación con el poder ejecutivo y los órganos de la Justicia Federal de acuerdo al artículo 22 de la ley 26.200

ESTADO	NORMA
Argentina	<b>Artículo 22 Ley 26.200.</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

	<p>a) El Poder Ejecutivo.</p> <p>b) Los órganos de la Justicia Federal con competencia en lo penal.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 3 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la cooperación activa. Los órganos Judiciales y la Fiscalía General de la Nación podrán dirigir, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto de Roma.</p>
España	<p><b>Artículo 3 Ley orgánica 18.</b> De la cooperación activa. Los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal podrán dirigir, por conducto del Ministerio de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en España y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto.</p>
Perú	<p><b>Artículo 512 Decreto Legislativo 957.</b> Autoridad central.</p> <p>1. La autoridad central en materia de Cooperación Judicial Internacional es la Fiscalía de la Nación. La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de Cooperación Judicial Internacional, y para coordinar y efectuar consultas en esta materia.</p> <p>2. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales. De igual manera, si así lo disponen los Tratados, recibir y poner a disposición de la Fiscalía de la Nación las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional que presentan las autoridades extranjeras.</p>

	<p>3. La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 32 Ley 18.026. Órganos competentes.</b></p> <p>32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.</p> <p>32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.</p> <p>32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.</p> <p>32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.</p>

**2.2.3. Autoridades competentes.** Es el mismo artículo 32 de la ley 18.026 de Uruguay el que establece en cuatro incisos quienes son las autoridades y los

órganos competentes ante la CPI como lo es el poder ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el poder judicial tendrá competencia por medio de la Suprema Corte de Justicia para los asuntos que deban conocerse en su jurisdicción, la dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura es la encargada de dar procedencia a las solicitudes de cooperación y asistencia, cosa igual sucede en Perú que establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo a la Fiscalía General de la Nación.

Argentina señala que es el poder ejecutivo y los órganos de la Justicia Federal con competencia en lo penal mientras que España señala de igual forma que el gobierno, el Ministerio Fiscal y los órganos judiciales tanto de la jurisdicción ordinaria como de la militar según el caso quienes tendrán competencia siendo este ordenamiento más extenso y mas específico en asignar los entes jurídicos responsables de la cooperación con la CPI sobre todo cuando enuncia la justicia militar; Colombia por su lado establece que es el Gobierno a través del Ministerio de Interior y justicia, de Defensa, de Relaciones Exteriores, los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria y la Fiscalía General de la Nación los encargados de la competencia.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 22 Ley 26.200.</b> Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:</p> <p>a) El Poder Ejecutivo.</p> <p>b) Los órganos de la Justicia Federal con competencia en lo penal.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 4 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De las autoridades competentes. Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:</p> <p>a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los</p>

	<p>casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;</p> <p>b) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;</p> <p>c) La Fiscalía General de la Nación.</p>
España	<p><b>Artículo 4 Ley orgánica 18.</b> De las Autoridades competentes. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:</p> <p>a) El Gobierno.</p> <p>b) El Ministerio de Justicia.</p> <p>c) El Ministerio de Asuntos Exteriores, en los casos previstos en esta Ley y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.</p> <p>d) El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, cuando el acto de cooperación afecte a sus competencias.</p> <p>e) Los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria y, en particular, la Audiencia Nacional.</p> <p>f) Los órganos judiciales militares y, en particular, el Tribunal Militar Central.</p> <p>g) El Ministerio Fiscal.</p>
Perú	<p><b>Artículo 510 Decreto Legislativo 957.</b> Competencia del país requirente y Ejecución del acto de cooperación.</p> <p>1. Para determinar la competencia del país requirente en las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional, salvo en materia de extradición, se estará a su propia legislación.</p> <p>2. No será motivo para desestimar la solicitud de cooperación judicial internacional, salvo en materia de extradición, la circunstancia que el delito esté incurso en la jurisdicción nacional.</p> <p>3. Si se requiere la práctica de algunas diligencias con arreglo a determinadas condiciones, su ejecución está condicionada a que no contraríe el ordenamiento jurídico nacional.</p>

	<p><b>Artículo 512 Decreto Legislativo 957.</b> Autoridad central.</p> <p>1. La autoridad central en materia de Cooperación Judicial Internacional es la Fiscalía de la Nación. La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de Cooperación Judicial Internacional, y para coordinar y efectuar consultas en esta materia.</p> <p>2. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales. De igual manera, si así lo disponen los Tratados, recibir y poner a disposición de la Fiscalía de la Nación las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional que presentan las autoridades extranjeras.</p> <p>3. La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 32 Ley 18.026.</b> Órganos competentes.</p> <p>32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.</p> <p>32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.</p> <p>32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación</p>

Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

**Artículo 40 Ley 18.026.** Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia. Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhíba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).

B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).

2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma).

	<p>3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma).</p> <p>4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.</p>
--	--

**2.2.4 representación y defensa nacional.** La figura del Abogado de Estado la contemplan el proyecto de ley de Colombia y la legislación española pero ésta va mas allá porque establece la Abogacía General del Estado de acuerdo a las instrucciones impartidas en cada caso por los ministerios de Justicia y el de Asuntos Exteriores. Esta figura no la contemplan Argentina ni Perú y en el mismo artículo 32 de la ley 18.026 de Uruguay se establece que la representación ante la CPI estará a cargo del Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores pero jamás enuncia a un abogado del Estado.

ESTADO	NORMA
Colombia	<p><b>Artículo 5 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la representación y defensa personal. El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.</p>
España	<p><b>Artículo 5 Ley orgánica 18.</b> De la representación y defensa procesal.</p> <p>1. La representación y defensa en juicio de España ante los órganos de la Corte corresponderá a los Abogados del Estado integrados en la Abogacía General del Estado y de acuerdo con las instrucciones impartidas conjuntamente, en cada caso, por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores. En los</p>

	<p>supuestos en que el procedimiento afecte a materias propias de algún Departamento ministerial, se oirá a éste antes de impartir las citadas instrucciones.</p> <p>2. El Gobierno, por motivos excepcionales y oído el Abogado General del Estado, podrá acordar que una persona especialmente designada al efecto actúe como Agente de España en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte. La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 32 Ley 18.026.</b> Órganos competentes.</p> <p>32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.</p>

**2.2.5 Relación de los Estados con la CPI y consulta con la CPI.** Son la ley española y el proyecto de ley 040 de 2006 presentado en el legislativo colombiano los que contemplan de forma detallada la relación del Estado con la CPI, en España por medio del Ministerio de Justicia y en Colombia por medio del Ministerio de Interior y Justicia, estos se pueden definir de acuerdo a la normatividad como los enlaces directos. Algo similar se podría definir en el caso de Perú que establece como medio al Ministerio de Relaciones Exteriores; mientras que Argentina hace una remisión expresa al Estatuto de Roma donde las comunicaciones se realizarán por vía diplomática igual que Uruguay que señala que éstas se realizarán por la misma vía y que estarán eximidas del requisito de legalización.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 41 Ley 26.200.</b> Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el Estatuto, en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que es de aplicación general, el Poder Ejecutivo celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o sujeta a determinadas condiciones.</p> <p><b>Artículo 23 Ley 26.200.</b> Las comunicaciones a la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía se realizan por vía diplomática.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 6 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De los órganos de relación y consulta con la Corte. El Ministerio del Interior y de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.</p> <p>Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y, en su caso, con otros ministerios.</p>
España	<p><b>Artículo 6 Ley orgánica 18.</b> De los órganos de relación y consulta</p>

	<p>con la Corte.</p> <p>1. El Ministerio de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Ministerio Fiscal, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.</p> <p>2. El Ministerio de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito competencial de los Ministerios del Interior o Defensa, recabará el informe de estos Departamentos.</p> <p>Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio de Justicia y, en su caso, con otros Ministerios concernidos.</p>
Perú	<p><b>Artículo 512 Decreto Legislativo 957.</b> Autoridad central.</p> <p>1. La autoridad central en materia de Cooperación Judicial Internacional es la Fiscalía de la Nación. La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de Cooperación Judicial Internacional, y para coordinar y efectuar consultas en esta materia.</p> <p>2. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales. De igual manera, si así lo disponen los Tratados, recibir y poner a disposición de la Fiscalía de la Nación las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional que presentan las autoridades extranjeras.</p> <p>3. La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de</p>

	Relaciones Exteriores, podrá celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.
Uruguay	<p><b>Artículo 33 Ley 18.026.</b>Comunicaciones con la Corte Penal Internacional.</p> <p>33.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.</p> <p>33.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a ésta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.</p>

**2.2.6 Fiscal e inhibición.** En Colombia el encargado de decidir la presentación de una denuncia ante el fiscal de la CPI es el gobierno después de haberse llevado a cabo un consejo de Ministros, por eso dicha solicitud debe ser conjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Interior y Justicia; siendo este mismo el encargado de formular la petición de inhibición. Argentina por su parte estipula que es el poder ejecutivo quien debe decidir la presentación de una denuncia de una situación ante el Fiscal de la CPI así como la de impugnar la competencia de la Corte o de la admisibilidad de una causa. Cosa similar contempla España al señalar que es el ejecutivo quien eleva ante la CPI la petición de iniciar una investigación y es el Ministerio de Justicia el encargado de formular la petición de inhibición.

Es Uruguay es el Estado más amplio en contemplar que tanto el poder ejecutivo como el poder judicial podrán solicitar a la CPI iniciar una investigación; mientras que Perú no establece como tal la solicitud de investigación por parte de algunas

sus autoridades pero si la colaboración de sus autoridades al Fiscal de la CPI en caso de que se inicie una investigación en ese territorio.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 24 Ley 26.200.</b> Corresponde al Poder Ejecutivo decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con los artículos 13, apartado a) y 14 del Estatuto de Roma, y en su caso, instar a la Sala de Cuestiones Preliminares para que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme el artículo 53.3.a) del Estatuto de Roma.</p> <p><b>Artículo 25 Ley 26.200.</b> 1. Recibida por el Poder Ejecutivo notificación del Fiscal de la Corte o de la propia Corte, conforme el artículo 18.1 del Estatuto de Roma, de tratarse de hechos cuyo conocimiento puede corresponder a la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo solicitará a la Procuración General de la Nación, a las Cámaras Federales con competencia en lo penal y a quienes estime conveniente en cada caso en particular que le informen, en un plazo no mayor a 10 días, la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.</p> <p>2. Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción en la República Argentina, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, el Poder Ejecutivo decidirá si sostiene la competencia de la justicia argentina, y en su caso, formulará la petición de inhibición al Fiscal de la Corte, conforme el artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.</p>

	<p>3. El Poder Ejecutivo debe responder con carácter urgente cualquier petición de información del Fiscal de la Corte referida a la marcha de las investigaciones que se siguen en Argentina y del juicio ulterior que ha sido objeto de petición de inhibición.</p> <p>4. Cuando de la información suministrada por la Procuración General de la Nación y/o por las Cámaras Federales con competencia en lo penal y/o por otro organismo consultado surge que no se ha ejercido, no se está ejerciendo, ni se ejercerá la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo lo comunicará en forma urgente al Fiscal de la Corte y/o a la Corte.</p> <p>Impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa. Apelación ante la Sala de Cuestiones Preliminares</p> <p><b>Artículo 43 Ley 26.200.</b> El Poder Ejecutivo comunicará sin demora a la Corte o al Fiscal los motivos por los cuales no se hará lugar a una solicitud de asistencia.</p> <p><b>Artículo 44 Ley 26.200.</b> El Fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente en territorio argentino una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99.4 del Estatuto.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 7 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, “decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones</p>

Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a del Estatuto.

**Artículo 8 Proyecto de Ley 040 de 2006.** Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional. Recibida en el Ministerio del Interior y de Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días (20) hábiles desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho

	<p>acuerdo.</p> <p>El Ministro del Interior y de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al Estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.</p> <p>Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1º de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.</p>
España	<p><b>Artículo 7 Ley orgánica 18.</b> De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.</p> <p>1. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, apartado a) y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a) del Estatuto.</p> <p>2. Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un Departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo</p>

enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio

**Artículo 8 Ley orgánica 18.** Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte.

1. Recibida en el Ministerio de Justicia notificación del Fiscal de la Corte de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, de tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción española por haber acaecido en territorio español u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad española, dicho Departamento ministerial solicitará del Fiscal General del Estado información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales españoles.

2. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General del Estado apareciera que se ha ejercido jurisdicción en España, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades españolas, los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de los tribunales españoles y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

3. Una vez aprobado el Acuerdo del Consejo de Ministros del

	<p>apartado anterior corresponderá al Ministerio de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto, para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.</p> <p>4. El Ministerio de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en España y que hubieren sido objeto del requerimiento de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General del Estado o directamente del órgano judicial que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.</p> <p>5. Cuando de la información subintrada por el Fiscal General del Estado de conformidad con el apartado 1 resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en España, el Ministerio de Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte.</p>
Perú	<p><b>Artículo 563 Decreto Legislativo 957.</b> Cooperación con el Fiscal de la Corte Penal Internacional.</p> <p>1. El Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, podrá solicitar los actos de cooperación previstos en el artículo anterior, que se tramitarán y ejecutarán conforme a las reglas establecidas en dicha norma. En todo caso, antes de solicitar formalmente el acto de coordinación consultará con la Fiscalía de la Nación, a fin de establecer las condiciones de operatividad y eficacia de la solicitud que pretenda.</p> <p>2. El Fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar en territorio nacional las diligencias de investigación que considere conveniente y se encuentren autorizadas en el Estatuto de la Corte Penal</p>

	<p>Internacional. A este efecto, cursará la solicitud de cooperación a la Fiscalía de la Nación, la cual previas coordinaciones con aquélla, la derivará al Juez de la investigación Preparatoria del lugar donde debe realizarse la diligencia, la cual previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, decidirá luego de la vista de la causa en el plazo de cinco días. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior. Rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 532.</p> <p>3. Si se acepta la solicitud de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en tanto se cumplan los presupuestos y las condiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, su ejecución está condicionada a que no se afecten derechos y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico peruano. En caso afirmativo, prestará a la autoridad extranjera el auxilio que requiere para el cumplimiento de dichas diligencias. El Ministerio Público será citado y participará activamente en el procedimiento de ejecución.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 34 Ley 18.026..</b> Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.</p>

### **2.2.7 Impugnación de la competencia y de la inhibición a favor del Estado.**

La impugnación y la admisibilidad de la causa le corresponde ejecutarla al ejecutivo según dispone el articulado del proyecto de ley en Colombia y a la vez consagra que por la autorización de una de las salas de la Corte el Fiscal puede mantener su competencia. Cosa igual contempla la legislación española y la argentina en estos puntos, mientras que Perú señala unos motivos de la denegación de la asistencia con la Corte y Uruguay señala asimismo que es el

poder ejecutivo el encargado de impugnar la competencia de la Corte y señala *en* una norma cuando es por motivos de afectación de intereses de seguridad nacional y otra por aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación en curso al mismo tiempo, la ley señala cuando un solicitud de cooperación con la CPI se puede ver interrumpida porque se viola un principio jurídico fundamental o existe impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 26 Ley 26.200.</b></p> <p>1. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18.7 y 19 del Estatuto de Roma, cuando la justicia argentina haya conocido en el asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento o esté conociendo en el asunto.</p> <p>2. La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo prescripto en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.</p> <p>3. Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.</p> <p><b>Artículo 27 Ley 26.200.</b> Si a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte, prevista en el artículo 25 de la presente ley, o de la impugnación de competencia o la admisibilidad de la causa, contemplada en el artículo 26, la Sala competente de la Corte autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional argentino se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá todo lo actuado.</p>

Colombia	<p><b>Artículo 9 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto o haya emitido sentencia, o se haya decretado la preclusión. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y de Justicia para llevar a cabo la impugnación.</p> <p>Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.</p> <p><b>Artículo 10 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional. Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8 de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.</p>
España	<p><b>Artículo 9 Ley orgánica 18.</b> De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.</p> <p>1. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Justicia y</p>

	<p>del Ministro de Asuntos Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto, cuando los Tribunales españoles hayan conocido del asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento libre de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio de Justicia para llevar a cabo la impugnación.</p> <p>2. Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en España.</p> <p><b>Artículo 10 Ley orgánica 18.</b> De la inhibición de la jurisdicción española a favor de la Corte.</p> <p>Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte prevista en el artículo 8 de la presente Ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9, la Sala competente de la Corte autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional español se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá lo actuado.</p>
Perú	<p><b>Artículo 529 Decreto Legislativo 957.</b> Motivos de denegación.</p> <p>1. Podrá denegarse, asimismo, la asistencia cuando:</p> <p>a) El imputado hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina dicha solicitud;</p> <p>b) El proceso ha sido iniciado con el objeto de perseguir o de castigar a un individuo por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social;</p> <p>c) La solicitud se formula a petición de un tribunal de excepción o</p>

	<p>Comisiones Especiales creadas al efecto;</p> <p>d) Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado; y,</p> <p>e) La solicitud se refiera a un delito tributario, salvo que el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.</p> <p>2. En las solicitudes de asistencia previstas en el literal h) del numeral 1) del artículo 511 se requiere que el hecho que origina la solicitud sea punible en los dos Estados.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 44 Ley 18.026.</b> Impugnación de admisibilidad o competencia.</p> <p>44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhíba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.</p> <p>44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.</p> <p>44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que ésta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.</p> <p>44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una</p>

impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

**Artículo 45 Ley 18.026.** Afectación de intereses de seguridad nacional.

45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de la cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal

Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

**Artículo 46 Ley 18.026.** Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado.

46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma) o que se viola una obligación preexistente del

Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal C) y 98 del Estatuto de Roma), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el Estatuto de Roma.

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho.

El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

**Artículo 47 Ley 18.026.** Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso.

47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

**Artículo 53 Ley 18.026.** Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia.

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

	53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.
--	--

### **2.2.8 Detención, libertad provisional, concurrencia de solicitudes y recursos.**

El articulado en relación a la detención provisional, detención y entrega en las cuatro legislaciones y la contemplada en el proyecto de ley de Colombia es interesante porque plantea todo el procedimiento que se debe adelantar en cuanto a estos temas y establece un plazo en horas para poner a la persona capturada a disposición de la autoridad competente; otro punto importante de estas normas es el establecimiento del respeto por los derechos que tiene el capturado y hasta el establecimiento de la libertad como una medida que puede ser solicitada por el detenido cuando existan las condiciones que la justifiquen.

La entrega simplificada, es en el momento en que se toma la decisión de enviar a la persona sindicada a la CPI, pero por ser esta la modalidad de simplificada contempla el establecimiento del consentimiento por parte del detenido por los hechos que lo solicita la Corte o por otros que pueden acaecer en el transcurso del proceso ante la CPI y que dado el consentimiento en este tipo de entrega es irrevocable.

La excepción de cosa juzgada por su parte establece en la normatividad que los ministerios de cada país deben hacer las correspondientes consultas a la Corte para proceder en estos casos haciendo que aplace la entrega a ésta mientras la Corte expide la Resolución ya sea estimatoria o denegatoria.

En cuanto a la concurrencia de solicitudes el Estado debe notificar al Estado requirente que solicita al detenido como a la Corte sobre el hecho, en España

aparece que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolverá la situación de acuerdo con el Estatuto de Roma y de acuerdo con el Tratado que existe con el Estado requirente y que en caso de no existir se dará preferencia a la solicitud de la Corte.

Argentina por su lado establece que el Poder Ejecutivo decidirá sobre el particular de acuerdo al artículo 90 y 8 del Estatuto, Uruguay establece que la Suprema Corte de Justicia en un plazo de quince días la decisión que adoptara al respecto tomando en consideración el artículo 90 del Estatuto de Roma; El Artículo 561 del libro séptimo del Código de Procedimiento Penal de Perú, establece que la Fiscalía de la Nación elevará las consultas pertinentes para una decisión en armonía con el artículo 90 del Estatuto y de acuerdo al inciso 3 la solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición.

España y Colombia en el artículo 19 en la ley como en el proyecto establecen que si la CPI pidiera una autorización para proceder por una conducta anterior a la entrega se trasladara la solicitud al Juzgado Central de instrucción o la Sala de lo Penal en España y en Colombia a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal

El recurso que establece tanto España como Argentina es el de apelación mientras que el Proyecto de ley establece que cabra la revisión en el Estado colombiano.

Es importante anotar en este punto que la Ley No 18.026 de Uruguay establece en su articulado la detención de persona sospechosa, el secuestro de cosas y la solicitud de dispensa del principio de especialidad. Además el Perú dentro de la norma establece la entrega vigilada al exterior, y determina que la cooperación con la CPI son actos como la detención y la entrega de personas, la detención provisional y los previstos en el Artículo 93 del Estatuto y lo relativo a la ejecución de penas impuestas a nacionales por la CPI.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 30 Ley 26.200.</b> El Poder Ejecutivo al recibir una solicitud de detención y entrega determinará si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 91 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.</p> <p>Si recibe una solicitud de detención provisional, analizará si ésta contiene los presupuestos previstos en el artículo 92.1 y 2 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.</p> <p>Si la solicitud no cumple con alguno de los recaudos exigidos en las normas citadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo reservará las actuaciones mientras realiza las consultas que resulten pertinentes con la Corte.</p> <p><b>Artículo 31 Ley 26.200.</b> Cuando el Poder Ejecutivo dé curso a una solicitud de detención y entrega o de detención provisional, la enviará a la autoridad judicial competente establecida en el artículo 5º de la presente ley, quien librará la orden respectiva si la persona requerida no se encuentra detenida.</p> <p><b>Artículo 32 Ley 26.200.</b> El juez competente oír a la persona detenida, asistida de abogado defensor y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Público Fiscal dentro de las 24 horas siguientes a su puesta en disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto, le hará saber al detenido del contenido de la orden y de su derecho a solicitar la libertad provisional.</p> <p><b>Artículo 33 Ley 26.200.</b> El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega a la Corte. En tal caso se seguirá el</p>

procedimiento dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de Roma.

**Artículo 34 Ley 26.200.** En cualquier estado del proceso el requerido puede dar su consentimiento libre y expreso para ser entregado a la Corte. En tal caso, el juez debe resolver sin más trámite acordando su entrega. Acto seguido remitirá de inmediato copia del auto al Poder Ejecutivo para que le informe en forma urgente a la Corte y le solicite indicaciones para realizar el traslado. El Poder Ejecutivo una vez recibidas las instrucciones las comunicará de inmediato al juez a los fines de la entrega.

**Artículo 35 Ley 26.200.** En el caso previsto en el artículo 89.2 del Estatuto, si la Corte declaró admisible la causa, el tribunal competente rechazará la excepción de cosa juzgada o litispendencia.

**Artículo 36 Ley 26.200.** En el caso de ocurrir el supuesto previsto en el artículo 90.1 del Estatuto de Roma, la República Argentina a través del Poder Ejecutivo notificará a la Corte y al Estado o a los Estados requirentes el hecho y adoptará una decisión conforme a las pautas dispuestas en el artículo 90.2.3.4.5.6.7 y 8 del Estatuto y, cuando corresponda, a lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

**Artículo 37 Ley 26.200.** Si el Poder Ejecutivo decide darle prioridad en la entrega a la Corte, seguirá el trámite previsto en la presente ley. De lo contrario, seguirá el trámite de extradición previsto en el tratado vigente o, en su defecto, el contemplado en la ley de cooperación internacional en materia penal que se encuentra en vigor.

**Artículo 38 Ley 26.200.** El Poder Ejecutivo autorizará el tránsito por el territorio de la República Argentina de una persona que otro Estado

	<p>entregue a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Estatuto. La persona transportada permanecerá detenida en dependencias del Servicio Penitenciario Federal por un plazo no mayor a 96 horas. Cumplido dicho plazo sin que se haya presentado la solicitud de tránsito, la persona será puesta en libertad. Ello no obstará a que se introduzca un pedido de detención y entrega o de detención provisional ulterior.</p> <p><b>Artículo 45 Ley 26.200.</b> Contra las resoluciones adoptadas por el juez federal competente relativas a la situación procesal del reclamado por la Corte, podrá interponerse recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 11 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la detención. Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de treinta y seis (36) horas siguientes a la detención. Al momento de su detención, la persona será informada de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Roma. La Corte Suprema de Justicia oirá a la persona reclamada, asistida de un abogado y, en su caso, de intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial. Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial.</p> <p>Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden</p>

de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto de Roma, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

**Artículo 12 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De la libertad provisional. Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la Corte Suprema de Justicia acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días (20) Calendario.

En la misma resolución la Corte Suprema de Justicia acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la Corte Suprema de Justicia, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la

Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3° del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

**Artículo 13 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De la entrega simplificada. En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la Corte Suprema de Justicia dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto de Roma.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La Corte Suprema de Justicia remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio del Interior y de Justicia, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta en orden a

la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la Corte Suprema de Justicia para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

**Artículo 14 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional. Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio del Interior y de Justicia remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de Control de Garantías, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio del Interior y de Justicia, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 15 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De la entrega a la Corte Penal Internacional. No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la Corte Suprema de Justicia la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3° del Estatuto de Roma, según los

casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la Fiscalía General. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada/la Corte Suprema de Justicia lo comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la Corte Suprema de Justicia levantará la suspensión y la persona será entregada sin dilaciones a la Corte Penal Internacional. Si la Corte Penal Internacional declara inadmisibile la causa y la persona requerida había sido detenida únicamente para efectos de su entrega, pues ya había cumplido con su condena anteriormente, será puesta en libertad una vez la decisión de inadmisibilidad quede en firme.

**Artículo 16 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De las solicitudes concurrentes. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la Corte Suprema de

Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente, dando prioridad en todo caso a la solicitud de la Corte Penal Internacional. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 19 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De las actuaciones posteriores a la entrega. Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiere autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio del Interior y de Justicia pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por el Ministerio del Interior y de Justicia se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el artículo 17.1.a del Estatuto.

	<p><b>Artículo 17 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De los recursos. Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.</p> <p>Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto de Roma.</p>
España	<p><b>Artículo 11 Ley orgánica 18.</b> De la detención provisional y la libertad provisional.</p> <p>1. Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia y al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional debiendo ser puesta dicha persona a disposición del Juez Central de Instrucción sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de 72 horas siguientes a la detención.</p> <p>2. El Juez Central de Instrucción oirá a la persona reclamada, asistida de letrado y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Fiscal, dentro de las 72 horas siguientes a su puesta a disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto, informará al detenido del contenido de la orden de detención</p>

y de su derecho a solicitar la libertad provisional. (Modificado)

3. Cuando la orden de detención de la Corte se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales españoles o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a España para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Juez Central de Instrucción y al Ministerio de Justicia, que procederá conforme a lo previsto en el artículo 15.5 de esta Ley.

**Artículo 12 Ley orgánica 18.** De la libertad provisional.

1. Si el detenido solicitara, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, el Juez Central de Instrucción acordará remitir dicha solicitud a la Corte, a través del Ministerio de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a 20 días. En la misma resolución, el Juez Central de Instrucción acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre la misma.

2. Una vez recibida, a través del Ministerio de Justicia, la comunicación de la Corte con las recomendaciones que ésta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, el Juez Central de Instrucción, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por ésta.

3. Si en el plazo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3 del Estatuto, el Juez Central de

Instrucción podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de 180 días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte.

4. Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y posteriormente cuantas veces ésta lo solicite.

**Artículo 13 Ley orgánica 18.** De la entrega simplificada.

1. En la comparecencia regulada en el artículo 11 de la presente Ley, se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, el Juez Central de Instrucción dictará auto acordando la entrega a la Corte sin más trámites y sin que sea necesario que la Corte remita la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante ésta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

2. El Juez Central de Instrucción remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio de Justicia, que informará de inmediato a la Corte y solicitará indicaciones de ésta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior a los fines de la entrega.

3. La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los 15 días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en

los apartados precedentes.

4. En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

**Artículo 14 Ley orgánica 18.** De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte.

Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio de Justicia remitirá la solicitud de la Corte al Juez de Instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a ésta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal española que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio de Justicia, que las transmitirá a la Corte.

**Artículo 15 Ley orgánica 18.** De la entrega a la Corte.

1. No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte de detención y entrega o una vez recibida en el Juzgado Central de Instrucción la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3 del Estatuto, según los casos, se pondrá ésta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de 10 días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como del Ministerio Fiscal. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los párrafos 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado

siguiente.

2. Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, el Juzgado Central de Instrucción lo comunicará al Ministerio de Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras el Ministerio de Justicia efectúa las consultas con la Corte previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte, el Juzgado Central de Instrucción alzaré la suspensión. Dicho Juzgado podrá también acordar la suspensión de la vista, cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

3. Concluida la vista, el Juzgado Central de Instrucción resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

4. Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

5. Si la resolución fuere estimatoria, una vez firme, se notificará de inmediato al Ministerio de Justicia y por éste se dará traslado seguidamente a la Corte, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior.

6. Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al Ministerio de justicia, que a su vez lo hará a la Corte.

**Artículo 16 Ley orgánica 18.** De las solicitudes concurrentes.

1. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto, o una orden europea de detención y entrega, se notificará este hecho a la Corte y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos en el Juzgado Central de Instrucción que estuviere conociendo de la solicitud de entrega.

2. El Juez Central de Instrucción se abstendrá de decidir sobre la entrega, elevando ambos procesos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, quien resolverá de acuerdo con el Estatuto y, en su caso, de acuerdo con el Tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere Tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte.

3. El Ministerio de Justicia informará a la Corte cuando, habiendo sido declarada inadmisibile la causa por ésta, asimismo se hubiere denegado la extradición al Estado requirente.

**Artículo 19 Ley orgánica 18.** De las actuaciones posteriores a la entrega

1. Si, después de la entrega, la Corte pidiere autorización a España para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición al Juzgado Central de Instrucción, o a la Sala de lo Penal en el caso previsto en el artículo 15 de esta Ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Si a la solicitud de la Corte no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio de Justicia pedirá a la Corte que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

2. Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y la Corte se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional y, en su caso, por el Ministerio de Justicia se dará el consentimiento de España para tal traslado o se solicitará su devolución a España si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte por el motivo previsto en el artículo 17.1.a) del Estatuto.

	<p><b>Artículo 17 Ley orgánica 18.</b> De los recursos.</p> <p>1. Contra las resoluciones del Juez Central de Instrucción relativas a la situación personal del reclamado cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.</p> <p>2. Contra el auto del Juez Central de Instrucción en el que se resuelve sobre la entrega cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal, que se tramitará conforme a lo prevenido en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien en el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 99.2 ó 3, según los casos, del Estatuto.</p> <p>3. Los autos de la Sala de lo Penal resolviendo los recursos de los apartados anteriores no serán susceptibles de recurso alguno.</p>
Perú	<p><b>Artículo 550 Decreto Legislativo 957.</b> Disposición de entrega vigilada al exterior</p> <p>1. La Fiscalía Provincial del lugar donde ocurra el hecho, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación y mediando solicitud expresa y motivada de la autoridad competente extranjera, podrá autorizar la entrega vigilada con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos de naturaleza internacional o transnacional y de entablar acciones penales contra ellas.</p> <p>2. La entrega vigilada se acordará mediante una Disposición, que se guardará en reserva, y que se comunicará a la autoridad central extranjera o, por razones de urgencia, a la autoridad que ha de realizar la investigación.</p>

3. La Disposición determinará, según el caso, que las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas, y autorizadas a proseguir intactas o a sustituir su contenido, total o parcialmente.

4. Corresponde al Fiscal Provincial conducir, con la activa intervención de la Policía

Nacional, todo el procedimiento de entrega vigilada.

**Artículo 551 Decreto Legislativo 957.** Entrega vigilada y protección de la jurisdicción nacional

1. La Disposición que autoriza la entrega vigilada del bien delictivo se adoptará caso por caso.

2. Los gastos que en territorio nacional demande este mecanismo de cooperación serán de cuenta del Ministerio Público. Sin embargo, la Fiscalía de la Nación está facultada para arribar a un acuerdo específico sobre la materia.

3. La Fiscalía de la Nación cuidará que el ámbito de la jurisdicción nacional no se limite indebidamente.

**Artículo 552 Decreto Legislativo 957.** Función de la Fiscalía de la Nación

1. La Fiscalía de Nación establecerá, en coordinación con la autoridad competente extranjera, el procedimiento mutuamente convenido para la entrega vigilada.

2. Asimismo, precisará, con pleno respeto a la vigencia de Ley penal nacional, la atribución que corresponde al Ministerio Público de promover la acción penal en el país, en caso el procedimiento de entrega vigilada dé resultados positivos.

**Artículo 553 Decreto Legislativo 957.** Autorización para utilizar la

entrega vigilada

1. La Fiscalía que investiga un delito previsto en el artículo 340, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación, podrá autorizar se solicite a la autoridad extranjera competente la utilización de la entrega vigilada.
2. En virtud de la urgencia podrá utilizarse el canal directo con la autoridad central del país requerido o, con autorización de ella, con el órgano que de inmediato tendrá a su cargo la ejecución de dicha técnica de cooperación

**Artículo 554 Decreto Legislativo 957. Ámbito de la Cooperación**

1. Los actos de cooperación del Perú con la Corte Penal Internacional son:
  - a) La detención y entrega de personas;
  - b) La detención provisional;
  - c) Los actos de cooperación previstos en el artículo 93° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
2. Asimismo, en cuanto no estén incluidos específicamente en dicha norma internacional, procede otorgar asistencia en los supuestos previstos en los literales b) al m) del numeral 1) del artículo 511, así como en lo relativo a la ejecución de penas impuestas a nacionales por la Corte Penal Internacional.

**Artículo 555 Decreto Legislativo 957. Trámite inicial de las solicitudes de Cooperación**

1. Las solicitudes de cooperación de un órgano de la Corte Penal Internacional serán recibidas vía diplomática y remitidas inmediatamente a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central. También pueden cursarse directamente a la Fiscalía de la Nación.
2. La Fiscalía de la Nación cursará al Juez de la Investigación

Preparatoria las solicitudes de cooperación de detención y entrega, de detención provisional, y de todas aquellas establecidas en el artículo 511.

3. Si el acto de cooperación consiste en: a) la identificación y búsqueda de personas u objetos; b) la realización de exhumaciones y el examen de cadáveres y fosas comunes; y, c) la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos, corresponderá su admisión y ejecución al Fiscal Provincial del lugar de la diligencia. Si la solicitud, a su vez, exige la realización de inspecciones oculares, el congelamiento o la incautación de bienes delictivos, el Fiscal Provincial instará al Juez de la Investigación Preparatoria dicte la resolución autoritativa que corresponda. Salvo que requiera autorización jurisdiccional, el Fiscal Provincial estará encargado de la conducción de las labores de protección de víctimas y testigos.

4. Cuando fuera necesario, y el interés de la justicia lo exige, las autoridades nacionales que intervienen en un acto de cooperación estarán obligadas a preservar el secreto de las actuaciones en que intervengan. Con especial énfasis se entenderán secretas las diligencias en tanto ellas puedan afectar la seguridad e integridad corporal y psicológica de los investigados, de las víctimas, de los posibles testigos y de sus familiares

**Artículo 556 Decreto Legislativo 957.** Consultas y acuerdos con la Corte Penal Internacional.

1. Si la ejecución de un acto de cooperación con la Corte Penal Internacional puede vulnerar una norma de orden público y un principio fundamental del derecho, el órgano que deba decidir su admisión y desarrollo, previamente, expresará mediante resolución o disposición consultiva –según se trata del Juez o del Fiscal, respectivamente- los motivos de la probable colisión y, reservadamente, las pondrá en

conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

2. La Fiscalía de la Nación realizará las consultas indispensables con la Corte Penal Internacional a fin de resolver la cuestión. A su finalización, la Fiscalía de la Nación se pronunciará, pudiendo fijar en coordinación con la Corte Penal Internacional el ámbito posible de la cooperación que se le daría a la misma, aclarar los puntos de cuestionamiento de la decisión fiscal o judicial o dictar cualquier otra recomendación que considere conveniente. Con esa respuesta, el Fiscal encargado o el Juez competente decidirán lo que considere arreglado a derecho, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

3. Si la cooperación consiste en la presentación de documentos, informaciones o divulgación de pruebas que puedan poner en riesgo la seguridad nacional o se trate de secretos de Estado, se procederá conforme a los numerales anteriores. En este caso, la Fiscalía de la Nación coordinará con los Ministerios u órganos del Estado involucrados e iniciará las consultas con la Corte Penal Internacional. Si la autoridad judicial acuerda que es imposible cumplir el acto de cooperación solicitado, comunicará su resolución a la Fiscalía de la Nación y ésta a la Corte Penal Internacional.

4. La Fiscalía de la Nación, en sus relaciones con la Corte Penal Internacional, informará de las normas de derecho interno y de los requisitos necesarios para el debido cumplimiento de los actos de cooperación solicitados.

**Artículo 557 Decreto Legislativo 957.** Recepción y trámite.

1. Una vez que la Fiscalía de la Nación reciba la solicitud de detención y entrega, con todos los documentos a que hace referencia el artículo 91 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, remitirá las actuaciones al Juez de la Investigación

Preliminar del lugar donde se encuentre el requerido, con

conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

**2.** El Juez de la Investigación Preparatoria, inmediatamente, expedirá mandato de detención.

**3.** Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial y dando cuenta del hecho a la Fiscalía de la Nación, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de entrega, entregándole copia de la misma. Asimismo, le hará saber del derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de entrega, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia internacional, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la entrega. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

**4.** Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del requerido, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que nombre la Corte Penal Internacional y, de ser el caso, el representante que designe la embajada del país del que es nacional el detenido. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de entrega, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la solicitud de entrega, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de entrega, el detalle del contenido de la solicitud de entrega y la glosa de documentos y elementos de prueba que deben acompañarse al efecto. Luego el detenido, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de los participantes. A continuación éstos alegarán por

su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

**5.** La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás participantes personados, señalará fecha para la audiencia de entrega. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del requerido. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia.

**6.** Si el detenido contestara la solicitud de entrega, alegando la ocurrencia de cosa juzgada, sin perjuicio de la continuación del trámite, el Juez de la Investigación Preparatoria formará cuaderno con copia certificada de lo actuado y lo elevará a la Fiscalía de la Nación, la cual inmediatamente consultará a la Corte Penal Internacional para que informe si hubo decisión de admisibilidad de la causa. El expediente principal, en el estado en que se encuentre, quedará suspendido hasta la respuesta de la Corte Penal Internacional. En este caso:

**a)** Si la causa fue admitida, la autoridad judicial dará curso al pedido de detención y entrega;

**b)** Si estuviese pendiente la decisión sobre la admisibilidad, la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del procedimiento de entrega, a la espera de la decisión de la Corte Penal Internacional.

**7.** Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del detenido, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, comprueba que no es la persona

requerida por la justicia penal internacional, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta y ponerla en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de la Sala Penal de la Corte Suprema. Esta decisión, aún cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.

**8.** El requerido, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser entregado a la Corte Penal Internacional. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la entrega, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

**Artículo 558 Decreto Legislativo 957.** Resolución Suprema y Ejecución.

**1.** La decisión sobre la entrega será mediante Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros, que será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática. Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es por la denegación de la entrega, así lo declarará el Poder Ejecutivo. En caso contrario, el Poder Ejecutivo puede dictar la decisión que corresponda. Si ésta es denegatoria de la entrega, la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.

**2.** Decidida definitivamente la solicitud de entrega, la Corte Penal Internacional podrá dar curso a otra solicitud por el mismo hecho, si la denegación se fundó en defectos de forma.

**3.** La Corte Penal Internacional deberá efectuar el traslado del detenido en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atento a la solicitud de la Corte Penal Internacional, cuando ésta se viera imposibilitada de

realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el detenido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición.

**4.** La Corte Penal Internacional, si absuelve a la persona entregada, comunicará al Perú tal hecho y le enviará copia autenticada de la sentencia.

**5.** La Corte Penal Internacional solicitará al Perú la dispensa del numeral 1) del artículo 101 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Previamente celebrará consultas con la Fiscalía de la Nación. La solicitud de dispensa será cursada directamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Rige, en lo pertinente, el numeral 4) del artículo anterior y las demás normas siguientes.

**Artículo 559 Decreto Legislativo 957.** Plazo de la detención y libertad provisional.

1. La detención, en ningún caso, puede exceder de noventa días. Vencido el plazo sin haber resuelto la solicitud de entrega, se dispondrá por la autoridad judicial su inmediata libertad, sin perjuicio de imponer las medidas restrictivas o de control que discrecionalmente se acuerden; asimismo, se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte.

2. El detenido puede solicitar libertad provisional ante el órgano jurisdiccional que, en ese momento, conozca de la solicitud de entrega. Presentada la solicitud, la autoridad judicial dará cuenta de la misma a la Fiscalía de la Nación, la que se comunicará con la Corte Penal Internacional para que dé las recomendaciones necesarias.

3. El órgano jurisdiccional, para resolver la solicitud de libertad provisional tendrá en consideración las recomendaciones de la Corte

Penal Internacional. Ésta será concedida si se presentan circunstancias que la justifiquen y si existen garantías suficientes para la realización de la entrega. En este caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá el pasaporte del requerido, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde para impedir la fuga y asegurar la realización de la entrega. Se seguirá, en lo pertinente, el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

**Artículo 560 Decreto Legislativo 957.** Detención provisional con fines de entrega.

1. A solicitud de la Corte Penal Internacional, el Juez de la Investigación Preparatoria, cumplidos los requisitos que establece el artículo 92 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dictará mandato de detención provisional con fines de entrega.
2. El detenido será puesto en libertad si la Fiscalía de la Nación no hubiese recibido la solicitud de entrega y los documentos que correspondan en el plazo de sesenta días de la fecha de detención.
3. El detenido provisionalmente podrá consentir en su entrega antes de que transcurra el plazo estipulado en el numeral anterior. Rige, en lo pertinente, el numeral 6) del artículo 521.
4. Ejecutada la detención provisional, el Juez de la Investigación Preparatoria oirá a la persona detenida en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. La detención cesará si se comprobare que el detenido no es la persona reclamada.
5. El detenido liberado porque no se presentó a tiempo la solicitud de entrega, puede ser nuevamente detenido, si la solicitud de entrega y los documentos que lo juzgan fuesen recibidos en una fecha posterior.

	<p><b>Artículo 561 Decreto Legislativo 957.</b> Concurrencia de solicitud de entrega y demanda de extradición.</p> <p>1. Habiendo concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición relativa a la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte Penal Internacional ha pedido la entrega, la autoridad competente, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, notificará el hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente. La Fiscalía de la Nación establecerá las consultas correspondientes para una decisión en armonía con el artículo 90° del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El resultado de su intervención será comunicado por escrito a la autoridad judicial.</p> <p>2. La demanda de extradición en trámite quedará pendiente hasta la decisión sobre la solicitud de entrega.</p> <p>3. La solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 48 Ley 18.026.</b> Solicitud de detención y entrega.</p> <p>48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.</p> <p>48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia librará inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.</p>

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada de libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que: A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenersele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que dé así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto (artículo 53), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará

sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a la Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y éste a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

**Artículo 49 Ley 18.026..** Detención de persona sospechosa.

49.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el Estatuto de Roma:

A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenersele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del

Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.4 y 60 en cuanto sean aplicables.

**Artículo 50 Ley 18.026.** Solicitud de detención provisional.

50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1 y 48.2 de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimará al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

**Artículo 51 Ley 18.026.** Excarcelamiento por error en la persona requerida.

51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo,

quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 52 Ley 18.026. Secuestro de cosas.**

52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 53 Ley 18.026. Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia.**

53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

**Artículo 54 Ley 18.026.** Solicitud de libertad provisional.

54.1. El detenido tendrá derecho a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las

recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a ésta los informes periódicos que requiera.

**Artículo 55 Ley 18.026.** Consentimiento de la persona detenida.

55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

**Artículo 56 Ley 18.026.** Plazo máximo de detención de persona requerida. La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

**Artículo 58 Ley 18.026.** Solicitud de orden de comparecencia.

58.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las

comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que éstas no serán necesarias.

B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2. Y 66.3.

C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se libraré orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 59 Ley 18.026.** Solicitud de dispensa del principio de especialidad.

59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40

literal c) numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 60 Ley 18.026.** Solicitudes concurrentes.

60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4.).

**Artículo 61 Ley 18.026.** Imposibilidad de localizar a la persona requerida. Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que

la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

**Artículo 62 Ley 18.026.** Autorización en tránsito de persona detenida.

62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal

	<p>Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.</p> <p>62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.</p>
--	---

**2.2.9 Entrega temporal.** La entrega temporal para el ordenamiento español y el argentino procede cuando la persona que debe ser entregada está cumpliendo condena en el país o se encuentra siendo investigada por hechos diferentes por los que la Corte lo está solicitando y deben acordarse las condiciones de restitución al país. Todo el trámite radica en el Ministerio de Justicia. Igual para España y en argentina por el Poder Ejecutivo, cosa igual tiene establecido el proyecto de ley para Colombia pero dichas actuaciones estarán en cabeza del Ministerio de Interior y Justicia y de la Corte Suprema de Justicia.

Uruguay también contempla el proceso anterior en cabeza de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Ejecutivo pero; si la persona detenida no brinda para el traslado su consentimiento, no se procederá al traslado temporal correspondiendo al Poder Ejecutivo la notificación a la CPI siendo la norma uruguaya más precisa al determinar todo el proceso que se debe tener presente para el traslado temporal.

<b>ESTADO</b>	<b>NORMA</b>
Argentina	<b>Artículo 39 Ley 26.200.</b> Cuando la persona requerida esté detenida en territorio argentino y esté siendo enjuiciada o cumpliendo una condena por un delito distinto por el cual se pide su entrega a la Corte, el Poder Ejecutivo efectuará consultas con la Corte respecto de las condiciones a las cuales se sujetará la entrega temporal.
Colombia	<b>Artículo 18 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la entrega temporal a

	<p>la Corte Penal Internacional. Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega/el Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.</p> <p>Por el Ministerio del Interior y de Justicia se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.</p>
España	<p><b>Artículo 18 Ley orgánica 18.</b> De la entrega temporal a la Corte.</p> <p>1. Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en España o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega , el Ministerio de Justicia, si no se opusiere el Tribunal sentenciador o el instructor, celebrará consultas con la Corte, a efectos de decidir sobre la entrega temporal a la Corte mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a España que se determinen y computándose en todo caso el período pasado a disposición de la Corte.</p> <p>2. Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, y al Ministerio del Interior, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 57 Ley 18.026..</b> Solicitud de entrega temporal.</p> <p>57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional</p>

esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, ésta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5. Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

**2.2.10 Ejecución de penas y reparación.** Entre las penas que se establecen en los diferentes ordenamientos es importante analizar las que contempla en Colombia el proyecto de ley, por un lado la condena y con previa consulta al Ministerio de Interior y de Justicia quien comunicará a la CPI las condiciones en que el país estará dispuesto a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de la libertad o las razones por las que se impide la aceptación de dicha medida. Del mismo modo el proyecto de Ley de Colombia señala como condena las multas o las ordenes de decomiso y el trámite pertinente es estos casos.

Entre las medidas de reparación se establece la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional eximiendo a éstas de cualquier impuesto, tasa o gravamen, así mismo que el Estado colombiano promoverá el conocimiento por parte de las víctimas desde el inicio mismo de las investigaciones, de los derechos en lo que concierne a las reparaciones de acuerdo con lo consagrado en el Estatuto y lo mismo que la difusión entre la población, igualmente establece la notificación a las víctimas de la orden de reparación individual o colectiva.

En Uruguay el Poder Ejecutivo es el encargado de ejecutar la pena privativa de la libertad y en lo que se refiere a multas, decomisos y reparación es la Suprema Corte de Justicia la que dispondrá de la ejecución del trámite ante la autoridad competente y anota que los terceros de buena fe nunca se verán afectados. Dentro de los principios generales de la ley 18.026 se dispone la reparación a las víctimas y unos agravantes a ésta cuando es el Estado el responsable de la reparación por ser un agente del Estado el autor del crimen.

Argentina por su parte establece en el capítulo VIII de la ley 26.200 la ejecución de penas y estipula entre otros la recepción de condenados como la ejecución de multas, el decomiso y la reparación a las víctimas siendo el ejecutivo quien remitirá la documentación pertinente al órgano judicial competente para que inste la

ejecución y se pongan a disposición del Poder Ejecutivo los bienes o sumas obtenidas, para la transferencia a la CPI. Esto mismo se encuentra estipulado para España pero es el Ministerio de Justicia quien adelantará todos estos procedimientos. Perú por su cuenta en la sección V del libro séptimo del Código de Procedimiento Penal señala las bases y requisitos, el cumplimiento de condenas, el trámite para disponer del traslado de un extranjero condenado en el Perú y el trámite cuando es Perú quien solicita el traslado de un extranjero; y contempla cuándo las multas y el decomiso pueden ser ejecutadas en el país.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 47 Ley 26.200.</b> Si el Poder Ejecutivo decide integrar la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, manifestará a la Corte bajo qué condiciones lo hará, conforme lo estipula el artículo 103.1 del Estatuto de Roma.</p> <p>De resultar designada la República Argentina en un caso determinado el Poder Ejecutivo indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.</p> <p><b>Artículo 48 Ley 26.200.</b> El Servicio Penitenciario Federal, en caso de que la República Argentina integre la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia conforme las reglas del Estatuto de Roma y las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.</p> <p><b>Artículo 49 Ley 26.200.</b> Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiere a una multa, orden de decomiso o de reparación, el Poder Ejecutivo remitirá la documentación pertinente al órgano judicial competente para que inste la ejecución y en su caso, se pongan a disposición del Poder Ejecutivo los bienes o sumas obtenidas, para su</p>

	<p>transferencia a la Corte.</p> <p>El órgano judicial competente dará cumplimiento a la orden en forma directa y sin procedimiento de exequátur.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 22 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la ejecución de las penas en Colombia. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la Ley 742 del 5 de junio de 2002, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.</p> <p>Por el Ministerio del Interior y de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.</p> <p>En el caso de que encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio del Interior y de Justicia formulará las observaciones pertinentes.</p> <p>Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y de Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.</p> <p>Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal</p>

Internacional en un establecimiento penitenciario colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y de Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una visita en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el Ministerio del Interior y de Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio del Interior y de Justicia transmitirá la documentación pertinente al Fiscal General de la Nación para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. El Ministerio del Interior y de Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 23 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De las medidas de reparación. El Ministerio del Interior y de Justicia, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los

peritos, pudiendo recabar a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7° del artículo 22 de esta ley.

En cumplimiento de la Regla 219 de Procedimiento y Prueba, en ningún caso se podrá modificar la reparación que haya decretado la Corte. Las órdenes de reparación deben estar eximidas de cualquier impuesto, tasa o gravamen.

Las órdenes de la Corte Penal Internacional que dispongan identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarlos con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, deben ejecutarse con prontitud por parte de las autoridades competentes, sin estar sujetas a ninguna clase de control político.

El Estado colombiano promoverá el conocimiento por parte de las víctimas, desde el inicio mismo de las investigaciones, de sus derechos en lo relativo a reparaciones de acuerdo con lo consagrado en Estatuto de Roma, así como su difusión más amplia entre la población.

El Estado colombiano facilitará a la Corte Penal Internacional la notificación a las víctimas o sus causahabientes de una orden de reparación individual o colectiva emitida por el Tribunal, de acuerdo

	con las 98 y 218 de Procedimiento y Prueba.
España	<p><b>Artículo 22 Ley orgánica 18.</b> De la ejecución de las penas en España.</p> <p>1. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebrare entre España y la Corte y con la Disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte las condiciones en las que España estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.</p> <p>Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones al Ministerio del Interior para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al Juez de Vigilancia Penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de 24 horas.</p> <p>2. En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en España una persona condenada por la Corte, ésta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio de Justicia formulará las observaciones pertinentes.</p> <p>3. Los jueces de vigilancia penitenciaria y el Ministerio del Interior prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte que se personaren en España para supervisar la ejecución de las penas.</p> <p>4. Para que se pueda proceder en España contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte en un establecimiento penitenciario español, por hechos anteriores a su entrega a España, el juez instructor o el Tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio de Justicia</p>

que las trasladará a la Corte, absteniéndose de proceder hasta la decisión de ésta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

5. Cuando se celebrare una vista en la Sala de Apelaciones acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en España, corresponderá al Ministerio de Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

6. En caso de evasión del condenado, el Ministerio de Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si España solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte insta su entrega a dicho Estado.

7. Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio de Justicia transmitirá la documentación pertinente al Fiscal General del Estado para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y en su caso se pongan a disposición del Ministerio de Justicia los bienes o sumas obtenidas, para su transferencia a la Corte.

**Artículo 23 Ley orgánica 18.** De las medidas de reparación.

1. El Ministerio de Justicia, en el plazo indicado por la Corte o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por la Corte, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

2. Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio de justicia consultará con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

	<p>3. Cuando para cumplimentar la comunicación de la Corte hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 21 de esta Ley.</p>
Perú	<p><b>Artículo 540 Decreto Legislativo 957.</b> Bases y requisitos.</p> <p>1. Las sentencias de la justicia penal nacional que imponen penas privativas de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad a nacionales de otro país podrán ser cumplidas en ese país. Asimismo, las sentencias de la justicia penal extranjera que impongan penas y medidas de seguridad privativas de libertad a peruanos podrán ser cumplidas en el Perú.</p> <p>2. Corresponde decidir el Traslado de condenados, activo o pasivo, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que hace referencia el artículo 514º. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención judicial en los términos establecidos en esta Sección.</p> <p>3. La ejecución de la sanción del trasladado se cumplirá de acuerdo a las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento.</p> <p><b>Artículo 541 Decreto Legislativo 957.</b> Jurisdicción del Perú sobre la condena impuesta.</p> <p>1. El Perú, cuando acepte el traslado del condenado extranjero, mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. También retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o remitir la pena a la persona condenada.</p>

2. La Fiscalía de la Nación, previa coordinación con el Ministerio de Justicia, aceptará las decisiones que sobre estos extremos adopte el Estado extranjero, siempre y cuando respete la legislación nacional; y, realizará las necesarias consultas y coordinaciones con el Estado extranjero para que se respete lo dispuesto en el numeral anterior.

3. De igual manera, el Perú en ningún caso modificará, por su duración, la pena privativa de libertad o la medida privativa de libertad pronunciada por la autoridad judicial extranjera.

**Artículo 542 Decreto Legislativo 957.** Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas.

1. El traslado de condenados será posible, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho que origina la solicitud sea punible en ambos Estados;
- b) Que el reo no haya sido declarado culpable de un delito exclusivamente militar;
- c) Que la parte de la condena del reo que puede cumplirse en el momento de hacerse la solicitud sea por lo menos de seis meses;
- d) Que la sentencia se encuentre firme;
- e) Que las disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias; y,
- f) Que no exista actuación procesal en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces locales sobre los mismos hechos.

2. Excepcionalmente, previo acuerdo entre las autoridades centrales, podrá convenirse en el traslado, aunque la duración de la condena sea inferior a la prevista en el literal c) del numeral

1). El acuerdo de la Fiscalía de la Nación requerirá la conformidad del

Gobierno, que la recabará previa coordinación con el Ministerio de Justicia.

**Artículo 543 Decreto Legislativo 957.** Trámite para disponer el traslado de extranjero condenado en el Perú.

1. La Fiscalía de la Nación remitirá la solicitud de traslado formulada por el Estado extranjero al Juzgado Penal Colegiado del lugar donde el condenado se encuentra cumpliendo, el cual decidirá en el plazo de cinco días, previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, y luego de celebrarse la vista de la causa. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior. Rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 532.

2. La solicitud estará acompañada de copia certificada de la sentencia relativa al reo, haciendo constar su firmeza y, cuando corresponda, del acuerdo celebrado entre la Fiscalía de la Nación y la respectiva autoridad extranjera sobre los puntos indicados en el artículo 541.

Asimismo, debe constar la aceptación expresa del reo prestada con asesoramiento de su abogado defensor. Si se considera que la documentación acompañada es insuficiente se podrá solicitar mayor información u otro informe adicional.

3. Para tomar la decisión el Juez Penal considerará, entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes del reo, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con el Estado donde cumplirá la condena.

4. Firme que sea la resolución judicial, que tendrá carácter consultiva, se remitirá conjuntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

5. Cuando la resolución judicial es negativa al traslado, el Gobierno queda vinculado a esa decisión. Si la resolución judicial consultiva es

favorable al traslado, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

**Artículo 544 Decreto Legislativo 957.** Trámite cuando el Perú solicita el traslado del extranjero.

1. La solicitud por el Estado Peruano para instar el traslado de un reo extranjero condenado en el país o de un nacional condenado en el extranjero corresponde, en el primer supuesto, al Juzgado Penal Colegiado del lugar donde cumple la condena; y, en el último supuesto, al Juzgado Penal

Colegiado de la Corte Superior de Lima a instancia del Fiscal en coordinación con la Fiscalía de la Nación.

2. En ambos casos, La Fiscalía designada por la Fiscalía de la Nación formará el cuaderno respectivo, ya sea de oficio o a solicitud del propio condenado. En todo caso se requiere que el condenado haya dado ante la autoridad judicial, y con asistencia de abogado defensor, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias, y cumplido con el pago de la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

3. El Juzgado Penal Colegiado se pronunciará si corresponde iniciar formalmente la indicada solicitud de traslado. Para ello correrá traslado a las partes personadas por el plazo de cinco días y celebrará la audiencia de vista de la causa en similar plazo.

4. Rige lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del artículo anterior.

**Artículo 545 Decreto Legislativo 957.** Penas no privativas de libertad.

1. El condenado de nacionalidad peruana por un órgano jurisdiccional extranjero a cumplir una pena de condena condicional o la suspensión del fallo condenatorio, o de prestación de servicios a la comunidad, o

de limitación de días libres, o una medida de seguridad no privativa de libertad, podrá cumplirla en el Perú bajo la vigilancia de la autoridad competente.

2. La aceptación de la solicitud está condicionada al cumplimiento de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias, y a la aceptación del condenado prestada con asistencia de su abogado defensor.

3. La solicitud de la autoridad extranjera requiere copia certificada de la sentencia firme, información completa de haberse cumplido la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, información sobre la fecha de llegada al Perú, y explicación de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que se requiere de la autoridad peruana, con determinación de la fecha de finalización del control. No se aceptará la solicitud cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación nacional.

4. Si el condenado fuere peruano, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.

5. Resolverá la solicitud el Juez para la Investigación Preparatoria. Rige, en lo pertinente, los numerales 1) y 2) del artículo 532. En estos casos se requiere informe del Instituto Nacional Penitenciario.

6. Corresponde a la autoridad peruana informar periódicamente al Estado de condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control. Está obligada a comunicar de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de condena adopte las medidas que correspondan al caso.

**Artículo 546 Decreto Legislativo 957.** Cumplimiento de penas no privativas de libertad en el Perú.

1. El condenado extranjero por un órgano jurisdiccional peruano a

cumplir una pena de condena condicional o la suspensión del fallo condenatorio, o de prestación de servicios a la comunidad, o de limitación de días libres, o una medida de seguridad no privativa de libertad, podrá ser cumplido en el país de su nacionalidad.

2. Las condiciones serán, analógicamente, las establecidas en el artículo anterior.

3. La solicitud debe ser presentada ante el Juez de la investigación Preparatoria. La Fiscalía de la Nación coordinará con la autoridad extranjera los requisitos y condiciones que el Estado de condena establece al respecto, y las remitirá al Juez de la causa para su decisión.

**Artículo 547 Decreto Legislativo 957.** Pena de multa y el decomiso.

1. Las condenas de multa o la consecuencia accesoria del decomiso dictadas por autoridad judicial extranjera, podrán ser ejecutadas en el Perú, a solicitud de su autoridad central, cuando:

- a) El delito fuere de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;
- b) La condena esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya delito para la Ley peruana, aún cuando no tuviera prescritas las mismas penas;
- d) No se trate de un delito político o el proceso se instó por propósitos políticos o motivos discriminatorios rechazados por el Derecho Internacional;
- e) El condenado no hubiese sido juzgado en el Perú o en otro país por el hecho que motiva el pedido; y,
- f) No se trata de una condena dictada en ausencia.

2. La autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos

como consecuencia del procedimiento de ejecución, queden en poder del Estado peruano.

3. Para todo lo relacionado con la solicitud y el procedimiento necesario para resolver el pedido del Estado requirente, rigen en lo pertinente los artículos 530 y 532.

4. El procedimiento judicial para la ejecución forzosa de la multa y del decomiso será el previsto en este Código y podrán adoptarse medidas de coerción patrimonial. Intervendrá necesariamente el Fiscal Provincial.

5. La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena, el cual se convertirá a la moneda nacional o a otra moneda según los acuerdos que se arriben y siempre que no prohíba la legislación nacional.

6. Los gastos que ocasione la ejecución serán de cargo del Estado requirente.

7. El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden de la Fiscalía de la Nación, la que los transferirá o entregará a la autoridad central del país requirente o a la que ésta designe.

**Artículo 548 Decreto Legislativo 957. Pena de Inhabilitación.**

1. Las penas de inhabilitación impuestas por un órgano jurisdiccional extranjero serán ejecutadas en el Perú, a solicitud de su autoridad central, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 532.

2. El procedimiento de admisión y el de ejecución, con la intervención necesaria del Fiscal Provincial, será el previsto en los artículos 530 y 532, así como las normas sobre ejecución de sentencia establecidas en el Código.

**Artículo 549 Decreto Legislativo 957. Penas de multa e inhabilitación**

y decomiso objeto de cumplimiento en el extranjero.

1. El órgano jurisdiccional peruano que haya impuesto una condena de multa, inhabilitación o decomiso, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.
2. Las condiciones serán, analógicamente, las establecidas por el numeral 1) del artículo 532.
3. El procedimiento de admisión y el de ejecución, con la intervención necesaria del Fiscal Provincial, será el previsto en los artículos 530 y 532, así como las normas sobre ejecución de sentencia establecidas en el Código.

**Artículo 565 Decreto Legislativo 957.** Cumplimiento de penas impuestas a nacionales

1. El Estado Peruano podrá manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere informe favorable de la Fiscalía de la Nación y Resolución Suprema del Sector Justicia con aprobación del Consejo de Ministros.
2. El Estado Peruano iniciará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar el ámbito de la ejecución de las penas y la aplicación del régimen jurídico de su aplicación, así como las bases de la supervisión que compete a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 566 Decreto Legislativo 957.** Ejecución de las penas

1. Si la pena es privativa de libertad, la Fiscalía de la Nación en coordinación con el Ministerio de Justicia, comunicarán a la Corte Penal Internacional el establecimiento penal de cumplimiento de la pena. Se acompañará copia autenticada de la sentencia.
2. La ejecución de la pena privativa de libertad dependerá del Acuerdo expreso a que llegue el Estado Peruano con la Corte Penal

	<p>Internacional. La pena no puede ser modificada por la jurisdicción peruana. Todo pedido de revisión, unificación de penas, beneficios penitenciarios, traslado para la detención en otro país y otros incidentes de ejecución, así como los recursos, son de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional. El interno podrá dirigir los pedidos a la Fiscalía de la Nación, órgano que los trasladará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.</p> <p>3. Las autoridades nacionales permitirán la libre y confidencial comunicación del sentenciado con la Corte Penal Internacional.</p> <p>4. Las penas de multa y el decomiso de bienes impuestos por la Corte Penal Internacional podrán ser ejecutadas por la jurisdicción nacional. Rige, en lo pertinente, el artículo 547.</p> <p>5. En caso de evasión del condenado, se dará cuenta a la Corte Penal Internacional a través de la Fiscalía de la Nación, que iniciará consultas para proceder con arreglo al artículo 111 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 14 Ley 18.026.</b> Reparación de las víctimas.</p> <p>14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.</p> <p>14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.</p>

**Artículo 15 Ley 18.026.** Circunstancias agravantes. Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

**Artículo 71 Ley 18.026.** Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional.

71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del Estatuto de Roma, tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de las penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se regirá por lo establecido en los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

**Artículo 72 Ley 18.026.** Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional.

72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o

	<p>resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.</p> <p>72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.</p> <p>72.3. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.</p>
--	--

**2.2.11 Celebración de juicios y actuaciones procesales en los Estados.**

Establece la norma uruguayo que cuando se trate de investigaciones o enjuiciamientos de crímenes cometidos en el Uruguay se autoriza a la CPI que sesione en el país, mientras que Colombia en el proyecto establece que si la CPI propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales es el Ministerio de Interior y Justicia previa consulta al Ministerio de Relaciones exteriores, quien comunicará a la CPI la decisión al respecto. Lo anterior de igual forma lo instituye España pero es el Ministerio de Justicia quien elevará la consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores.

<b>ESTADO</b>	<b>NORMA</b>
Colombia	<p><b>Artículo 25 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia. Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.</p>

España	<b>Artículo 25 Ley orgánica 18.</b> De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en España. Si la Corte propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en España, el Ministerio de Justicia, previa consulta con los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte.
Uruguay	<b>Artículo 36 Ley 18.026.</b> Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay. Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando ésta entienda que redundaría en interés de la justicia.

**2.2.12 Amicus curiae.** “amigo de la corte o amigo del tribunal, es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso. La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un **amicus curiae**<sup>71</sup> queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal”. Figura establecida de forma idéntica para España y Colombia en el proyecto de ley 040 de 2006.

<sup>71</sup> WIKIPEDIA. Amicus Curiae. 2007. En: [http://es.wikipedia.org/wiki/Amicus\\_curiae](http://es.wikipedia.org/wiki/Amicus_curiae). Fecha de Consulta: 31 de Julio de 2007.

ESTADO	NORMA
Colombia	<b>Artículo 24 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae. Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de amicus curiae, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.
España	<b>Artículo 24 Ley orgánica 18.</b> De la intervención de España en calidad de "amicus curiae". Si España recibiere una invitación de la Corte para participar en un proceso en calidad de " amicus curiae", el Ministerio de Justicia consultara con el Ministerio de Asuntos Exteriores acerca de la conveniencia u oportunidad de hacerlo, y en su caso, fijar los términos de dicha participación.

**2.2.13 Otras formas de cooperación.** Lo que establece la normatividad argentina y la colombiana es el cumplimiento con los requerimientos de cooperación de acuerdo al artículo 93 del Estatuto y las solicitudes de asistencia que establece más adelante, los procedimientos para adelantar dicha tarea y la denegación de ésta. Uruguay de la misma manera contempla una idéntica disposición de divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados, declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado, la autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo. Mientras que Perú contempla la asistencia Judicial, la cooperación con el Fiscal de la Corte Penal Internacional.

España en el artículo 20 de la ley contempla otras formas de cooperar con la CPI como lo son las solicitudes de cooperación concordantes con el artículo 93 del

Estatuto. El artículo 21 siguiente en el proyecto colombiano como en la ley española, estipulan las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte que son los peritos o testigos, funcionarios del gobierno. Igual sucede con la normatividad uruguaya que en el artículo 66 de la ley 18.026 establece esta posibilidad de la colaboración de testigos o peritos.

ESTADO	NORMA
Argentina	<p><b>Artículo 40 Ley 26.200.</b> Las autoridades de aplicación de la presente ley cumplirán con las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el Estatuto.</p> <p>El Poder Ejecutivo dictaminará si la solicitud de asistencia contiene los requisitos previstos en el artículo 96.1 y 2 del Estatuto y la remitirá a las autoridades que correspondan según el tipo de asistencia solicitada. Seguidamente, informará a la Corte acerca del órgano o de los órganos internos al que se haya remitido la solicitud.</p> <p><b>Artículo 41 Ley 26.200.</b> Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el Estatuto, en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que es de aplicación general, el Poder Ejecutivo celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar la asistencia de otra manera o sujeta a determinadas condiciones.</p> <p><b>Artículo 42 Ley 26.200.</b> La República Argentina no dará lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 del Estatuto</p>

	<p>únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten la seguridad nacional, conforme sea ésta definida por ley del Congreso.</p> <p>Cuando la solicitud de la Corte tenga por objeto documentos o información que hubieren sido transmitidos a la República Argentina con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte.</p> <p><b>Artículo 43 Ley 26.200.</b> El Poder Ejecutivo comunicará sin demora a la Corte o al Fiscal los motivos por los cuales no se hará lugar a una solicitud de asistencia.</p> <p><b>Artículo 44 Ley 26.200.</b> El Fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente en territorio argentino una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99.4 del Estatuto.</p>
Colombia	<p><b>Artículo 20 Proyecto de Ley 040 de 2006.</b> De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional. Los órganos judiciales y todo órgano o agente estatal, nacional o local, darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 93 del Estatuto de Roma.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar la seguridad nacional en los términos señalados por el artículo 72 del Estatuto de Roma, o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con</p>

carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio del Interior y de Justicia con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el Ministerio del Interior y de Justicia celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas/informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al artículo 93.9.b del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

**Artículo 21 Proyecto de Ley 040 de 2006.** De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria

expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el Ministerio del Interior y de Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio del Interior y de Justicia. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial colombiana no se opusiere, el Ministerio del Interior y de Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional,

	<p>agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.</p> <p>El Ministerio del Interior y de Justicia, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.</p>
España	<p><b>Artículo 20 Ley orgánica 18.</b> De otras formas de cooperación con la Corte.</p> <p>1. Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto que no estuvieran prohibidas en la legislación española y cuyo fin fuere también facilitar el proceso ante la Corte.</p> <p>El Ministerio de Justicia acusará recibo e informará a la Corte acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.</p> <p>2. Cuando la solicitud de la Corte pudiere afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a España con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en coordinación con los Ministerios de Justicia, del Interior y de Defensa u otros Ministerios competentes, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte del resultado de tales consultas.</p> <p>3. Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio de Justicia con la Corte.</p>

4. El objeto de las consultas será exponer a la Corte la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

5. En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el Ministerio de Justicia celebrará consultas con la Corte y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte, conforme al artículo 93.9.b) del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

**Artículo 21 Ley orgánica 18.** De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte.

1. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los Tribunales españoles en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en España.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte, tendrá carácter voluntario, solicitándose de ésta por el Ministerio de Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio de Justicia. Si la Corte hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y él órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente

	<p>entendido.</p> <p>No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte que se encontrare cumpliendo condena en España, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte.</p> <p>2. Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte se refiriese a una persona detenida en España, el Ministerio de Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto, para que interrogue a dicha persona acerca de si consiente el traslado y si lo consintiere y la autoridad judicial española no se opusiere, el Ministerio de Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Corte.</p> <p>3. Las personas en tránsito en España para comparecer ante la Corte gozarán de inmunidad.</p> <p>4. El Ministerio de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios competentes, solicitará de la Corte la protección de los agentes o funcionarios españoles que hubieren de comparecer ante aquélla en calidad de perito o testigo.</p> <p>5. El Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio del Interior y, en su caso, con otras Administraciones competentes, podrá convenir con el Secretario de la Corte la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.</p>
Perú	<p><b>Artículo 562 Decreto Legislativo 957.</b> Asistencia Judicial</p> <p>1. La Fiscalía de la Nación cursará a la autoridad que corresponda, de conformidad con el artículo 555, las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional establecidas en el literal b) del numeral 1) y en el primer extremo del numeral 2) del artículo 554.</p>

2. El trámite que seguirán las solicitudes es el previsto, en lo pertinente, en los artículos 532 a 537.
3. El traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole, requerirá que el detenido preste su libre consentimiento, con el concurso de un abogado defensor, y que se asegure al trasladado no ser detenido o enjuiciado con base en la declaración que preste, salvo el caso de desacato o falso testimonio.
4. Si existen concurrencia entre solicitudes de asistencia judicial con otro país, la autoridad judicial inmediatamente dará cuenta a la Fiscalía de la Nación a fin que establezca las consultas con la Corte Penal Internacional y el Estado requirente, a fin de dar debido cumplimiento. El trámite se reanudará a las resultas de la comunicación que curse la Fiscalía de la Nación como consecuencia de las consultas entabladas al respecto. Se tendrá en consideración lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
5. La solicitud de la Corte Penal Internacional que originara dificultades de ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, será comunicada por la autoridad a cargo de la misma a la Fiscalía de la Nación a fin de que inicie consultas con la Corte Penal Internacional, en los siguientes casos:
- a) Si la información fuese insuficiente para la ejecución de la solicitud;
  - b) Si fuere imposible ubicar a la persona buscada, dentro de la solicitud de entrega;
  - c) Si la ejecución de la solicitud, conforme a sus propios términos, estuviere en aparente conflicto con una obligación asumida por el Perú con otro Estado, por medio de un Tratado.

	<p>6. En caso que la ejecución de una solicitud de asistencia interfiera una investigación o enjuiciamiento en curso de un hecho distinto del que es materia de la solicitud de la Corte Penal Internacional, podrá aplazarse la ejecución por el tiempo que se acuerde con la Corte Penal Internacional. En todo caso, la autoridad judicial, luego de declarar la presencia de una interferencia, dará cuenta a la Fiscalía de la Nación, a fin de que inicie consultas con la Corte para determinar, alternativamente, el plazo del aplazamiento, la ejecución de la solicitud bajo ciertas condiciones o, en su caso, para acordar medidas de protección de pruebas o de testigos, durante el lapso del aplazamiento.</p>
Uruguay	<p><b>Artículo 63 Ley 18.026.</b> Otras solicitudes de cooperación.</p> <p>63.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.</p> <p>63.2. El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.</p> <p><b>Artículo 64 Ley 18.026..</b> Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados.</p> <p>64.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo</p>

documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.

**Artículo 65 Ley 18.026.** Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas. El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

**Artículo 66 Ley 18.026.** Citaciones a testigos o peritos.

66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el artículo 35.

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma

personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 67 Ley 18.026.** Solicitud para interrogar a persona sospechosa.

67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1. Convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su

defensor.

B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 68 Ley 18.026..** Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado.

68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal

Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que ésta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas (artículo 67) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

**Artículo 69 Ley 18.026..** Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo. La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 42, autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

**Artículo 70 Ley 18.026.** Presentación de testigos voluntarios.

70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia

confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por ésta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 35.2.

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, ésta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.3 y 68.4.

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo

	<p>comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con ésta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.</p>
--	---

### **3. ADHESIÓN Y COOPERACIÓN DE COLOMBIA**

A partir de la adhesión de nuestro país a la CPI empieza toda la ardua tarea que si hacemos parte de un tribunal de esta magnitud por la envergadura en las decisiones, investigaciones y penas; debemos cumplir juiciosamente las labores y obligaciones para que cuando se despliegue este tribunal considerando a los nacionales colombianos o las conductas cometidas en el territorio nacional se lleve a cabalidad y de forma correcta, eficaz y eficiente las investigaciones y las penas porque Colombia a dispuesto a favor de este tribunal normas internas adecuadas para tal fin.

#### **3.1 ADHESIÓN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

La incorporación y la aceptación de la jurisdicción de la CPI por parte de Colombia se realizó en varias etapas en cuanto a la adecuación de la legislación interna. Es importante señalar que en nuestro país la aprobación de los Tratados Internacionales corresponde al Congreso de la República como lo señala el artículo 150 inciso 16 de la Constitución Política de Colombia<sup>72</sup>; lo anterior debe llevarse a cabo antes de ser ratificado por la rama Ejecutiva, convirtiéndose la aprobación del Tratado por parte del Congreso en un requisito para la Ratificación de éste; luego de la aprobación del tratado sigue el Control de Constitucionalidad previo y obligatorio por parte de la Corte Constitucional, esto porque el artículo 241 inciso 10 de la Constitución Política de Colombia señala que la Corte debe “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las

---

<sup>72</sup> COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLITICA Artículo 150 Inciso 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados En. [www.justiciamilitar.gov.co](http://www.justiciamilitar.gov.co). Fecha de Consulta: 6 de Mayo de 2007.

leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley (...).”

**3.1.1 Bloque de constitucionalidad y la Corte Penal Internacional.** Forman parte del Bloque de Constitucionalidad las normas que sin estar incorporadas en el texto de la Constitución se integran a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia al disponer que los Tratados y convenios Internacionales ratificados por el Estado colombiano, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación, prevalecen en el orden interno, esto tiene su razón de ser en que los derechos humanos encuentran un hito en la exigibilidad y eficacia<sup>73</sup> por lo que se establecen políticas de reforzamiento.

El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia consagra:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>74</sup>

---

<sup>73</sup> PEREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos Humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma? Madrid: Marcial Pons, 1996. p. 11.

<sup>74</sup> COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Artículo 93 Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución. Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él. En: [\\_www.justiciamilitar.gov.co](http://www.justiciamilitar.gov.co). Fecha de Consulta: 6 de Mayo de 2007.

Para definir que es el bloque de Constitucionalidad es importante señalar lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana mediante los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

En la sentencia de 225 de 1995 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional definió el Bloque de Constitucional como:

La Corporación definió entonces el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional strictu sensu<sup>75</sup>

Luego la sentencia C-067 de 2003:

Sostiene que los tratados y convenios internacionales que tienen que ver con derechos humanos hacen parte del bloque de constitucionalidad, lo que quiere decir que se integran a la legislación superior del Estado. En este sentido –agrega- es deber del legislador adaptar la normatividad interna a las previsiones contenidas en aquellas fuentes, de modo que las mismas sean interpretadas de conformidad con las disposiciones de máxima jerarquía. (...) Agrega que los tratados internacionales suscritos por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad y que, por tanto, tienen jerarquía constitucional y carácter prevalente respecto de la legislación interna. Ello hace suponer que los principios insertos en aquellos instrumentos sirven no sólo como criterios interpretativos sino como criterios de aplicación de las normas internas, de lo cual se tiene que los

---

<sup>75</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia 225 de 18 de Mayo de 1995 M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero: Estudio del Bloque de Constitucionalidad. En: [www.google.com.co](http://www.google.com.co). Fecha de consulta: 14 de Mayo de 2007.

tratados internacionales suscritos por Colombia no sólo sirven de referencia frente a los vacíos legales<sup>76</sup>

Se considera que no es suficiente la incorporación de un bloque de constitucionalidad sino que la misma Corte ha venido señalando y desarrollando la tesis de que todos los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional y hacen parte del bloque de constitucionalidad. La sentencia T-1319 de 2001, fundamento 12, explica lo anterior en los siguientes términos:

El artículo 93 de la Constitución contempla dos hipótesis normativas distintas. Cada una de las hipótesis establece mandatos de incorporación al bloque de constitucionalidad, de alcance diferente. El inciso primero incorpora, por vía de prevalencia, los derechos humanos que no pueden limitarse bajo estados de excepción.

La norma constitucional no establece relación alguna entre normas constitucionales y las disposiciones que se incorporan al ordenamiento jurídico nacional. De ahí que pueda inferirse que se integran al bloque de constitucionalidad inclusive derechos humanos no previstos en la Constitución, que cumplan con el requisito mencionado.

El inciso segundo, por su parte, ordena que los derechos y deberes previstos en la Constitución se interpreten de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Así, esta vía de incorporación está sujeta a que el derecho humano o el deber, tengan su par en la Constitución pero no requiere que el tratado haga referencia a un derecho no suspendible en estados de excepción.

En tales condiciones, el inciso primero del artículo 93 de la Carta permite incorporar ciertos derechos y principios al bloque de constitucionalidad, incluso cuando éstos no han sido reconocidos por el articulado constitucional, pero para ello se requiere que sean derechos no limitables en estados de excepción. Este artículo 93-1 adquiere entonces una verdadera eficacia cuando se trata de derechos o principios que no aparecen expresamente en el articulado constitucional, pero que se refieren a derechos intangibles incorporados en tratados ratificados por Colombia. Por

---

<sup>76</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 4 de Febrero de 2003. M. P. Ciro Angarita: Estudio de la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra. En: [www.coljuristas.org](http://www.coljuristas.org). Fecha de Consulta: 14 de Mayo de 2007.

su parte, el inciso segundo del artículo 93 superior tiene otra finalidad pues esa norma completa y dinamiza el contenido protegido de un derecho que ya está consagrado en la Carta, puesto que, conforme a ese inciso, tal derecho debe ser interpretado de conformidad con los tratados ratificados por Colombia. Ahora bien, los convenios en esta materia suelen incorporar una cláusula hermenéutica de favorabilidad, según la cual no puede restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales, invocando como pretexto que el convenio en cuestión no los reconoce o los reconoce en menor grado.<sup>77</sup>

De esta manera y conforme a la jurisprudencia de la Corte, todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Incluso hasta cierto punto no sólo los tratados sino la interpretación que de los tratados hagan las instancias internacionales de protección, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los mismos órganos de control de la O.I.T y la Corte Penal Internacional.

Además de establecer la normatividad en lo relativo al Bloque de Constitucionalidad en cuanto a que los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos hacen parte de éste, el bloque posee unos parámetros en lo concerniente a los controles de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, parámetros que no deben desconocer ni el legislativo ni el ejecutivo al ratificar un tratado.

El Control de Constitucionalidad de una ley entonces deberá incluir, no sólo la confrontación del citado texto frente a la Constitución Política de Colombia, sino también, deberá enfrentarse con otro tipo de normas que tienen rango suprallegal y que cuentan con relevancia constitucional, como son los Tratados y Convenios

---

<sup>77</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319 de 7 de Diciembre de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes: Estudio del la interpretación de los Convenios o Tratados Internacionales. En: [www.google.com.co](http://www.google.com.co). Fecha de consulta 14 de Junio de 2007.

Internacionales que reconocen Derechos Humanos y prohíben su limitación durante los Estados de Excepción. Esas normas, que deben ser analizadas durante el control de Constitucionalidad, en conjunto con el ordenamiento Superior, forman el denominado Bloque de Constitucionalidad<sup>78</sup>.

En este punto es importante tener en cuenta el pronunciamiento de la Corte<sup>79</sup> sobre la demanda de constitucionalidad, contra el artículo 322A adicionado por la ley 599 de 2000 del código Penal de 1980, que realizó una unidad normativa acerca del artículo 101 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual reconoció que la Convención para la Prevención y sanción del Genocidio forma parte del Bloque de Constitucionalidad en materia de Genocidio y la forma garantista como debe ser interpretado, tema de gran importancia por tratarse de unos de los delitos que conoce la Corte Penal Internacional.

**3.1.2 Acto legislativo 02 de 27 de diciembre de 2001.** Colombia inicio el camino de la incorporación del Estatuto de Roma con una reforma constitucional que reconoció la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,<sup>80</sup> reforma que se llevo a cabo antes de incorporar el Estatuto en la legislación nacional admitiendo

---

<sup>78</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-582 de 11 de Agosto de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero "En otras palabras, el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de Constitucionalidad. Por consiguiente, existen ocasiones en las cuales las normas que, por su naturaleza, se convierten en parámetros para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de una ley, pueden integrar el bloque de Constitucionalidad. Todas las normas que integran el bloque de Constitucionalidad son parámetros de legitimidad constitucional, pero no por ello gozan de idéntica jerarquía normativa" En: [www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC582\\_99](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/SC582_99). Fecha de Consulta: 14 de Mayo de 2007

<sup>79</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de Febrero 14 de 2001 M.P. Fabio Morón Díaz. Estudio de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 322<sup>a</sup> (parcial) del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley 589 de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. En: [www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/1abr02/cc072-02.htm](http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/1abr02/cc072-02.htm). Fecha de Consulta: 15 de Mayo de 2007.

<sup>80</sup> FONSECA LIDUEÑA, Carlos Milton, Elementos y delimitación de los Crímenes Internacionales Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004. p. 95.

de esta forma que los delitos que atentan contra la humanidad cometidos en el territorio colombiano pueden ser objeto de investigación por parte de la corte con lo cual se quiere sancionar a los nacionales que los cometan evitando la impunidad cuando los tribunales nacionales no puedan sancionar a quienes cometan crímenes de Genocidio, Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad.

Contar con herramientas jurídicas eficientes que permitan combatir los diferentes crímenes contra la humanidad en los tribunales internacionales cuando los propios no puedan juzgarlos de una forma adecuada para evitar la impunidad fue alguno de los argumentos que expusieron para la reforma a la Constitución en éste artículo lo mismo que el recuento de instrumentos internacionales que buscan dicho propósito como es la convención para la Sanción y Prevención del Genocidio de 1948 y los tribunales *ad hoc* que se crearon en su momento para sancionar determinados crímenes como Rwanda y Núremberg.

El Acto Legislativo 01 de 27 de diciembre de 2001 adiciono al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia<sup>81</sup>:

“Artículo 1°. Adiciónese al artículo 93 de la Constitución Política el siguiente texto:

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

---

<sup>81</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. DIARIO OFICIAL número 44663 de 31 de Diciembre de 2001.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro de la materia regulada en él.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación”.

La obligación de lo estipulado en el artículo 88 del Estatuto de Roma en lo referente a la cooperación por parte de los Estados nacionales fue un punto que se tuvo en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de Acto legislativo 14 de 2001:

La modificación pretende corregir la amplia gama de facultades que se otorgarían al Presidente, manteniendo la prohibición constitucional consagrada en el artículo 150 numeral 10 según la cual el Congreso Nacional no puede delegar la reforma a los Códigos Legales existentes en el ordenamiento jurídico nacional. En su defecto se propone que estas facultades se dirijan y limiten exclusivamente al ámbito de la cooperación del Estado colombiano con la comunidad internacional en procura de lograr la aplicación de lo establecido en el Estatuto de Roma<sup>82</sup>

Se puede concluir del Acto legislativo que hace una adición al artículo 93 de la constitución Política confiriendo al Estado la facultad para “ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución” y de esta forma reconocer la jurisdicción de la “Corte Penal Internacional en los términos en establecidos en el mismo y la aceptación de sus normas, las cuales tienen un contenido eminentemente internacional. Es decir, implica la aprobación de normas excepcionales únicamente validas para los efectos previstos en el tratado”<sup>83</sup> permitiendo un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución

---

<sup>82</sup> COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Acto Legislativo 14 de 2001 En: [www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co). Fecha de consulta: 14 de Junio de 2007.

<sup>83</sup> SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La Incorporación de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2003. p. 168.

teniendo unos efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada de carácter durable y vocación de continuidad, ya que estas decisiones no se encuentran en la parte de disposiciones transitorias de la Constitución.

**3.1.3 Ley 742 de 5 de junio 2002.** En marzo del año 2002, el gobierno nacional radicó el proyecto de ley 221 con una solicitud de trámite de urgencia, para dar trámite a la ley aprobatoria del tratado. Conviene agregar que el camino que tenía que recorrer el proyecto por cada una de la cámaras ya lo había adelantado y abonado el Acto Legislativo 02 del 27 de Diciembre de 2002.

El gobierno nacional según el Diario Oficial número 44826 de 7 de Junio de 2002, sanciono la ley aprobatoria del Estatuto de Roma:

“LEY 742 DE 2002

(Junio 5)

"Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)".

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado)".

Por medio del mismo Decreto en su parte final señala que en su artículo primero se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el artículo segundo dispone que de conformidad con el artículo 1 de la ley 7 de 1944, obligará al País a partir de la fecha en que se perfeccione el vinculo internacional respecto del mismo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El

artículo tercero dispone que la ley 742 de 2002 rige a partir de la fecha de su publicación la cual debe enviarse a previa revisión por parte de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.<sup>84</sup>

**3.1.4 Sentencia C-578 de julio 30 de 2002.** Magistrado ponente José Cepeda Espinosa, Control de Constitucionalidad de tratado internacional y ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Corte Constitucional de Colombia dentro de una de sus funciones tiene la de decidir sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueban, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículo 241 numeral 10. La revisión por parte de la Corte Constitucional, aparte de ser integral, de analizar los aspectos formales y materiales, tiene unos límites, ya que la competencia de la Corte Penal Internacional es reconocida mediante un Acto Legislativo que modifico la Constitución Política y que además de lo anterior se debe precisar que se revisa una Ley aprobatoria de un Tratado Internacional.

El proyecto de ley de la aprobación del estatuto de Roma remitido de inmediato a la Corte Constitucional para la respectiva revisión y de acuerdo a la solicitudes del magistrado sustanciador se pidió al Congreso de la República la remisión de la totalidad del expediente, lo mismo hizo al Ministerio de Relaciones Exteriores al solicitar los antecedentes del caso, que fue solicitado además a las Entidades de Control del Estado un concepto frente a la constitucionalidad de la normatividad.

---

<sup>84</sup> COLOMBIA, CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: (...) 10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva. En: [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co). Fecha de consulta: 3 de Junio de 2007.

Las Entidades por su parte expresaron el “cumplimiento de la ley 742 de 2002 con los requisitos establecidos por la Constitución respecto a las normas aprobatorias de tratados”<sup>85</sup>. La Corte Constitucional enuncio que la constitucionalidad de la ley se debía principalmente a su antecedente del Acto Legislativo 02 de 2002 y a la adición del artículo 93 de la Constitución Política respecto al ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional.

A propósito del análisis de la revisión de la Sentencia C-578 de 2002, Carlos Milton Fonseca Lidueña señala:

La Corte no podrá declarar la inconstitucionalidad ya que se trata de un Tratado internacional; pero si podrá interpretarla conforme a los lineamientos constitucionales, incluido el Acto Legislativo 02 de 2001, sobre todo en aquellos aspectos en los cuales se establecen tratamientos diferentes en materia de sanciones, por ejemplo, penas de prisión perpetua, que no contempla la legislación nacional. En dado caso, como lo interpreta acertadamente la Corte, la aplicación de este tipo de sanciones estará limitada únicamente a los delitos que son materia del Estatuto de Roma que son Competencia de la Corte Penal Internacional. De otra manera no deben ser aplicadas las sanciones incluidas en el Estatuto de Roma<sup>86</sup>

La Corte Constitucional resalta en la sentencia C-578 de 2002:

La Corte Penal Internacional fue concebida como un instrumento para combatir la impunidad y lograr el respeto y la efectividad de los derechos humanos básicos, de las leyes de la guerra y del derecho internacional humanitario, incluso dentro de las fronteras de un Estado. Complementa los sistemas penales nacionales en la sanción de los responsables, en la reparación a las víctimas y en el restablecimiento de los derechos, al buscar que quienes sean responsables de cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o el crimen de agresión y no hayan sido o no

---

<sup>85</sup> SANDOVAL MESA, Op.cit., p. 187.

<sup>86</sup> FONSECA LIDUEÑA, Op. Cit., p. 99 y 100.

hayan podido ser juzgados en el ámbito nacional, sean juzgados por una Corte Penal Internacional con vocación de universalidad<sup>87</sup>

De lo anterior podemos concluir como el órgano máximo encargado de la interpretación de la constitucionalidad de las normas evidencia el principio de complementariedad, principio relevante en el planteamiento del Estatuto de Roma lo cual para el caso colombiano requiere de un desarrollo legislativo para que se cumpla a cabalidad este principio por parte de la CPI y de esta forma se evidencie el compromiso en la cooperación por parte Colombia al momento de haber suscrito dicho tratado.

La misma Corte Constitucional en la misma sentencia señala respecto al compromiso de Colombia:

Las normas del Estatuto surten efectos dentro del ámbito de la competencia de la Corte Penal Internacional. Las disposiciones en él contenidas no reemplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno y las autoridades judiciales competentes al efecto son las que integran la administración de justicia colombiana. ...Lo anterior no obsta para que las autoridades colombianas cuando cooperen con la Corte Penal Internacional y le presten asistencia judicial, en los términos de las Partes IX y X del Estatuto y demás normas concordantes apliquen las disposiciones del tratado dentro del ámbito regulado en él. ***En algunas materias, estas disposiciones del Estatuto pueden requerir desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación. De ahí que el artículo 88 del mismo establezca que “los Estados Parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”...*** Rebasa los alcances del presente análisis material entrar a señalar hipótesis específicas en las cuales puedan llegar a presentarse controversias particulares en los linderos de la relación entre el Estatuto y el ordenamiento interno. En cambio, sí estima necesario la Corte subrayar que, sin perjuicio de la

---

<sup>87</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-578 del 30 de julio de 2002 M.P. Manuel. José Cepeda Espinosa. Estudio de la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su correspondiente ley aprobatoria. En: [www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co). Fecha de Consulta: 19 de Junio de 2007.

cooperación y la asistencia judicial, existe una frontera entre el ámbito del Estatuto, es decir, el de la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional, y el ámbito del derecho nacional, es decir, el de la competencia primigenia de la justicia nacional. Por lo tanto, resulta procedente advertir que, como el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, el tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la República de Colombia.<sup>88</sup> (La negrilla es nuestra)

Dentro de la línea de interpretación de la Corte constitucional ésta reconoció el ejercicio de la competencia complementaria de la Corte Constitucional atribuida por el Estatuto, cuando aparezcan las condiciones y se cumplan con lo requisitos en él previstos, también la Corte Constitucional determina el alcance de la jurisdicción de la CPI para lo que se requiere desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación de acuerdo al artículo 88 del Estatuto de Roma **“los Estados partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”**<sup>89</sup>, sin desconocer que existe una frontera entre el ámbito del Estatuto, es decir, el de la competencia complementaria de la Corte Penal Internacional, y el ámbito del derecho nacional, una competencia establecida en primera instancia a la justicia nacional, de acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional señala más adelante **“en este sentido asegura que el Tratado no modifica el derecho interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que les son propias dentro del territorio de la Republica de Colombia”**<sup>90</sup>. De esta forma queda esclarecido cualquier problema en lo referente a la soberanía entendiendo y teniendo consideración en un carácter complementario de la competencia de la

---

<sup>88</sup> Ibid

<sup>89</sup> Ibid

<sup>90</sup> Ibid

Corte Penal Internacional pues al contrario por el elemento soberanía es que Colombia puede obligarse a realizar determinados fines y a comprometerse de buena fe con el cumplimiento de las obligaciones que surgen del instrumento constitutivo. (La negrilla es nuestra)

En materia de relación entre el Estatuto de Roma y los criterios constitucionales, el Estatuto no admite reservas de acuerdo al artículo 120 del Estatuto de Roma punto resaltado por el órgano encargado de revisar la constitucionalidad de los tratados, por otro lado la misma corte señala que la Ley 742 de 2002 y el correspondiente tratado son concordantes con el ordenamiento constitucional. Al admitir la constitucionalidad de la ley por la cual se aprueba el Estatuto no se menoscaba el alcance de las garantías establecidas en la Constitución respecto del ejercicio de las competencias propias de las autoridades nacionales.

Se puede concluir que la Corte Constitucional hizo un estudio en la revisión de la Sentencia C-578 de 2002. Primero: como se trató de una reforma constitucional, mediante la cual se le reconoce jurisdicción a la Corte Penal Internacional, la Corte Constitucional colombiana encontraba una limitación para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de las disposiciones consagradas en el Estatuto de Roma. Segundo: no se pronunció acerca de la constitucionalidad del citado Estatuto, sino de permitir un "tratamiento diferente " siempre que se opere dentro de los límites del Estatuto de Roma. Por tal motivo en la sentencia de constitucionalidad del citado Estatuto, la Corte Constitucional colombiana en la sentencia limitó y precisó el alcance de las disposiciones que tienen un tratamiento diferente, como se puede citar, la pena de prisión perpetúa, que sólo tendrá aplicación dentro de los límites autorizados por el Acto Legislativo 02 de 2001.

### 3.2 COOPERACIÓN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Colombia firmó el Estatuto de Roma el 10 de diciembre de 1998 y lo incorporó a la legislación nacional haciendo una modificación a la Constitución Política en su artículo 93 con una adición introducida por el Acto Legislativo No. 2 de 2001. Posteriormente aprobó el Estatuto mediante la ley 742 del 5 de Junio de 2002<sup>91</sup>. Más adelante, Colombia adoptó el Estatuto de Roma y lo ratificó el 5 de Agosto de 2002 depositando el respectivo instrumento con una reserva que contempla el artículo 124 de la ley 742 de 2002:

Artículo 124. Disposición de transición. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 12, un Estado, al hacerse parte en el presente Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio.

La declaración formulada de conformidad con el presente artículo podrá ser retirada en cualquier momento. Lo dispuesto en el presente artículo será reconsiderado en la Conferencia de Revisión que se convoque de conformidad con el párrafo 1 del artículo 123<sup>92</sup>.

En relación a éste artículo lo que Colombia pretendió se concreta a que la CPI no tuviera competencia para conocer de crímenes de guerra contemplados en el artículo 8 de la ley 742 de 2002 hasta el año de 2009.

Por otro lado en cuanto a la tipificación de los delitos contemplados en el Estatuto de Roma, Colombia en la ley 599 del 24 de Julio de 2000 dedica un capítulo denominado DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL

---

<sup>91</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REÚBLICA, Ley 742 de 5 de Junio de 2002, Artículo 124. En: [www.secretariassenado.gov.co/leyes](http://www.secretariassenado.gov.co/leyes). Fecha de consulta: 17 de Marzo de 2007.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, los artículos 101 y 102 del Código Penal contemplan la apología como la descripción y la pena del genocidio, y varias circunstancias de lesa humanidad como la Tortura (artículos 178 y 179 del Código Penal Colombiano)

En cuanto a la obligación de cooperación con la CPI, se han presentado dos proyectos de ley en desarrollo del artículo 86 y siguientes del Estatuto de Roma:

- Proyecto de Ley No 225 del 10 de Noviembre de 2004 Autores: Honorable Representante GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN y Honorable Senador MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ, archivado el 31 de Mayo de 2006 de acuerdo al artículo 190 LEY 5ª DE 1992 <sup>93</sup>

- Proyecto de Ley No 040 de 31 de Julio de 2006 Autores: Honorables Representantes GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN Y PEDRO NELSON PARDO RODRIGUEZ, el cual se retiró de la cámara de Representantes para ser radicado por el Senado de la República.

Con relación al Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades Colombia firmó el APIC el 18 de diciembre de 2003, radicado en el Senado de la República como Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional”, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002; Autores: señores Ministros del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt de la Vega; Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson y Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto

---

<sup>93</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 5 de 1992, Artículo 190 Transito de legislaturas. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su trámite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ningún proyecto será considerado en más de dos legislaciones. En [www.secretariasenado.gov.co/leyes](http://www.secretariasenado.gov.co/leyes). Fecha de consulta: 17 de Marzo de 2007.

Carrasquilla Barrera. Tuvo como ponente para segundo debate al honorable Senador Luis Humberto Gómez Gallo y que tuvo las siguientes publicaciones:

-Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso número 285 de 2006.<sup>94</sup>

-Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 380 de 2006.<sup>95</sup>

-Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta del Congreso número 557 de 2006<sup>96</sup>.

Proyecto de ley 59 aprobado el 11 de Diciembre de 2006 con el siguiente texto:

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2006, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York, el 9 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional", hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

---

<sup>94</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPUBLICA. Gaceta del Congreso número 285 de 2006.

<sup>95</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPUBLICA. Gaceta del Congreso número 380 de 2006

<sup>96</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA RÉPUBLICA. Gaceta del Congreso número 557 de 2006

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2006 al Proyecto de ley número 59 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional, hecho en Nueva York el 9 de septiembre de 2002, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

**3.2.1 Fundamento.** Colombia debe crear un ordenamiento legal acorde a las necesidades que plantea la actual situación del país teniendo en cuenta las diferentes razones que llevaron a que se constituyera una Corte de esa índole, con razones históricas, sociales, económicas, culturales y sobre todo la de establecer mecanismos eficientes y eficaces para castigar a los culpables y resarcir a las víctimas de los crímenes más atroces que ha tenido la humanidad como son el Genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de Guerra, por eso en el preámbulo del Estatuto de Roma se enuncia:

Conscientes de que todos los pueblos están unidos por estrechos lazos y sus culturas configuran un patrimonio común y observando con preocupación que este delicado mosaico puede romperse en cualquier momento.

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad.

Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e

intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.<sup>97</sup>

Pero esto no se puede quedar en el simple deseo sino que debe ir más allá al considerar los mecanismos y medios idóneos que establece el Estatuto de Roma como es la cooperación con la CPI, por esto se señala “Una Corte Penal Internacional basada en un tratado dependerá, en la práctica, de la cooperación efectiva de los estados para su debido funcionamiento”.<sup>98</sup> En este mismo sentido, el artículo 87 del Estatuto de Roma<sup>99</sup> establece las solicitudes de cooperación a

---

<sup>97</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 742 del 5 de Junio de 2002..Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Publicado en el Diario Oficial No. 44.826 de Junio 7 de 2002 En: [www.secretariasenado.gov.co](http://www.secretariasenado.gov.co). Fecha de Consulta: 17 de Mayo de 2007.

<sup>98</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Corte Penal Internacional Folleto 10 Cooperación de los estados con la Corte. En: [web.amnesty.org](http://web.amnesty.org). Fecha de Consulta: 4 de Junio de Junio de 2007.

<sup>99</sup> Op. Cit., Artículo 87. Solicitudes de cooperación: disposiciones generales. I. a) La Corte estará facultada para formular solicitudes de cooperación a los Estados Partes. Estas se transmitirán por vía diplomática o por cualquier otro conducto adecuado que haya designado cada Estado Parte a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Cada Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa designación de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba; b) Cuando proceda, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las solicitudes podrán transmitirse también por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal o de cualquier organización regional competente.

2. Las solicitudes de cooperación y los documentos que las justifiquen estarán redactados en un idioma oficial del Estado requerido, o acompañados de una traducción a ese idioma, o a uno de los idiomas de trabajo de la Corte, según la elección que haya hecho el Estado a la fecha de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. El Estado Parte podrá cambiar posteriormente esa elección de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

3. El Estado requerido preservará el carácter confidencial de toda solicitud de cooperación y de los documentos que las justifiquen, salvo en la medida en que su divulgación sea necesaria para tramitarla.

4. Con respecto a las solicitudes de asistencia presentadas de conformidad con la presente Parte, la Corte podrá adoptar todas las medidas, incluidas las relativas a la protección de la información, que sean necesarias para proteger la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares. La Corte podrá solicitar que toda información comunicada en virtud de la presente Parte sea transmitida y procesada de manera que se proteja la seguridad y el bienestar físico o psicológico de las víctimas, los posibles testigos y sus familiares.

5. a) La Corte podrá invitar a cualquier Estado que no sea parte en el presente Estatuto a prestar la asistencia prevista en la presente Parte sobre la base de un arreglo especial, un acuerdo con ese Estado o de cualquier otra manera adecuada; b) Cuando un Estado que no sea parte en el presente Estatuto y que haya celebrado un arreglo especial o un acuerdo con la Corte se niegue a cooperar en la ejecución de las solicitudes a que se refieran tal arreglo o acuerdo, la Corte podrá informar de ello a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si este le hubiese remitido el asunto.

los Estados convirtiéndose en una necesidad y fundamento para adelantar los procedimientos que solicita la Corte con la finalidad de cumplirse los principios y objetivos al establecerse este tribunal. Por eso el fundamento que se debe considerar es que si hubo unas razones para la creación de una Corte, Colombia al tener presente esos planteamientos tiene la necesidad de crear una legislación acorde a esas necesidades porque como Estado adherido tiene que cumplir con las obligaciones debe ser de una forma consonante teniendo en cuenta la situación actual de nuestro país, los procesos de paz que está adelantando y los que en algún momento debe adelantar para que no se queden situaciones no previstas en la legislación que se quiere elaborar.

Los Estados Partes deben cooperar plenamente con la Corte en las investigaciones y juicios por los crímenes de su competencia. Supone también crear mecanismos y eliminar todos aquellos que vayan en contra o que sean obstáculo para el cumplimiento con ésta. De la misma manera deberán asegurarse de que el derecho interno obligue a los órganos judiciales y demás autoridades a atender completamente las solicitudes de cooperación con la CPI, al tenerse estos elementos, en el proyecto de ley 040 de 2006 los Representantes a la Cámara, tuvieron como sustento legal y jurídico:

...es de origen constitucional, pues el mismo está soportado taxativamente en el artículo 224 de la Constitución Nacional y en los acuerdos específicos de Cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional, más de que con carácter supletorio a esta ley se deben aplicar las normas sustantivas y procesales de aplicación General.

---

6. La Corte podrá solicitar de cualquier organización intergubernamental que le proporcione información o documentos. Asimismo, la Corte podrá solicitar otras formas de cooperación y asistencia que se hayan acordado con cualquiera de esas organizaciones, de conformidad con su competencia o mandato.

7. Cuando, en contravención de lo dispuesto en el presente Estatuto, un Estado Parte se niegue a dar curso a una solicitud de cooperación formulada por la Corte, impidiéndole ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con el presente Estatuto, esta podrá hacer una constatación en ese sentido y remitir la cuestión a la Asamblea de los Estados Partes o al Consejo de Seguridad, si éste le hubiese remitido el asunto.

Lo anterior obviamente se sustenta en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 y la normativa complementaria que le da competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias que resulten pertinentes para su adecuada aplicación<sup>100</sup>.

Para no ir tan lejos, Colombia desde hace varias décadas está en la búsqueda de la paz que su gran mayoría de habitantes desea porque como es conocido, los problemas de violencia que se manifiestan entre ellos el genocidio, el exterminio, el secuestro, las masacres, la injusticia y la impunidad o la falta de justicia han llevado a que en los últimos años se establezcan normas relativas a estos temas porque es una obligación del Estado establecer caminos en búsqueda de ese objetivo, sin dejar en la impunidad todos esos delitos atroces que tanto daño han causado a la población civil como a los mismos miembros de los grupos ilegales y a las fuerzas militares. En razón de lo anterior Colombia ha querido adelantar un proceso de justicia, paz y reparación para lo que se elaboró la Ley 975 de Julio 25 de 2005, cuyo objeto vislumbra lo anteriormente enunciado:

Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 040 de 31 de Julio de 2006 presentado por los por los honorables Representantes Guillermo Santos Marín y Pedro Nelson Pardo. En: [www.google.com.co](http://www.google.com.co) Fecha de Consulta: 15 de Febrero de 2007.

<sup>101</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 25 de Julio de 2005. por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. En: [http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/justicia\\_paz/documentos/Ley1\\_975.pdf](http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/justicia_paz/documentos/Ley1_975.pdf). Fecha de Consulta: 4 de Julio de 2007.

Teniendo en cuenta estos elementos y la obligación de cooperar del Estado colombiano, sino se llega a ejercer la jurisdicción o no se adelantan mecanismos eficaces, la CPI puede entrar a investigar y adelantar juicios con el fin reparar a las víctimas; pero el primer escenario es nuestro territorio donde se deben adelantar estos procesos, sin olvidar la obligación de cooperación es importante el proceso que está adelantando el legislativo en relación con el artículo 86 del Estatuto de Roma.

**3.2.2 Forma eficaz de cooperar.** Cuando Colombia ratificó su adhesión a la CPI en el año 2002, adquirió una serie de obligaciones que se concretan en apoyar y cooperar con ella en relación con las investigaciones y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia. Surge entonces para Colombia, la necesidad de revisar cuidadosamente su legislación con el fin de garantizar que no exista impedimento ni obstáculo o traba alguna para cooperar con la CPI. Este tema, repetimos ha tenido dos intentos; el primero con el proyecto 225 de 10 de noviembre de 2004. A continuación presentamos su historial en la cámara de representantes.

Tabla 3. Seguimiento al proyecto de ley 225 de 2004

Proyecto de ley	Cámara No. <b>225/2004C</b>	Senado No.
Origen	Cámara: <b>XX</b>	Senado:
Fecha de Radicación	Cámara: 10 de noviembre de 2004	Senado:
<b>Título: “Por la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional”</b>		
Autor: HR. GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN y HS MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ		
Comisión: Segunda (II)		
Ponentes Primer Debate Cámara: GUILLERMO LEON GALVIS LONDOÑO, CARLOS JULIO GONZALEZ V.		
Ponentes Segundo Debate Cámara: OSCAR SUAREZ MIRA , CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA		
Ponentes Primer Debate Senado:		

Ponentes Segundo Debate Senado:		
<b>Publicaciones Gaceta del Congreso</b>	<b>Cámara de Representantes</b>	<b>Senado de la República</b>
Proyecto	GAC 713/2004	
Ponencia Primer Debate	GAC. 283/2005	
Pliero de Modificaciones		
Texto Definitivo Comisión	GAC. 586/2005	
Acta y Fecha de Comisión	Junio 02 DE 2005	
Ponencia Segundo Debate	GAC. 586/2005	
Pliero de Modificaciones		
Texto Definitivo Plenaria		
Acta y Fecha de Plenaria		
Publicación Unificación de Texto		
Fecha Aprobación Unificación Texto		
Publicación Objeciones Presidenciales		
Fecha Aprobación Objeciones		
Miembros Unificación de Texto Cámara:		
Miembros Unificación de Texto Senado:		
Miembros Objeciones Presidenciales Cámara:		
Miembros Objeciones Presidenciales Senado:		
Publicación Ley Gaceta del Congreso No.		
Publicación Diario Oficial de la Ley:		
Observaciones:		
<b>Estado Actual: ARCHIVADO ART. 190 LEY 5ª DE 1992, MAYO 31 DE 2006.</b>		

Luego se intenta con el proyecto de Ley 040 de 2006. Por considerarlo de interés consideramos conveniente traer a colación unos apartes de comentarios publicados en el Periódico El Espectador del pasado 19 de mayo de 2007:

En julio de 1998, Colombia ratificó su adhesión a la Corte Penal Internacional (CPI), un tribunal internacional de carácter permanente y con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal individual de las personas que hayan cometido crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, cuando los Estados no cumplan con su deber de perseguir, juzgar y castigar a los responsables de dichos crímenes.

Tras su ratificación, en 2002, el país adquirió una serie de obligaciones, como por ejemplo, la de tomar las medidas necesarias cuando la CPI dicta una orden de detención internacional, o prestar asistencia en la tarea de búsqueda de testigos. Quedó claro también que se debería revisar la legislación con el fin de garantizar que no exista impedimento alguno para cooperar con la Corte, introducir las enmiendas necesarias o incluso promulgar una nueva normatividad.

El Gobierno colombiano presentó también una declaración en la que invocó la salvedad para excluir de la competencia de la CPI el conocimiento de los llamados crímenes de guerra por un período de siete años, contados a partir del 1º de noviembre de 2002. El objetivo fue facilitar eventuales procesos de paz con grupos alzados en armas, toda vez que la salvedad permite otorgar inmunidad a los implicados en violaciones de los derechos humanos y le impide a la CPI, durante esos siete años, juzgar ese tipo de delitos. “No quiere decir que se extienda un manto de impunidad sobre los crímenes de guerra, ya que esos delitos quedan cobijados por la legislación interna”, explicó el comisionado de paz Luis Carlos Restrepo.

Con este panorama, en septiembre de 2006, los representantes a la Cámara Pedro Nelson Pardo, de Guainía, y Guillermo Santos, del Tolima, presentaron ante la Comisión Segunda de la Corporación un proyecto de ley por medio del cual se establecían las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la CPI. La iniciativa alcanzó a tener ponencia favorable, pero un concepto del Ministerio del Interior y Justicia aclaró que existe un vicio de procedimiento, por cuanto en este tipo de temas el primer debate le corresponde al Senado, y el trámite de la Ley se suspendió.

Además, en criterio del mismo representante ponente Pedro Nelson Pardo, “había muy poco apoyo en la Comisión y por tratarse de un asunto de tanto calibre y de tanta polémica en las circunstancias actuales, lo mejor es que sea el mismo Ejecutivo el que asuma la responsabilidad y lo impulse”<sup>102</sup>.

Colombia como Estado Parte de la CPI, está obligado con la cooperación internacional y con la asistencia judicial consagrada en la parte IX del Estatuto

---

<sup>102</sup> REDACCIÓN POLÍTICA. Corte Penal internacional en veremos. En: El Espectador, Bogotá D.C. (Sábado, 19 de Mayo de 2007); <http://www.elespectador.com..> Fecha de Consulta: 22 de Mayo de 2007.

Roma, por lo que a nuestro parecer el proyecto de ley es una tarea inevitable que se debe adelantar, así tenga que hacerse por iniciativa del Gobierno central, puesto que: primero, para Colombia es un gran elemento en el sentido que puede complementar lo que no repare la ley 975 de 2005 ya que no se puede desconocer el conflicto interno que tenemos y que aunque se adelanten procesos de paz no se puede dejar en la impunidad crímenes tan atroces como los que cometen los grupos armados al margen de la ley; segundo, Colombia es un Estado Social de Derecho que puede eventualmente ser un prototipo para las naciones del área o de la región por los diferentes compromisos que tiene; tercero, porque a pesar de los problemas internos se tiene un grave y sagrado compromiso con las generaciones venideras que nos impulsa a adelantar y sacar adelante mecanismos efectivos con procedimientos adecuados, reconociendo la importancia de los estamentos internacionales en este caso la CPI; cuarto, porque es una obligación indeclinable e inaplazable la de lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas, así no tengan problemas tan delicados Argentina, Perú y Uruguay constituyen muestra de esos desafíos que han impuesto a sus legislaciones internas al tener que adecuarlas, convirtiéndose en Estados al servicio de la CPI sin temores a las consecuencias que puedan acontecer.

Por eso es importante traer a colación un aparte de la exposición de motivos del proyecto de ley 040 de 2006: “Este proyecto de ley entra a regular con especial celo el mecanismo de activación, a través de la denuncia hecha por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose por este mecanismo una competencia exclusiva del Gobierno en razón de las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior”<sup>103</sup>

---

<sup>103</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Proyecto de ley 040 de 31 de Julio de 2006 presentado por los por los honorables Representantes Guillermo Santos Marín y Pedro Nelson Pardo. En: [www.google.com.co](http://www.google.com.co) Fecha de Consulta: 15 de Febrero de 2007.

**3.2.2.1 Cooperación pasiva.** Esta clase de cooperación se identifica “únicamente en la tolerancia de la actuación de las personas designadas por un Estado extranjero en territorio nacional”<sup>104</sup>, es así como el artículo 2 del Proyecto de ley 040 de 2006 contempla esta clase de cooperación y coincide con la ley 18 de 2003 de España que, como vimos anteriormente, también lo contempla.

**3.2.2.2 Cooperación Activa.** La doctrina considera a la cooperación activa como “la que brinda y ejecuta una autoridad nacional para la aplicación del derecho penal de un Estado extranjero.”<sup>105</sup> La más grande manifestación de ésto es el mismo proyecto ley que tenemos en consideración, las reformas que Colombia adelantó al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, la incorporación de tratados internacionales sobre derechos humanos y la ley por la que se incorporó el Estatuto de Roma a la legislación nacional.

Pero estos esfuerzos no son suficientes y por ello debe elaborarse una ley con el fin de cooperar plenamente a la CPI en forma clara y expedita para lo cual resulta de gran importancia tener en consideración iniciativas contenidas en otras legislaciones como Argentina, Perú y Uruguay y España puesto que estos países han tenido en cuenta temas que pueden servir para que Colombia elabore una óptima, diáfana y completa legislación regulando temas sustanciales y que merecen una especial atención.

Así por ejemplo, Colombia en el proyecto de ley 040 de 2006 ha considerado varias formas de cooperar activamente como por ejemplo la detención de sus nacionales y la puesta a ordenes de la CPI por hechos que son materia de

---

<sup>104</sup> DE CASTELLO CRUZ, Luís. In forme del Brasil. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales, citado por PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. Cooperación Judicial Internacional en materia penal: El Estatuto de Roma y la Legislación Nacional. En: [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp\\_per-mla-autres-icc.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-mla-autres-icc.pdf). Fecha de Consulta: 10 de Agosto de 2007.

<sup>105</sup> *Ibíd.*

investigación o juicio; la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de CPI, la puesta a disposición de peritos o testigos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la CPI, la puesta a disposición de Colombia previo cumplimiento de unas condiciones que el país establezca para el traslado de condenados, la colaboración en ejecución de multas, ordenes de decomiso, las notificaciones a las víctimas para las respectivas reparaciones, la intervención de Colombia en calidad de ***amicus curiae***, la puesta a disposición del territorio para la celebración de juicios y otras actuaciones procesales por parte de la CPI, temas que merecen toda la atención por parte de los legisladores pero también del Ejecutivo, de la Rama judicial y, por qué no, también de la Academia.

Pero también conviene introducir al proyecto algunas figuras de las cuales trataremos en las conclusiones.

## CONCLUSIONES

Los avances en materia de tipificación de las respectivas conductas punibles en la legislación interna de los delitos que señala el Estatuto de Roma como son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión –aunque ésta todavía no ha sido definida por la CPI pero que constituye importante paso para su precisión-, se erigen como el primer resultado positivo del reconocimiento de la CPI. Los Estados que la han insertado dentro de sus Instituciones y, entre ellos Colombia, se han visto forzados a incluir definiciones claras de esas conductas punibles que afectan gravemente a toda la humanidad;

El derecho penal sustantivo de los Pueblos, se ha enriquecido indudablemente y también, porqué no agregarlo, su derecho constitucional.

En nuestro país, destrozado desde hace más de cuatro décadas por una cruel e insensible guerra intestina pero, lo más grave, cobijado por una permanente impunidad para los sangrientos crímenes producto de la misma, la CPI representa una luz de esperanza para miles y miles de víctimas y el futuro en materia de justicia penal para las generaciones que vienen ávidas de paz y de concordia.

Claro que, justo es reconocerlo, Colombia no es la única nación cuyo territorio ha sido escenario de los excesos de la violencia fratricida entre los hombres. Infortunadamente, la historia de la humanidad nos muestra que el fantasma de las guerras –internas o externas- siempre ha tenido pretextos para entronizarse.

Por lo anterior resulta de inocultable trascendencia conocer los orígenes, las diferentes razones y los fundamentos de la creación de la CPI; igualmente, investigar sobre la historia de las guerras, la falta de respeto y de garantías por

los Derechos Humanos y la debilidad de los sistemas judiciales internos que condujo a que se tomara la determinación de que la administración de justicia penal se llevara a cabo en los eventos de crímenes contra la humanidad, por un estamento capaz de entrar a ejercer su jurisdicción cuando un Estado se vea incapacitado o carezca de voluntad para ejercer dicha misión sagrada y trascendental.

Pero dicho conocimiento de los antecedentes históricos, que llevaron a la creación de la Corte Penal Internacional y el mismo reconocimiento de ella como una institución que se incrusta en la normatividad del país, no puede quedar en el ámbito congresional ni en los estrados judiciales o en la misma academia. Es menester realizar una amplia difusión entre todos los sectores que conforman la nacionalidad a fin de que, no solamente los transgresores de la ley penal y posibles sujetos pasivos de la acción de la CPI la conozcan y les sirva de elemento disuasivo, sino también los miles y miles de víctimas sepan a qué atenerse en los eventos en que la Justicia no actúe o lo haga en forma precaria e insuficiente.

También, resulta de indefectible utilidad el que las circunstancias que han llevado a la mencionada situación, sean conocidas.

Los Estados que han adherido al Tratado que versa sobre la existencia, de la CPI, no pueden -por la misma naturaleza del estatuto- quedarse allí no más. Todos ellos, al reconocer su legitimidad, han adquirido la obligación de cooperar con ésta por cuanto, de lo contrario, las buenas intenciones quedarían en la letra muerta de convenios protocolarios y, dado que en sus legislaciones no estaba prevista esa nueva forma de jurisdicción y competencia, han visto surgir la necesidad de crear los medios adecuados en sus normatividades internas para facilitar la aplicación del estatuto de Roma, empezando por adecuar sus Constituciones y luego sus legislaciones sustantiva y adjetiva, creando especiales formas en orden a cumplir

adecuada y eficientemente las responsabilidades, tareas y retos adquiridos, y prescindiendo de todo aquello que entorpezca una efectiva cooperación con la CPI

Hacia este último aspecto, precisamente, se dirige este trabajo de grado.

Para tratar de cumplirlo a cabalidad, tomamos como punto de partida el proyecto de ley 040 de 2006 presentado en la Cámara de Representantes, toda vez que representa un importante esfuerzo de un puñado de legisladores conscientes de la trascendencia del asunto. Pero también, hemos procurado ir más allá, por lo cual decidimos hacer un estudio comparado con el análisis de las legislaciones existentes en la región en relación a la cooperación con la CPI como son: Argentina, Perú, Uruguay y extendiéndolo a la española sobre el que creemos que está inspirado el proyecto de ley. Finalmente, incorporamos a la investigación, el pronunciamiento de Amnistía Internacional que plantea una serie de observaciones al proyecto de ley sobre Cooperación con la CPI.

- A cualquier observador llama la atención la posibilidad que se deduce del Estatuto de Roma a los Estados que adhieren, para hacer una reserva relacionada con la vigencia o aplicación en el tiempo, a efecto de no aplicar la Jurisdicción Internacional de la CPI durante un lapso que no podrá exceder –en todo caso- de siete (7) años a partir de su depósito solemne. Nuestro país utilizó la facultad por el máximo de tiempo por medio del Decreto 2764 de 2002. Entendemos que ello posibilita la realización de acuerdos con grupos subversivos. No obstante, pensamos que no se ha utilizado o, cuando menos, la opinión pública no está enterada de su utilización para la finalidad mencionada.

Por lo anterior, nuestra propuesta se concreta a que se estudie la posibilidad de levantar la reserva por cuando ella ha sido inocua y permite extender el manto de la impunidad sin beneficio alguno. Pero también podría hacerse patente en las conversaciones tendientes al acuerdo humanitario y/o a la búsqueda de una paz

definitiva para que sirva como un instrumento de disuasión o un antídoto para ese mal crónico de violencia indiscriminada.

- En el Congreso de la República han cursado dos proyectos de ley y ambos se han retirado de los debates correspondientes. Pero, la verdad, la opinión pública nunca ha sido enterada ni de la existencia misma de los proyectos ni de los pormenores. Toda vez que en los sangrientos episodios de la violencia, todos los sectores, todos los rincones, todos los estratos de nuestra sociedad sin discriminación alguna se ven afectados, consideramos que los debates deben llevarse también a la nación entera. Ningún colombiano debe ser ni permanecer ajeno a tan importante debate.

Un proyecto de ley de la envergadura y la trascendencia que tiene, se reitera y enfatiza, debe ser llevado a todos sectores de la vida nacional y someterse ampliamente a la opinión pública ya que a nadie se oculta, que la actual y futura situación de la paz en Colombia depende no de un solo sector sino de toda la colombianidad. El proyecto debe ser conocido sin reservas.

- La reparación de los perjuicios causados con delitos o conductas punibles, es uno de los temas más relevantes en los procesos adelantados en cualquier jurisdicción. Prohijamos entonces el planteamiento de Amnistía Internacional, en cuanto a que las víctimas deberían tener alguna facilidad para la notificación y consideramos que se debe estudiar algunos mecanismos para facilitar dichos procedimientos. Además estimamos conveniente resaltar en alguna forma que las autoridades nacionales no podrán modificar las reparaciones que haya decretado la Corte así como tampoco el alcance o la magnitud de daños, perjuicios o pérdidas determinadas ni los principios establecidos en estas y precisar que tendrá preferencia para su ejecución como lo plantean los dos primeros apartes del artículo 23 del proyecto de ley de Colombia.

- Uno de los aspectos más delicados e importantes, lo constituye la representación del país ante la CPI ya sea como Magistrado del Tribunal o ante la Asamblea de los Estados parte de la CPI, Consideramos que el proyecto de ley puede hacer claridad en los mecanismos de su elección y/o la forma de la designación para la elección de magistrados o presentación de candidatos y el mecanismo para la elección de los representantes en la Asamblea.

- Pensamos que es importante plantear una normatividad en relación con los delitos contra la administración de justicia de la CPI (art. 70 del estatuto) como lo ha realizado Uruguay y Argentina. Estos países por ejemplo contemplan el falso testimonio, la falsificación de pruebas, la corrupción de testigos, la represalias a testigos, la destrucción o alteración de pruebas, la intimidación o corrupción de funcionarios, el atentado contra funcionarios, el soborno e incluir un artículo que contemple alguna medida respecto a la Apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la CPI

- Sugerimos que el Estado colombiano implemente y desarrolle programas de capacitación sobre las normas de derecho interno e internacional relacionados con el Estatuto de Roma y los crímenes y delitos que este contempla. Sería de alta conveniencia crear una cultura de formación continua en derecho internacional humanitario destinados a militares y servidores públicos de todo orden en particular a funcionarios judiciales, fiscales, abogados defensores y personal policial y militar, quienes serán los más próximos en cooperar plenamente con la CPI justamente como lo estableció Uruguay en el artículo 30 de la ley No 18.026. Ellos deben ser amplios conocedores de la legislación sobre la materia y el funcionamiento de la CPI

- Otra preocupación que compartimos con Amnistía Internacional se concreta en la materia de cooperación financiera con la CPI, dentro de las limitaciones presupuestales del Estado colombiano, destinando una partida del presupuesto nacional con el fin de solventar los gastos de la CPI y de la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con el artículo 115 del Estatuto de Roma. Podría establecerse un fondo de reserva específico para atender los gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto de acuerdo al artículo 100. Compartimos también la propuesta de Amnistía Internacional en cuanto a la incorporación al proyecto de ley de la obligación de hacer contribuciones anuales al Fondo Fiduciario establecido de conformidad con el artículo 79 del Estatuto.

- Los avances de Argentina, España, Perú y Uruguay son relevantes y plenos de aspectos que merecen cuidadoso análisis, para lo cual nos remitimos al capítulo segundo de este trabajo.

Colombia ha emprendido ese camino con la presentación de dos proyectos de ley y no obstante su retiro por diferentes causas, subsiste la necesidad de reemprenderlo para implantar los mecanismos que hagan expedita la aplicación subsidiaria de la jurisdicción internacional, máxime cuando es nuestra patria una de las naciones más afectadas por la permanente y reiterada comisión de gravísimos delitos francamente violatorios de los más elementales derechos humanos y por el conflicto interno que padecemos y que parece interminable.

La adopción definitiva de un texto legislativo debe recoger para analizar todas las sugerencias que hasta el momento se han presentado por organismos nacionales e internacionales y las que surjan en el futuro en todos los sectores y tendencias ideológicas, para lograr una legislación comprometida, completa y coherente, puesto que de lo contrario estaríamos frente a una legislación inocua e ineficiente.

## BIBLIOGRAFÍA

### JURISPRUDENCIAL:

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-574 de 28 de Noviembre de 1992. M. P. Ciro Angarita Barón: Estudio sobre la exequibilidad del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-225 de 18 de Mayo de 1995. M. P. Alejandro Martínez Caballero: Estudio del Bloque de Constitucionalidad.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-423 de 21 de Septiembre de 1995. M. P. Fabio Morón Díaz. Estudio del Bloque de Constitucionalidad.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-578 de 4 de Diciembre de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estudio derecho internacional humanitario, validez en el orden interno y bloque de constitucionalidad.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-135 de 9 de Abril de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía. Estudio del bloque de constitucionalidad en conmovión interior.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-137 de 9 de Abril de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estudio de los Tratados Internacionales Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología' hecho en Madrid el 13 de septiembre de 1983.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-040 de 3 de Febrero de 1997 M. P. Antonio Barrera Carbonell. Estudio de la Cosa juzgada Internacional.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-358 de 5 de Agosto de 1997 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estudio de la Cosa juzgada Constitucional

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-467 de 25 de Septiembre de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero Estudio de la Convención Internacional, ámbito de aplicación y los Conflictos armados internos

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-191 de 6 de Mayo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estudio Significado y alcance del artículo 101 de la Constitución. Bloque de constitucionalidad y tratados sobre límites del territorio, Plataforma continental. Derecho internacional y derecho interno. Derecho del mar

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-708 de 22 de Septiembre de 1999. M. S. Álvaro Tafur Galvis. Estudio del Bloque de Constitucionalidad.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-582 de 11 de Agosto de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Estudio de Los acuerdos comerciales no son parámetros de constitucionalidad para el examen de las leyes.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de Febrero 14 de 2001 M.P. Fabio Morón Díaz. Estudio de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 322<sup>a</sup> (parcial) del Código Penal, creado por el artículo primero de la Ley 589 de 2000 "Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-578 del 30 de julio de 2002 M.P. Manuel. José Cepeda Espinosa. Estudio de la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su correspondiente ley aprobatoria

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 4 de Febrero de 2003. M. P. Ciro Angarita: Estudio de la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-568 de 10 de Agosto de 1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz. Estudio de la Procedencia de la tutela para proteger el derecho a la huelga. Huelga en los servicios públicos. Servicios públicos, servicios públicos esenciales, servicios públicos domiciliarios. Expedición de normas de derecho interno contrarias a los Tratados internacionales vinculantes para el Estado. Hecho cumplido. Aplicación de una ley contraria a la Constitución. Declaración de ilegalidad de una huelga por parte de autoridad administrativa. Bloque de constitucionalidad. Jerarquía de los derechos laborales de los colombianos, contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado. El agotamiento de los recursos internos como presupuesto para acudir a las instancias internacionales y la cosa juzgada. Poder vinculante de las recomendaciones de los órganos de control de las Organizaciones Internacionales. Diferencia entre las Recomendaciones de la OIT y las de sus órganos de control

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1319 de 7 de Diciembre de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes: Estudio del la interpretación de los Convenios o Tratados Internacionales.

## **CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Bogotá: Editorial Legis, 2007.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 74 de 1968. Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 599 de 2000. *por la cual se expide el Código Penal.*

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA, Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

## **DOCTRINAL:**

### **ARGENTINA**

TULLIO, Alejandro (compilador); Los límites de la justicia global: derechos

humanos y relaciones internacionales en el siglo XXI, Buenos Aires: Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2003.

**COLOMBIA:**

BASSIOUNI, M. Cherif, De Versalles a Ruanda en 75 años: La necesidad de establecer una corte penal internacional permanente, Bogotá: Revista de derecho público No. 10, Mayo 1999.

BOTERO, Reinaldo. DUQUE ORTIZ, Mauricio, tr. Derecho penal internacional: sobre la penalización de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la Corte Penal Internacional” Santa Fe de Bogotá: Universidad Javeriana, Plaza & Janés Editores, 2000

IBAGÓN IBAGÓN, Mónica Liliana. El estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la constitución colombiana, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2000.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto J. El sistema penal en el estatuto de Roma, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003

FONSECA LIDUEÑA, Carlos Milton. “Elementos y delimitación de los crímenes internacionales” Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2004.

GRANADOS PEÑA, Jaime Enrique. La responsabilidad de los jefes y otros superiores en la Corte Penal Internacional y el conflicto colombiano, Bogotá: Revista internacional No. 1 Octubre-Diciembre, 2002.

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián. Corte Penal Internacional: comentarios a la sentencia C-578/2002 de la Corte Constitucional, Bogotá: Legis, 2003

GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, comp. AMBOS, Kai. El estatuto de Roma: de la Corte Penal Internacional, Santa Fe de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

GUZMÁN DUQUE, Federico. Colombia frente a la corte penal internacional: una perspectiva constitucional, Bogotá: Revista de derecho público No.10, Mayo, 1999.

LÓPEZ MICHELSEN Alfonso, Viceversas de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Consigna Vol. 26, No.473 3er. trimestre, 2002.

MANOTAS ANGULO, María Luisa. El indulto y la amnistía frente al nuevo Derecho Penal Internacional y al ordenamiento interno, Bogotá: Consigna. Vol. 26, No.473 3er. trimestre, 2002.

MEDINA, María Elena. Patente de Corso, Bogotá: Cambio No. 478 Agosto 19-26, 2002.

POMBO, Roberto. La nueva zona, Bogotá: Cambio No. 481 Septiembre 9-16, 2002.

SANDOVAL MESA, Jaime Alberto. La incorporación de la Corte Penal Internacional: análisis frente a la legislación colombiana: estudio del acto legislativo No. 02 del 27 de diciembre de 2002, Ley 742 del 5 de junio de 2002: reflexiones en torno al sistema de cooperación judicial concebido en el Tratado de Roma frente al sistema procesal penal colombiano, Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica: 2003.

SEMINARIO INTERNACIONAL Corte Penal Internacional instrumento de paz para Colombia, Bogotá: Fundación País Libre, 2004.

SIMPOSIO CONSTITUCIÓN Y CONVIVENCIA. Constitución y convivencia: en los Díez años de la constitución hagamos sostenible la convivencia, memorias 2001, simposio, Cali noviembre, 8 de 2000; compiladores Sandra Liliana Londoño Calero, Claudia Lucia Mora Motta. Cali: Pontificia Universidad Javeriana, 2001.

TRIBUNAL DE CUENTAS: desde este 1 de julio todo crimen de lesa humanidad, acto de guerra o genocidio cometido a partir de 1998, podrá ser juzgado por la Corte Penal Internacional. Bogotá: Cambio. No. 468 Junio 2002.

UMAÑA LUNA, Eduardo, Colombia: delitos de lesa humanidad y al D.P.H., información y llamamiento a su estudio profundo. Bogotá: Sintrateléfonos, 2001.

URIBE Y LA CPI. Bogotá: Consigna. Vol. 26, No.473. 3er. Trimestre 2002.

VARGAS, Mauricio Trazar la raya Bogotá: Cambio No. 408 Abril. 16-23, 2001.

VARGAS SILVA, Clara Inés. Análisis del estatuto de la Corte Penal Internacional y su importancia para Colombia, Bogotá: Fondo Editorial Cancillería de San Carlos, 2002.

VARGAS SILVA, Clara Inés Colombia y el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Bogotá: Editorial Temis, 2004.

ZULETA CANO, José Abad. Jurisdicción penal internacional, Medellín: Librería jurídica Sánchez, 2001.

## **ESTADOS UNIDOS**

BASS, Gary Jonathan, Stay the hand of vengeance: the politics of war crimes tribunal, New Jersey USA: Princeton University Press, 2000.

## **ESPAÑA**

AMBOS, Kai. La nueva justicia penal supranacional: desarrollos post-Roma, Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

DELGADO CÁNOVAS, Juan Bautista. Análisis crítico de la legalidad de la creación por las Naciones Unidas de un tribunal penal internacional para la antigua Yugoslavia, Granada: Comares, 2000.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luís (Coordinación)/ José Luís González Cussac, Jorge Cardona Lloreáns; autores Ana Bertrán Montoliu. La Corte Penal Internacional (un estudio interdisciplinario)/ Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

MARTÍ MINGARRO, Luis. Corte Penal Internacional: prevención y complementariedad, Madrid: Ciencia, pensamiento y cultura. No 691 Julio 2003.

PUREZA, José Manuel. El patrimonio común de la humanidad: hacia un derecho internacional de la solidaridad, Barcelona: Editorial Trotta, 2002.

## **PERÚ**

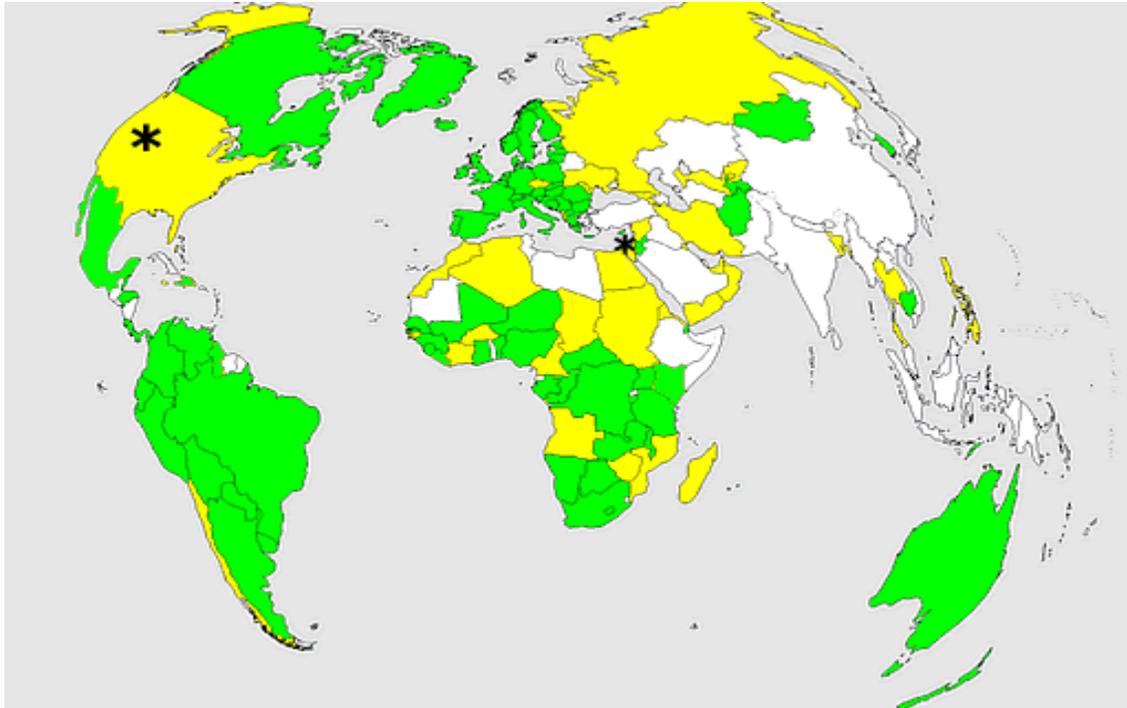
SANCHO, Elena; HUERTA, Luis "La Corte Penal Internacional y los países andinos". Lima: Comisión Andina de Juristas, 2001 .

**ANEXOS**

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### LISTA DE PAÍSES QUE HAN FIRMADO EL ESTATUTO DE ROMA Y HAN RATIFICADO O ADHERIDO EL ESTATUTO DE ROMA



	Estados que han ratificado o se han adherido al Estatuto de Roma de la CPI
	Estados que han firmado solamente
	Estados que no han firmado
	Los Estados Unidos e Israel firmaron el Estatuto de Roma el 31 de diciembre de 2000, pero actualmente ambos estados han declarado formalmente su intención de no ratificarlo.

	País	Fecha de la firma	Fecha de la ratificación / adhesión (a)
	Afganistán		10 de febrero de 2003 (a)

	Albania	18 de julio de 1998	31 de enero de 2003
	Alemania	10 de diciembre de 1998	11 de diciembre de 2000
	Andorra	18 de julio de 1998	30 de abril de 2001
	Angola	7 de octubre de 1998	
	Antigua y Barbuda	23 de octubre de 1998	18 de junio de 2001
	Arabia Saudí		
	Argelia	28 de diciembre de 2000	
	Argentina	8 de enero de 1999	8 de febrero de 2001
	Armenia	1 de octubre de 1999	
	Australia	9 de diciembre de 1998	1 de julio de 2002
	Austria	7 de octubre de 1998	28 de diciembre de 2000
	Azerbaiyán		
	Bahamas	29 de diciembre de 2000	
	Bahréin	11 de diciembre de 2000	
	Bangladesh	16 de septiembre de 1999	
	Barbados	8 de septiembre de 2000	10 de diciembre de 2002
	Bélgica	10 de septiembre de 1998	28 de junio de 2000
	Belize	5 de abril de 2000	5 de abril de 2000
	Benín	24 de septiembre de 1999	29 de enero de 2002
	Bielorrusia		
	Bolivia	17 de julio de 1998	27 de junio de 2002
	Bosnia y Herzegovina	17 de julio de 2000	11 de abril de 2002
	Botswana	8 de septiembre de 2000	8 de septiembre de 2000
	Brasil	7 de febrero de 2000	20 de junio de 2002
	Brunei Darussalam		
	Bulgaria	11 de febrero de 1999	11 de abril de 2002
	Burkina Faso	30 de noviembre de 1998	16 de abril de 2004
	Burundi	13 de enero de 1999	21 de septiembre de 2004

	Bután		
	Cabo Verde	28 de diciembre de 2000	
	Camboya	23 de octubre de 2000	11 de abril de 2002
	Camerún	17 de julio de 1998	
	Canadá	18 de diciembre de 1998	7 de julio de 2000
	Chad	20 octubre de 1998	1 de noviembre de 2006
	Chile	22 de septiembre de 2000	
	China		
	Chipre	15 octubre de 1998	7 marzo de 2002
	Colombia	8 de marzo de 2000	13 de noviembre de 2002
	Comoras	30 de noviembre de 1998	18 de agosto de 2006
	Congo (Brazzaville)	7 de octubre de 1998	3 de mayo 2004
	Corea del Norte		
	Corea del Sur	12 de octubre de 1998	21 de mayo de 2001
	Costa de Marfil	20 de octubre de 1999	
	Costa Rica	11 de septiembre de 1998	
	Croacia		
	Cuba		
	Dinamarca	25 de septiembre de 1998	21 de junio de 2001
	Dominica		12 de febrero de 2001 (a)
	Ecuador	7 de octubre de 1998	5 de febrero de 2002
	Egipto	26 de diciembre de 2000	
	El Salvador		
	Emiratos Árabes Unidos	27 de noviembre de 2000	
	Eritrea	7 de octubre de 1998	
	Eslovenia	7 de octubre de 1998	31 de diciembre de 2001
	España	18 de julio de 1998	25 de octubre de 2000
	* Estados Unidos	31 de diciembre de 2000	

	Estonia	27 de diciembre de 1999	30 de enero de 2002
	Etiopía		
	Federación Rusa	13 de septiembre de 2000	
	Filipinas	28 de diciembre de 2000	
	Finlandia	7 de octubre de 1998	29 de diciembre de 2000
	Fiyi	29 de noviembre de 1999	29 de noviembre de 1999
	Francia	18 de julio de 1998	9 de junio de 2000
	Gabón	22 de diciembre de 1998	21 de septiembre de 2000
	Gambia	7 de diciembre de 1998	28 de junio de 2002
	Georgia	18 de julio de 1998	5 de septiembre de 2003
	Ghana	18 de julio de 1998	20 de diciembre de 1999
	Granada		
	Grecia	18 de julio de 1998	15 de mayo de 2002
	Guatemala		
	Guinea	7 de septiembre de 2000	14 de julio de 2003
	Guinea Ecuatorial		
	Guinea-Bissau	12 de septiembre de 2000	
	Guyana	28 de diciembre de 2000	24 de septiembre de 2004
	Haití	26 de febrero de 1999	
	Honduras	7 de octubre de 1998	1 de julio de 2002
	Hungría	15 de diciembre de 1998	30 de noviembre de 2001
	India		
	Indonesia		
	Irak		
	Irán	31 de diciembre de 2000	
	Irlanda	7 de octubre de 1998	11 de abril de 2002
	Islandia	26 de agosto de 1998	25 de mayo de 2000
	Islas Marshall	6 de septiembre de 2000	7 de diciembre de 2000

	Islas Salomón	3 de diciembre de 1998	
*	Israel	31 de diciembre de 2000	
	Italia	18 de julio de 1998	26 de julio de 1999
	Jamaica	8 de septiembre de 2000	
	Japón		
	Jordania	7 de octubre de 1998	11 de abril de 2002
	Kazajistán		
	Kenia	11 de agosto de 1999	15 de marzo 2005
	Kirguistán	8 de diciembre de 1998	
	Kiribati		
	Kuwait	8 de septiembre de 2000	
	Laos		
	Lesotho	30 de noviembre de 1998	6 de septiembre de 2000
	Letonia	22 de abril de 1999	28 de junio de 2002
	Líbano		
	Liberia	17 de julio de 1998	22 de septiembre de 2004
	Libia		
	Liechtenstein	18 de julio de 1998	2 de octubre de 2001
	Lituania	10 de diciembre de 1998	12 de mayo de 2003
	Luxemburgo	13 de octubre de 1998	8 de septiembre de 2000
	Macedonia	7 de octubre de 1998	6 de marzo de 2002
	Madagascar	18 de julio de 1998	
	Malaisia		
	Malawi	3 de marzo de 1999	19 de septiembre de 2002
	Maldivas		
	Malí	17 de julio de 1998	16 de agosto de 2000
	Malta	17 de julio de 1998	29 de noviembre de 2002
	Marruecos	8 de septiembre de 2000	

	Mauricio	11 de noviembre de 1998	5 de marzo de 2002
	Mauritania		
	México	7 de septiembre de 2000	28 de octubre de 2005
	Micronesia		
	Moldavia	8 de septiembre de 2000	
	Mónaco	18 de julio de 1998	
	Mongolia	29 de diciembre de 2000	11 de abril de 2002
	Montenegro		23 de octubre de 2006
	Mozambique	28 de diciembre de 2000	
	Myanmar		
	Namibia	27 de octubre de 1998	25 de junio de 2002
	Nauru	13 de diciembre de 2000	12 de noviembre de 2001
	Nepal		
	Nicaragua		
	Níger	17 de julio de 1998	11 de abril de 2002
	Nigeria	1 de junio de 2000	28 de septiembre de 2001
	Noruega	28 de agosto de 1998	16 de febrero de 2000
	Nueva Zelanda	7 de octubre de 1998	7 de septiembre de 2000
	Omán	20 de diciembre de 2000	
	Países Bajos	18 de julio de 1998	17 de julio de 2001
	Pakistán		
	Paláu		
	Panamá	18 de julio de 1998	21 de marzo de 2001
	Papúa Nueva Guinea		
	Paraguay	7 de octubre de 1998	14 de mayo de 2001
	Perú	7 de diciembre de 2000	10 de noviembre de 2001
	Polonia	9 de abril de 1999	12 de noviembre de 2001
	Portugal	7 de octubre de 1998	5 de febrero de 2002

	Qatar		
	Reino Unido	30 de noviembre de 1998	4 de octubre de 2001
	República Centroafricana	7 de diciembre de 1999	3 de octubre de 2001
	República Checa	13 de abril de 1999	
	República Democrática del Congo	8 de septiembre de 2000	11 de abril de 2002
	República Dominicana	8 de septiembre de 2000	12 de mayo de 2005
	República Eslovaca	23 de diciembre de 1998	11 de abril de 2002
	Ruanda		
	Rumania	7 de julio de 1999	11 de abril de 2002
	Samoa	17 de julio de 1998	16 de septiembre de 2002
	San Cristóbal y Nieves		22 de agosto de 2006 (a)
	San Marino	18 de julio de 1998	13 de mayo de 1999
	San Vicente y las Granadinas		3 de diciembre de 2002 (a)
	Santa Lucía	27 de agosto de 1999	
	Santo Tomé y Príncipe	28 de diciembre de 2000	
	Senegal	18 de julio de 1998	2 de febrero de 1999
	Seychelles	28 de diciembre de 2000	
	Sierra Leona	17 de octubre de 1998	15 de septiembre de 2000
	Singapur		
	Siria	29 de noviembre de 2000	
	Somalia		
	Sri Lanka		
	Suazilandia		
	Sudáfrica	17 de julio de 1998	27 de noviembre de 2000
	Sudán	8 de septiembre de 2000	
	Suecia	7 de octubre de 1998	28 de junio de 2001
	Suiza	18 de julio de 1998	12 de octubre de 2001
	Suriname		

	Tailandia	2 de octubre de 2000	
	Tanzania	29 de diciembre de 2000	20 de agosto de 2002
	Tayikistán	30 de noviembre de 1998	5 de mayo de 2000
	Timor Oriental		6 de septiembre de 2002 (a)
	Togo		
	Tonga		
	Trinidad y Tobago	23 de marzo de 1999	6 de abril de 1999
	Túnez		
	Turkmenistán		
	Turquía		
	Ucrania	20 de enero de 2000	
	Uganda	17 de marzo de 1999	14 de junio de 2002
	Uruguay	19 de diciembre de 2000	28 de junio de 2002
	Uzbekistán	29 de diciembre de 2000	
	Vanuatu		
	Venezuela	14 de octubre de 1998	7 de junio de 2000
	Vietnam		
	Yemen	28 de diciembre de 2000	
	Yibuti	7 de octubre 1998	5 de noviembre de 2002
	Yugoslavia	19 de diciembre de 2000	6 de septiembre de 2001
	Zambia	17 de julio de 1998	13 de noviembre de 2002
	Zimbabwe	17 de julio de 1998	

## ANEXO 2

### LEY 26.200 DE ARGENTINA, DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Sancionada el 13 de diciembre de 2006

Publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

#### Título I

#### Disposiciones generales

Objeto

**Artículo 1.** La presente ley tiene como objeto implementar las disposiciones del Estatuto de Roma suscripto el 17 de julio de 1998, aprobado por la Ley 25.390 y ratificado el 16 de enero de 2001, y regular las relaciones de cooperación entre el Estado Argentino y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo por el citado instrumento y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, en lo no previsto en el Estatuto de Roma y sus normas complementarias, en particular las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## Alcance

**Artículo 2.** El sistema penal previsto en el Estatuto de Roma y la presente ley sólo son de aplicación para los crímenes y delitos respecto de los cuales la Corte Penal Internacional es competente.

Las conductas descritas en los artículos 6º, 7º, 8º y 70 del Estatuto de Roma y todos aquellos delitos y crímenes que en lo sucesivo sean de competencia de la Corte Penal Internacional, serán punibles para la República Argentina en la forma que esta ley prevé.

Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a "crímenes" debe entenderse como "delitos".

## Ámbito de aplicación

**Artículo 3.** Esta ley se aplica:

- a) A los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- b) A los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo;
- c) A los delitos cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos o por personas domiciliadas en la República Argentina, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena;
- d) En los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina es parte.

## Principio aut dedere aut iudicare

**Artículo 4.** Cuando se encuentre en territorio de la República Argentina o en lugares sometidos a su jurisdicción una persona sospechada de haber cometido un crimen definido en la presente ley y no se procediera a su extradición o entrega a la Corte Penal Internacional, la República Argentina tomará todas las medidas

necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho delito.

Competencia

**Artículo 5.** La competencia por la comisión de los delitos previstos en el Estatuto de Roma y en la presente ley corresponde a los Tribunales Federales con competencia en lo penal.

Aplicación supletoria

**Artículo 6.** Con carácter supletorio a la presente ley se aplican los principios y reglas del derecho penal internacional, los principios generales del derecho argentino y las normas contenidas en el Código Penal, en el Código Procesal Penal de la Nación y en sus leyes complementarias.

## **Título II**

### **Penas y principios generales**

Interpretación

**Artículo 7.** Toda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a "reclusión" como una especie de pena, debe entenderse "prisión".

Penas aplicables en los casos de genocidio

**Artículo 8.** En los casos previstos en el artículo 6º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 5 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Penas aplicables en los casos de crímenes de lesa humanidad

**Artículo 9.** En los casos previstos en el artículo 7º del Estatuto de Roma la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Penas aplicables en los casos de crímenes de guerra. Interpretación

**Artículo 10.** En los casos previstos en el artículo 8º del Estatuto de Roma y en el artículo 85 párrafo 3 incisos c) y d) y párrafo 4 inciso b) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión. Si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a "reclutar o alistar niños menores de 15 años", la República Argentina entenderá que se trata de menores de 18 años.

Cuando el Estatuto de Roma se refiere a "hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra", previsto como tipo de violación grave de la ley y uso aplicable en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, la República Argentina lo hará extensivo a conflictos armados de cualquier naturaleza.

Imprescriptibilidad

**Artículo 11.** La acción y la pena de los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley y aquellos que en el futuro sean de competencia de la Corte Penal Internacional, son imprescriptibles.

Graduación de la pena

**Artículo 12.** La pena aplicable a los delitos previstos en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a la que le pudiera corresponder si fuera condenado por las normas dispuestas en el Código Penal de la Nación.

Además de lo previsto en el artículo 78 del Estatuto de Roma, a fin de graduar la pena es de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal.

Principio de legalidad

**Artículo 13.** Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado

en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal caso, el juzgamiento de esos hechos debe efectuarse de acuerdo con las normas previstas en nuestro derecho vigente.

### **Título III**

#### **Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional**

Falso testimonio

**Artículo 14.** El que dé falso testimonio ante la Corte Penal Internacional cuando esté obligado a decir verdad de conformidad con el párrafo 1º del artículo 69 del Estatuto de Roma, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Falsificación de pruebas

**Artículo 15.** El que presente pruebas ante la Corte Penal Internacional a sabiendas de que son falsas o hayan sido falsificadas, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Corrupción de testigos

**Artículo 16.** El que corrompa a un testigo que debe testificar ante la Corte Penal Internacional, obstruya su comparecencia o testimonio o interfiera en ellos, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Represalias contra testigos

**Artículo 17.** El que tome represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Destrucción o alteración de pruebas

**Artículo 18.** El que destruya, altere pruebas o interfiera en las diligencias de

prueba en un procedimiento de la Corte Penal Internacional, será reprimido con la pena de 1 a 10 años de prisión.

Intimidación o corrupción de funcionarios

**Artículo 19.** El que ponga trabas, intimide o corrompa a un funcionario de la Corte Penal Internacional para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Atentado contra funcionarios

**Artículo 20.** El que tome represalias contra un funcionario de la Corte Penal Internacional en razón de funciones que hubiere desempeñado él u otro funcionario, será reprimido con la pena de 3 a 10 años de prisión.

Soborno

**Artículo 21.** El que solicite o acepte un soborno en calidad de funcionario de la Corte Penal Internacional y en relación con esas funciones oficiales, será reprimido con la pena de 8 a 15 años de prisión.

## **Título IV**

### **Relaciones con la Corte Penal Internacional**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

Autoridades competentes

**Artículo 22.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) Los órganos de la Justicia Federal con competencia en lo penal.

Comunicaciones

**Artículo 23.** Las comunicaciones a la Corte Penal Internacional y a la Fiscalía se realizan por vía diplomática.

## Capítulo II

### Remisiones a la Corte Penal Internacional e impugnación de competencia o admisibilidad

Remisión y reconsideración

**Artículo 24.** Corresponde al Poder Ejecutivo decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con los artículos 13, apartado a) y 14 del Estatuto de Roma, y en su caso, instar a la Sala de Cuestiones Preliminares para que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme el artículo 53.3.a) del Estatuto de Roma.

Requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte. Deber de informar

**Artículo 25.** 1. Recibida por el Poder Ejecutivo notificación del Fiscal de la Corte o de la propia Corte, conforme el artículo 18.1 del Estatuto de Roma, de tratarse de hechos cuyo conocimiento puede corresponder a la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo solicitará a la Procuración General de la Nación, a las Cámaras Federales con competencia en lo penal y a quienes estime conveniente en cada caso en particular que le informen, en un plazo no mayor a 10 días, la existencia de actuaciones penales que se sigan o que se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación.

2. Cuando de la información suministrada surja que se ha ejercido jurisdicción en la República Argentina, que se está ejerciendo o que, como consecuencia de la notificación recibida se ha iniciado una investigación en el país, el Poder Ejecutivo decidirá si sostiene la competencia de la justicia argentina, y en su caso, formulará

la petición de inhibición al Fiscal de la Corte, conforme el artículo 18.2 del Estatuto, en un plazo no mayor de treinta días de recibida la notificación prevista en el artículo 18.1 del Estatuto.

3. El Poder Ejecutivo debe responder con carácter urgente cualquier petición de información del Fiscal de la Corte referida a la marcha de las investigaciones que se siguen en Argentina y del juicio ulterior que ha sido objeto de petición de inhibición.

4. Cuando de la información suministrada por la Procuración General de la Nación y/o por las Cámaras Federales con competencia en lo penal y/o por otro organismo consultado surge que no se ha ejercido, no se está ejerciendo, ni se ejercerá la jurisdicción argentina, el Poder Ejecutivo lo comunicará en forma urgente al Fiscal de la Corte y/o a la Corte.

Impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa. Apelación ante la Sala de Cuestiones Preliminares

**Artículo 26.** 1. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18.7 y 19 del Estatuto de Roma, cuando la justicia argentina haya conocido en el asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento o esté conociendo en el asunto.

2. La impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible teniendo en cuenta lo prescripto en los artículos 18.7 y 19.4 del Estatuto de Roma.

3. Igual procedimiento se observará para apelar una decisión ante la Sala de Cuestiones Preliminares de conformidad con el artículo 82.2 del Estatuto de Roma.

Inhibición de la jurisdicción argentina a favor de la Corte Penal Internacional

**Artículo 27.** Si a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte, prevista en el artículo 25 de la presente ley, o de la impugnación de competencia o la

admisibilidad de la causa, contemplada en el artículo 26, la Sala competente de la Corte autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional argentino se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá todo lo actuado.

### **Capítulo III**

#### **Elección de magistrados y representantes en la Asamblea de los Estados Partes**

Mecanismo para la elección de magistrados

**Artículo 28.** Cuando la República Argentina proponga candidatos para las elecciones de magistrados de la Corte Penal Internacional, éstos serán designados mediante el procedimiento regulado en el artículo 99 inciso 4 de la Constitución Nacional para el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Mecanismo para la elección de representantes en la Asamblea

**Artículo 29.** El representante de la República Argentina en la Asamblea de los Estados Partes prevista en el artículo 112 del Estatuto de Roma y su suplente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

### **Capítulo IV**

#### **Cooperación internacional y asistencia judicial**

Solicitud de detención y entrega, y de detención provisional de personas a la Corte

**Artículo 30.** El Poder Ejecutivo al recibir una solicitud de detención y entrega determinará si la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 91 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si recibe una solicitud de detención provisional, analizará si ésta contiene los

presupuestos previstos en el artículo 92.1 y 2 del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Si la solicitud no cumple con alguno de los recaudos exigidos en las normas citadas en el párrafo precedente, el Poder Ejecutivo reservará las actuaciones mientras realiza las consultas que resulten pertinentes con la Corte.

Remisión autoridad competente. Detención

**Artículo 31.** Cuando el Poder Ejecutivo dé curso a una solicitud de detención y entrega o de detención provisional, la enviará a la autoridad judicial competente establecida en el artículo 5º de la presente ley, quien librará la orden respectiva si la persona requerida no se encuentra detenida.

Audiencia

**Artículo 32.** El juez competente oír a la persona detenida, asistida de abogado defensor y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Público Fiscal dentro de las 24 horas siguientes a su puesta en disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto, le hará saber al detenido del contenido de la orden y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

Libertad provisional

**Artículo 33.** El detenido tiene derecho a solicitar la libertad provisional antes de su entrega a la Corte. En tal caso se seguirá el procedimiento dispuesto en el artículo 59 del Estatuto de Roma.

Consentimiento para la entrega. Comunicación a la Corte

**Artículo 34.** En cualquier estado del proceso el requerido puede dar su consentimiento libre y expreso para ser entregado a la Corte. En tal caso, el juez debe resolver sin más trámite acordando su entrega. Acto seguido remitirá de

inmediato copia del auto al Poder Ejecutivo para que le informe en forma urgente a la Corte y le solicite indicaciones para realizar el traslado. El Poder Ejecutivo una vez recibidas las instrucciones las comunicará de inmediato al juez a los fines de la entrega.

#### Excepción de cosa juzgada o litispendencia

**Artículo 35.** En el caso previsto en el artículo 89.2 del Estatuto, si la Corte declaró admisible la causa, el tribunal competente rechazará la excepción de cosa juzgada o litispendencia.

#### Solicitudes concurrentes

**Artículo 36.** En el caso de ocurrir el supuesto previsto en el artículo 90.1 del Estatuto de Roma, la República Argentina a través del Poder Ejecutivo notificará a la Corte y al Estado o a los Estados requirentes el hecho y adoptará una decisión conforme a las pautas dispuestas en el artículo 90.2.3.4.5.6.7 y 8 del Estatuto y, cuando corresponda, a lo establecido en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

#### Procedimiento aplicable

**Artículo 37.** Si el Poder Ejecutivo decide darle prioridad en la entrega a la Corte, seguirá el trámite previsto en la presente ley. De lo contrario, seguirá el trámite de extradición previsto en el tratado vigente o, en su defecto, el contemplado en la ley de cooperación internacional en materia penal que se encuentra en vigor.

#### Entrega en tránsito de personas

**Artículo 38.** El Poder Ejecutivo autorizará el tránsito por el territorio de la República Argentina de una persona que otro Estado entregue a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89.3 del Estatuto. La persona transportada permanecerá detenida en dependencias del Servicio Penitenciario Federal por un plazo no mayor a 96 horas. Cumplido dicho plazo sin que se haya

presentado la solicitud de tránsito, la persona será puesta en libertad. Ello no obstará a que se introduzca un pedido de detención y entrega o de detención provisional ulterior.

Entrega temporal de personas

**Artículo 39.** Cuando la persona requerida esté detenida en territorio argentino y esté siendo enjuiciada o cumpliendo una condena por un delito distinto por el cual se pide su entrega a la Corte, el Poder Ejecutivo efectuará consultas con la Corte respecto de las condiciones a las cuales se sujetará la entrega temporal.

## Capítulo V

### Otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional

Solicitudes de cooperación. Requisitos. Remisión

**Artículo 40.** Las autoridades de aplicación de la presente ley cumplirán con las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el Estatuto.

El Poder Ejecutivo dictaminará si la solicitud de asistencia contiene los requisitos previstos en el artículo 96.1 y 2 del Estatuto y la remitirá a las autoridades que correspondan según el tipo de asistencia solicitada. Seguidamente, informará a la Corte acerca del órgano o de los órganos internos al que se haya remitido la solicitud.

Procedimiento para llevar a cabo las medidas

**Artículo 41.** Las condiciones y formas en que se llevarán a cabo las medidas requeridas se regirán por los procedimientos previstos en el Estatuto, en las Reglas de Procedimiento y Prueba y en el ordenamiento interno. Si el cumplimiento de la solicitud está prohibido por un principio fundamental de derecho existente en la legislación interna y que es de aplicación general, el Poder Ejecutivo celebrará consultas con la Corte, a fin de establecer si se puede prestar

la asistencia de otra manera o sujeta a determinadas condiciones:

Denegación de asistencia

**Artículo 42.** La República Argentina no dará lugar a una solicitud de asistencia, en su totalidad o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 del Estatuto únicamente si la solicitud se refiere a la presentación de documentos o a la divulgación de pruebas que afecten la seguridad nacional, conforme sea ésta definida por ley del Congreso.

Cuando la solicitud de la Corte tenga por objeto documentos o información que hubieren sido transmitidos a la República Argentina con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte.

Comunicación a la Corte o al Fiscal

**Artículo 43.** El Poder Ejecutivo comunicará sin demora a la Corte o al Fiscal los motivos por los cuales no se hará lugar a una solicitud de asistencia.

Actuación del Fiscal

**Artículo 44.** El Fiscal de la Corte podrá ejecutar directamente en territorio argentino una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99.4 del Estatuto.

## **Capítulo VI**

### **Recursos**

Apelación

**Artículo 45.** Contra las resoluciones adoptadas por el juez federal competente relativas a la situación procesal del reclamado por la Corte, podrá interponerse recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## **Capítulo VII**

### **Erogaciones a cargo del Estado Argentino**

Fondos y gastos

**Artículo 46.** En el presupuesto anual se destinará una partida equivalente al monto de la cuota prevista en el artículo 115 y concordantes del Estatuto de Roma a fin de solventar los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes. Asimismo, se establecerá un fondo de reserva específico para atender los gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, de acuerdo con lo establecido en su artículo 100.

## **Capítulo VIII**

### **Ejecución de penas**

Recepción de condenados

**Artículo 47.** Si el Poder Ejecutivo decide integrar la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, manifestará a la Corte bajo qué condiciones lo hará, conforme lo estipula el artículo 103.1 del Estatuto de Roma.

De resultar designada la República Argentina en un caso determinado el Poder Ejecutivo indicará sin demora a la Corte si acepta la designación.

Órgano de ejecución

**Artículo 48.** El Servicio Penitenciario Federal, en caso de que la República Argentina integre la lista de Estados dispuestos a recibir condenados, tendrá a su cargo la ejecución de la sentencia conforme las reglas del Estatuto de Roma y las normas establecidas en el Código Procesal Penal de la Nación.

Ejecución de multas, orden de decomiso y de reparación

**Artículo 49.** Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiere a una multa, orden de decomiso o de reparación, el Poder Ejecutivo remitirá la documentación pertinente al órgano judicial competente para que inste la ejecución y en su caso, se pongan a disposición del Poder Ejecutivo los bienes o sumas obtenidas, para su transferencia a la Corte.

El órgano judicial competente dará cumplimiento a la orden en forma directa y sin procedimiento de exequátur.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones Finales**

**Artículo 50.** Las Reglas de Procedimiento y Prueba y los Elementos de los Crímenes dictados por la Asamblea de los Estados Partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 9º del Estatuto de Roma, deben publicarse en el Boletín Oficial de la Nación.

**Artículo 51.** Todas las remisiones hechas al Estatuto de Roma se refieren al texto oficial en español.

**Artículo 52.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**ANEXO 3**

**PROYECTO DE LEY No 225 DE 2004 DE COLOMBIA “POR LA CUAL SE  
DICTAN NORMAS SOBRE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL  
INTERNACIONAL”**

Sumario:

- Artículo 1. Objeto y fuentes jurídicas.
- Artículo 2. De la cooperación pasiva.
- Artículo 3. De la cooperación activa.
- Artículo 4. De las autoridades competentes.
- Artículo 5. De la representación y defensa procesal.
- Artículo 6. De los órganos de relación y consulta con la Corte.
- Artículo 7. De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.
- Artículo 8. Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte.
- Artículo 9. De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.
- Artículo 10. De la inhibición de la jurisdicción Colombiana a favor de la Corte.
- Artículo 11. De la detención.
- Artículo 12. De la libertad provisional.
- Artículo 13. De la entrega simplificada.
- Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte.
- Artículo 15. De la entrega a la Corte.
- Artículo 16. De las solicitudes concurrentes.
- Artículo 17. De los recursos.
- Artículo 18. De la entrega temporal a la Corte.
- Artículo 19. De las actuaciones posteriores a la entrega.
- Artículo 20. De otras formas de cooperación con la Corte.
- Artículo 21. De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte.
- Artículo 22. De la ejecución de las penas en Colombia.
- Artículo 23. De las medidas de reparación.

- Artículo 24. De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae.
- Artículo 25. De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. De los órganos jurisdiccionales militares.
- Artículo 26. Vigencia.

**PROYECTO DE LEY NO 225 DE 2004 DE COLOMBIA**  
**“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COOPERACIÓN CON LA**  
**CORTE PENAL INTERNACIONAL”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Objeto y fuentes jurídicas.

**Artículo 1.** El objeto de esta Ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado Colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que éstas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado Colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

De la cooperación pasiva.

**Artículo 2.** El Estado Colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en su artículo 86.

De la cooperación activa.

**Artículo 3.** Los órganos Judiciales y la Fiscalía General de la Nación podrán dirigir, por conducto del Ministerio del Interior y Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se sigue en Colombia y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto de Roma.

De las autoridades competentes.

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- a. El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta Ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.
- b. Los órganos judiciales de la jurisdicción Penal ordinaria.
- c. La Fiscalía General de la Nación.

De la representación y defensa procesal

**Artículo 5.** El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

De los órganos de relación y consulta con la Corte.

**Artículo 6.** El Ministerio del Interior y Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos. Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.

**Artículo 7.** Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a, y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a del Estatuto.

Cuando se presentare una denuncia ante un órgano judicial o Fiscalía General de la Nación en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales Colombianos y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte Penal Internacional, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras

diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y Fiscalía General de la Nación se abstendrán de proceder de oficio.

No obstante, si el Fiscal de la Corte Penal Internacional no acordara la apertura de la investigación o si ésta acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 8.** Recibida en el Ministerio del Interior y Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción Colombiana por haber acaecido en territorio Colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad Colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales Colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, apareciera que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades Colombianas, los Ministerios del Interior y Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades Colombianas y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

Una vez aprobado el Acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de

Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.

El Ministerio del Interior y Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación de conformidad con el inciso 1 de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.

**Artículo 9.** Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales Colombianos hayan conocido del asunto y haya emitido sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento definitivo de la causa o estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del

juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

De la inhibición de la jurisdicción Colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 10.** Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8º de esta Ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9 la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional Colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

De la detención.

**Artículo 11.** Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y Justicia y a la Corte Suprema de Justicia, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención.

La Corte Suprema de Justicia oirá a la persona reclamada, asistida de un Abogado y, en su caso, de intérprete y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto de Roma, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

Cuando la orden de detención de la Corte Penal Internacional se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los Tribunales Colombianos o por los de un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a Colombia para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Ministerio del Interior y Justicia, que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista de excarcelación.

De la libertad provisional.

**Artículo 12.** Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la Corte Suprema de Justicia acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días.

En la misma resolución la Corte Suprema de Justicia acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre ésta.

Una vez recibida, a través del Ministerio del Interior y Justicia, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que ésta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la Corte Suprema de Justicia, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por ésta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3 del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces ésta lo solicite.

De la entrega simplificada.

**Artículo 13.** En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta Ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la Corte Suprema de Justicia dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto de Roma. Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante ésta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial. La Corte Suprema de Justicia remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio del Interior y Justicia, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de ésta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la Corte Suprema de Justicia para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada

comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes. En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.

**Artículo 14.** Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio del Interior y Justicia remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a ésta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal Colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio del Interior y Justicia, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

De la entrega a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 15.** No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la Corte Suprema de Justicia la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3 del Estatuto de Roma, según los casos, se pondrá ésta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la Fiscalía General. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia lo comunicará al Ministerio del Interior y Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras éste efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la Corte Suprema de Justicia levantará la suspensión. La Corte Suprema de Justicia podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

Concluida la vista, la Corte Suprema de Justicia resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

Si la resolución fuere estimatoria, una vez en firme, se notificará de inmediato al Ministerio del Interior y Justicia y por éste se dará traslado seguidamente a la Corte Penal Internacional, solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán a la Corte Suprema de Justicia. Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez en firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al Ministerio del Interior y Justicia, que a su vez lo hará a la Corte Penal Internacional.

De las solicitudes concurrentes.

**Artículo 16.** Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá

de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

De los recursos.

**Artículo 17.** Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal -, relativas a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal -, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto de Roma.

De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 18.** Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el Ministerio del Interior y Justicia, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el Ministerio del Interior y Justicia se transmitirán las informaciones precisas a

los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

De las actuaciones posteriores a la entrega.

**Artículo 19.** Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiera autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - en el caso previsto en el artículo 16 de esta Ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio del Interior y Justicia pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y ésta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por el Ministerio del Interior y Justicia se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibile por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el artículo 17.1.a del Estatuto.

De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.

**Artículo 20.** Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 93 del Estatuto de Roma que no estuvieran prohibidas en la legislación Colombiana y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte Penal Internacional.

El Ministerio del Interior y Justicia acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud. Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio del Interior y Justicia con la Corte Penal Internacional. El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el Ministerio del Interior y Justicia celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al artículo 93.9.b del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 21.** Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales Colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de ésta por el Ministerio del Interior y Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio del Interior y Justicia. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial Colombiana no se opusiere, el Ministerio del Interior y Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el Ministerio del Interior y

Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El Ministerio del Interior y Justicia, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

De la ejecución de las penas en Colombia.

**Artículo 22.** De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la Ley 742 de junio 5 de 2002, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio del Interior y Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el Ministerio del Interior y Justicia se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, ésta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio del Interior y Justicia formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la

Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario Colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de ésta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al Ministerio del Interior y Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el Ministerio del Interior y Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado. Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio del Interior y Justicia transmitirá la documentación pertinente al Fiscal General de la Nación para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. El Ministerio del Interior y Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.

De las medidas de reparación.

**Artículo 23.** El Ministerio del Interior y Justicia, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7 del artículo 22 de esta Ley.

De la intervención de Colombia en calidad de *amicus curiae*.

**Artículo 24.** Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de *amicus curiae*, el Ministerio del Interior y Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.

**Artículo 25.** Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

De los órganos jurisdiccionales militares.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Vigencia.

**Artículo 26.**

Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

Representante a la Cámara

MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ

Senador

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de la autorización concedida por la LEY 742 de junio 5 de 2002, Colombia ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

Este proyecto de Ley sólo busca regula aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta Ley, las demás leyes Colombianas aplicables, en lo que no esté

regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre Colombia y la Corte Penal Internacional, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, que habrán de ser objeto de publicación en el Diario Oficial.

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, es lógico que el legislador no puede alterar el contenido de éstos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado, pero puede ajustar dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

En efecto, dadas las características especiales del Estatuto de Roma, los Estados han seguido distintos caminos para que sus disposiciones internas sean compatibles con el Estatuto. Dentro del conjunto de soluciones para superar los problemas constitucionales relativos a la ratificación del Estatuto de Roma, los Estados han optado, entre otras, por alguna de las siguientes alternativas:

- La inserción de un nuevo artículo en la Constitución que permita superar todos los problemas constitucionales y evite la tendencia de incluir excepciones a cada uno de los artículos relevantes del Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Francia, después de la respectiva decisión del Consejo Constitucional.
- La revisión y modificación de cada uno de los artículos constitucionales relevantes que deban ser cambiados para hacerlos compatibles con el Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Alemania.
- La introducción y aplicación de un procedimiento especial de aprobación por el Congreso, como consecuencia de la ratificación del Estatuto, a pesar de que ciertos artículos del Estatuto estén en conflicto con la Constitución respectiva, como lo hizo Países Bajos

- La interpretación de las disposiciones de la Constitución que estén en conflicto con el Estatuto de Roma, de tal forma que sean compatibles a partir de dicha interpretación. Así ocurrió en España después de la opinión consultiva emitida por el Consejo de Estado. Para varios Estados las incompatibilidades son aparentes pues estiman que los valores protegidos por sus constituciones coinciden con las finalidades del Estatuto de Roma.

En Colombia, el constituyente escogió un camino semejante al de Francia, con la diferencia de que la reforma a la Constitución colombiana es más amplia y se hizo antes de la aprobación del Estatuto y de su revisión por esta Corte.

El proyecto de ley regula con particular cuidado el llamado mecanismo de activación, a través de la denuncia por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

El proyecto de ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos de competencia entre la Corte Penal Internacional y los tribunales Colombianos, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia Colombiana cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando ésta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se atiene a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de este proyecto de Ley, es la entrega a la Corte Penal Internacional de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía.

Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno colombiano, por lo que esta iniciativa sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto de Roma acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto de Roma. En orden a la entrega a la Corte Penal Internacional, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte Penal Internacional. Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte Penal Internacional, la iniciativa regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto de Roma en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna colombiana mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte Penal Internacional, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte Penal

Internacional. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, Colombia le debe asistir la responsabilidad de recibir en personas condenadas por la Corte Penal Internacional, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales.

En el proyecto se deja a los órganos judiciales, competencia, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio del Interior y Justicia es el órgano de relación con la Corte Penal Internacional, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia.

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARIN

Representante a la Cámara

MAURICIO JARAMILLO MARTINEZ

Senador

## ANEXO 4

### PROYECTO DE LEY 040 DE 2006 CÁMARA DE REPRESENTANTES DE COLOMBIA

#### POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

##### Sumario:

- Artículo 1°. Objeto y fuentes jurídicas.
- Artículo 2°. De la cooperación pasiva.
- Artículo 3°. De la cooperación activa.
- Artículo 4°. De las autoridades competentes.
- Artículo 5°. De la representación y defensa procesal.
- Artículo 6°. De los órganos de relación y consulta con la Corte.
- Artículo 7°. De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.
- Artículo 8°. Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte.
- Artículo 9°. De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa.
- Artículo 10. De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte.
- Artículo 11. De la detención.
- Artículo 12. De la libertad provisional.
- Artículo 13. De la entrega simplificada.
- Artículo 14. De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte.
- Artículo 15. De la entrega a la Corte.
- Artículo 16. De las solicitudes concurrentes.
- Artículo 17. De los recursos.

- Artículo 18. De la entrega temporal a la Corte.
- Artículo 19. De las actuaciones posteriores a la entrega.
- Artículo 20. De otras formas de cooperación con la Corte.
- Artículo 21. De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte.
- Artículo 22. De la ejecución de las penas en Colombia.
- Artículo 23. De las medidas de reparación.
- Artículo 24. De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae.
- Artículo 25. De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.
- DISPOSICION TRANSITORIA. De los órganos jurisdiccionales militares.
- Artículo 26. Vigencia.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 2006 CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE COLOMBIA**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Objeto y fuentes jurídicas.

**Artículo 1.** El objeto de esta ley es regular las relaciones de cooperación entre el Estado colombiano y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que estas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como en los acuerdos específicos de cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas sustantivas y procesales de aplicación general.

De la cooperación pasiva.

**Artículo 2.** El Estado colombiano prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en especial en sus artículos 18 numerales 5 y 6, en su artículo 19 numeral 8, en su artículo 86, y en los demás artículos del Estatuto de Roma y de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como en las demás normas y en la jurisprudencia aplicable.

De la cooperación activa.

**Artículo 3.** Los órganos Judiciales y la Fiscalía General de la Nación podrán dirigir, por conducto del Ministerio del Interior y de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en Colombia y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto de Roma.

De las autoridades competentes.

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, y Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior;
- b) Los órganos judiciales de la jurisdicción penal ordinaria;
- c) La Fiscalía General de la Nación.

De la representación y defensa personal

**Artículo 5** El Gobierno podrá designar una persona que actúe como agente de Colombia en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte Penal Internacional.

La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

De los órganos de relación y consulta con la Corte

**Artículo 6.** El Ministerio del Interior y de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Fiscalía General, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Ministerio del Interior y de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte Penal Internacional en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito de competencia de los Ministerios del Interior y Justicia o Defensa, recabará el informe de estos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, aspectos de política exterior, será este el competente, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia y, en su caso, con otros ministerios.

De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.

**Artículo 7.** Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro del Interior y Justicia, “decidir la presentación de la denuncia ante el Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a del Estatuto.

Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 8.** Recibida en el Ministerio del Interior y de Justicia notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, por tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción colombiana por haber acaecido en territorio colombiano u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad colombiana, dicho ministerio solicitará del Fiscal General de la Nación, información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales colombianos.

Cuando de la información suministrada por el Fiscal General de la Nación, aparecieran que se ha ejercido jurisdicción en Colombia, se está ejerciendo o, como consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades colombianas, los Ministerios del Interior y de Justicia y de Relaciones Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días (20) hábiles desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte Penal Internacional, elevará propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades colombianas conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

Una vez aprobado el acuerdo contemplado en el inciso anterior, por el Consejo de Ministros, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho acuerdo.

El Ministro del Interior y de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte Penal Internacional referida al Estado de los procedimientos penales que se siguen en Colombia y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General de la Nación o directamente del órgano judicial competente que estuviere

conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

Cuando de la información suministrada por el fiscal de la Nación de conformidad con el inciso 1 de este artículo, resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia lo comunicará urgentemente al fiscal de la Corte Penal Internacional.

De la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa.

**Artículo 9.** Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro del Interior y de Justicia y del Ministro de Relaciones Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte Penal Internacional o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma, cuando los tribunales colombianos hayan conocido del asunto o haya emitido sentencia, o se haya decretado la preclusión. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio del Interior y de Justicia para llevar a cabo la impugnación.

Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en Colombia.

De la inhibición de la jurisdicción colombiana a favor de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 10.** Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte Penal Internacional prevista en el artículo 8° de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9°, la Sala competente de la Corte Penal Internacional autoriza al Fiscal a proceder a la

investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional colombiano se inhibirá a favor de la Corte Penal Internacional y a su solicitud le remitirá lo actuado.

De la detención

**Artículo 11.** Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Corte Suprema de Justicia, debiendo ser puesta dicha persona a su disposición sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de treinta y seis (36) horas siguientes a la detención. Al momento de su detención, la persona será informada de sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto de Roma. La Corte Suprema de Justicia oirá a la persona reclamada, asistida de un abogado y, en su caso, de intérprete en caso de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, o por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez en caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial. Y a la Fiscalía General de la Nación, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su puesta a disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto de Roma, informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Ministerio de Interior y de Justicia que informará a la Corte Penal Internacional sobre la fecha prevista para la excarcelación”.

De la libertad provisional.

**Artículo 12.** Si el detenido solicitare, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, la Corte Suprema de Justicia acordará remitir dicha solicitud a la Corte Penal Internacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días (20) Calendario.

En la misma resolución la Corte Suprema de Justicia acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte Penal Internacional sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre esta.

Una vez recibida, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, la comunicación de la Corte Penal Internacional con las recomendaciones que esta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, la Corte Suprema de Justicia, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte Penal Internacional y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por esta.

Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba, la Corte Penal Internacional no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3° del Estatuto de Roma, la Corte Suprema de Justicia podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte Penal Internacional.

Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces esta lo solicite.

De la entrega simplificada.

**Artículo 13.** En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, la Corte Suprema de Justicia dictará auto acordando la entrega a la Corte Penal Internacional sin más trámites y sin que sea necesario la remisión de la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto de Roma.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte Penal Internacional y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante esta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

La Corte Suprema de Justicia remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio del Interior y de Justicia, que informará de inmediato a la Corte Penal Internacional y solicitará indicaciones de esta en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá a la Corte Suprema de Justicia para los fines de la entrega.

La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, precediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los artículos precedentes.

En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte Penal Internacional.

**Artículo 14.** Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte Penal Internacional hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio del Interior y de Justicia remitirá la solicitud de la Corte Penal Internacional al juez de Control de Garantías, el cual citará a esta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las

medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal colombiana que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio del Interior y de Justicia, que las transmitirá a la Corte Penal Internacional.

De la entrega a la Corte Penal Internacional.

**Artículo 15.** No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte Penal Internacional de detención y entrega o una vez recibida en la Corte Suprema de Justicia la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3° del Estatuto de Roma, según los casos, se pondrá esta de manifiesto en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como de la Fiscalía General. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte Penal Internacional.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada/la Corte Suprema de Justicia lo comunicará al Ministerio del Interior y de Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras este efectúa las consultas con la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte Penal Internacional, la Corte Suprema de Justicia levantará la suspensión y la persona será entregada sin dilaciones a la Corte Penal Internacional. Si la Corte Penal Internacional declara inadmisibile la causa y la persona requerida había sido detenida únicamente para efectos de su entrega, pues ya había cumplido con su condena anteriormente, será puesta en libertad una vez la decisión de inadmisibilidad quede en firme.

De las solicitudes concurrentes.

**Artículo 16.** Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte Penal Internacional una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto de Roma, se notificará este hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia se abstendrá de decidir sobre la entrega, y resolverá de acuerdo con el Estatuto de Roma y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente, dando prioridad en todo caso a la solicitud de la Corte Penal Internacional. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte Penal Internacional.

De los recursos.

**Artículo 17.** Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, relativos a la situación personal del reclamado cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto Procesal Penal, y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

Contra la decisión de la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en el que se resuelve sobre la entrega, cabe recurso de revisión, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el Estatuto Procesal Penal. En el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto de Roma.

De la entrega temporal a la Corte Penal Internacional

**Artículo 18.** Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte Penal Internacional y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en Colombia

o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega/el Ministerio del Interior y de Justicia, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia decidirá sobre la entrega temporal a la Corte Penal Internacional mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a Colombia que se determinen y computándose en todo caso el período cumplido a disposición de la Corte Penal Internacional.

Por el Ministerio del Interior y de Justicia se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

De las actuaciones posteriores a la entrega

**Artículo 19.** Si, después de la entrega, la Corte Penal Internacional pidiere autorización a Colombia para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición a la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal, en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto de Roma. Si a la solicitud de la Corte Penal Internacional no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio del Interior y de Justicia pedirá a la Corte Penal Internacional que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte Penal Internacional por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y esta se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información a la Corte Suprema de Justicia y, en su caso, por el Ministerio del Interior y de Justicia se dará el consentimiento de Colombia para tal traslado o se solicitará su devolución a Colombia si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibles por la Corte Penal Internacional por el motivo previsto en el artículo 17.1.a del Estatuto.

De otras formas de cooperación con la Corte Penal Internacional.

**Artículo 20.** Los órganos judiciales y todo órgano o agente estatal, nacional o local, darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte Penal Internacional previstas en el artículo 93 del Estatuto de Roma.

El Ministerio del Interior y de Justicia acusará recibo e informará a la Corte Penal Internacional acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

Cuando la solicitud de la Corte Penal Internacional o pudiera afectar la seguridad nacional en los términos señalados por el artículo 72 del Estatuto de Roma, o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a Colombia con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte Penal Internacional del resultado de tales consultas.

Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio del Interior y de Justicia con la Corte Penal Internacional.

El objeto de las consultas será exponer a la Corte Penal Internacional la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte Penal Internacional y de un Estado, si aparecieran dificultades para atender a ambas, el Ministerio del Interior y de Justicia celebrará consultas con la Corte Penal Internacional y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas/informando en su caso a la Corte Penal Internacional, conforme al artículo

93.9.b del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 21.** Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales colombianos en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte Penal Internacional tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en Colombia.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte Penal Internacional, tendrá carácter voluntario, solicitándose de esta por el Ministerio del Interior y de Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio del Interior y de Justicia. Si la Corte Penal Internacional hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte Penal Internacional que se encontrare cumpliendo condena en Colombia, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte Penal Internacional.

Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte Penal Internacional se refiriese a una persona detenida en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interroge a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial colombiana no se opusiere, el Ministerio del Interior y de

Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y la Corte Penal Internacional.

Las personas en tránsito en Colombia para comparecer ante la Corte Penal Internacional gozarán de inmunidad.

Cuando hubieren de comparecer ante la Corte Penal Internacional, agentes o funcionarios colombianos en calidad de perito o testigo, el Ministerio del Interior y de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o dependencias, solicitará de la Corte Penal Internacional su protección.

El Ministerio del Interior y de Justicia, podrá convenir con el Secretario de la Corte Penal Internacional la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

De la ejecución de las penas en Colombia.

**Artículo 22.** De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre Colombia y la Corte Penal Internacional y con la Ley 742 del 5 de junio de 2002, por la que se autoriza la ratificación por Colombia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio del Interior y de Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte Penal Internacional las condiciones en las que Colombia estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el Ministerio del Interior y de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

En el caso de que encontrándose cumpliendo condena en Colombia una persona condenada por la Corte Penal Internacional, esta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio del Interior y de Justicia formulará las observaciones pertinentes.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Ministerio del Interior y de Justicia, prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte Penal Internacional que se personaren en Colombia para supervisar la ejecución de las penas.

Para que se pueda proceder en Colombia contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte Penal Internacional en un establecimiento penitenciario colombiano, por hechos anteriores a su entrega a Colombia, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio del Interior y de Justicia, que las trasladará a la Corte Penal Internacional, absteniéndose de proceder hasta la decisión de esta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado. Cuando se celebre una visita en la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en Colombia, corresponderá al Ministerio del Interior y de Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

En caso de evasión del condenado, el Ministerio del Interior y de Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte Penal Internacional de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si Colombia solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte Penal Internacional insta su entrega a dicho Estado.

Cuando la petición de ejecución de la Corte Penal Internacional se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio del Interior y de Justicia transmitirá la

documentación pertinente al Fiscal General de la Nación para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición de dicho Ministerio los bienes o sumas obtenidas. El Ministerio del Interior y de Justicia decidirá su transferencia a la Corte Penal Internacional.

De las medidas de reparación.

**Artículo 23.** El Ministerio del Interior y de Justicia, en el plazo indicado por la Corte Penal Internacional o, en su caso/en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por esta, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando para dar cumplimiento a la comunicación de la Corte Penal Internacional, hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el inciso 7° del artículo 22 de esta ley.

En cumplimiento de la Regla 219 de Procedimiento y Prueba, en ningún caso se podrá modificar la reparación que haya decretado la Corte. Las órdenes de reparación deben estar eximidas de cualquier impuesto, tasa o gravamen.

Las órdenes de la Corte Penal Internacional que dispongan identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarlos con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, deben ejecutarse con prontitud por parte de las autoridades competentes, sin estar sujetas a ninguna clase de control político.

El Estado colombiano promoverá el conocimiento por parte de las víctimas, desde el inicio mismo de las investigaciones, de sus derechos en lo relativo a reparaciones de acuerdo con lo consagrado en Estatuto de Roma, así como su difusión más amplia entre la población.

El Estado colombiano facilitará a la Corte Penal Internacional la notificación a las víctimas o sus causahabientes de una orden de reparación individual o colectiva emitida por el Tribunal, de acuerdo con las 98 y 218 de Procedimiento y Prueba.

De la intervención de Colombia en calidad de amicus curiae

**Artículo 24.** Si Colombia recibiere una invitación de la Corte Penal Internacional para participar en un proceso en calidad de amicus curiae, el Ministerio del Interior y de Justicia consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en Colombia.

**Artículo 25.** Si la Corte Penal Internacional propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en Colombia, el Ministerio del Interior y de Justicia, previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte Penal Internacional la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte Penal Internacional.

De los órganos jurisdiccionales militares

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7° de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción penal militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares colombianas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Vigencia

**Artículo 26.** Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes;

Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representantes a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En virtud de la autorización concedida por la Ley 742 de junio 5 de 2002, Colombia ratificó el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

Este proyecto de ley busca regular aquellos aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma, evitando reproducir preceptos de este que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta ley, las demás leyes colombianas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por él. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos

que puedan celebrarse entre Colombia y la Corte Penal Internacional, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional, que habrán de ser objeto de publicación en el Diario Oficial.

Dada la naturaleza especial de las leyes aprobatorias de tratados públicos, es lógico que el legislador no pueden alterar el contenido de estos introduciendo nuevas cláusulas ya que su función consiste en aprobar o improbar la totalidad del tratado, pero puede ajustar dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia:

En efecto, dadas las características especiales del Estatuto de Roma, los Estados han seguido distintos caminos para que sus disposiciones internas sean compatibles con el Estatuto. Dentro del conjunto de soluciones para superar los problemas constitucionales relativos a la ratificación del Estatuto de Roma, los Estados han optado, entre otras, por alguna de las siguientes alternativas:

- La inserción de un nuevo artículo en la Constitución que permita superar todos los problemas constitucionales y evite la tendencia de incluir excepciones a cada uno de los artículos relevantes del Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Francia, después de la respectiva decisión del Consejo Constitucional.
- La revisión y modificación de cada uno de los artículos constitucionales relevantes que deban ser cambiados para hacerlos compatibles con el Estatuto. Así lo hizo, por ejemplo, Alemania.
- La introducción y aplicación de un procedimiento especial de aprobación por el Congreso, como consecuencia de la ratificación del Estatuto, a pesar de que ciertos artículos del Estatuto estén en conflicto con la Constitución respectiva, como lo hicieron los Países Bajos.

- La interpretación de las disposiciones de la Constitución que estén en conflicto con el Estatuto de Roma, de tal forma que sean compatibles a partir de dicha interpretación. Así ocurrió en España después de la opinión consultiva emitida por el Consejo de Estado. Para varios Estados las incompatibilidades son aparentes pues estiman que los valores protegidos por sus constituciones coinciden con las finalidades del Estatuto de Roma.

En Colombia, el constituyente escogió un camino semejante al de Francia, con la diferencia de que la reforma a la Constitución colombiana es más amplia y se hizo antes de la aprobación del Estatuto y de su revisión por esta Corte.

El proyecto de ley regula con particular cuidado el llamado mecanismo de activación, a través de la denuncia por Colombia de una situación que podría ser de la competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

El proyecto de ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos de competencia entre la Corte Penal Internacional y los tribunales Colombianos, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia Colombiana cuando esta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estado inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando esta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se atiene a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de este proyecto de ley, es la entrega a la Corte Penal Internacional de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía.

Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno colombiano, por lo que esta iniciativa sólo introduce los adecuados complementos. El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto de Roma acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto de Roma. En orden a la entrega a la Corte Penal Internacional, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte Penal Internacional.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte Penal Internacional, la iniciativa regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto de Roma en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna colombiana mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte Penal Internacional, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma

técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte Penal Internacional. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, Colombia le debe asistir la responsabilidad de recibir a personas condenadas por la Corte Penal Internacional, para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales.

De manera sumaria, es preciso señalar que la Corte Penal Internacional fue creada frente a la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a personas responsables de los crímenes más graves contra la comunidad internacional, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, definidos en el Estatuto y el crimen de agresión que no se encuentra definida por el Estatuto y que sólo se ejercerá competencia sobre este crimen una vez se revise o enmiende el Estatuto, posibilidad que se dará a partir del 1° de julio de 2009, los cuales sin lugar a dudas constituyen una grave amenaza para la paz, la convivencia, la seguridad y el bienestar de la humanidad. La Corte por su parte no sustituye de manera alguna las jurisdicciones nacionales y por lo tanto es complementaria en la búsqueda de la justicia penal que todos y cada uno de los Estados prohíjan a sus asociados, constituyéndose en un instrumento de justicia ya que sus decisiones están bajo el imperio del derecho en la búsqueda de la paz de los pueblos.

El Estatuto de Roma contiene los elementos de los crímenes y los elementos procedimentales, así como los principios del derecho penal, tales como la competencia de la Corte recae en las personas naturales por igual y sin distinción alguna basada en su cargo oficial; la Corte no será competente respecto de los que fueren menores de dieciocho años en el momento de la presunta comisión del hecho punible; los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán; una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la

competencia de la Corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen, en suma al perseguir y sancionar los crímenes de su competencia la Corte Penal Internacional será valioso instrumento, para tal propósito.

Las disposiciones, contenidas en el Estatuto no reemplazan de manera alguna las leyes colombianas, ni las modifican, de tal suerte que quien cometa un hecho punible en el territorio nacional será sometido al ordenamiento jurídico interno y las autoridades competentes estarán en el marco de la jurisdicción colombiana. En este sentido, por ejemplo ningún juez de la República adquiere en virtud del Estatuto la facultad de imponer la pena de reclusión a perpetuidad; únicamente puede ejercerlo la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la competencia complementaria a ella atribuida por el Estatuto, siempre y cuando se estén dados los presupuestos, condiciones y cumplidos los requisitos previstos por él.

Lo anterior no obsta para que las autoridades colombianas cuando cooperen con la Corte Penal Internacional y le presten asistencia judicial, en los términos de las Partes IX y X del Estatuto y demás normas concordantes, apliquen las disposiciones del Tratado dentro del ámbito regulatorio del mismo. En algunas materias, estas disposiciones del Estatuto pueden requerir desarrollos normativos internos para facilitar la cooperación, por los cuales propende el espíritu del presente proyecto de ley y, en desarrollo del artículo 88 del Estatuto de Roma, que establece que “los Estados Parte se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte”, de tal manera que en tanto el Estatuto se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional, como se ha reiterado, la cooperación y asistencia judicial interna que motiva este proyecto de ley se ajusta al compromiso internacional en la lucha contra el genocidio, esto es, contra actos perpetrados con la intención de destruir

total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; la matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo. Contra los crímenes de lesa humanidad, esto es, contra actos de violencia que se cometen como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Contra los crímenes de guerra, que equivalen a las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que ocurren en conflictos armados nacionales e internacionales.

Frente a uno de los mayores desafíos de la comunidad internacional, el cual está representado en la puesta en marcha y funcionamiento de la Corte Penal Internacional, compartimos los argumentos de los honorables Congresistas, primero en el sentido de buscar instrumentos de cooperación en aspectos procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto de Roma; y por otro lado el de acoplar el Estatuto a nuestra normatividad vigente, toda vez que la Ley 906 de 2004 entronizó nuestro derecho procesal penal al sistema penal acusatorio, por lo que es necesario armonizar el lenguaje jurídico del Estatuto de la Corte Penal Internacional con el nuevo Código de Procedimiento Penal para evitar confusiones jurídicas, imprecisiones o remitir el texto del estatuto a conceptos y términos procesales que no correspondan con nuestro marco jurídico, de allí la importancia de este proyecto de ley para unificar el lenguaje jurídico entre ambas codificaciones, evitando tropiezos procesales al momento de su aplicación, ajustando dicho tratado a las normas procesales vigentes en Colombia.

Este proyecto de ley entra a regular con especial celo el mecanismo de activación, a través de la denuncia hecha por Colombia de una situación que podría ser de la

competencia de la Corte Penal Internacional, configurándose por este mecanismo una competencia exclusiva del Gobierno en razón de las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

### **Soporte legal**

El soporte legal del proyecto de ley por medio de la cual se dictan normas sobre cooperación con la Corte Penal Internacional, es de origen constitucional, pues el mismo está soportado taxativamente en el artículo 224 de la Constitución Nacional y en los acuerdos específicos de Cooperación que el Estado colombiano pueda celebrar con la Corte Penal Internacional, más de que con carácter supletorio a esta ley se deben aplicar las normas sustantivas y procesales de aplicación General.

Lo anterior obviamente se sustenta en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998 y la normativa complementaria que le da competencia a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias que resulten pertinentes para su adecuada aplicación.

Guillermo Antonio Santos Marín, Pedro Nelson Pardo Rodríguez, Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de julio del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 040 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Guillermo Santos Marín y Pedro Nelson Pardo.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

## **ANEXO 5**

**DECRETO 2764 DE 2002**

**(NOVIEMBRE 26)**

**"POR EL CUAL SE PROMULGA EL "ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE  
PENAL INTERNACIONAL"**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la  
Constitución Política de Colombia. y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y**

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en su artículo 1º dispone que los Tratados, Convenios, Convenciones, Acuerdos, Arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas, mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo 2º ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el Congreso de la República, mediante Ley 742 del 5 de junio de 2002, publicada en el ***Diario Oficial*** número 44.826 del 7 de junio de 2002, aprobó el

"Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", hecho en Roma el 17 de julio de 1998;

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-578/02 del 30 de julio de 2002, declaró exequible la Ley 742 del 5 de junio de 2002 y el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", hecho en Roma el 17 de julio de 1998;

Que el 5 de agosto de 2002, Colombia depositó ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", hecho en Roma el 17 de julio de 1998. En consecuencia, el citado instrumento internacional entró en vigor para Colombia el primero (1°) de noviembre de 2002 de conformidad con lo dispuesto en su artículo 126 (2);

Que al momento de depositar el instrumento de ratificación, el Gobierno Nacional formuló las siguientes declaraciones:

*"1. Ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma Sobre el ejercicio de las competencias de la Corte Penal Internacional impide la concesión de amnistías, indultos o perdones judiciales por delitos políticos por parte del Estado colombiano, siempre y cuando dicha concesión se efectúe de conformidad con la Constitución Política y los principios y normas de Derecho Internacional aceptados por Colombia.*

Colombia declara que las normas de este estatuto deben ser aplicadas e interpretadas de manera concordante con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario y, en consecuencia, nada de lo dispuesto en el estatuto afecta los derechos y obligaciones consagrados en las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, en especial las señaladas en el artículo 3° común a los cuatro convenios de Ginebra y en los Protocolos I y II a estos convenios.

Así mismo si llegara a darse el caso de que un colombiano haya de ser investigado y enjuiciado por la Corte Penal Internacional, procede la interpretación y aplicación del Estatuto de Roma, de ser apropiado, de conformidad con los principios y normas que integran el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

*2. Colombia, respecto de los artículos 61, párrafo 2°, literal b) y 67 párrafo 1, literal d), declara que siempre será en interés de la justicia que a los nacionales colombianos les sea garantizado plenamente el derecho de defensa, en especial el derecho a ser asistido por un abogado durante las etapas de investigación y juzgamiento por parte de la Corte Penal Internacional.*

*3. Colombia respecto del artículo 17, párrafo 3°, declara que las "otras razones" a que se refiere el citado artículo a fin de determinar la incapacidad del Estado para investigar o enjuiciar un asunto, se refieren a la ausencia evidente de condiciones objetivas necesarias para llevar a cabo el juicio.*

*4. Colombia teniendo en cuenta que el ámbito del Estatuto de Roma se limita exclusivamente al ejercicio de la competencia complementaria atribuida a la Corte Penal Internacional y a la cooperación de las autoridades nacionales con ésta, declara que ninguna de las disposiciones del Estatuto de Roma modifican el Derecho Interno aplicado por las autoridades judiciales colombianas en ejercicio de las competencias nacionales que le son propias dentro del territorio de la República de Colombia.*

*5. El Gobierno de Colombia haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 124 del Estatuto y sujeto a las condiciones establecidas en el mismo, declara que no acepta la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8° cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por nacionales colombianos o en territorio colombiano.*

*6. De conformidad con lo señalado en el artículo 87 párrafo 1° literal a) y párrafo 2° primer inciso del mismo artículo, el Gobierno de Colombia declara que las solicitudes de cooperación o asistencia se tramitan por vía diplomática las cuales deberán estar en el idioma español o acompañadas de una traducción a este idioma",*

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Promúlgase el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

(Para ser transcrito en este lugar, se adjunta fotocopia del texto del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", hecho en Roma el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

**Artículo 2°.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**Publíquese y cúmplase.**

**Dado en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2002.**

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

**La Ministra de Relaciones Exteriores,**

**Carolina Barco Isakson.**

**NOTA: Publicado en el DIARIO OFICIAL 45.015 de Noviembre 30 de 2002.**

## **ANEXO 6**

### **LEY ORGÁNICA 18 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2003 DE ESPAÑA, DE COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En virtud de la autorización concedida por la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, España ratificó, por instrumento de 19 de octubre de 2000 (depositado el 25 de octubre), el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma el 17 de julio de 1998. Dicho Estatuto entró en vigor, conforme a lo dispuesto en su artículo 126, el 1 de julio de 2002.

La estructura de esta ley, comparable a la que se siguió en la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia, y en la Ley Orgánica 4/1998, de 1 de julio, para la cooperación con el Tribunal Internacional para Ruanda, parte del presupuesto del carácter autoejecutivo de numerosos preceptos del Estatuto de Roma, en condiciones de positividad que permiten su aplicación directa por los tribunales, en aquellos sistemas como el español, en los que los tratados pueden ser aplicados directamente cuando el contenido material de la norma internacional así lo permita.

En lógico desarrollo de ese planteamiento, la ley sólo regula aquellos aspectos orgánicos, procesales y procedimentales que permitan la aplicación concreta del Estatuto, evitando reproducir preceptos de éste que serían redundantes.

En el ámbito de las fuentes, se contemplan lógicamente, además del propio Estatuto y de esta ley, las demás leyes españolas aplicables, en lo que no esté regulado expresamente por ella. Además, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos que puedan celebrarse entre España y la Corte, así como, en aquello que sea pertinente, las reglas de procedimiento y prueba de la Corte, que habrán de ser objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La ley regula con particular cuidado el llamado «mecanismo de activación», a través de la denuncia por España de una situación que podría ser de la competencia de la Corte, configurándose como una competencia exclusiva del Gobierno en razón a las diversas variables de política exterior que deben ser ponderadas por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

La ley pone particular cuidado en la regulación de eventuales conflictos competenciales entre la Corte y los tribunales españoles, estableciéndose el deber del Ejecutivo de sostener la competencia española cuando ésta ha sido ejercida o se está ejerciendo, pero se establece un matiz o gradación en los deberes del Ejecutivo, inspirado en reciente doctrina tanto de la Sala Segunda como de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en orden al deber de recurrir o la facultad de hacerlo ante órganos judiciales externos. Cuando la causa se halla en un estadio inicial, en el momento procesal en que el Fiscal de la Corte reclama la competencia, el Gobierno tiene el deber de recurrir ante la Sala de Cuestiones Preliminares, pero cuando ésta ya se ha pronunciado sosteniendo la competencia de la Corte, el Gobierno tiene la facultad de apreciar soberanamente si se aquieta a esta decisión o interpone recurso ante la Sala de Apelaciones.

Un elemento significativo de esta ley es la entrega a la Corte de una persona reclamada por la misma, que resulta imprescindible, pues el Estatuto no permite dictar sentencias en rebeldía. Los preceptos del Estatuto y de las reglas de procedimiento y prueba son muy minuciosos y concordantes con el derecho interno español, por lo que esta ley sólo introduce los adecuados complementos.

El aspecto más significativo se refiere al principio general que establece el Estatuto acerca de la obligatoriedad de decretar la prisión provisional, siendo excepción la libertad provisional, aunque no se establece un automatismo riguroso eliminando por completo la facultad de apreciación por el juez interno, sino solamente que examine y valore las recomendaciones de la Corte, tal y como establece el artículo 59.4 del Estatuto. En orden a la entrega a la Corte, la característica principal es la limitación de los motivos de denegación de la solicitud, apartándose de los modelos clásicos en materia de extradición, ya que ni siquiera la existencia de cosa juzgada puede impedir la entrega, sin perjuicio de la valoración que, en su caso, pueda efectuar la Corte.

Junto al núcleo básico de la cooperación, constituido por la entrega a la Corte, la ley regula también diversos aspectos del auxilio judicial internacional, aunque teniendo en cuenta la precisión del Estatuto en la regulación de una variada tipología de comisiones rogatorias y otras formas de cooperación, ha parecido suficiente prever en la norma interna española mínimos complementos procesales.

La ejecución de las sentencias de la Corte, tanto en cuanto a las penas principales como en cuanto a las consecuencias accesorias y la reparación a las víctimas, es también objeto de regulación y, siguiendo la misma técnica legislativa, se introducen desarrollos normativos mínimos, siendo aplicables las normas generales y eventuales acuerdos con la Corte. En lo que concierne a las penas privativas de libertad, España ha formulado al ratificar el Estatuto una declaración expresando la disposición a recibir en España personas condenadas por la Corte,

para cumplimiento de la condena, bajo determinados límites temporales, de acuerdo con la habilitación concedida por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre.

En el plano orgánico, se mantiene la competencia de la Audiencia Nacional para la cooperación pasiva concerniente a la entrega a la Corte, siendo competentes los restantes órganos judiciales, sea para la cooperación activa, sea para ciertos aspectos de la pasiva, como son las comisiones rogatorias, actos de notificación y otras formas de cooperación. En el orden político y administrativo, el Ministerio de Justicia es el órgano de relación con la Corte, sin perjuicio de tener que contar con el criterio del Ministerio de Asuntos Exteriores en los asuntos de su competencia.

La competencia para la entrega se residencia en el Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, con un recurso de apelación ante la Sala de lo Penal, con motivos tasados, tal y como está previsto en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el procedimiento abreviado. A diferencia del modelo que inspira la Ley de Extradición Pasiva de 1985, la intervención del Poder Ejecutivo es reducida, judicializándose todo el sistema y eliminándose las llamadas fases gubernativas, y dentro de esta fase judicial ahora única, se reducen los motivos de oposición a la solicitud de entrega

Objeto y fuentes jurídicas.

**Artículo 1.** El objeto de esta ley orgánica es regular las relaciones de cooperación entre el Estado español y la Corte Penal Internacional en el ejercicio de la jurisdicción y funciones encomendadas a esta institución por el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 en lo sucesivo, el Estatuto y su normativa complementaria, mediante la atribución de competencias a los órganos estatales y el establecimiento de procedimientos internos adecuados, aplicables en lo no previsto en el Estatuto y sus normas complementarias en la medida en que éstas resulten pertinentes, en particular las reglas de procedimiento y prueba, así como

en los acuerdos específicos de cooperación que España pueda celebrar con la Corte.

Con carácter supletorio a esta ley se aplicarán las normas orgánicas y procesales de aplicación general.

De la cooperación pasiva.

**Artículo 2.** España prestará plena cooperación a la Corte Penal Internacional en lo sucesivo, la Corte de conformidad con lo prevenido en el Estatuto y en especial en su artículo 86.

De la cooperación activa.

**Artículo 3.** Los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal podrán dirigir, por conducto del Ministerio de Justicia, solicitudes de cooperación a la Corte que se consideren necesarias en el marco de un proceso que se siguiere en España y en los casos y condiciones que establece el artículo 93.10 del Estatuto.

De las autoridades competentes.

**Artículo 4.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- a) El Gobierno.
- b) El Ministerio de Justicia.
- c) El Ministerio de Asuntos Exteriores, en los casos previstos en esta ley, y, en todo caso, cuando intervinieran factores de política exterior.
- d) El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, cuando el acto de cooperación afecte a sus competencias.
- e) Los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria y, en particular, la Audiencia Nacional.
- f) Los órganos judiciales militares y, en particular, el Tribunal Militar Central.
- g) El Ministerio Fiscal.

De la representación y defensa procesal.

**Artículo 5.** 1. La representación y defensa en juicio de España ante los órganos de la Corte corresponderá a los Abogados del Estado integrados en la Abogacía General del Estado y de acuerdo con las instrucciones impartidas conjuntamente, en cada caso, por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Asuntos Exteriores. En los supuestos en que el procedimiento afecte a materias propias de algún departamento ministerial, se oirá a éste antes de impartir las citadas instrucciones.

2. El Gobierno, por motivos excepcionales y oído el Abogado General del Estado, podrá acordar que una persona, especialmente designada al efecto, actúe como agente de España en un determinado procedimiento ante los órganos de la Corte. La persona designada por el Gobierno asumirá en el desempeño de sus servicios las funciones de Abogado del Estado y se ajustará a las disposiciones que regulan el ejercicio de dichas funciones.

De los órganos de relación y consulta con la Corte.

**Artículo 6.** 1. El Ministerio de Justicia es el único órgano de relación entre la Corte, por un lado, y los órganos judiciales y Ministerio Fiscal, por otro, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Ministerio de Justicia es también el órgano de consulta con la Corte en los casos previstos en el Estatuto, debiendo informar previamente de cada consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores. En el supuesto de que la consulta afecte a materias propias del ámbito competencial de los Ministerios del Interior o Defensa, recabará el informe de estos departamentos.

Cuando la consulta incluya, a juicio del Ministerio de Asuntos Exteriores, aspectos de política exterior, será éste el competente, en coordinación con el Ministerio de Justicia y, en su caso, con otros ministerios concernidos.

De la solicitud para iniciar una investigación por el Fiscal de la Corte.

**Artículo 7.** 1. Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Asuntos Exteriores y

del Ministro de Justicia, decidir la presentación de la denuncia de una situación ante el Fiscal de la Corte, de conformidad con lo prevenido en los artículos 13, párrafo a), y 14 del Estatuto, y en su caso, para instar de la Sala de Cuestiones Preliminares que el Fiscal reconsidere su decisión de no iniciar actuaciones, conforme al artículo 53.3.a) del Estatuto.

2. Cuando se presentare una denuncia o querrela ante un órgano judicial o del Ministerio Fiscal o una solicitud en un departamento ministerial, en relación con hechos sucedidos en otros Estados, cuyos presuntos autores no sean nacionales españoles y para cuyo enjuiciamiento pudiera ser competente la Corte, dichos órganos se abstendrán de todo procedimiento, limitándose a informar al denunciante, querellante o solicitante de la posibilidad de acudir directamente al Fiscal de la Corte, que podrá, en su caso, iniciar una investigación, sin perjuicio de adoptar, si fuera necesario, las primeras diligencias urgentes para las que pudieran tener competencia. En iguales circunstancias, los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal se abstendrán de proceder de oficio. 3. No obstante, si el Fiscal de la Corte no acordara la apertura de la investigación o la Corte acordara la inadmisibilidad del asunto, la denuncia, querrela o solicitud podrá ser presentada nuevamente ante los órganos correspondientes.

Del requerimiento de inhibición al Fiscal de la Corte.

**Artículo 8.** 1. Recibida en el Ministerio de Justicia notificación del Fiscal de la Corte de inicio de una investigación conforme al artículo 18.1 del Estatuto, de tratarse de hechos cuyo conocimiento podría corresponder a la jurisdicción española por haber acaecido en territorio español u ostentar sus presuntos responsables la nacionalidad española, dicho departamento ministerial solicitará del Fiscal General del Estado información urgente sobre la existencia de actuaciones penales que se sigan o se hayan seguido en relación con los hechos objeto de la investigación, así como sobre si tienen competencia los tribunales españoles.

2. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General del Estado apareciera que se ha ejercido jurisdicción en España, se está ejerciendo o, como

consecuencia de la notificación recibida, se ha iniciado una investigación por las autoridades españolas, los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores, en plazo que no podrá rebasar los veinte días desde la recepción de la notificación del Fiscal de la Corte, elevarán propuesta conjunta al Consejo de Ministros para que resuelva sobre sostener la competencia de las autoridades españolas y, en su caso, pedir la inhibición al Fiscal de la Corte conforme al artículo 18.2 del Estatuto.

3. Una vez aprobado el Acuerdo del Consejo de Ministros del apartado anterior, corresponderá al Ministerio de Justicia formular la petición de inhibición y realizar las restantes actuaciones previstas en el Estatuto para dar cumplimiento a dicho Acuerdo.

4. El Ministerio de Justicia responderá con carácter urgente a cualquier petición de información del Fiscal de la Corte referida al estado de los procedimientos penales que se siguieren en España y que hubieren sido objeto de petición de inhibición, recabando dicha información del Fiscal General del Estado o directamente del órgano judicial que estuviere conociendo del asunto. La información se transmitirá con los límites de utilización que estableciere el órgano judicial que autorizare la información.

5. Cuando de la información suministrada por el Fiscal General del Estado de conformidad con el apartado 1 resulte que no se ha ejercido jurisdicción, ni se está ejerciendo, ni se ha iniciado investigación en España, el Ministerio de Justicia lo comunicará urgentemente al Fiscal de la Corte.

De la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa

**Artículo 9.1.** Corresponde exclusivamente al Gobierno, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de Asuntos Exteriores, acordar la impugnación de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de la causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 del Estatuto, cuando los tribunales españoles hayan conocido del asunto y haya recaído sentencia, o se haya decretado el sobreseimiento libre de la causa o

estén conociendo del asunto. Dicho acuerdo habilitará, en su caso, al Ministerio de Justicia para llevar a cabo la impugnación.

2. Tal impugnación se formalizará a la mayor brevedad posible, antes del inicio del juicio en la Corte y, excepcionalmente, en el momento de su iniciación o en un momento posterior, fundándose en este último caso en el solo motivo de haberse producido ya cosa juzgada en España.

De la inhibición de la jurisdicción española a favor de la Corte.

**Artículo 10.** Si, a pesar de la solicitud de inhibición al Fiscal de la Corte prevista en el artículo 8 de esta ley o de la impugnación de la competencia o la admisibilidad de la causa contemplada en el artículo 9, la Sala competente de la Corte autoriza al Fiscal a proceder a la investigación o mantiene su competencia, el órgano jurisdiccional español se inhibirá a favor de la Corte y a su solicitud le remitirá lo actuado.

De la detención.

**Artículo 11.** 1. Cuando fuere detenida una persona, en cumplimiento de una orden de la Corte de detención provisional o de detención y entrega, la autoridad que practicare la detención lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Justicia y al Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional, debiendo ser puesta dicha persona a disposición del Juez Central de Instrucción sin demora y, en todo caso, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la detención.

2. El Juez Central de Instrucción oír a la persona reclamada, asistida de letrado y, en su caso, de intérprete y al Ministerio Fiscal, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su puesta a disposición judicial. Después de verificar la identidad del detenido, el contenido de la orden de detención y las circunstancias previstas en el artículo 59.2 del Estatuto informará al detenido del contenido de la orden de detención y de su derecho a solicitar la libertad provisional.

3. Cuando la orden de detención de la Corte se refiera a una persona que se encuentra cumpliendo condena impuesta por los tribunales españoles o por los de

un tercer Estado desde el cual hubiere sido trasladada a España para su cumplimiento, la autoridad penitenciaria competente informará con antelación suficiente sobre la fecha de excarcelación al Juez Central de Instrucción y al Ministerio de Justicia, que informará a la Corte sobre la fecha prevista de excarcelación.

De la libertad provisional.

**Artículo 12.** 1. Si el detenido solicitara, en la comparecencia prevista en el artículo anterior, su libertad provisional, el Juez Central de Instrucción acordará remitir dicha solicitud a la Corte, a través del Ministerio de Justicia, con indicación del plazo para recibir sus recomendaciones, que no será inferior a veinte días. En la misma resolución el Juez Central de Instrucción acordará la prisión provisional del detenido por el tiempo estrictamente necesario para recibir las recomendaciones de la Corte sobre dicha solicitud y hasta que se resuelva sobre ésta.

2. Una vez recibida, a través del Ministerio de Justicia, la comunicación de la Corte con las recomendaciones que ésta formule sobre la solicitud de libertad, o concluido el plazo señalado para su formulación, el Juez Central de Instrucción, previa valoración de dichas recomendaciones, podrá acordar la libertad provisional del detenido cuando existan circunstancias urgentes y excepcionales que lo justifiquen y adoptará las salvaguardias necesarias para cumplir la obligación de entregar la persona a la Corte y, en especial, las medidas recomendadas al efecto por ésta.

3. Si en el plazo establecido en las reglas de procedimiento y prueba la Corte no hubiera remitido la documentación para la entrega prevista en el artículo 91.2 y 3 del Estatuto, el Juez Central de Instrucción podrá acordar la libertad provisional y las medidas cautelares adecuadas, que se mantendrán por un tiempo máximo de ciento ochenta días, sin perjuicio de volver a decretar la prisión una vez recibida la documentación de la Corte.

4. Cuando se acordare la libertad provisional, se informará a la Sala de Cuestiones Preliminares y, posteriormente, cuantas veces ésta lo solicite.

De la entrega simplificada.

**Artículo 13.1.** En la comparecencia regulada en el artículo 11 de esta ley se interrogará a la persona reclamada acerca de si consiente en su entrega y, si diere el consentimiento, el Juez Central de Instrucción dictará auto acordando la entrega a la Corte sin más trámites y sin que sea necesario que la Corte remita la documentación prevista en el artículo 91 del Estatuto.

Se procederá de la misma manera si también consiente en la entrega respecto a otros hechos no comprendidos en la solicitud de la Corte y que pudieren aparecer en el curso del proceso ante ésta, y, si no accediere, la entrega se efectuará sólo por los hechos contenidos en la solicitud, sin perjuicio de lo que proceda, después de la entrega, en aplicación del apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Fuera de este caso, no se admitirá un consentimiento parcial.

2. El Juez Central de Instrucción remitirá urgentemente copia del auto al Ministerio de Justicia, que informará de inmediato a la Corte y solicitará indicaciones de ésta, en orden a la realización del traslado. Una vez recibidas dichas instrucciones, las transmitirá al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior a los fines de la entrega.

3. La persona reclamada, aunque se hubiere opuesto a la entrega en la citada comparecencia, podrá dar su consentimiento dentro de los quince días siguientes, procediéndose en tal caso conforme a lo prevenido en los apartados precedentes.

4. En la misma comparecencia se informará al detenido de que el consentimiento, una vez dado, es irrevocable.

De la orden de comparecencia de un imputado ante la Corte.

**Artículo 14.** Cuando, en lugar de una solicitud de detención, la Corte hubiere dictado una orden de comparecencia, el Ministerio de Justicia remitirá la solicitud de la Corte al juez de instrucción del domicilio o residencia de la persona buscada, el cual citará a ésta personalmente, informándole de la fecha y demás circunstancias relativas a dicha comparecencia, y adoptará las medidas de aseguramiento de la comparecencia previstas en la legislación procesal española

que considere más adecuadas, con exclusión de las privativas de libertad, remitiendo las diligencias practicadas al Ministerio de Justicia, que las transmitirá a la Corte.

De la entrega a la Corte.

**Artículo 15.** 1. No habiéndose accedido a la entrega simplificada, cuando hubiera sido detenida una persona en cumplimiento de una orden de la Corte de detención y entrega o una vez recibida en el Juzgado Central de Instrucción la documentación prevista en el artículo 91.2 ó 3 del Estatuto, según los casos, se pondrá ésta de manifiesto

en Secretaría y se convocará a una audiencia que tendrá lugar en el plazo máximo de diez días, con citación de la persona reclamada y su defensor y, en su caso, de un intérprete, así como del Ministerio Fiscal. A dicha audiencia podrá asistir e intervenir un delegado del Fiscal de la Corte.

No se admitirán otras alegaciones o pruebas que las relativas a la concurrencia o no de los requisitos establecidos en los apartados 203 del artículo 91 del Estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando se alegare la excepción de cosa juzgada, el Juzgado Central de Instrucción lo comunicará al Ministerio de Justicia, aplazando la resolución sobre la entrega, mientras el Ministerio de Justicia efectúa las consultas con la Corte previstas en el artículo 89.2 del Estatuto. Si de tales consultas resultare que la causa ha sido declarada admisible por la Corte, el Juzgado Central de Instrucción alzaré la suspensión. Dicho Juzgado podrá también acordar la suspensión de la vista cuando hubiere de practicar alguna información complementaria.

3. Concluida la vista, el Juzgado Central de Instrucción resolverá sobre la petición de entrega, por medio de auto, en el plazo de tres días.

4. Si en el citado auto se denegare la entrega, podrá mantenerse la situación de prisión provisional hasta la firmeza de dicha resolución.

5. Si la resolución fuere estimatoria, una vez firme, se notificará de inmediato al Ministerio de Justicia y por éste se dará traslado seguidamente a la Corte,

solicitando indicaciones para la realización del traslado, que una vez recibidas se comunicarán al Juzgado Central de Instrucción y al Ministerio del Interior.

6. Si la resolución fuere denegatoria de la entrega, una vez firme, se pondrá urgentemente en libertad a la persona detenida y se comunicará al Ministerio de Justicia, que a su vez lo hará a la Corte.

De las solicitudes concurrentes.

**Artículo 16.** 1. Cuando concurriere con la solicitud de entrega de la Corte una solicitud de extradición de un Estado, sea o no parte en el Estatuto, o una orden europea de detención y entrega, se notificará este hecho a la Corte y al Estado requirente y se tramitarán conjuntamente ambos procedimientos en el Juzgado Central de Instrucción que estuviere conociendo de la solicitud de entrega.

2. El Juez Central de Instrucción se abstendrá de decidir sobre la entrega, elevando ambos procesos a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que resolverá de acuerdo con el Estatuto y, en su caso, de acuerdo con el tratado que existiere con el Estado requirente. Cuando no existiere tratado, se dará preferencia a la solicitud de la Corte.

3. El Ministerio de Justicia informará a la Corte cuando, habiendo sido declarada inadmisibile la causa por ésta, asimismo se hubiere denegado la extradición al Estado requirente.

De los recursos

**Artículo 17** 1. Contra las resoluciones del Juez Central de Instrucción relativas a la situación personal del reclamado cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se resolverá por auto en el plazo de cinco días.

2. Contra el auto del Juez Central de Instrucción en el que se resuelve sobre la entrega cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se sustanciará conforme a lo prevenido en el artículo 790 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, si bien en el escrito de formalización del recurso no se podrán formular otras alegaciones que las relativas a quebrantamiento de las normas y garantías procesales en el expediente y las relativas a la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 89.2 y 91.2 ó 3, según los casos, del Estatuto.

3. Los autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resolviendo los recursos de los apartados anteriores no serán susceptibles de recurso alguno.

De la entrega temporal a la Corte.

**Artículo 18.** 1. Cuando se hubiere acordado la entrega a la Corte y la persona que deba ser entregada estuviere cumpliendo condena en España o sujeta a proceso por hechos distintos de los que han servido de base para la entrega, el Ministerio de Justicia, si no se opusiere el Tribunal sentenciador o el instructor, celebrará consultas con la Corte, a efectos de decidir sobre la entrega temporal a la Corte mediante resolución motivada, con las modalidades de la restitución a España que se determinen y computándose en todo caso el período pasado a disposición de la Corte.

2. Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las informaciones precisas a los órganos judiciales competentes, según los casos, y al Ministerio del Interior, para efectuar el desplazamiento y en su momento el retorno.

De las actuaciones posteriores a la entrega.

**Artículo 19.** 1. Si, después de la entrega, la Corte pidiere autorización a España para proceder por una conducta anterior a la entrega, se trasladará la petición al Juzgado Central de Instrucción, o a la Sala de lo Penal en el caso previsto en el artículo 16 de esta ley, que resolverán de acuerdo con el criterio establecido en el apartado 2 del artículo 101 del Estatuto. Si a la solicitud de la Corte no se acompañare un acta en la que se contengan las observaciones de la persona entregada, el Ministerio de Justicia pedirá a la Corte que le sea transmitida y una vez recibida se remitirá al órgano judicial competente.

2. Cuando la persona entregada fuere puesta en libertad por la Corte por razones distintas del cumplimiento de la sentencia y la Corte se propusiera trasladarla a otro Estado, se remitirá esta información al Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional y, en su caso, por el Ministerio de Justicia se dará el consentimiento de España para tal traslado o se solicitará su devolución a España si la razón de la puesta en libertad se debiere a que la causa fue declarada inadmisibles por la Corte por el motivo previsto en el artículo 17.1.a) del Estatuto.

De otras formas de cooperación con la Corte.

**Artículo 20.1.** Los órganos judiciales y las restantes autoridades intervinientes darán cumplimiento a las solicitudes de cooperación formuladas por la Corte previstas en el artículo 93 del Estatuto que no estuvieran prohibidas en la legislación española y cuyo fin fuera también facilitar el proceso ante la Corte.

El Ministerio de Justicia acusará recibo e informará a la Corte acerca del órgano interno al que se haya transmitido la solicitud.

2. Cuando la solicitud de la Corte pudiera afectar a la defensa o a la seguridad nacionales o tenga por objeto documentos o informaciones que hubieren sido transmitidos a España con carácter confidencial por un Estado, una organización internacional o una organización intergubernamental, el Ministerio de Asuntos Exteriores, en coordinación con los Ministerios de Justicia, del Interior y de Defensa u otros Ministerios competentes, efectuará consultas con el Estado u organización de que proceda la información o documentación, informándose a la Corte del resultado de tales consultas.

3. Cualquier otra dificultad en el cumplimiento de la solicitud será objeto de consultas por el Ministerio de Justicia con la Corte.

4. El objeto de las consultas será exponer a la Corte la razón fundada por la que no puede prestarse la asistencia solicitada, considerar la posibilidad de atenderla de otra manera o con arreglo a otras condiciones, estudiar su modificación o retirada, así como asegurar la protección de informaciones de carácter confidencial o restringido.

5. En el caso de concurrencia de solicitudes de asistencia de la Corte y de un Estado, si aparecieren dificultades para atender a ambas, el Ministerio de Justicia celebrará consultas con la Corte y dicho Estado, con el fin de postergar o condicionar una de ellas, informando en su caso a la Corte, conforme al artículo 93.9.b) del Estatuto, de que las informaciones, bienes o personas objeto de la solicitud están bajo el control de un tercer Estado u organización internacional.

De las personas sujetas a la jurisdicción de la Corte.

**Artículo 21.** 1. Las personas citadas como peritos o testigos para comparecer ante los tribunales españoles en cumplimiento de una comisión rogatoria expedida por la Corte tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que si hubieren sido citadas en una causa que se siguiere en España.

Si la comparecencia fuere en la sede de la Corte, tendrá carácter voluntario, solicitándose de ésta por el Ministerio de Justicia información acerca de las inmunidades y plazo de vigencia para la persona citada, que será transmitida a dicha persona, anticipándose los gastos por el Ministerio de Justicia. Si la Corte hubiere remitido alguna instrucción sobre la regla relativa a la autoinculpación, se entregará dicho documento al testigo y el órgano judicial se cerciorará de que ha sido debidamente entendido.

No será necesario el consentimiento cuando se tratare de un condenado por la Corte que se encontrare cumpliendo condena en España, en cuyo caso se efectuará el traslado temporal, en las condiciones que se acuerden con la Corte.

2. Cuando la solicitud de comparecencia en la sede de la Corte se refiriese a una persona detenida en España, el Ministerio de Justicia se dirigirá al órgano judicial que estuviere conociendo del asunto para que interrogue a dicha persona acerca de si consiente el traslado, y si lo consintiere y la autoridad judicial española no se opusiere, el Ministerio de Justicia autorizará el traslado, comunicándolo al citado órgano judicial y al Ministerio del Interior, en coordinación con la Corte.

3. Las personas en tránsito en España para comparecer ante la Corte gozarán de inmunidad.

4. Cuando hubieren de comparecer ante la Corte agentes o funcionarios españoles en calidad de perito o testigo, el Ministerio de Justicia, en coordinación, en su caso, con otros Ministerios o Administraciones de que dependan, solicitará de la Corte su protección.
5. El Ministerio de Justicia, en coordinación con el Ministerio del Interior y, en su caso, con otras Administraciones competentes, podrá convenir con el Secretario de la Corte la acogida temporal de víctimas traumatizadas o de testigos que pudieran correr peligro por su testimonio.

De la ejecución de las penas en España.

**Artículo 22.** 1. De conformidad con el acuerdo que eventualmente se celebre entre España y la Corte y con la disposición adicional única de la Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, por la que se autoriza la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Ministerio de Justicia, previas las consultas oportunas, comunicará a la Corte las condiciones en las que España estuviese dispuesta a aceptar el traslado de un condenado a pena privativa de libertad o las razones que impidiesen la aceptación de dicho traslado.

Por el Ministerio de Justicia se transmitirán las oportunas informaciones al Ministerio del Interior para la realización del traslado, debiendo comunicarse por las autoridades penitenciarias al juez de vigilancia penitenciaria competente la llegada del recluso, en un plazo de veinticuatro horas.

2. En el caso de que, encontrándose cumpliendo condena en España una persona condenada por la Corte, ésta se propusiere designar a otro Estado para la continuación de la ejecución, el Ministerio de Justicia formulará las observaciones pertinentes.
3. Los jueces de vigilancia penitenciaria y el Ministerio del Interior prestarán el máximo apoyo a Magistrados y funcionarios de la Corte que se personaren en España para supervisar la ejecución de las penas.
4. Para que se pueda proceder en España contra un condenado que estuviere cumpliendo una condena impuesta por la Corte en un establecimiento

penitenciario español, por hechos anteriores a su entrega a España, el juez instructor o el tribunal competente dirigirá la comunicación y la documentación pertinente al Ministerio de Justicia, que las trasladará a la Corte, absteniéndose de proceder hasta la decisión de ésta. Igualmente se actuará para la extradición a un Estado.

5. Cuando se celebre una vista en la Sala de Apelaciones acerca de una posible reducción de la pena de quien estuviere cumpliendo condena en España, corresponderá al Ministerio de Justicia determinar la conveniencia de la intervención procesal y los términos en que deba producirse.

6. En caso de evasión del condenado, el Ministerio de Justicia informará con urgencia al Secretario de la Corte de tal circunstancia y consultará con ella acerca de si España solicita su extradición al Estado en que se encuentre o si la Corte insta su entrega a dicho Estado.

7. Cuando la petición de ejecución de la Corte se refiriese a una multa u orden de decomiso, el Ministerio de Justicia transmitirá la documentación pertinente al Fiscal General del Estado para que inste la ejecución ante el órgano judicial competente y, en su caso, se pongan a disposición del Ministerio de Justicia los bienes o sumas obtenidas para su transferencia a la Corte.

De las medidas de reparación.

**Artículo 23.** 1. El Ministerio de Justicia, en el plazo indicado por la Corte o, en su caso, en el más breve plazo posible, remitirá observaciones sobre las cuestiones planteadas por la Corte, incluidas las relativas a las observaciones formuladas por los peritos, pudiendo recabar, a tal efecto, informaciones de organismos competentes.

2. Cuando las observaciones se refiriesen a la atribución del importe de la reparación a una organización intergubernamental o internacional, el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Cuando para cumplimentar la comunicación de la Corte hubieran de adoptarse medidas de ejecución, se procederá, en lo que sea pertinente, conforme al procedimiento previsto en el apartado 7 del artículo 22 de esta ley.

De la intervención de España en calidad de «amicus curiae».

**Artículo 24.** Si España recibiere una invitación de la Corte para participar en un proceso en calidad de «amicus curiae» el Ministerio de Justicia consultará con el Ministerio de Asuntos Exteriores para determinar la conveniencia u oportunidad de hacerlo y, en su caso, fijar los términos de dicha participación.

De la celebración del juicio y otras actuaciones procesales en España.

**Artículo 25.** Si la Corte propusiere la celebración del juicio u otras actuaciones procesales en España, el Ministerio de Justicia, previa consulta con los Ministerios de Asuntos Exteriores y del Interior y otras autoridades competentes, comunicará a la Corte la decisión al respecto. En su caso, los aspectos no jurisdiccionales de dichas actuaciones estarán sometidos al acuerdo específico que se celebre con la Corte.

Reglas de procedimiento y prueba de la Corte.

**Disposición adicional primera.** Las reglas de procedimiento y prueba así como sus enmiendas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Del modo de proceder por los delitos contra la Administración de Justicia por la Corte.

**Disposición adicional segunda.** 1. El Ministerio de Justicia remitirá a la Corte, a petición de ésta, el informe que se le solicitare con carácter previo a la decisión de la Corte para ejercer o no su jurisdicción.

2. Sólo se podrá proceder en España en relación a estos delitos a solicitud de la Corte.

3. Si la Corte se inhibiere en favor de la jurisdicción española, el Ministerio de Justicia remitirá la solicitud al Fiscal de la Audiencia Nacional, si el delito hubiera sido cometido por un español en el extranjero, o al Fiscal General del Estado cuando el delito se hubiera cometido en España.
4. El Ministerio de Justicia informará a la Corte sobre el resultado del proceso.

De los órganos jurisdiccionales militares.

**Disposición adicional tercera.**

1. Las referencias que esta ley hace al Juzgado Central de Instrucción y a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional deben entenderse hechas, cuando la cooperación sea de la competencia de la jurisdicción militar, al Juzgado Togado Militar Central Decano y al Tribunal Militar Central, respectivamente.

En los mismos casos, las referencias que la ley hace al Ministerio Fiscal y al juzgado de vigilancia penitenciaria deben entenderse hechas al Fiscal Jurídico Militar y al Juez Togado Militar de Vigilancia Penitenciaria.

2. Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de esta ley se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las leyes reguladoras de la jurisdicción militar con respecto a la competencia de esta última en los casos de presencia permanente o temporal, fuera de territorio nacional, de fuerzas o unidades militares españolas, ni afectará tampoco al desempeño de la función jurisdiccional por los órganos judiciales militares que las acompañen.

Carácter de esta ley

**Disposición final primera..**

Los preceptos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (excepto su apartado 2), 15 y 21.3, la disposición adicional segunda y el apartado 2 de la disposición adicional tercera de esta ley tienen carácter orgánico. Los restantes preceptos tienen carácter ordinario y han sido dictados en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de la Constitución.

Entrada en vigor.

**Disposición final segunda.** La presente ley orgánica entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 1 de diciembre de 2003.

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA.

El Presidente del Gobierno, JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

## ANEXO 7

### DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 957, PERÚ 29 DE JULIO DE 2004

#### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE PERÚ

#### LIBRO SÉPTIMO

#### LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL

#### SECCIÓN I

#### PRECEPTOS GENERALES

Normatividad aplicable.

**Artículo 508.** 1. Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.

2. Si existiere tratado sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno, y en especial este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga en especial el Tratado.

Documentación.

**Artículo 509.** 1. Los requerimientos que presenta la autoridad extranjera y demás documentos que envíen, deben ser acompañados de una traducción al castellano.

2. Si la documentación es remitida por intermedio de la autoridad central del país requirente o por vía diplomática, no necesita legalización.

3. La presentación en forma de los documentos presume la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran.

4. Corresponderá a la autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, traducir las solicitudes y la demás documentación que envíen las autoridades peruanas a las extranjeras.

Competencia del país requirente y Ejecución del acto de cooperación.

**Artículo 510.** 1. Para determinar la competencia del país requirente en las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional, salvo en materia de extradición, se estará a su propia legislación.

2. No será motivo para desestimar la solicitud de cooperación judicial internacional, salvo en materia de extradición, la circunstancia que el delito esté incurrido en la jurisdicción nacional.

3. Si se requiere la práctica de algunas diligencias con arreglo a determinadas condiciones, su ejecución está condicionada a que no contraríe el ordenamiento jurídico nacional.

Actos de Cooperación Judicial Internacional.

**Artículo 511.** 1. Los actos de cooperación judicial internacional, sin perjuicio de lo que dispongan los Tratados, son los siguientes:

- a) Extradición;
- b) Notificación de resoluciones y sentencias, así como de testigos y peritos a fin de que presenten testimonio;
- c) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- d) Exhibición y remisión de documentos judiciales o copia de ellos;
- e) Remisión de documentos e informes;
- f) Realización de indagaciones o de inspecciones;
- g) Examen de objetos y lugares;
- h) Práctica de bloqueos de cuentas, embargos, incautaciones o secuestro de bienes delictivos, inmovilización de activos, registros domiciliarios, allanamientos, control de comunicaciones, identificación o ubicación del producto de los bienes o

los instrumentos de la comisión de un delito, y de las demás medidas limitativas de derechos;

- i) Facilitar información y elementos de prueba;
- j) Traslado temporal de detenidos sujetos a un proceso penal o de condenados, cuando su comparecencia como testigo sea necesaria, así como de personas que se encuentran en libertad;
- k) Traslado de condenados;
- l) Diligencias en el exterior; y,
- m) Entrega vigilada de bienes delictivos.

2. La Cooperación Judicial Internacional también comprenderá los actos de asistencia establecidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y desarrollados en este Código.

Autoridad central.

**Artículo 512.** 1. La autoridad central en materia de Cooperación Judicial Internacional es la Fiscalía de la Nación. La autoridad extranjera se dirigirá a ella para instar los actos de Cooperación Judicial Internacional, y para coordinar y efectuar consultas en esta materia.

2. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores brindar el apoyo necesario a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central en sus relaciones con los demás países y órganos internacionales, así como intervenir en la tramitación de las solicitudes de cooperación que formulen las autoridades nacionales. De igual manera, si así lo disponen los Tratados, recibir y poner a disposición de la Fiscalía de la Nación las solicitudes de Cooperación Judicial Internacional que presentan las autoridades extranjeras.

3. La Fiscalía de la Nación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá celebrar con las autoridades centrales del extranjero actos dirigidos al intercambio de tecnología, experiencia, coordinación de la cooperación judicial, capacitación o cualquier otro acto que tenga similares propósitos.

**SECCIÓN II**  
**LA EXTRADICIÓN**  
**TÍTULO I**  
**CONDICIONES GENERALES**

Procedencia.

**Artículo 513.** 1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que le haya sido impuesta como acusada presente.

2. Cuando la extradición, en ausencia de Tratado, se sustente en el principio de reciprocidad, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores informarán al Poder Judicial los casos en que tal principio ha sido invocado por el Perú y en los que ha sido aceptado por el país extranjero involucrado en el procedimiento de extradición, así como los casos en que el país extranjero ha hecho lo propio y el Perú le hubiere dado curso y aceptado.

Autoridades que intervienen.

**Artículo 514.** 1. Corresponde decidir la extradición, pasiva o activa, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión Oficial presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención de la Sala Penal de la Corte

Suprema, que emitirá una resolución consultiva, que la remitirá juntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

Carácter de la resolución consultiva de la Corte Suprema.

**Artículo 515.** 1. Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema emita resolución consultiva negativa a la extradición, el Gobierno queda vinculado a esa decisión.

2. Si la resolución consultiva es favorable a la entrega o considera procedente solicitar la extradición a un país extranjero, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

## **TÍTULO II**

### **LA EXTRADICIÓN PASIVA**

Ámbito.

**Artículo 516.** 1. La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

2. La concesión de la extradición está condicionada a la existencia de garantías de una recta impartición de justicia en el Estado requirente; y, si una extradición anteriormente intentada por el Estado requirente, ante un tercer Estado, hubiese sido rechazada por haberla considerado con implicancia política. La Fiscalía de la Nación y el Ministerio de Relaciones Exteriores podrán informar si el Estado requirente presenta algún cuestionamiento o existen antecedentes al respecto.

Rechazo de la extradición.

**Artículo 517.** 1. No procede la extradición si el hecho materia del proceso no constituye delito tanto en el Estado requirente como en el Perú, y si en ambas legislaciones no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se requiere una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos.

2. La extradición no tendrá lugar, igualmente:

- a) Si el Estado solicitante no tuviera jurisdicción o competencia para juzgar el delito;
- b) Si el extraditado ya hubiera sido absuelto, condenado, indultado, amnistiado o sujeto a otro derecho de gracia equivalente;
- c) Si hubiera transcurrido el término de la prescripción del delito o de la pena, conforme a la Ley nacional o del Estado requirente, siempre que no sobrepase el término de la legislación peruana;
- d) Si el extraditado hubiere de responder en el Estado requirente ante tribunal de excepción o el proceso al que se le va a someter no cumple las exigencias internacionales del debido proceso;
- e) Si el delito fuere exclusivamente militar, contra la religión, político o conexo con él, de prensa, o de opinión. La circunstancia de que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones públicas, no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.

Tampoco politiza el hecho de que el extraditado ejerciere funciones políticas. De igual manera están fuera de la consideración de delitos políticos, los actos de terrorismo, los delitos contra la humanidad y los delitos respecto de los cuales el Perú hubiera asumido una obligación convencional internacional de extraditar o enjuiciar;

- f) Si el delito es perseguible a instancia de parte y si se trata de una falta; y,
- g) Si el delito fuere tributario, salvo que se cometa por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

3. Tampoco se dispondrá la extradición, cuando:

- a) La demanda de extradición motivada por una infracción de derecho común ha sido presentada con el fin de perseguir o de castigar a un individuo por consideraciones de raza, religión, nacionalidad o de opiniones políticas o que la situación del extraditado se exponga a agravarse por una u otra de estas razones;

- b) Existan especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido;
- c) El Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, así como el tiempo que el extraditado hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.
- d) El delito por el que se solicita la extradición tuviere pena de muerte en el Estado requirente y éste no diere seguridades de que no será aplicable.

Requisitos de la demanda de extradición.

**Artículo 518.** 1. La demanda de extradición debe contener:

- a) Una descripción del hecho punible, con mención expresa de la fecha, lugar y circunstancias de su comisión y sobre la identificación de la víctima, así como la tipificación legal que corresponda al hecho punible;
- b) Una explicación tanto del fundamento de la competencia del Estado requirente, cuanto de los motivos por los cuales no se ha extinguido la acción penal o la pena;
- c) Copias autenticadas de las resoluciones judiciales que dispusieron el procesamiento y, en su caso, el enjuiciamiento del extraditado o la sentencia condenatoria firme dictada cuando el extraditado se encontraba presente, así como la que ordenó su detención y/o lo declaró reo ausente o contumaz. Asimismo, copias autenticadas de la resolución que ordenó el libramiento de la extradición;
- d) Texto de las normas penales y procesales aplicables al caso, según lo dispuesto en el literal anterior;
- e) Todos los datos conocidos que identifiquen al reclamado, tales como nombre y apellido, sobrenombres, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión u ocupación, señas particulares, fotografías e impresiones digitales, y la información que se tenga acerca de su domicilio o paradero en territorio nacional.

2. Cuando lo disponga el Tratado suscrito por el Perú con el Estado requirente o, en aplicación del principio de reciprocidad, la Ley interna de dicho Estado lo exija en su trámite de extradición pasiva, lo que expresamente debe consignar en la demanda de extradición, ésta debe contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictuoso y de la participación del extraditado.

3. Si la demanda de extradición no estuviera debidamente instruida o completa, la autoridad central a instancia del órgano jurisdiccional y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores pedirá al Estado requirente corrija o complete la solicitud y la documentación.

Concurso de extradiciones.

#### **Artículo 519**

1. Si varios Estados solicitan la extradición de la misma persona por el mismo delito, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de Tratados que vinculen al Perú con el Estado requirente;
- b) Las fechas de las demandas de extradición y, en especial, el estado de cada procedimiento;
- c) El hecho de que el delito se haya cometido en el territorio de alguno de los Estados requirentes;
- d) Las facilidades que cada uno de ellos tenga de conseguir las pruebas del delito;
- e) El domicilio del extraditado o la sede de sus negocios, en la medida que en ambos casos le permita ejercer con mayor consistencia su derecho de defensa, así como paralelamente el domicilio de la víctima;
- f) La nacionalidad del extraditado;
- g) La gravedad del hecho delictivo en función a la pena conminada y su coincidencia con la Ley nacional, en especial que no se prevea la pena de muerte.

2. Si varios Estados reclamaren a la misma persona por otros delitos, se decidirá la preferencia, según las siguientes circunstancias:

- a) La mayor gravedad de los delitos, según la Ley peruana;

- b) La nacionalidad del extraditado;
  - c) La posibilidad que concedida la extradición a un Estado requirente, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada al otro Estado.
3. Aún cuando se decida por un Estado requirente, la justicia y el Gobierno deben pronunciarse acerca de la procedencia de la extradición solicitada por el Estado que no la obtuvo de inmediato. En ese caso la extradición no preferida tendrá los efectos de una reextradición autorizada.

Efectos de la extradición concedida.

**Artículo 520.** 1. El extraditado no podrá ser encausado por hechos anteriores y distintos a los que determinaron la concesión de la extradición sin la previa autorización del Perú. En este caso debe interponerse una demanda ampliatoria de extradición, la Sala Penal de la Corte Suprema, que tendrá a la vista la solicitud del Estado requirente y con los documentos justificativos correspondientes, debe emitir una resolución consultiva y el Consejo de Ministros debe aprobar la correspondiente Resolución Suprema autoritativa.

2. Si la calificación del hecho delictivo que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, ésta deberá igualmente ser autorizada por el Gobierno del Perú, bajo los mismos trámites que el numeral anterior, con la precisión que sólo deberá atenderse a si la nueva calificación también constituye un delito extraditable.

3. El extraditado no podrá ser reextraditado a otro Estado sin la previa autorización del Perú. Se seguirá en sede nacional el trámite previsto en el numeral 1). Sin embargo, no será necesaria la autorización del Gobierno del Perú si el extraditado renunciare a esa inmunidad ante una autoridad diplomática o consular peruana y con el asesoramiento de un abogado defensor; o, cuando el extraditado, teniendo la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado requirente no lo hace en el plazo de treinta días, o cuando regrese voluntariamente a ese territorio después de haberlo abandonado.

4. Si el extraditado, después de la entrega al Estado requirente o durante el respectivo proceso, fugue para regresar al Perú, será detenido mediante requisición directa y nuevamente entregado sin otras formalidades.

5. Los bienes –objetos o documentos- efecto o instrumento del delito y los que constituyen el cuerpo del delito o elementos de prueba, serán entregados al Estado requirente, desde que se hallen en poder del extraditado, aunque éste haya desaparecido o fallecido, salvo si afectan derechos de tercero. Así debe constar en la Resolución Suprema que acepte la extradición.

Procedimiento de la extradición.

**Artículo 521.** 1. Recibida por la Fiscalía de la Nación el pedido de extradición, el Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de detención para fines extradicionales contra la persona requerida, si es que no se encontrare detenida en mérito a una solicitud de arresto provisorio.

2. Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y de los detalles de la solicitud de extradición. Asimismo, le hará saber el derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de extradición, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia extranjera, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la extradición. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

3. Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del extraditado, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que designe la Embajada y el abogado que nombre al efecto. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la

pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de extradición, el detalle del contenido de la demanda de extradición y la glosa de documentos y elementos de prueba acompañados. Luego el extraditado, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de las partes. A continuación alegarán las partes por su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

4. La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás intervinientes personados, señalará fecha para la audiencia de extradición. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del extraditado. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia.

5. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del extraditado, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, comprueba que no es la persona requerida por la justicia extranjera, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta. Esta decisión, aún cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.

6. El extraditado, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la extradición, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

## Resolución Suprema y Ejecución

**Artículo 522.** 1. La Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del Estado requirente por la vía diplomática. En la comunicación al Estado requerido se consignarán los condicionamientos que trae consigo la concesión de la extradición. Si la decisión es denegatoria de la extradición la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.

2. Decidida definitivamente la demanda de extradición, no dará curso a ningún nuevo pedido de extradición por el mismo Estado requirente basado en el mismo hecho, salvo que la denegación se funde en defectos de forma. Otro Estado que se considere competente podrá intentarla por el mismo hecho si la denegación al primer Estado se sustentó en la incompetencia de dicho Estado para entender el delito que motivo el pedido.

3. El Estado requirente deberá efectuar el traslado del extraditado en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atento a la solicitud del Estado requirente, cuando éste se viera imposibilitado de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el extraditado será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición.

4. Los gastos ocasionados por la carcelería y entrega, así como el transporte internacional del extraditado y de los documentos y bienes incautados, correrán a cargo del Estado requirente.

5. El Estado requirente, si absuelve al extraditado, está obligado a comunicar al Perú una copia autenticada de la sentencia.

## Arresto provisorio o pre-extradición.

**Artículo 523.** 1. El arresto provisorio de una persona reclamada por las autoridades extranjeras procederá cuando:

a) Haya sido solicitada formalmente por la autoridad central del país interesado;

b) La persona pretenda ingresar al país mientras es perseguido por la autoridad de un país limítrofe;

2. En el supuesto del literal a) del numeral anterior, la solicitud formal será remitida a la Fiscalía de la Nación ya sea por intermedio de su autoridad central o por conducto de la INTERPOL. En casos de urgencia, se requerirá simple requisición hecha por cualquier medio, inclusive telegráfico, telefónico, radiográfico o electrónico. La solicitud formal contendrá:

a) El nombre de la persona reclamada, con sus datos de identidad personal y las circunstancias que permitan encontrarlo en el país;

b) La fecha, lugar de comisión y tipificación del hecho imputado;

c) Si el requerido fuese un imputado, indicación de la pena conminada para el hecho perpetrado; y, si fuera un condenado, precisión de la pena impuesta;

d) La invocación de la existencia de la orden judicial de detención o de prisión, y de ausencia o contumacia en su caso;

e) El compromiso del Estado solicitante a presentar el pedido formal de extradición dentro de treinta días de recibida la requisición. A su vencimiento, de no haberse formalizado la demanda de extradición el arrestado será puesto en inmediata libertad.

3. La Fiscalía de la Nación remitirá de inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria competente, con aviso al Fiscal Provincial que corresponda.

4. El Juez dictará el mandato de arresto provisorio, siempre que el hecho que se repute delictivo también lo sea en el Perú y que no tenga prevista una conminación penal, en cualquiera de sus extremos, igual o superior a una pena privativa de un año. Si se invoca la comisión de varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esa condición para que proceda respecto de los restantes delitos. La decisión que emita será notificada al Fiscal y comunicada a la Fiscalía de la Nación y a la Oficina Local de INTERPOL.

5. En el supuesto del literal b) del numeral 1) la Policía destacada en los lugares de frontera deberá poner inmediatamente al detenido a disposición del Juez de la Investigación Preparatoria competente del lugar de la intervención, con aviso al

Fiscal Provincial. El Juez por la vía más rápida, que puede ser comunicación telefónica, fax o correo electrónico, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y del funcionario diplomático o consular del país de búsqueda. El representante diplomático o consular tendrá un plazo de dos días para requerir el mantenimiento del arresto provisorio, acompañando a su solicitud las condiciones establecidas en el numeral 2) de este artículo. De no hacerlo se dará inmediata libertad al arrestado.

6. Dispuesto el arresto provisorio, el Juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona arrestada en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. El arresto se levantará, si inicialmente, el Juez advierte que no se dan las condiciones indicadas en el numeral 4) de este artículo, convirtiéndose en un mandato de comparecencia restrictiva, con impedimento de salida del país. El arresto cesará si se comprobare que el arrestado no es la persona reclamada, o cuando transcurre el plazo de treinta días para la presentación formal de la demanda de extradición.

7. El arrestado que sea liberado porque no se presentó a tiempo la demanda de extradición, puede ser nuevamente detenido por razón del mismo delito, siempre que se reciba un formal pedido de extradición.

8. Mientras dure el arresto provisorio, el arrestado podrá dar su consentimiento a ser trasladado al Estado requirente. De ser así, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 521.

9. El arrestado puede obtener libertad provisional, si transcurriesen los plazos legales del tratado o de la Ley justificatorios de la demanda de extradición, o si el extraditado reuniese las condiciones procesales para esa medida. En este último caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde. Se seguirá el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

Extradición de tránsito.

**Artículo 524.** 1. El tránsito de un extraditado de un tercer Estado y el de sus guardas, por el territorio nacional, será permitido, mediante la presentación de copia auténtica del documento que conceda la extradición y de la solicitud correspondiente, salvo si a ello no se opusieren graves motivos de orden público o de derechos humanos. La autorización y, en su caso, la denegación será dispuesta por la Fiscalía de la Nación, en coordinación con los Ministerios de Justicia y de Relaciones Exteriores.

2. Si el medio de transporte empleado es el aéreo, la autorización será necesaria solamente cuando tuviere alguna escala prevista en territorio nacional.

3. La denegación del tránsito podrá darse en el caso de entrega del extraditado hecha sin garantías de justicia.

### **TÍTULO III**

#### **LA EXTRADICIÓN ACTIVA**

Ámbito e Iniciación.

**Artículo 525** 1. El Poder Ejecutivo del Perú, a instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema podrá requerir la extradición de un procesado, acusado o condenado al Estado en que dicha persona se encuentra, siempre que lo permitan los Tratados o, en reciprocidad, la Ley del Estado requerido.

2. Para dar curso al procedimiento de extradición activa, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez Penal, según el caso, de oficio o a solicitud de parte, y sin trámite alguno, deberá pronunciarse al respecto. La resolución de requerimiento de extradición activa deberá precisar los hechos objeto de imputación, su calificación legal, la conminación penal, los fundamentos que acreditan la realidad de los hechos delictivos y la vinculación del imputado en los mismos, como autor o partícipe, y, en su caso, la declaración de ausencia o contumacia, así como la orden de detención con fines de extradición. La resolución desestimatoria es apelable ante la Sala Penal Superior, que la

resolverá previa audiencia con citación e intervención de las partes que concurran al acto en el plazo de cinco días.

Procedimiento.

**Artículo 526.** 1. El Juez, luego de emitir la resolución respectiva, formará el cuaderno respectivo conteniendo, en lo pertinente, la documentación señalada en los numerales 1) y 2) del artículo 518°, así como la que acredita que el procesado ha sido ubicado en el país requerido, y si el Tratado o la legislación interna de dicho país exige prueba que fundamente la seriedad de los cargos, los medios de investigación o de prueba que lo justifiquen, sin perjuicio de adjuntar las normas de derecho interno y, de ser el caso, el Tratado aplicable al caso.

2. Elevado el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema, si la resolución es de requerimiento de extradición activa, procederá en lo pertinente conforme a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 521.

3. Si la resolución consultiva es desfavorable a la extradición activa, se devolverá lo actuado al órgano jurisdiccional inferior. Si es favorable, se remitirá el cuaderno íntegro al Ministerio de Justicia, previa legalización de lo actuado.

4. El Gobierno se pronunciará mediante Resolución Suprema aprobada en Consejo de Ministros. Para este efecto, una Comisión presidida por el Ministerio de Justicia e integrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se pronunciará mediante informe motivado. El Consejo de Ministros podrá acordar si accede o deniega la extradición activa.

5. Emitida la Resolución Suprema se dispondrá la traducción del cuaderno de extradición, respecto de las piezas indicadas por la Comisión de Extradición. La presentación formal de la extradición corresponderá a la Fiscalía de la Nación con el concurso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Arresto provisorio.

**Artículo 527.** 1. En casos urgentes, y especialmente cuando haya peligro de fuga, el Juez de la Investigación Preparatoria o en su caso el Juez Penal podrá solicitar

al Estado requerido, directamente con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y a través de la INTERPOL, dicte mandato de arresto provisorio con fines de extradición.

2. Esta medida podrá instarse si el Tratado lo permite o, en su defecto, invocando el principio de reciprocidad. La resolución conteniendo el requerimiento de arresto provisorio, debe acompañar copia de la orden de detención o de la sentencia condenatoria, la descripción del delito, los datos del reclamado y la declaración formal de instar la demanda formal de extradición.

3. Dictada la citada resolución, el Juzgado deberá iniciar los trámites para formar el cuaderno de extradición y obtener la documentación que corresponda. Completará el procedimiento si recibe información categórica de la ubicación del imputado en el Estado requirente o si es aceptado el pedido de arresto provisorio y arrestado el extraditado.

4. El mandato de arresto provisorio también podrá solicitarse conjuntamente con la demanda formal de extradición, acompañando los documentos establecidos en el numeral 1) del artículo 526°. En este caso el pedido corresponde formularlo a la Sala Penal de la Corte Suprema y deberá ser objeto de pronunciamiento específico en la Resolución Suprema expedida por el Poder Ejecutivo.

### SECCIÓN III

#### LA ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL

Ámbito y procedencia.

**Artículo 528.1.** Esta sección rige los actos de cooperación judicial internacional previstos en los incisos b) a j) del numeral 1) del artículo 511.

2. En estos casos, la solicitud de asistencia judicial internacional o carta rogatoria sólo procederá cuando la pena privativa de libertad para el delito investigado o juzgado no sea menor de un año y siempre que no se trate de delito sujeto exclusivamente a la legislación militar.

Motivos de denegación.

**Artículo 529.** 1. Podrá denegarse, asimismo, la asistencia cuando:

- a) El imputado hubiera sido absuelto, condenado, indultado o amnistiado por el delito que origina dicha solicitud;
- b) El proceso ha sido iniciado con el objeto de perseguir o de castigar a un individuo por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social;
- c) La solicitud se formula a petición de un tribunal de excepción o Comisiones Especiales creadas al efecto;
- d) Se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales del Estado; y,
- e) La solicitud se refiera a un delito tributario, salvo que el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa, o por una omisión intencional, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito.

2. En las solicitudes de asistencia previstas en el literal h) del numeral 1) del artículo 511 se requiere que el hecho que origina la solicitud sea punible en los dos Estados.

Requisitos y trámite de la carta rogatoria

**Artículo 530.** 1. Las solicitudes de asistencia judicial o cartas rogatorias que se formulen a las autoridades nacionales se harán por escrito y deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) El nombre de la autoridad extranjera encargada de la investigación o del juzgamiento;
- b) El delito a que se refiere la causa y descripción del asunto, la índole de la investigación o juzgamiento, y la relación de los hechos que se refiere la solicitud;
- c) Descripción completa de la asistencia que se solicita;

2. Cuando no se conozcan las pruebas en particular que se quiere obtener, basta con la mención de los hechos que se buscan demostrar.

3. Si la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en este artículo o cuando la información suministrada no sea suficiente para su tramitación, se podrá pedir al Estado requirente modifique su solicitud o la complete con información adicional. Durante ese lapso la autoridad nacional podrá adoptar actos de auxilio genéricos en la investigación o medidas provisionales, como bloqueo de cuenta, embargos o confiscaciones preventivas, para evitar perjuicios irreparables.

Medios probatorios.

**Artículo 531.** 1. Para la recepción de testimonios, se especificarán los hechos concretos sobre los cuales debe recaer el interrogatorio o, en todo caso, se adjuntará un pliego interrogatorio.

2. Si se requiere corroborar una prueba o un documento original se acompañaran de ser posibles copias auténticas de aquellas que justificaron el pedido o, en todo caso, podrán condicionarse a su oportuna devolución.

3. Si el cumplimiento de la solicitud de asistencia pudiese entorpecer una investigación en trámite conducida por autoridad competente, podrá disponerse el aplazamiento o el conveniente condicionamiento de la ejecución, informándose al Estado requirente.

Trámite de las solicitudes.

**Artículo 532.** 1. La Fiscalía de la Nación cursará las solicitudes de asistencia de las autoridades extranjeras al Juez de la Investigación Preparatoria del lugar donde deba realizarse la diligencia, quien en el plazo de dos días, decidirá acerca de la procedencia de la referida solicitud.

2. Contra la resolución del Juez de la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior correrá traslado de lo actuado al Fiscal Superior y a los interesados debidamente personados por el plazo común de tres días, y resolverá, previa vista de la causa, en el plazo de cinco días.

3. En el trámite de ejecución del acto de asistencia judicial intervendrá el Ministerio Público y se citará a la Embajada del país solicitante para que se haga representar por un Abogado. También se aceptará la intervención de los abogados de quienes resulten ser partes en el proceso del que derive la carta rogatoria.
4. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo referente a las condiciones y formas de realización del acto de asistencia, rige la legislación nacional.
5. Corresponde actuar la diligencia de asistencia judicial al propio Juez de la Investigación Preparatoria. Luego de ejecutarla, elevará las actuaciones a la Fiscalía de la Nación para su remisión a la autoridad requirente por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Traslado al extranjero de persona privada de libertad.

**Artículo 533.** 1. La comparecencia y el traslado temporal al extranjero de una persona privada de libertad por la justicia peruana, sólo podrá autorizarse si el requerido presta su consentimiento, con asistencia de un abogado defensor, y siempre que su presencia en el país no fuera necesaria para una investigación y juzgamiento.

2. La autoridad extranjera deberá comprometerse a mantener en custodia física a la persona trasladada y la devolverá luego de acabadas la diligencias que originaron su traslado, sin necesidad de extradición o en un tiempo que no exceda de sesenta días o el que le resta para el cumplimiento de la condena, según el plazo que se cumpla primero, a menos que el requerido, la Fiscalía de la Nación y la autoridad extranjera consientan prorrogarlo.

Salvoconducto.

**Artículo 534.** 1. La comparecencia de toda persona ante la autoridad extranjera, autorizada por la justicia peruana, está condicionada a que se le conceda un salvoconducto, bajo el cual mientras se encuentre en el Estado requirente no podrá:

- a) Ser detenida o enjuiciada por delitos anteriores a su salida del territorio nacional;
  - b) Ser requerida para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud;
  - c) Ser detenida o enjuiciada con base en la declaración que preste, salvo el caso de desacato o falso testimonio.
2. El salvoconducto cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía por más de quince días a partir del momento en que su presencia ya no fuere necesaria.

Prohibiciones.

**Artículo 535.** 1. Los documentos, antecedentes, informaciones o pruebas obtenidas en aplicación de la asistencia judicial no podrán divulgarse o utilizarse para propósitos diferentes de aquellos especificados en la carta rogatoria, sin previo consentimiento de la Fiscalía de la Nación.

2. La autoridad judicial nacional al aceptar la solicitud de asistencia o, en su caso y posteriormente, la Fiscalía de la Nación podrá disponer que la información o las pruebas suministradas al Estado requirente se conserven en confidencialidad. Corresponde a la Fiscalía de la Nación realizar las coordinaciones con la autoridad central del país requirente para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes.

Requisitos y trámite de la carta rogatoria a autoridades extranjeras.

**Artículo 536.** 1. Las solicitudes de asistencia judicial que se formulen a las autoridades extranjeras se harán por escrito y en el idioma del país requerido. Deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) El nombre de la autoridad peruana encargada de la investigación o del juzgamiento;
- b) El delito a que se refiere la causa y descripción del asunto, la índole de la investigación o juzgamiento, y la relación de los hechos que se refiere la solicitud;

c) Descripción completa de la asistencia que se solicita y, en su caso, remisión de la documentación pertinente;

2. Cuando no se conozcan las pruebas en particular que quieren obtenerse, se mencionará los hechos que se buscan acreditar.

3. Corresponde a los jueces y fiscales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, cursar la carta rogatoria a las autoridades extranjeras. Ésta se tramitará por intermedio de la Fiscalía de la Nación.

Solicitud a las autoridades extranjeras para el traslado del detenido o condenado.

**Artículo 537.** 1. El Juez de la Investigación Preparatoria o, en su caso, el Juez Penal, a requerimiento del Fiscal o de las otras partes, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia previstos en el Código y resulte necesaria la presencia de un procesado detenido o de un condenado que en el extranjero está sufriendo privación de la libertad o medida restrictiva de la libertad, podrá solicitar su traslado al Perú a las autoridades de ese país, a fin de que preste testimonio, colabore en las investigaciones o intervenga en las actuaciones correspondientes.

2. La solicitud de traslado estará condicionado a la concesión por parte de Estado Peruano del salvoconducto correspondiente y a las exigencias mutuamente acordadas con la autoridad extranjera, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación.

3. Contra la resolución que emite el Juez procede recurso de apelación con efecto suspensivo. Rige, en lo pertinente, el numeral 2) del artículo 517.

## SECCIÓN IV

### LAS DILIGENCIAS EN EL EXTERIOR

Práctica de diligencias en el extranjero por Fiscal o Juez peruanos

**ARTÍCULO 538.** 1. Cuando sea necesaria la práctica de diligencias en territorio extranjero, el Fiscal Superior o la Sala Penal Superior competente, según corresponda realizarla al Fiscal o al Juez, podrán de acuerdo con la naturaleza de

la actuación y la urgencia de la misma, previa aceptación del Estado extranjero, autorizar el traslado del Fiscal o del Juez. La decisión que se emite no es recurrible.

2. El Fiscal o el Juez dispondrá se forme cuaderno aparte conteniendo copia certificada de los actuados pertinentes que resulten necesarios para determinar la necesidad y urgencia. La resolución que acuerde solicitar la autorización será motivada y precisará las diligencias que deben practicarse en el extranjero.

3. La Fiscalía de la Nación recibirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores la respuesta del Estado requerido sobre la posibilidad de realizarse en su territorio estas diligencias y las anejará a los actuados.

4. Expedida la autorización a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Perú del país donde debe realizarse la diligencia.

Caso de que autoridades extranjeras consideren necesaria la práctica de diligencias en el Perú.

**Artículo 539.** 1. En caso que autoridades extranjeras consideren necesaria la práctica de diligencias en el Perú, lo harán saber a la Fiscalía de la Nación por conducto de su autoridad central o vía diplomática.

2. La Fiscalía de la Nación derivará la solicitud al Juez de la Investigación Preparatoria del lugar donde debe realizarse la diligencia, la cual previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, decidirá luego de la vista de la causa en el plazo de cinco días. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior. Rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 532°.

3. Si se acepta la solicitud de la autoridad extranjera, su ejecución está condicionada a que no se afecten derechos y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico peruano. En caso afirmativo, prestará a la autoridad extranjera el auxilio que requiere para el cumplimiento de dichas diligencias. El Ministerio Público será citado y participará activamente en el procedimiento de ejecución.

**SECCIÓN V**  
**EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS**  
**TÍTULO I**  
**LAS PENAS Y LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EFECTIVAS**

Bases y requisitos.

**Artículo 540.** 1. Las sentencias de la justicia penal nacional que imponen penas privativas de libertad o medidas de seguridad privativas de libertad a nacionales de otro país podrán ser cumplidas en ese país. Asimismo, las sentencias de la justicia penal extranjera que impongan penas y medidas de seguridad privativas de libertad a peruanos podrán ser cumplidas en el Perú.

2. Corresponde decidir el Traslado de condenados, activo o pasivo, al Gobierno mediante Resolución Suprema expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que hace referencia el artículo 514<sup>o</sup>. La decisión del Gobierno requiere la necesaria intervención judicial en los términos establecidos en esta Sección.

3. La ejecución de la sanción del trasladado se cumplirá de acuerdo a las normas de ejecución o del régimen penitenciario del Estado de cumplimiento.

Jurisdicción del Perú sobre la condena impuesta.

**Artículo 541.** 1. El Perú, cuando acepte el traslado del condenado extranjero, mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales. También retendrá la facultad de indultar o conceder amnistía o remitir la pena a la persona condenada.

2. La Fiscalía de la Nación, previa coordinación con el Ministerio de Justicia, aceptará las decisiones que sobre estos extremos adopte el Estado extranjero, siempre y cuando respete la legislación nacional; y, realizará las necesarias

consultas y coordinaciones con el Estado extranjero para que se respete lo dispuesto en el numeral anterior.

3. De igual manera, el Perú en ningún caso modificará, por su duración, la pena privativa de libertad o la medida privativa de libertad pronunciada por la autoridad judicial extranjera.

Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas.

**Artículo 542.** 1. El traslado de condenados será posible, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho que origina la solicitud sea punible en ambos Estados;
- b) Que el reo no haya sido declarado culpable de un delito exclusivamente militar;
- c) Que la parte de la condena del reo que puede cumplirse en el momento de hacerse la solicitud sea por lo menos de seis meses;
- d) Que la sentencia se encuentre firme;
- e) Que las disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, hayan sido satisfechas o garantizadas, especialmente tratándose de multa, reparación civil y demás consecuencias accesorias; y,
- f) Que no exista actuación procesal en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces locales sobre los mismos hechos.

2. Excepcionalmente, previo acuerdo entre las autoridades centrales, podrá convenirse en el traslado, aunque la duración de la condena sea inferior a la prevista en el literal c) del numeral 1). El acuerdo de la Fiscalía de la Nación requerirá la conformidad del Gobierno, que la recabará previa coordinación con el Ministerio de Justicia.

Trámite para disponer el traslado de extranjero condenado en el Perú.

**Artículo 543.** 1. La Fiscalía de la Nación remitirá la solicitud de traslado formulada por el Estado extranjero al Juzgado Penal Colegiado del lugar donde el condenado se encuentra cumpliendo, el cual decidirá en el plazo de cinco días, previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, y luego de celebrarse la

vista de la causa. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior. Rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 532.

2. La solicitud estará acompañada de copia certificada de la sentencia relativa al reo, haciendo constar su firmeza y, cuando corresponda, del acuerdo celebrado entre la Fiscalía de la Nación y la respectiva autoridad extranjera sobre los puntos indicados en el artículo 541.

Asimismo, debe constar la aceptación expresa del reo prestada con asesoramiento de su abogado defensor. Si se considera que la documentación acompañada es insuficiente se podrá solicitar mayor información u otro informe adicional.

3. Para tomar la decisión el Juez Penal considerará, entre otros factores, la gravedad del delito, los antecedentes del reo, su estado de salud y los vínculos que pueda tener con el Estado donde cumplirá la condena.

4. Firme que sea la resolución judicial, que tendrá carácter consultiva, se remitirá conjuntamente con las actuaciones formadas al efecto al Ministerio de Justicia, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

5. Cuando la resolución judicial es negativa al traslado, el Gobierno queda vinculado a esa decisión. Si la resolución judicial consultiva es favorable al traslado, el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente.

Trámite cuando el Perú solicita el traslado del extranjero

**Artículo 544.** 1. La solicitud por el Estado Peruano para instar el traslado de un reo extranjero condenado en el país o de un nacional condenado en el extranjero corresponde, en el primer supuesto, al Juzgado Penal Colegiado del lugar donde cumple la condena; y, en el último supuesto, al Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Lima a instancia del Fiscal en coordinación con la Fiscalía de la Nación.

2. En ambos casos, La Fiscalía designada por la Fiscalía de la Nación formará el cuaderno respectivo, ya sea de oficio o a solicitud del propio condenado. En todo caso se requiere que el condenado haya dado ante la autoridad judicial, y con

asistencia de abogado defensor, su libre y expreso consentimiento al traslado, después de ser informado de sus consecuencias, y cumplido con el pago de la reparación civil y demás consecuencias accesorias.

3. El Juzgado Penal Colegiado se pronunciará si corresponde iniciar formalmente la indicada solicitud de traslado. Para ello correrá traslado a las partes personadas por el plazo de cinco días y celebrará la audiencia de vista de la causa en similar plazo.

4. Rige lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del artículo anterior.

## **TÍTULO II**

### **LAS OTRAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Penas no privativas de libertad.

**Artículo 545.** 1. El condenado de nacionalidad peruana por un órgano jurisdiccional extranjero a cumplir una pena de condena condicional o la suspensión del fallo condenatorio, o de prestación de servicios a la comunidad, o de limitación de días libres, o una medida de seguridad no privativa de libertad, podrá cumplirla en el Perú bajo la vigilancia de la autoridad competente.

2. La aceptación de la solicitud está condicionada al cumplimiento de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias, y a la aceptación del condenado prestada con asistencia de su abogado defensor.

3. La solicitud de la autoridad extranjera requiere copia certificada de la sentencia firme, información completa de haberse cumplido la reparación civil y las demás consecuencias accesorias, información sobre la fecha de llegada al Perú, y explicación de las obligaciones asumidas por el condenado y del control que se requiere de la autoridad peruana, con determinación de la fecha de finalización del control. No se aceptará la solicitud cuando las obligaciones asumidas por el condenado o las medidas de control requeridas contraríen la legislación nacional.

4. Si el condenado fuere peruano, podrá presentar la solicitud por sí o a través de terceros a su nombre.
5. Resolverá la solicitud el Juez para la Investigación Preparatoria. Rige, en lo pertinente, los numerales 1) y 2) del artículo 532°. En estos casos se requiere informe del Instituto Nacional Penitenciario.
6. Corresponde a la autoridad peruana informar periódicamente al Estado de condena acerca de la forma en que se lleva a cabo el control. Está obligada a comunicar de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones asumidas, para que el Estado de condena adopte las medidas que correspondan al caso.

Cumplimiento de penas no privativas de libertad en el Perú.

**Artículo 546.**

1. El condenado extranjero por un órgano jurisdiccional peruano a cumplir una pena de condena condicional o la suspensión del fallo condenatorio, o de prestación de servicios a la comunidad, o de limitación de días libres, o una medida de seguridad no privativa de libertad, podrá ser cumplido en el país de su nacionalidad.
2. Las condiciones serán, analógicamente, las establecidas en el artículo anterior.
3. La solicitud debe ser presentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria. La Fiscalía de la Nación coordinará con la autoridad extranjera los requisitos y condiciones que el Estado de condena establece al respecto, y las remitirá al Juez de la causa para su decisión.

Pena de multa y el decomiso.

**Artículo 547.** 1. Las condenas de multa o la consecuencia accesoria del decomiso dictadas por autoridad judicial extranjera, podrán ser ejecutadas en el

Perú, a solicitud de su autoridad central, cuando:

- a) El delito fuere de competencia del Estado requirente, según su propia legislación;

- b) La condena esté firme;
- c) El hecho que la motiva constituya delito para la Ley peruana, aún cuando no tuviera prescritas las mismas penas;
- d) No se trate de un delito político o el proceso se instó por propósitos políticos o motivos discriminatorios rechazados por el Derecho Internacional;
- e) El condenado no hubiese sido juzgado en el Perú o en otro país por el hecho que motiva el pedido; y,
- f) No se trata de una condena dictada en ausencia.

2. La autoridad central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá convenir con el Estado requirente, sobre la base de reciprocidad, que parte del dinero o de los bienes obtenidos como consecuencia del procedimiento de ejecución, queden en poder del Estado peruano.

3. Para todo lo relacionado con la solicitud y el procedimiento necesario para resolver el pedido del Estado requirente, rigen en lo pertinente los artículos 530 y 532.

4. El procedimiento judicial para la ejecución forzosa de la multa y del decomiso será el previsto en este Código y podrán adoptarse medidas de coerción patrimonial. Intervendrá necesariamente el Fiscal Provincial.

5. La multa se ejecutará por el monto y las condiciones establecidas en la condena, el cual se convertirá a la moneda nacional o a otra moneda según los acuerdos que se arriben y siempre que no prohíba la legislación nacional.

6. Los gastos que ocasione la ejecución serán de cargo del Estado requirente.

7. El dinero o los bienes obtenidos serán depositados a la orden de la Fiscalía de la Nación, la que los transferirá o entregará a la autoridad central del país requirente o a la que ésta designe.

Pena de Inhabilitación.

**Artículo 548.** 1. Las penas de inhabilitación impuestas por un órgano jurisdiccional extranjero serán ejecutadas en el Perú, a solicitud de su autoridad

central, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 532.

2. El procedimiento de admisión y el de ejecución, con la intervención necesaria del Fiscal Provincial, será el previsto en los artículos 530 y 532, así como las normas sobre ejecución de sentencia establecidas en el Código.

Penas de multa e inhabilitación y decomiso objeto de cumplimiento en el extranjero.

**Artículo 549.** 1. El órgano jurisdiccional peruano que haya impuesto una condena de multa, inhabilitación o decomiso, podrá requerir que se ejecute la condena en un país extranjero.

2. Las condiciones serán, analógicamente, las establecidas por el numeral 1) del artículo 532.

3. El procedimiento de admisión y el de ejecución, con la intervención necesaria del Fiscal

Provincial, será el previsto en los artículos 530 y 532, así como las normas sobre ejecución de sentencia establecidas en el Código.

## **SECCIÓN VI**

### **LA ENTREGA VIGILADA**

Disposición de entrega vigilada al exterior

**Artículo 550.** 1. La Fiscalía Provincial del lugar donde ocurra el hecho, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación y mediando solicitud expresa y motivada de la autoridad competente extranjera, podrá autorizar la entrega vigilada con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos de naturaleza internacional o transnacional y de entablar acciones penales contra ellas.

2. La entrega vigilada se acordará mediante una Disposición, que se guardará en reserva, y que se comunicará a la autoridad central extranjera o, por razones de urgencia, a la autoridad que ha de realizar la investigación.

3. La Disposición determinará, según el caso, que las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado puedan ser interceptadas, y autorizadas a proseguir intactas o a sustituir su contenido, total o parcialmente.

4. Corresponde al Fiscal Provincial conducir, con la activa intervención de la Policía

Nacional, todo el procedimiento de entrega vigilada.

Entrega vigilada y protección de la jurisdicción nacional

**Artículo 551.** 1. La Disposición que autoriza la entrega vigilada del bien delictivo se adoptará caso por caso.

2. Los gastos que en territorio nacional demande este mecanismo de cooperación serán de cuenta del Ministerio Público. Sin embargo, la Fiscalía de la Nación está facultada para arribar a un acuerdo específico sobre la materia.

3. La Fiscalía de la Nación cuidará que el ámbito de la jurisdicción nacional no se limite indebidamente.

Función de la Fiscalía de la Nación

**Artículo 552.** 1. La Fiscalía de Nación establecerá, en coordinación con la autoridad competente extranjera, el procedimiento mutuamente convenido para la entrega vigilada.

2. Asimismo, precisará, con pleno respeto a la vigencia de Ley penal nacional, la atribución que corresponde al Ministerio Público de promover la acción penal en el país, en caso el procedimiento de entrega vigilada dé resultados positivos.

Autorización para utilizar la entrega vigilada

**Artículo 553.** 1. La Fiscalía que investiga un delito previsto en el artículo 340, previa coordinación con la Fiscalía de la Nación, podrá autorizar se solicite a la autoridad extranjera competente la utilización de la entrega vigilada.

2. En virtud de la urgencia podrá utilizarse el canal directo con la autoridad central del país requerido o, con autorización de ella, con el órgano que de inmediato tendrá a su cargo la ejecución de dicha técnica de cooperación.

**SECCIÓN VII**  
**COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**  
**TÍTULO I**  
**ASPECTOS GENERALES**

Ámbito de la Cooperación

**Artículo 554.** 1. Los actos de cooperación del Perú con la Corte Penal Internacional son:

- a) La detención y entrega de personas;
- b) La detención provisional;
- c) Los actos de cooperación previstos en el artículo 93° del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

2. Asimismo, en cuanto no estén incluidos específicamente en dicha norma internacional, procede otorgar asistencia en los supuestos previstos en los literales b) al m) del numeral 1) del artículo 511, así como en lo relativo a la ejecución de penas impuestas a nacionales por la Corte Penal Internacional.

Trámite inicial de las solicitudes de Cooperación

**Artículo 555.** 1. Las solicitudes de cooperación de un órgano de la Corte Penal Internacional serán recibidas vía diplomática y remitidas inmediatamente a la Fiscalía de la Nación, como autoridad central. También pueden cursarse directamente a la Fiscalía de la Nación.

2. La Fiscalía de la Nación cursará al Juez de la Investigación Preparatoria las solicitudes de cooperación de detención y entrega, de detención provisional, y de todas aquellas establecidas en el artículo 511.

3. Si el acto de cooperación consiste en: a) la identificación y búsqueda de personas u objetos; b) la realización de exhumaciones y el examen de cadáveres y fosas comunes; y, c) la identificación y determinación del paradero de bienes delictivos, corresponderá su admisión y ejecución al Fiscal Provincial del lugar de la diligencia. Si la solicitud, a su vez, exige la realización de inspecciones oculares, el congelamiento o la incautación de bienes delictivos, el Fiscal Provincial instará al Juez de la Investigación Preparatoria dicte la resolución autoritativa que corresponda. Salvo que requiera autorización jurisdiccional, el Fiscal Provincial estará encargado de la conducción de las labores de protección de víctimas y testigos.

4. Cuando fuera necesario, y el interés de la justicia lo exige, las autoridades nacionales que intervienen en un acto de cooperación estarán obligadas a preservar el secreto de las actuaciones en que intervengan. Con especial énfasis se entenderán secretas las diligencias en tanto ellas puedan afectar la seguridad e integridad corporal y psicológica de los investigados, de las víctimas, de los posibles testigos y de sus familiares.

Consultas y acuerdos con la Corte Penal Internacional.

**Artículo 556.** 1. Si la ejecución de un acto de cooperación con la Corte Penal Internacional puede vulnerar una norma de orden público y un principio fundamental del derecho, el órgano que deba decidir su admisión y desarrollo, previamente, expresará mediante resolución o disposición consultiva –según se trata del Juez o del Fiscal, respectivamente- los motivos de la probable colisión y, reservadamente, las pondrá en conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

2. La Fiscalía de la Nación realizará las consultas indispensables con la Corte Penal Internacional a fin de resolver la cuestión. A su finalización, la Fiscalía de la Nación se pronunciará, pudiendo fijar en coordinación con la Corte Penal Internacional el ámbito posible de la cooperación que se le daría a la misma, aclarar los puntos de cuestionamiento de la decisión fiscal o judicial o dictar cualquier otra recomendación que considere conveniente. Con esa respuesta, el

Fiscal encargado o el Juez competente decidirán lo que considere arreglado a derecho, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

3. Si la cooperación consiste en la presentación de documentos, informaciones o divulgación de pruebas que puedan poner en riesgo la seguridad nacional o se trate de secretos de Estado, se procederá conforme a los numerales anteriores. En este caso, la Fiscalía de la Nación coordinará con los Ministerios u órganos del Estado involucrados e iniciará las consultas con la Corte Penal Internacional. Si la autoridad judicial acuerda que es imposible cumplir el acto de cooperación solicitado, comunicará su resolución a la Fiscalía de la Nación y ésta a la Corte Penal Internacional.

4. La Fiscalía de la Nación, en sus relaciones con la Corte Penal Internacional, informará de las normas de derecho interno y de los requisitos necesarios para el debido cumplimiento de los actos de cooperación solicitados.

## **TÍTULO II**

### **LA DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS Y LA DETENCIÓN PROVISIONAL**

Recepción y trámite

**Artículo 557.** 1. Una vez que la Fiscalía de la Nación reciba la solicitud de detención y entrega, con todos los documentos a que hace referencia el artículo 91° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, remitirá las actuaciones al Juez de la Investigación Preliminar del lugar donde se encuentre el requerido, con conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, inmediatamente, expedirá mandato de detención.

3. Producida la detención y puesto el extraditado a disposición judicial por la oficina local de la INTERPOL, el Juez de la Investigación Preparatoria, con citación del Fiscal Provincial y dando cuenta del hecho a la Fiscalía de la Nación, le tomará declaración, informándole previamente de los motivos de la detención y

de los detalles de la solicitud de entrega, entregándole copia de la misma. Asimismo, le hará saber del derecho que tiene a nombrar abogado defensor o si no puede hacerlo de la designación de un abogado de oficio. El detenido, si así lo quiere, puede expresar lo que considere conveniente en orden al contenido de la solicitud de entrega, incluyendo el cuestionamiento de la identidad de quien es reclamado por la justicia internacional, o reservarse su respuesta para la audiencia de control de la entrega. Si el detenido no habla el castellano, se le nombrará un intérprete.

4. Acto seguido, el Juez de la Investigación Preparatoria en un plazo no mayor de quince días, citará a una audiencia pública, con citación del requerido, su defensor, el Fiscal Provincial, el representante que nombre la Corte Penal Internacional y, de ser el caso, el representante que designe la embajada del país del que es nacional el detenido. Los intervinientes podrán presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de entrega, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la solicitud de entrega, o cuanto motivo a favor de sus pretensiones. La audiencia se inicia con la precisión de las causales de entrega, el detalle del contenido de la solicitud de entrega y la glosa de documentos y elementos de prueba que deben acompañarse al efecto. Luego el detenido, si así lo considera conveniente, declarará al respecto y se someterá al interrogatorio de los participantes. A continuación éstos alegarán por su orden y, finalmente, el imputado tendrá derecho a la última palabra. El expediente se elevará inmediatamente a la Sala Penal de la Corte Suprema, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación.

5. La Sala Penal de la Corte Suprema, previo traslado de las actuaciones elevadas por el Juez de la Investigación Preparatoria al Fiscal Supremo y a los demás participantes personados, señalará fecha para la audiencia de entrega. La Audiencia se llevará a cabo con los que asistan, quienes por su orden informarán oralmente, empezando por el Fiscal y culminando por el abogado del requerido. Si éste concurre a la audiencia, lo hará en último lugar. La Corte Suprema emitirá

resolución consultiva en el plazo de cinco días. Notificada la resolución y vencido el plazo de tres días se remitirá inmediatamente al Ministerio de Justicia.

6. Si el detenido contestara la solicitud de entrega, alegando la ocurrencia de cosa juzgada, sin perjuicio de la continuación del trámite, el Juez de la Investigación Preparatoria formará cuaderno con copia certificada de lo actuado y lo elevará a la Fiscalía de la Nación, la cual inmediatamente consultará a la Corte Penal Internacional para que informe si hubo decisión de admisibilidad de la causa. El expediente principal, en el estado en que se encuentre, quedará suspendido hasta la respuesta de la Corte Penal Internacional. En este caso:

a) Si la causa fue admitida, la autoridad judicial dará curso al pedido de detención y entrega;

b) Si estuviese pendiente la decisión sobre la admisibilidad, la autoridad judicial podrá determinar la suspensión del procedimiento de entrega, a la espera de la decisión de la Corte Penal Internacional.

7. Si el Juez de la Investigación Preparatoria, en función al cuestionamiento del detenido, realizadas sumariamente las constataciones que correspondan, comprueba que no es la persona requerida por la justicia penal internacional, así lo declarará inmediatamente, sin perjuicio de ordenar la detención de la persona correcta y ponerla en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y de la Sala Penal de la Corte Suprema. Esta decisión, aún cuando se dictare antes de la audiencia, impedirá la prosecución del procedimiento. Contra ella procede recurso de apelación ante la Sala Penal Superior.

8. El requerido, en cualquier estado del procedimiento judicial, podrá dar su consentimiento libre y expreso a ser entregado a la Corte Penal Internacional. En este caso, el órgano jurisdiccional dará por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dictará la resolución consultiva favorable a la entrega, remitiendo los actuados al Ministerio de Justicia para los fines de Ley.

## Resolución Suprema y Ejecución

**Artículo 558.** 1. La decisión sobre la entrega será mediante Resolución Suprema emitida por el Consejo de Ministros, que será puesta en conocimiento de la Fiscalía de la Nación y la Corte Penal Internacional por la vía diplomática. Si la resolución consultiva de la Corte Suprema es por la denegación de la entrega, así lo declarará el Poder Ejecutivo. En caso contrario, el Poder Ejecutivo puede dictar la decisión que corresponda. Si ésta es denegatoria de la entrega, la Fiscalía de la Nación comunicará el hecho a la INTERPOL.

2. Decidida definitivamente la solicitud de entrega, la Corte Penal Internacional podrá dar curso a otra solicitud por el mismo hecho, si la denegación se fundó en defectos de forma.

3. La Corte Penal Internacional deberá efectuar el traslado del detenido en el plazo de treinta días, contados a partir de la comunicación oficial. La Fiscalía de la Nación, atento a la solicitud de la Corte Penal Internacional, cuando ésta se viera imposibilitada de realizar el traslado oportunamente, podrá conceder un plazo adicional de diez días. A su vencimiento, el detenido será puesto inmediatamente en libertad, y el Estado requirente no podrá reiterar la demanda de extradición.

4. La Corte Penal Internacional, si absuelve a la persona entregada, comunicará al Perú tal hecho y le enviará copia autenticada de la sentencia.

5. La Corte Penal Internacional solicitará al Perú la dispensa del numeral 1) del artículo 101 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Previamente celebrará consultas con la Fiscalía de la Nación. La solicitud de dispensa será cursada directamente a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Rige, en lo pertinente, el numeral 4) del artículo anterior y las demás normas siguientes.

## Plazo de la detención y libertad provisional

**Artículo 559.** 1. La detención, en ningún caso, puede exceder de noventa días. Vencido el plazo sin haber resuelto la solicitud de entrega, se dispondrá por la autoridad judicial su inmediata libertad, sin perjuicio de imponer las medidas

restrictivas o de control que discrecionalmente se acuerden; asimismo, se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá su pasaporte.

2. El detenido puede solicitar libertad provisional ante el órgano jurisdiccional que, en ese momento, conozca de la solicitud de entrega. Presentada la solicitud, la autoridad judicial dará cuenta de la misma a la Fiscalía de la Nación, la que se comunicará con la Corte Penal Internacional para que dé las recomendaciones necesarias.

3. El órgano jurisdiccional, para resolver la solicitud de libertad provisional tendrá en consideración las recomendaciones de la Corte Penal Internacional. Ésta será concedida si se presentan circunstancias que la justifiquen y si existen garantías suficientes para la realización de la entrega. En este caso se dictará mandato de impedimento de salida del país y se retendrá el pasaporte del requerido, sin perjuicio de otras medidas de control que el Juez discrecionalmente acuerde para impedir la fuga y asegurar la realización de la entrega. Se seguirá, en lo pertinente, el trámite previsto para la cesación de la prisión preventiva.

#### Detención provisional con fines de entrega

**Artículo 560.** 1. A solicitud de la Corte Penal Internacional, el Juez de la Investigación Preparatoria, cumplidos los requisitos que establece el artículo 92° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, dictará mandato de detención provisional con fines de entrega.

2. El detenido será puesto en libertad si la Fiscalía de la Nación no hubiese recibido la solicitud de entrega y los documentos que correspondan en el plazo de sesenta días de la fecha de detención.

3. El detenido provisionalmente podrá consentir en su entrega antes de que transcurra el plazo estipulado en el numeral anterior. Rige, en lo pertinente, el numeral 6) del artículo 521.

4. Ejecutada la detención provisional, el Juez de la Investigación Preparatoria oír a la persona detenida en el plazo de veinticuatro horas, y le designará abogado

defensor de oficio, si aquél no designa uno de su confianza. La detención cesará si se comprobare que el detenido no es la persona reclamada.

5. El detenido liberado porque no se presentó a tiempo la solicitud de entrega, puede ser nuevamente detenido, si la solicitud de entrega y los documentos que lo juzgan fuesen recibidos en una fecha posterior.

Concurrencia de solicitud de entrega y demanda de extradición.

**Artículo 561.** 1. Habiendo concurrencia entre la solicitud de entrega y una demanda de extradición relativa a la misma conducta que constituya la base del crimen en razón del cual la Corte Penal Internacional ha pedido la entrega, la autoridad competente, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación, notificará el hecho a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente. La Fiscalía de la Nación establecerá las consultas correspondientes para una decisión en armonía con el artículo 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El resultado de su intervención será comunicado por escrito a la autoridad judicial.

2. La demanda de extradición en trámite quedará pendiente hasta la decisión sobre la solicitud de entrega.

3. La solicitud de entrega prevalecerá sobre la demanda de extradición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

### **TÍTULO III**

#### **LOS DEMÁS ACTOS DE COOPERACIÓN**

Asistencia Judicial

**Artículo 562.** 1. La Fiscalía de la Nación cursará a la autoridad que corresponda, de conformidad con el artículo 555, las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional establecidas en el literal b) del numeral 1) y en el primer extremo del numeral 2) del artículo 554.

2. El trámite que seguirán las solicitudes es el previsto, en lo pertinente, en los artículos 532 a 537.

3. El traslado provisional de un detenido a los fines de su identificación o de que preste testimonio o asistencia de otra índole, requerirá que el detenido preste su libre consentimiento, con el concurso de un abogado defensor, y que se asegure al trasladado no ser detenido o enjuiciado con base en la declaración que preste, salvo el caso de desacato o falso testimonio.

4. Si existen concurrencia entre solicitudes de asistencia judicial con otro país, la autoridad judicial inmediatamente dará cuenta a la Fiscalía de la Nación a fin que establezca las consultas con la Corte Penal Internacional y el Estado requirente, a fin de dar debido cumplimiento. El trámite se reanudará a las resultas de la comunicación que curse la Fiscalía de la Nación como consecuencia de las consultas entabladas al respecto. Se tendrá en consideración lo dispuesto en el numeral 9) del artículo 93 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5. La solicitud de la Corte Penal Internacional que originara dificultades de ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, será comunicada por la autoridad a cargo de la misma a la Fiscalía de la Nación a fin de que inicie consultas con la Corte Penal Internacional, en los siguientes casos:

- a) Si la información fuese insuficiente para la ejecución de la solicitud;
- b) Si fuere imposible ubicar a la persona buscada, dentro de la solicitud de entrega;
- c) Si la ejecución de la solicitud, conforme a sus propios términos, estuviere en aparente conflicto con una obligación asumida por el Perú con otro Estado, por medio de un Tratado.

6. En caso que la ejecución de una solicitud de asistencia interfiera una investigación o enjuiciamiento en curso de un hecho distinto del que es materia de la solicitud de la Corte Penal Internacional, podrá aplazarse la ejecución por el tiempo que se acuerde con la Corte Penal Internacional. En todo caso, la autoridad judicial, luego de declarar la presencia de una interferencia, dará cuenta a la Fiscalía de la Nación, a fin de que inicie consultas con la Corte para determinar, alternativamente, el plazo del aplazamiento, la ejecución de la solicitud

bajo ciertas condiciones o, en su caso, para acordar medidas de protección de pruebas o de testigos, durante el lapso del aplazamiento.

Cooperación con el Fiscal de la Corte Penal Internacional.

**Artículo 563.** 1. El Fiscal de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el artículo 54 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, podrá solicitar los actos de cooperación previstos en el artículo anterior, que se tramitarán y ejecutarán conforme a las reglas establecidas en dicha norma. En todo caso, antes de solicitar formalmente el acto de coordinación consultará con la Fiscalía de la Nación, a fin de establecer las condiciones de operatividad y eficacia de la solicitud que pretenda.

2. El Fiscal de la Corte Penal Internacional podrá realizar en territorio nacional las diligencias de investigación que considere conveniente y se encuentren autorizadas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. A este efecto, cursará la solicitud de cooperación a la Fiscalía de la Nación, la cual previas coordinaciones con aquélla, la derivará al Juez de la Investigación Preparatoria del lugar donde debe realizarse la diligencia, la cual previo traslado al Fiscal y a los interesados debidamente personados, decidirá luego de la vista de la causa en el plazo de cinco días. La decisión es recurrible con efecto suspensivo ante la Sala Penal Superior. Rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 532.

3. Si se acepta la solicitud de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en tanto se cumplan los presupuestos y las condiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, su ejecución está condicionada a que no se afecten derechos y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico peruano. En caso afirmativo, prestará a la autoridad extranjera el auxilio que requiere para el cumplimiento de dichas diligencias. El Ministerio Público será citado y participará activamente en el procedimiento de ejecución.

Restricciones a la divulgación y gastos.

**Artículo 564.** 1. Se aplican a todas las solicitudes de cooperación las restricciones previstas para impedir la divulgación de información confidencial relacionada con la defensa o la seguridad nacional.

2. Los gastos ordinarios que se deriven del cumplimiento de las solicitudes de cooperación corren por cuenta del Estado peruano, con las excepciones estipuladas en el artículo 100 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## **TÍTULO IV**

### **LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Cumplimiento de penas impuestas a nacionales

**Artículo 565.** 1. El Estado Peruano podrá manifestar a la Corte Penal Internacional su disposición para recibir condenados de nacionalidad peruana. Esta decisión requiere informe favorable de la Fiscalía de la Nación y Resolución Suprema del Sector Justicia con aprobación del Consejo de Ministros.

2. El Estado Peruano iniciará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar el ámbito de la ejecución de las penas y la aplicación del régimen jurídico de su aplicación, así como las bases de la supervisión que compete a la Corte Penal Internacional.

Ejecución de las penas.

**Artículo 566.** 1. Si la pena es privativa de libertad, la Fiscalía de la Nación en coordinación con el Ministerio de Justicia, comunicarán a la Corte Penal Internacional el establecimiento penal de cumplimiento de la pena. Se acompañará copia autenticada de la sentencia.

2. La ejecución de la pena privativa de libertad dependerá del Acuerdo expreso a que llegue el Estado Peruano con la Corte Penal Internacional. La pena no puede ser modificada por la jurisdicción peruana. Todo pedido de revisión, unificación de penas, beneficios penitenciarios, traslado para la detención en otro país y otros

incidentes de ejecución, así como los recursos, son de competencia exclusiva de la Corte Penal Internacional. El interno podrá dirigir los pedidos a la Fiscalía de la Nación, órgano que los trasladará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

3. Las autoridades nacionales permitirán la libre y confidencial comunicación del sentenciado con la Corte Penal Internacional.

4. Las penas de multa y el decomiso de bienes impuestos por la Corte Penal Internacional podrán ser ejecutadas por la jurisdicción nacional. Rige, en lo pertinente, el artículo 547.

5. En caso de evasión del condenado, se dará cuenta a la Corte Penal Internacional a través de la Fiscalía de la Nación, que iniciará consultas para proceder con arreglo al artículo 111 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## ANEXO 8

### LEY NO 18.026 DE URUGUAY COOPERACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL GENOCIDIO, LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD

#### SE ESTABLECEN NORMAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,  
reunidos en Asamblea General,

#### DECRETAN:

#### PARTE I

#### PRINCIPIOS GENERALES

Crímenes y delitos

**Artículo 1** Sustituyese el artículo 2º del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. (División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código".

Derecho y deber de juzgar crímenes internacionales

**Artículo 2** La República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito según el derecho internacional. Especialmente

tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

Principios de derecho penal

**Artículo 3** Serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales de derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley.

Ámbito de aplicación – Condiciones de extradición

**Artículo 4.** 4.1. Los crímenes y delitos que se tipifican por esta ley se aplicarán en relación con:

A) Los crímenes y delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la República o en espacios sometidos a su jurisdicción.

B) Los crímenes y delitos cometidos en el extranjero por nacionales uruguayos, sean o no funcionarios públicos, civiles o militares, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena.

4.2. Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los Títulos I a IV de la Parte II de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de la semiplena prueba.

4.3. Verificada la situación prevista en el párrafo precedente: si se trata de un crimen o delito cuyo juzgamiento no sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.

4.4. La jurisdicción nacional no se ejercerá cuando:

A) Tratándose de crímenes o delitos cuyo juzgamiento sea jurisdicción de la Corte Penal Internacional:

1) Se solicite la entrega por la Corte Penal Internacional.

2) Se solicite la extradición por parte del Estado competente al amparo de tratados o convenciones internacionales vigentes para la República.

3) Se solicite la extradición por parte del Estado competente no existiendo tratados o convenciones vigentes con la República, en cuyo caso y sin perjuicio de los demás requerimientos legales, para conceder la extradición, el Estado requirente debió haber ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º.

B) Si se reciben en forma concurrente solicitudes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.

C) Se trate de crímenes o delitos que no se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, cuando se conceda la extradición por parte del Estado competente.

4.5. Los crímenes y delitos tipificados en esta ley no se considerarán delitos políticos, ni delitos comunes conexos con delitos políticos o cuya represión obedezca a fines políticos.

Actuación bajo jurisdicción nacional

**Artículo 5.** 5.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2., encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sobre la que mediare semiplena prueba de haber cometido un crimen o delito que no fuese jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conocerá el Juez competente quien, si las circunstancias lo justifican

y con noticia al Ministerio Público, dispondrá orden de prisión preventiva que se notificará inmediatamente al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. Las comunicaciones serán realizadas por el Poder Ejecutivo por vía diplomática y contendrán información sobre el procedimiento que dispone la presente ley.

5.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, el Juez tomará audiencia al detenido en presencia del Ministerio Público, en la cual:

A) Le intimará la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete y le facilitará las traducciones que sean necesarias para su defensa.

C) Le informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen o delito tipificado en la presente ley y que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad.

D) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

5.3. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo quien lo notificará al Estado en cuyo territorio se presume que la persona ha cometido los crímenes o delitos, y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

5.4. Si dentro del plazo de veinte días desde la fecha de notificación a los Estados prevista en el párrafo 1 de este artículo no se hubiese recibido ningún pedido de extradición, dentro de los diez días corridos siguientes se dispondrá la libertad del indagado o, si hubiese mérito, se iniciará el procedimiento penal.

Improcedencia de asilo y refugio

**Artículo 6.** No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aun cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio.

#### Imprescriptibilidad

**Artículo 7.** Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley son imprescriptibles.

#### Improcedencia de amnistía y similares

**Artículo 8.** Los crímenes y penas tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, no podrán declararse extinguidos por indulto, amnistía, gracia, ni por ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

#### Obediencia debida y otros eximentes

**Artículo 9.** No podrá invocarse la orden de un superior, ni la existencia de circunstancias excepcionales (como, por ejemplo, amenaza o estado de guerra, inestabilidad política o cualquier otra emergencia pública real o presunta) como justificación de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley.

Por consiguiente, ni haber actuado bajo órdenes superiores, ni la invocación de circunstancias excepcionales, eximirán de responsabilidad penal a quienes cometan, en cualquiera de sus modalidades, los crímenes o delitos referidos.

#### Responsabilidad jerárquica

**Artículo 10.** El superior jerárquico, funcionario civil o militar, cualquiera sea su cargo oficial o de gobierno, será penalmente responsable por los crímenes

establecidos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que fuesen cometidos por quienes estén bajo su autoridad, mando o control efectivo, cuando en razón de su investidura, cargo o función, hubiere sabido que estaban participando de cualquier manera en la comisión de los crímenes o delitos referidos y no hubiere adoptado, estando posibilitado para ello, todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para impedir, denunciar o reprimir la comisión de dichos crímenes o delitos.

#### Exclusión de jurisdicción especial

**Artículo 11.** Los crímenes y delitos tipificados en la presente ley no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de funciones militares, no serán considerados delitos militares y quedará excluida la jurisdicción militar para su juzgamiento.

#### Inhabilitación absoluta

**Artículo 12.** 12.1. A los ciudadanos uruguayos condenados por los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se les impondrá pena accesoria de inhabilitación absoluta para ocupar cargos, oficios públicos y derechos políticos, por el tiempo de la condena.

12.2. Si el condenado fuese un profesional o idóneo en oficios de la medicina condenado por crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión u oficio por el tiempo de la condena.

12.3. Si la condena fuese dispuesta por la Corte Penal Internacional, regirán las inhabilitaciones previstas en los numerales precedentes.

#### Intervención de la víctima

**Artículo 13.** 13.1. En los casos de los crímenes previstos en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán acceder a la totalidad de las actuaciones, proponer pruebas, poner a su

disposición las que tengan en su poder y participar de todas las diligencias judiciales. A dichos efectos, constituirán domicilio y serán notificadas de todas las resoluciones que se adopten.

Asimismo, si se hubiese dispuesto el archivo de los antecedentes o si luego de transcurridos sesenta días desde la formulación de la denuncia aún continúa la etapa de instrucción o indagación preliminar, el denunciante, la víctima o sus familiares podrán formular ante el Juez competente petición fundada de reexamen del caso o solicitud de información sobre el estado del trámite.

13.2. Si la petición de reexamen del caso se presenta por haberse dispuesto el archivo de los antecedentes, se dará intervención al Fiscal subrogante quien reexaminará las actuaciones en un plazo de veinte días.

13.3. La resolución judicial será comunicada al peticionante, al Fiscal y al Fiscal de Corte.

13.4. Durante el proceso, a solicitud del Fiscal o de oficio, el Juez adoptará cualquier medida que considere adecuada y necesaria para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. A tal fin, tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, la salud, así como las características del delito, en particular cuando éste entrañe violencia sexual, violencia en razón del género o violencia contra niñas, niños y adolescentes.

En casos de violencia sexual no se requerirá la corroboración del testimonio de la víctima, no se admitirá ninguna evidencia relacionada con la conducta sexual anterior de la víctima o testigos, ni se aceptará utilizar como defensa el argumento del consentimiento.

Como excepción, y a fin de proteger a las víctimas, los testigos o el indagado, el Juez podrá disponer por resolución fundada la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios técnicos especiales tendientes a prevenir la

victimización secundaria. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de víctimas de agresión sexual y menores de edad, sean víctimas o testigos. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

Se procurarán todos los medios posibles para que el Fiscal cuente con asesores jurídicos especialistas en determinados temas, entre ellos violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Asimismo, se procurará que el tribunal cuente con personal especializado para atender a las víctimas de traumas, incluidos los relacionados con la violencia sexual y de género.

Reparación de las víctimas

**Artículo 14.** 14.1. El Estado será responsable de la reparación de las víctimas de los crímenes tipificados en los Títulos I a III de la Parte II de la presente ley que se cometan en territorio de la República o que se cometan en el extranjero por agentes del Estado o por quienes sin serlo hubiesen contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de agentes del Estado.

14.2. La reparación de la víctima deberá ser integral comprensiva de indemnización, restitución y rehabilitación y se extenderá también a sus familiares, grupo o comunidad a la cual pertenezca. Se entenderá por "familiares", el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

Circunstancias agravantes.

**Artículo 15.** Agravan especialmente los crímenes y delitos previstos en la presente ley, cuando no sean elementos constitutivos de los mismos y sin perjuicio de otras circunstancias agravantes que sean de aplicación, cuando el crimen o

delito se cometa respecto de niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con limitaciones en su salud física o mental a causa de su edad o enfermedad o de cualquier otra causa; o grupos familiares. Se entenderá por "grupos familiares" el conjunto de personas unidas por un lazo de matrimonio o parentesco, así como por el hecho de cohabitar o mantener una forma de vida en común.

**PARTE II**  
**CRÍMENES Y PENAS**  
**TÍTULO I**  
**CRIMEN DE GENOCIDIO**

Genocidio

**Artículo 16** El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría:

- A) Homicidio intencional de una o más personas del grupo.
- B) Tortura, desaparición forzada, privación de libertad, agresión sexual, embarazo forzoso, sometimiento a tratos inhumanos o degradantes o lesiones graves contra la integridad física o mental de una o más personas del grupo.
- C) Sometimiento intencional de una o más personas del grupo, a privaciones de recursos indispensables para su supervivencia; a una perturbación grave de salud; a la expulsión sistemática de sus hogares o a condiciones de existencia que puedan impedir su género de vida o acarrear su destrucción física, total o parcial o del grupo.
- D) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- E) Traslado por la fuerza o bajo amenazas de uno o más miembros del grupo a otro grupo, o el desplazamiento del grupo del lugar donde está asentado.

Instigación al genocidio

**Artículo 17.** El que instigare públicamente a cometer crimen de genocidio, será castigado con dos a cuatro años de penitenciaría.

**TÍTULO II**  
**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**  
**CAPÍTULO 1**  
**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ESTATUTO DE ROMA**

Crimen internacional de lesa humanidad.

**Artículo 18.** El que cometiera cualquiera de los crímenes de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

**CAPÍTULO 2**  
**CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD - ACTOS AISLADOS**

Extensión de principios generales

**Artículo 19.** Se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente Capítulo 2 y será de aplicación lo dispuesto en la Parte I de esta ley. A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá por "agente del Estado" a una persona que actúa en ejercicio de una función pública, revista o no la calidad de funcionario público.

Homicidio político.

**Artículo 20.** El que siendo agente del Estado, o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, diere muerte a alguna persona en virtud de sus actividades u opiniones políticas,

sindicales, religiosas, culturales, de género, reales o presuntas; o en razón de su real o presunta pertenencia a una colectividad política, sindical, religiosa o a un grupo con identidad propia fundada en motivos de sexo o a un sector social, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría.

#### Desaparición forzada de personas

**Artículo 21.** 21.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, procediere a privar de libertad a una persona, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o el paradero o la suerte de la persona privada de libertad; o que omita y se niegue a brindar información sobre el hecho de la privación de libertad de una persona desaparecida, su paradero o suerte, será castigado con dos a veinticinco años de penitenciaría.

21.2. El delito de desaparición forzada será considerado como delito permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

21.3. El juez podrá considerar como atenuantes del delito de desaparición forzada de personas las siguientes circunstancias: a) Que la víctima sea puesta en libertad indemne en un plazo menor a diez días; b) que se informe o actúe para posibilitar o facilitar la aparición con vida del desaparecido.

#### Tortura

**Artículo 22.** 22.1. El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiere cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito o similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

22.2. Se entenderá por "tortura":

A) Todo acto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos, mentales o morales.

B) El sometimiento a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

C) Todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental aunque no cause dolor ni angustia física o cualquier acto de los previstos en el artículo 291 del Código Penal realizado con fines indagatorios, de castigo o intimidación.

22.3. No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Privación grave de la libertad

**Artículo 23.** El que cometiera el delito previsto en el artículo 281 del Código Penal siendo agente del Estado o que sin serlo hubiera contado con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, será castigado con seis a doce años de penitenciaría.

Agresión sexual contra persona privada de libertad

**Artículo 24.** El que siendo agente del Estado o sin serlo contando con la autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado, cometiere cualquier acto de agresión sexual contra una persona privada de libertad o bajo su custodia o control o contra una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de denunciante, testigo, perito o similar, será castigado con dos a quince años de penitenciaría.

Asociación para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra

**Artículo 25.** Los que se asociaren para cometer uno o más crímenes de los tipificados en la presente ley, serán castigados por el simple hecho de la asociación, con la pena de ocho meses de prisión a seis años de penitenciaría.

### TÍTULO III

#### CRÍMENES DE GUERRA

Crimen de guerra

**Artículo 26.**

26.1. El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el derecho internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría.

26.2. A los efectos de los crímenes de guerra que se tipifican en el presente, se considerarán personas y bienes protegidos, a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o internos.

26.3. Serán crímenes de guerra:

1. El homicidio intencional.
2. La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.
3. El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
4. La destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares o del conflicto armado, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
5. El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a cualquier persona protegida a servir en las fuerzas de una potencia enemiga o del adversario.
6. El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a un combatiente adversario detenido o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente; o someterlo a condenas o ejecuciones sin

previo juicio ante un Tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

7. La deportación o el traslado, confinamiento o detención ilegales.

8. La toma de rehenes.

9. Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles o protegidas que no participen directamente en las hostilidades.

10. Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles o bienes protegidos, es decir, bienes que no son objetivos militares.

11. Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles o a personas o bienes protegidos, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

12. Lanzar un ataque intencionalmente o cuando sea de prever que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o personas protegidas o daños a bienes de carácter civil o protegidos o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea.

13. Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

14. Causar la muerte o lesiones a un enemigo o combatiente adversario que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción, o que se encuentra en poder de la parte adversaria por cualquier motivo.

15. Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales y causar así la muerte o lesiones graves.

16. El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio; u ordenar cualquier otro desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto armado, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles o de personas protegidas de que se trate, por razones militares imperativas.
17. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.
18. Someter a personas que estén en poder de otra parte en el conflicto, a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud.
19. Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación, al ejército enemigo o a los combatientes adversarios.
20. Declarar que no se dará cuartel.
21. Destruir, confiscar o apoderarse de bienes del enemigo o del combatiente adversario, a menos que las necesidades del conflicto armado lo hagan imperativo.
22. Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga o del combatiente adversario.
23. Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra.
24. Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.
25. Emplear veneno o armas envenenadas.
26. Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos.

27. Emplear balas que se ensanchan o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.
28. Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados.
29. Cometer atentados y ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; y las prácticas de apartheid y demás basadas en la discriminación racial, de género o por la pertenencia a un grupo con identidad propia.
30. Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada comprendidos en el artículo 24 y referidos al artículo 7, literal g) del Estatuto de Roma y, cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.
31. Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares o combatientes a cubierto de operaciones militares o de combate armado.
32. Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales de conformidad con el derecho internacional.
33. Hacer padecer intencionalmente hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra o de combate, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro, la acción humanitaria o el acceso a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra y las normas del derecho internacional humanitario.

34. Reclutar o alistar a niños menores de 18 años en las fuerzas armadas nacionales o grupos combatientes o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.
35. Demorar en forma injustificada en repatriar o liberar a los prisioneros de guerra o a los combatientes enemigos detenidos o a la población civil internada una vez finalizadas las hostilidades.
36. Atacar, destruir o inutilizar por cualquier medio, los bienes indispensables para la supervivencia o subsistencia de la población civil (víveres, ganado, reserva de agua potable, etc.).
37. Infligir castigos colectivos o realizar actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil.
38. Lanzar un ataque empleando armas y métodos de combate que no permitan hacer distinción entre objetivos militares y no militares o entre combatientes y personas protegidas, como, por ejemplo, el bombardeo por zona en ciudades, los bombardeos masivos, el recurrir a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado, el emplear armas o métodos de combate del que se pueda prever que cause fortuitamente lesiones o muerte a personas protegidas o daños a bienes protegidos.
39. Dirigir intencionalmente ataques contra: a) bienes culturales protegidos por el derecho internacional o utilizar dichos bienes culturales o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares o cometer hurtos, daños u otros actos de vandalismo contra los mismos; b) patrimonio cultural de gran importancia para la humanidad, comprendido el patrimonio cultural vinculado a un sitio de patrimonio natural, esté o no incluido en las listas mantenidas por la UNESCO o de otra organización internacional.
40. Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil (presas hidroeléctricas, diques, centrales nucleares, etc.).
41. Lanzar un ataque contra zonas desmilitarizadas.

42. Emplear armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.
43. Emplear minas antipersonales entendiéndose por tales toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otro lugar, concebida para explosionar por la presencia, la proximidad o en contacto de una persona y que pudiera incapacitar, lesionar o matar a más de una persona.
44. Emplear minas, armas trampas y otros artefactos similares, contra la población civil o personas protegidas o bienes protegidos o en contravención de las disposiciones del derecho internacional.
45. Emplear trampas y armas incendiarias, entendiéndose por tales toda arma, munición o trampa concebida primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas, del calor o de una combinación de ambos, producidos por reacciones químicas.
46. Emplear armas químicas, biológicas (bacteriológicas o tóxicas) u otras armas de destrucción masiva, cualquiera fuese su naturaleza.
47. Emplear armas láser con aptitud para causar cegueras permanentes.
48. Utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, entendiéndose por "técnicas de modificación ambiental" todas las técnicas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litósfera, su hidrósfera y su atmósfera o el espacio ultraterrestre.
49. Omitir en forma intencional: a) señalar, vallar y vigilar, durante la vigencia de un conflicto armado o luego de finalizado éste, las zonas en las que se hallen restos explosivos de guerra con el fin de impedir el ingreso de población civil en dichas zonas; b) la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra, inmediatamente de finalizado un conflicto armado, cuando sea posible la señalación o ubicación de dichos restos explosivos de guerra. Se entenderá por "restos explosivos de guerra" los definidos como tales por el derecho internacional.

50. A los efectos de las conductas descriptas en los numerales precedentes, se entenderá por objetivos militares en lo que respecta a bienes, aquellos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar, con exclusión de los bienes protegidos y de bienes destinados a fines civiles. Se tendrá presente que en caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que se utiliza para fines civiles. No se considerarán como un solo objetivo militar, diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en que haya una concentración análoga de personas o bienes protegidos.

#### **TÍTULO IV**

#### **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

#### **POR LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

Delitos contra la administración de justicia

**Artículo 27.** El que cometiera cualquiera de los delitos previstos en el artículo 70 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

#### **TÍTULO V**

#### **DELITOS ESPECIALES**

Lavado de activos y financiación de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra

**Artículo 28.** Sustitúyese el artículo 8° de la Ley N° 17.835, de 23 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Los delitos tipificados en los artículos 54 a 57 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, -incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998– se configurarán también cuando su objeto material sean los bienes, productos o instrumentos provenientes de delitos tipificados por nuestra legislación vinculados a las siguientes actividades: crimen de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, terrorismo; contrabando superior a US\$ 20.000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América); tráfico ilícito de armas, explosivos, municiones o material destinado a su producción; tráfico ilícito de órganos, tejidos y medicamentos; tráfico ilícito de personas; extorsión; secuestro; proxenetismo; tráfico ilícito de sustancias nucleares; tráfico ilícito de obras de arte, animales o materiales tóxicos; estafa, cuando es cometida por personas físicas o representantes o empleados de las personas jurídicas sujetas al control del Banco Central del Uruguay en el ejercicio de sus funciones; y todos los delitos comprendidos en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

En los casos previstos en el presente artículo serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 58 a 67 y 71 a 80 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, incorporados por el artículo 5º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998.

Las disposiciones del presente artículo regirán aun cuando el hecho antecedente origen de los bienes, productos o instrumentos, hubiera sido cometido en el extranjero, en tanto el mismo hubiera estado penado en el lugar de su comisión y en la República Oriental del Uruguay".

Apología de hechos pasados

**Artículo 29.** El que hiciere, públicamente, la apología de hechos anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, que hubieran calificado como crímenes o

delitos de haber estado vigente la misma, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

## **TÍTULO VI**

### **PREVENCIÓN – PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN**

Difusión y programas de formación

**Artículo 30.** El Estado se obliga a informar y difundir, de la forma más amplia posible, las normas de derecho interno e internacional que regulan los crímenes y delitos que se tipifican. Se implementarán programas de formación y capacitación continua en la materia destinados a los funcionarios públicos, especialmente, a todos los niveles del personal docente, judicial, policial, militar y de relaciones exteriores. Se diseñarán programas especiales de formación continua y completa en derecho internacional humanitario destinados especialmente al personal militar.

## **PARTE III**

### **COOPERACIÓN Y RELACIÓN CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

#### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES SOBRE COOPERACIÓN**

Cooperación plena

**Artículo 31.** 31.1. La República Oriental del Uruguay cooperará plenamente con la Corte Penal Internacional y cumplirá con las solicitudes de cooperación y asistencia que se le formulen, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002, y el ordenamiento jurídico interno de la República. A los efectos de los

artículos siguientes, toda referencia al "Estatuto de Roma" se entenderá realizada al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

31.2. No podrá invocarse la inexistencia de procedimientos en el orden interno para denegar el cumplimiento de solicitudes de cooperación emanadas de la Corte Penal Internacional.

31.3. No podrá discutirse acerca de la existencia de los hechos que la Corte Penal Internacional impute a una persona, ni sobre la culpabilidad del requerido.

#### Órganos competentes

**Artículo 32.** 32.1. El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la representación ante la Corte Penal Internacional, actuando a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y será competente para entender en todos los asuntos que determina la presente ley.

32.2. El Poder Judicial tendrá competencia a través de la Suprema Corte de Justicia y de los órganos jurisdiccionales que correspondan, según lo dispuesto por la presente ley para los asuntos que deban someterse a su jurisdicción.

32.3. Las solicitudes de cooperación y asistencia recibidas de la Corte Penal Internacional se remitirán a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, quien actuará como autoridad central.

32.4. El Poder Ejecutivo designará quien lo represente en las instancias ante la Suprema Corte de Justicia. Sin perjuicio, cuando la Suprema Corte de Justicia deba efectuar comunicaciones o notificaciones al Poder Ejecutivo en procesos de asistencia o cooperación, lo hará a la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura y al órgano del Poder Ejecutivo que hubiese comparecido en el proceso de asistencia o cooperación de que se trate.

#### Comunicaciones con la Corte Penal Internacional

**Artículo 33.** 33.1. Las comunicaciones desde y hacia la Corte Penal Internacional se realizarán por vía diplomática y estarán eximidas del requisito de legalización.

33.2. Las comunicaciones y documentos recibidos de la Corte Penal Internacional o que se envían a ésta, lo serán en idioma español o en su caso, deberán ser acompañadas de la respectiva traducción al idioma español.

Solicitud de cooperación a la Corte Penal Internacional

**Artículo 34.** El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial podrán solicitar a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos, las solicitudes de cooperación que consideren necesarias para una investigación o proceso penal que se siga en nuestro país, conforme a lo previsto en el artículo 93 párrafo 10 del Estatuto de Roma.

Obligación de reserva y medidas de protección

**Artículo 35.** 35.1. Las solicitudes de cooperación de la Corte Penal Internacional, los documentos que las fundamenten, las actuaciones que se realicen en función de dichas solicitudes de cooperación, incluidos los procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia u otros órganos jurisdiccionales previstos en la presente ley y toda la información que se transmita, procese, comunique o custodie respecto a dichas solicitudes, actuaciones o procedimientos, tendrán carácter reservado, salvo que se disponga su dispensa por resolución judicial a pedido del Poder Ejecutivo.

35.2. Sin perjuicio, se adoptarán especialmente medidas efectivas que aseguren la protección de la seguridad y bienestar físico y psicológico de los indagados, detenidos, víctimas, posibles testigos y sus familiares, debiendo estar a las especiales recomendaciones o medidas que al respecto hubiese expresamente solicitado o adoptado la Corte Penal Internacional, siempre que las mismas no estén prohibidas en el orden jurídico interno y sean de posible cumplimiento de acuerdo con los medios que se dispongan.

Sesiones de la Corte Penal Internacional en el Uruguay

**Artículo 36.** Cuando se trate de la investigación o enjuiciamiento de crímenes cometidos en el Uruguay o cuando se encuentren en nuestro país las personas indagadas, testigos o víctimas de crímenes que fueron cometidos en otra jurisdicción, se autoriza sin restricciones, previa noticia a la Suprema Corte de Justicia, que la Corte Penal Internacional sesione en el Uruguay o establezca una oficina especial, facilitando que así lo haga también cuando ésta entienda que redundaría en interés de la justicia.

Privilegios e inmunidades

**Artículo 37.** El personal de la Corte Penal Internacional gozará en el territorio del Estado de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para cumplir con sus funciones, en los términos del artículo 48 del Estatuto de Roma.

Autorización transitoria de víctimas o testigos

**Artículo 38.** En acuerdo con la Corte Penal Internacional y con noticia de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la residencia transitoria en Uruguay de víctimas traumatizadas o amenazadas, testigos u otras personas que estén en peligro a causa del testimonio dado por otros testigos, siempre y cuando el costo de su manutención y protección sea de cargo de la Corte Penal Internacional.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS GENERALES, OPOSICIONES E IMPUGNACIONES

Intervención preceptiva de la Suprema Corte de Justicia

**Artículo 39.** La Suprema Corte de Justicia intervendrá preceptivamente, de la forma prevista en la presente ley, en las solicitudes de asistencia y cooperación que se reciban de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos.

En todos los casos funcionará de conformidad con el Capítulo V, Sección II de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, atento a lo previsto en el artículo 88 del Estatuto de Roma.

Asuntos de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia

**Artículo 40.** Será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de otras que se determinan, resolver si se constatan o no las causales previstas en el Estatuto de Roma para:

A) Solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma).

B) Impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o impugnar la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma).

C) No dar curso a una solicitud de asistencia o cooperación recibida de la Corte Penal Internacional o de sus órganos por las causas previstas en el Estatuto de Roma si:

1) Se tratare de divulgación de información o documentos que pudiera afectar intereses de la seguridad nacional (artículo 72 del Estatuto de Roma).

2) Se contraviniera un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma).

3) El cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia pudiera interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma).

4) Se configurare otra causa prevista en el Estatuto de Roma.

Resolución previa de la Suprema Corte de Justicia para formular oposiciones, impugnaciones o denegar solicitudes de Cooperación

**Artículo 41.** 41.1. Se requerirá resolución previa y favorable de la Suprema Corte de Justicia, para proceder frente a la Corte Penal Internacional de acuerdo con cualquiera de las situaciones previstas en el artículo anterior.

41.2. La resolución podrá ser adoptada de oficio durante el trámite de cooperación (con excepción de la causal prevista en el artículo 40 literal c) numeral 1) o a pedido del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 43.

41.3. La Suprema Corte de Justicia solo podrá examinar y resolver el supuesto contemplado en el artículo 40 literal c) numeral 1), cuando exista expresa y previa solicitud del Poder Ejecutivo en tal sentido.

41.4. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia adoptadas en los procedimientos previstos en la presente ley sólo serán susceptibles de recurso de reposición (artículos 245 a 247 del Código General del Proceso).

Procedimiento general ante la Suprema Corte de Justicia

**Artículo 42.** 42.1. Recibida de la Corte Penal Internacional o de cualquiera de sus órganos habilitados al efecto una solicitud de asistencia o cooperación, la misma será remitida a la Suprema Corte de Justicia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

42.2. El control de los requisitos formales de una solicitud de cooperación o asistencia corresponderá al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia. La resolución definitiva sobre los mismos será privativa de la Suprema Corte de Justicia.

42.3. El Ministerio de Relaciones Exteriores o la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, al recibir la solicitud de asistencia o cooperación, podrán observar el incumplimiento de requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma para la solicitud de cooperación o asistencia, en cuyo caso y sin perjuicio de remitir las actuaciones junto con las observaciones a la Suprema Corte de Justicia, realizarán las consultas con la

Corte Penal Internacional o sus órganos para procurar subsanar los vicios formales.

42.4. Recibida la solicitud por la Suprema Corte de Justicia, ésta examinará de inmediato o en los plazos establecidos en la presente ley para el tipo de solicitud o asistencia de que se trate:

A) Si la orden de solicitud de cooperación o asistencia cumple con los requisitos formales previstos por el Estatuto de Roma y en su caso, si son procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo.

B) Si se verifica cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 40, a excepción del establecido en el literal C) numeral 1), para cuyo análisis requerirá expresa petición del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.3.

42.5. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que la solicitud de cooperación o asistencia no reúne los requisitos formales, siendo procedentes las observaciones que al respecto hubiese formulado el Poder Ejecutivo o sin haber mediado dichas observaciones igualmente constata que la solicitud adolece de vicios formales, lo comunicará al Poder Ejecutivo y suspenderá el procedimiento hasta aguardar el resultado de las consultas que se formulen con la Corte Penal Internacional o sus órganos.

42.6. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que no son procedentes las observaciones del Poder Ejecutivo sobre los requisitos formales de la solicitud, se estará a su resolución y el Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, si ya hubiese formulado consultas al respecto.

42.7. Si la solicitud de cooperación o asistencia reúne los requisitos formales, no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 que puedan ser resueltas de oficio y no ha mediado comparecencia del Poder Ejecutivo al amparo de la facultad prevista en el artículo 43.1, la Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para el cumplimiento de la solicitud de asistencia o cooperación.

42.8. Si la Suprema Corte de Justicia entiende que se verifica alguna de las causales previstas en el artículo 40 que pueden ser resueltas de oficio, adoptará resolución expresa previa vista al Fiscal de Corte y lo comunicará al Poder

Ejecutivo, quien en cumplimiento de dicha resolución procederá frente a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, de conformidad con lo previsto en el Estatuto de Roma y en la presente ley, de acuerdo con el caso de que se trate.

42.9. La Suprema Corte de Justicia podrá requerir todos los informes que entienda pertinente a cualquier órgano del Estado.

42.10. El Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de comparecer de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.1, podrá en cualquier estado del trámite formular las observaciones o recomendaciones convenientes a su interés.

Procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia ante solicitud del Poder Ejecutivo

**Artículo 43.** 43.1. Cuando convenga al interés del Poder Ejecutivo proceder frente a la Corte Penal Internacional o a cualquiera de sus órganos de acuerdo con las situaciones previstas en el artículo 40 literales A) a C), podrá solicitar, en cualquier momento, que la Suprema Corte de Justicia adopte resolución al respecto. A estos efectos, el Poder Ejecutivo solicitará audiencia ante la Suprema Corte de Justicia, que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la cual comparecerá verbalmente o por escrito, presentando toda la información y documentación en que fundamente su petición. De lo actuado en la audiencia se labrará acta.

43.2. La Suprema Corte de Justicia mantendrá en suspenso el trámite de cooperación o asistencia que estuviese en curso, si lo hubiere, hasta que adopte resolución, pudiendo mantener, sustituir o suspender las medidas que ya hubiese dispuesto. Asimismo, podrá requerir, en la audiencia o posteriormente, previo a dictar resolución, toda la información complementaria que considere necesaria o solicitarla directamente al órgano que corresponda. De lo actuado en la audiencia se labrará acta resumida.

43.3. La Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días siguientes a la audiencia y previa vista al Fiscal de Corte, resolverá si surge suficientemente acreditada conforme a las disposiciones del Estatuto de Roma, la causal invocada

por el Poder Ejecutivo o cualquier otra de las causales contenidas en el artículo 40 respecto de las cuales estuviese habilitada para resolver de oficio.

43.4. La resolución y sus fundamentos se comunicarán en audiencia especialmente convocada al efecto y se dará por notificada en la misma. Si la resolución deniega la solicitud del Poder Ejecutivo, éste tendrá derecho a reiterarla invocando la existencia de hechos nuevos.

Impugnación de admisibilidad o competencia

**Artículo 44.** 44.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se verifican las causales para solicitar al Fiscal de la Corte Penal Internacional que se inhiba en su competencia a favor del Estado uruguayo (artículo 18 párrafo 2 del Estatuto de Roma) o para impugnar la competencia de la Corte Penal Internacional o la admisibilidad de la causa (artículos 17 y 19 del Estatuto de Roma), el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con la resolución de la Suprema Corte de Justicia y a lo previsto en el Estatuto de Roma para el caso de que se trate, estando habilitado a deducir ante la Corte Penal Internacional o sus órganos, las oposiciones, impugnaciones, apelaciones o recursos que correspondan.

44.2. El Poder Ejecutivo suministrará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, toda la información relativa al estado de las actuaciones que se llevan a cabo en la República.

44.3. El Poder Ejecutivo informará periódicamente a la Suprema Corte de Justicia, en los plazos y forma en que ésta solicite, sobre el estado de los procedimientos ante la Corte Penal Internacional o sus órganos.

44.4. Mientras esté en trámite ante la Corte Penal Internacional una impugnación de admisibilidad o competencia, si se recibiera de la Corte Penal Internacional o de alguno de sus órganos, solicitudes de información, cooperación o de asistencia para la investigación u obtención de pruebas que la Corte Penal Internacional estime importantes o presuma que existe un riesgo cierto de que las mismas no estarán disponibles ulteriormente (artículo 18 párrafo 6 del Estatuto de Roma) o se tratare de declaraciones de testigos o diligenciamiento de pruebas que estuviesen

en trámite desde antes de la impugnación (artículo 19 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma) o de medidas tendientes a impedir que una persona respecto de la cual se hubiera pedido su detención eluda la acción de la justicia (artículo 19 párrafo 8 literal c) del Estatuto de Roma), la Suprema Corte de Justicia dará curso a su diligenciamiento, en cuanto dichas solicitudes de cooperación resulten ajustadas a derecho.

44.5. Si la Corte Penal Internacional resuelve en definitiva que la causa es admisible o que es competente, se aceptará dicha competencia o admisibilidad y se procederá a dar trámite a los requerimientos de cooperación y asistencia.

Afectación de intereses de seguridad nacional

**Artículo 45.** 45.1. Si habiendo mediado solicitud expresa del Poder Ejecutivo y tramitado el procedimiento previsto en el artículo 43, la Suprema Corte de Justicia resuelve estar ante un caso en que la divulgación de información o de documentos pudiera afectar los intereses de la seguridad nacional, podrá autorizar, a solicitud del Poder Ejecutivo, las medidas razonables y pertinentes que se sugerirá adoptar por medio de la cooperación con la Corte Penal Internacional para salvaguardar los intereses afectados.

45.2. El Poder Ejecutivo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional la oposición del Estado a la divulgación de la información o de los documentos, procurando acordar con la Corte Penal Internacional o sus órganos, las medidas razonables sugeridas para el caso.

45.3. Si la Corte Penal Internacional adoptara dichas medidas, se aceptarán y cumplirán las mismas cesando la oposición deducida. Si, por el contrario, la Corte Penal Internacional no dispone las medidas sugeridas, el Estado mantendrá la oposición, comunicándolo de inmediato a la Corte Penal Internacional y a la Suprema Corte de Justicia.

45.4. La adopción o propuesta de adopción por parte de la Corte Penal Internacional de cualquier otra nueva medida razonable alternativa, tendiente a contemplar los intereses que motivaron la oposición del Estado, diferente o

complementaria de las sugeridas por la Suprema Corte de Justicia, podrá ser aceptada por el Poder Ejecutivo en cuanto éste entienda que quedan salvaguardados los intereses de la seguridad nacional, en cuyo caso cesará la oposición deducida.

45.5. Si la resolución de la Suprema Corte de Justicia entiende que de ningún modo se afecta la seguridad nacional, el Poder Ejecutivo no estará habilitado para oponerse a la divulgación de información o documentos invocando intereses de seguridad nacional y, si correspondiere por tratarse del supuesto previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma, recabará el consentimiento del autor del documento o de la información.

Contravención de un principio jurídico fundamental o violación de obligaciones internacionales del Estado

**Artículo 46.** 46.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que se contraviene un principio jurídico fundamental de aplicación general (artículo 93 párrafo 3 del Estatuto de Roma) o que se viola una obligación preexistente del Estado en virtud de Tratados Internacionales o la inmunidad de un Estado o de un bien de un Estado o la inmunidad diplomática de una persona (artículos 97 literal C) y 98 del Estatuto de Roma), se suspenderá el trámite de cooperación o asistencia y el Poder Ejecutivo lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional o sus órganos, quien resolverá de conformidad con el Estatuto de Roma.

46.2. La Suprema Corte de Justicia podrá sugerir las condiciones especiales a las cuales podría adecuarse la solicitud de cooperación o asistencia para que su cumplimiento resulte conforme a derecho.

El Poder Ejecutivo comunicará dichas condiciones en las consultas que realice a la Corte Penal Internacional o a sus órganos. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud en las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo

comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar curso a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

Aplazamiento de la solicitud de asistencia por existir una investigación o enjuiciamiento en curso

**Artículo 47.** 47.1. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que el cumplimiento inmediato de la solicitud de asistencia puede interferir con una investigación o enjuiciamiento distinto de aquel al que refiere la solicitud (artículo 94 párrafo 1 del Estatuto de Roma), deberá estimar el plazo razonable para concluir la investigación o la finalización del enjuiciamiento en curso y decidir si la medida de cooperación o asistencia solicitada por la Corte Penal Internacional o sus órganos, puede igualmente cumplirse sujeta a condiciones especiales de forma tal que no interfiera con la investigación o enjuiciamiento en curso.

47.2. El Poder Ejecutivo comunicará inmediatamente la resolución a la Corte Penal Internacional y coordinará las condiciones especiales en las cuales se cumpliría la solicitud de asistencia o cooperación sin interferir con la investigación o enjuiciamiento en curso o, en su caso, acordará con la Corte Penal Internacional el aplazamiento en el cumplimiento de la medida, por un término que no será inferior al establecido por la Suprema Corte de Justicia. Todo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

47.3. Si se acordara con la Corte Penal Internacional el cumplimiento de la solicitud bajo las condiciones especiales que hubiera establecido la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo lo comunicará a ésta, quien dispondrá lo pertinente para dar trámite a la solicitud de cooperación de acuerdo con las condiciones establecidas.

**TÍTULO III**  
**MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA**  
**CAPÍTULO 1**  
**DETENCIÓN Y ENTREGA DE PERSONAS**

## Solicitud de detención y entrega

**Artículo 48.** 48.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención y entrega de una persona que ya estuviese bajo prisión preventiva, la Suprema Corte de Justicia resolverá expresamente sobre la admisibilidad de la solicitud dentro del plazo de diez días de su recepción, previa vista de cuarenta y ocho horas al Fiscal de Corte, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 42.

48.2. Si la solicitud reúne los requisitos formales o sus defectos han sido subsanados y no se constata ninguna de las situaciones previstas en el artículo 40 o las mismas han sido resueltas, correspondiendo el cumplimiento de la medida, la Suprema Corte de Justicia libraré inmediatamente la orden de detención de la persona requerida.

48.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto o de haberse resuelto procedente la medida si la persona ya se encontrase privada de libertad, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

- A) Intimaré al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenersele por designado al de oficio de turno.
- B) Nombraré un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- C) Informaré al detenido sobre los motivos de la detención y los detalles de la solicitud de entrega.
- D) Informaré al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Informaré al detenido del procedimiento de entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.
- F) Dejaré constancia de sus manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de entrega, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

G) Interrogará al detenido, previa consulta con su defensor, si desea prestar conformidad a la entrega, informándole que dé así hacerlo se pondrá fin al trámite judicial. El detenido podrá reservarse la respuesta para más adelante.

48.4. Dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia o luego de resueltas las excepciones de cosa juzgada o litispendencia si las mismas se hubiesen interpuesto (artículo 53), se pasarán los autos al Fiscal de Corte, quien, dentro de los cinco días siguientes, se pronunciará sobre la solicitud de entrega. Devuelto el expediente, dentro de los diez días siguientes la Suprema Corte de Justicia dictará sentencia sobre la entrega, que contendrá decisión acerca de los puntos contenidos en el artículo 59 párrafo 2 del Estatuto de Roma.

48.5. Si la Suprema Corte de Justicia comprueba que el proceso no se llevó a cabo conforme a derecho o que no se respetaron los derechos de la persona, sin perjuicio de disponer de oficio las investigaciones o denuncias que correspondan, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste efectúe las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional. La decisión sobre la entrega se aplazará hasta conocer el resultado de las consultas con la Corte Penal Internacional.

48.6. Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la entrega, lo notificará al detenido y al Poder Ejecutivo, quien comunicará dicha decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega, la que se efectuará lo antes posible. Cuando se efectúe la entrega, se informará a la Corte Penal Internacional el tiempo exacto durante el cual la persona estuvo privada de libertad.

48.7. La Corte Penal Internacional comunicará al Poder Ejecutivo y éste a la Suprema Corte de Justicia, la sentencia que hubiera recaído en el enjuiciamiento de toda persona que fuera detenida y entregada a la Corte Penal Internacional por la República.

#### Detención de persona sospechosa

**Artículo 49.** 49.1. Cuando se constate la situación prevista en el artículo 4.2, encontrándose en territorio de la República o en lugares sometidos a su

jurisdicción una persona sospechosa de haber cometido un crimen o delito tipificado en el Estatuto de Roma:

A) Se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido el crimen o delito, al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida.

B) Se dará cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia quien dispondrá, si las circunstancias lo justifican, orden de prisión preventiva.

49.2. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimaré al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.

C) Informará que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.

D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informará al detenido sobre el procedimiento que se tramita y lo establecido en el Estatuto de Roma.

F) Procederá a tomarle declaración en presencia del defensor.

49.3. Finalizada la audiencia, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que la persona continúe bajo prisión preventiva o adoptar otras medidas sustitutivas. Lo actuado en audiencia será comunicado al Poder Ejecutivo, quien lo notificará a la Corte Penal Internacional o a sus órganos, al Estado en cuyo territorio se sospecha que la persona ha cometido los crímenes o delitos y al Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo y, si fuese apátrida, al Estado en que habitualmente resida. La persona detenida tendrá facilidades para comunicarse

inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

49.4. Si dentro de un plazo de veinte días corridos desde la fecha de comunicación prevista en el párrafo 1 literal A), no se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud de entrega u otra solicitud de asistencia, ni se recibieran pedidos de extradición de otros Estados, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, remitirá las actuaciones al Juzgado Letrado competente, quien dentro de los diez días corridos siguientes dispondrá la libertad del indagado o, si existiera mérito, la iniciación del procedimiento penal.

49.5. Si la Corte Penal Internacional o sus órganos hubieran solicitado la entrega u otra medida de asistencia, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 42. Si se recibieran solicitudes de extradición de terceros Estados, se estará a lo dispuesto en los artículos 4.4 y 60 en cuanto sean aplicables.

#### Solicitud de detención provisional

**Artículo 50.** 50.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional o los órganos habilitados al efecto, una solicitud de detención provisional formulada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 92 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia, con noticia al Fiscal de Corte y actuando de acuerdo con lo previsto en los artículos 48.1 y 48.2 de la presente ley, librará inmediatamente la orden de arresto solicitada.

50.2. Si la solicitud de detención preventiva se realiza por vía de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) u otra organización regional competente, ella deberá ser puesta en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia para que se proceda de acuerdo con el párrafo precedente.

50.3. Dentro de las veinticuatro horas de producido el arresto, la Suprema Corte de Justicia, con noticia del Fiscal de Corte, realizará una audiencia en la que:

A) Intimaré al detenido la designación de defensor de su elección, bajo apercibimiento de tenérsele por designado al de oficio de turno.

- B) Nombrará un intérprete, si el detenido no se expresara en idioma español.
- C) Informará al detenido sobre los motivos de la detención.
- D) Informará al detenido que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Informará al detenido del procedimiento de detención provisional y entrega a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.
- F) Dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de preventiva, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

50.4. Si la solicitud de entrega y los documentos que la justifican no es recibida por el Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la detención provisional, se dispondrá la libertad de la persona detenida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 92 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

#### Excarcelamiento por error en la persona requerida

**Artículo 51.** 51.1. La Suprema Corte de Justicia dispondrá la libertad de la persona detenida en cumplimiento de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, si se comprueba que el detenido no es la persona reclamada, lo que será notificado inmediatamente al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará y realizará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

51.2. La excarcelación se podrá disponer bajo caución u otras medidas sustitutivas a la prisión preventiva hasta tanto se reciba el resultado de las consultas que se celebren con la Corte Penal Internacional.

51.3. La Suprema Corte de Justicia ordenará que se procure localizar a la persona requerida y comprobar si la misma se encuentra en territorio del Estado. El resultado de dichas investigaciones será informado por el Poder Ejecutivo a la Corte Penal Internacional.

#### Secuestro de cosas

**Artículo 52.** 52.1. La solicitud de detención y entrega y, en su caso, de prisión preventiva, podrá extenderse al secuestro de objetos o de documentos que estén en poder de la persona requerida y sean instrumentos probatorios del delito, instrumentos del delito o efectos provenientes de él.

52.2. La entrega de estos objetos a la Corte Penal Internacional será ordenada por la resolución que conceda la entrega de la persona, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Impugnación de la solicitud de entrega por cosa juzgada o litispendencia

**Artículo 53.** 53.1. La persona cuya entrega se solicita por la Corte Penal Internacional, tendrá derecho a impugnar la solicitud de entrega oponiendo ante la Suprema Corte de Justicia, únicamente, las excepciones de cosa juzgada o de litispendencia ante un tribunal nacional.

53.2. Las excepciones podrán interponerse en cualquier momento del trámite, hasta las cuarenta y ocho horas siguientes de celebrada la audiencia prevista en el artículo 48.3.

53.3. Deducida la oposición, la Suprema Corte de Justicia suspenderá el trámite de entrega y con noticia al Fiscal de Corte, comunicará de inmediato la impugnación al Poder Ejecutivo, quien celebrará consultas con la Corte Penal Internacional para determinar, conforme al artículo 89 párrafo 2 del Estatuto de Roma, si ha habido una decisión sobre la admisibilidad de la causa.

53.4. Si la causa ha sido admitida, continuará el procedimiento de entrega. Si está pendiente la decisión sobre admisibilidad, se aplazará el trámite de la entrega hasta que la Corte Penal Internacional adopte una decisión definitiva. Las resoluciones respectivas serán notificadas al impugnante.

Solicitud de libertad provisional

**Artículo 54.** 54.1. El detenido tendrá derecho a pedir la libertad provisional. En caso de que así lo solicite, la Suprema Corte de Justicia dará vista al Fiscal de

Corte y lo notificará de inmediato al Poder Ejecutivo, quien comunicará a la Corte Penal Internacional sobre la solicitud presentada.

54.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sobre el pedido de libertad provisional considerando la gravedad de los presuntos crímenes, la existencia o no de circunstancias urgentes y excepcionales que justifiquen la libertad provisional y la existencia de garantías que aseguren el cumplimiento de la obligación de entregar la persona requerida a la Corte Penal Internacional. A estos efectos, tendrá en consideración las recomendaciones que formule la Corte Penal Internacional, incluidas las relativas a las medidas para impedir la evasión de la persona.

54.3. La Suprema Corte de Justicia adoptará resolución sobre el pedido de libertad provisional, previa opinión del Fiscal de Corte, en el plazo de los diez días siguientes al día en que recibiera las recomendaciones de la Corte Penal Internacional y, para el caso en que accediera a conceder la excarcelación, adoptará todas las medidas sustitutivas a la prisión preventiva indispensables para asegurar la entrega de la persona a la Corte Penal Internacional y remitirá a ésta los informes periódicos que requiera.

Consentimiento de la persona detenida

**Artículo 55.** 55.1. En cualquier estado del trámite de una solicitud de detención y entrega o de prisión preventiva, la persona detenida podrá dar, en presencia de su defensor, su consentimiento libre y expreso para ser entregada a la Corte Penal Internacional.

55.2. La Suprema Corte de Justicia resolverá sin más trámite y notificará a la persona detenida y al Poder Ejecutivo, quien comunicará la decisión a la Corte Penal Internacional y celebrará consultas con ésta a fin de acordar la fecha y condiciones de la entrega.

Plazo máximo de detención de persona requerida

**Artículo 56.** La persona requerida por la Corte Penal Internacional no podrá estar privada de libertad por un término superior a los ciento veinte días.

Solicitud de entrega temporal

**Artículo 57.** 57.1. Cuando la persona requerida por la Corte Penal Internacional esté detenida en territorio uruguayo, siendo enjuiciada o cumpliendo condena por un delito diferente por el cual pide su entrega la Corte Penal Internacional, ésta podrá solicitar el traslado provisional o temporal a su sede, con el fin de proceder a su identificación, declaración testimonial u otro tipo de asistencia.

57.2. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una solicitud en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 y con noticia del Fiscal de Corte, del Poder Ejecutivo, del defensor de la persona requerida, del Juez y del Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, realizará una audiencia en la cual informará al detenido sobre la solicitud de entrega temporal y lo interrogará, en presencia de su defensor, si brinda o no el consentimiento para el traslado provisional a la Corte Penal Internacional.

57.3. Si la persona brinda su consentimiento, la Suprema Corte de Justicia, previa vista al Fiscal de Corte, al Poder Ejecutivo, al Juez y al Fiscal del proceso que se tramita en territorio uruguayo, resolverá en un plazo de diez días sobre las condiciones a que estará sujeto el traslado temporal, notificándolo a los órganos mencionados y al detenido.

57.4. El Poder Ejecutivo comunicará y acordará en consulta con la Corte Penal Internacional, las condiciones para el traslado temporal que hubiese resuelto la Suprema Corte de Justicia.

57.5. Si la persona no brinda su consentimiento, no se procederá al traslado temporal. La Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte Penal Internacional.

Solicitud de orden de comparecencia

**Artículo 58.** 58.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional una orden de comparecencia de una persona en los términos del artículo 58 párrafo 7 del Estatuto de Roma, como alternativa a una solicitud de detención, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de esta ley y con noticia al Fiscal de Corte:

A) Adoptará de inmediato todas las medidas necesarias alternativas a la prisión preventiva para asegurar la ejecución de la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional, como, por ejemplo: imponer la obligación de no abandonar el país realizando las comunicaciones pertinentes; la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; la obligación de presentarse periódicamente a una Seccional Policial o cualquier otra medida que se estime adecuada, sin perjuicio de las que recomiende la Corte Penal Internacional. No se adoptará ninguna medida alternativa a la prisión preventiva, cuando la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional disponga expresamente que éstas no serán necesarias.

B) Citará a la persona a una audiencia que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, indicando que deberá comparecer acompañada de defensor de su elección bajo apercibimiento de tenerlo por designado al defensor de oficio de turno. La citación se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.2. y 66.3.

C) Si la persona citada a la audiencia no compareciera o no hubiera podido ser ubicada, se librará orden de arresto con noticia al Fiscal de Corte. El Poder Ejecutivo lo comunicará de inmediato a la Corte Penal Internacional. Arrestada la persona, se procederá a tomarle audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes.

58.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.

B) Nombrar un intérprete, si la persona no se expresara en idioma español.

C) Notificarle personalmente la orden de comparecencia a la Corte Penal Internacional y las medidas dispuestas si las hubiere.

D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

E) Informar del procedimiento de comparecencia a la Corte Penal Internacional previsto en la presente ley y en el Estatuto de Roma.

F) Se dejará constancia de sus manifestaciones respecto de la orden de comparecencia, las que deberán ser efectuadas en presencia del defensor.

58.3. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de la notificación de la orden de comparecencia y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Solicitud de dispensa del principio de especialidad

**Artículo 59.** 59.1. Si la Corte Penal Internacional solicita la dispensa del principio de especialidad previsto en el artículo 101 párrafo 1 del Estatuto de Roma, por haber confirmado contra una persona que hubiese sido entregada por el Estado a la Corte Penal Internacional, la existencia de nuevos cargos por crímenes bajo su jurisdicción en función de hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud de entrega y anteriores a ésta, la Suprema Corte de Justicia resolverá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

59.2. Si en relación con los hechos por los cuales se formulan nuevos cargos y se fundamenta la dispensa, existieran investigaciones o actuaciones judiciales en curso en la jurisdicción nacional u otras que pudieran ser interferidas, la Suprema Corte de Justicia informará de las mismas a la Corte Penal Internacional, poniéndolas a su disposición y remitiendo los antecedentes que se solicitaren, pero no podrá negar la dispensa al amparo de lo previsto en el artículo 40 literal c)

numeral 3) (artículo 94 del Estatuto de Roma). La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional.

#### Solicitudes concurrentes

**Artículo 60.** 60.1. Si se reciben solicitudes concurrentes de entrega a la Corte Penal Internacional y de extradición por terceros Estados, se notificará inmediatamente a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente, remitiendo las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia, quien resolverá, en el plazo de quince días con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, cuál de las solicitudes tiene prioridad tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 90 del Estatuto de Roma. La resolución se notificará al Poder Ejecutivo, quien la comunicará a la Corte Penal Internacional y al Estado requirente.

60.2. Si estuviese pendiente la resolución sobre admisibilidad de la causa ante la Corte Penal Internacional, el trámite se suspenderá hasta conocer la resolución de la Corte Penal Internacional sobre admisibilidad de la causa.

60.3. Si la Suprema Corte de Justicia resuelve que tiene prioridad la extradición, con noticia del Fiscal de Corte y del Poder Ejecutivo, derivará las actuaciones al Juzgado competente para sustanciar el trámite de extradición. Si sustanciado el proceso de extradición la misma se hubiese denegado, la decisión se comunicará a la Corte Penal Internacional, quedando el requerido a disposición de la Suprema Corte de Justicia y a la espera de la ratificación de la requisitoria por un plazo máximo de sesenta días (artículo 50.4.).

#### Imposibilidad de localizar a la persona requerida

**Artículo 61.** Si la persona requerida no pudiese ser localizada pese a los intentos realizados o si en la investigación se hubiera determinado que la persona no es la indicada en la solicitud de la Corte Penal Internacional, la Suprema Corte de Justicia lo informará al Poder Ejecutivo, quien efectuará las consultas pertinentes con la Corte Penal Internacional.

## Autorización en tránsito de persona detenida

**Artículo 62.** 62.1. El Poder Ejecutivo, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, autorizará el tránsito por el territorio uruguayo de cualquier persona que se encuentre detenida a disposición de la Corte Penal Internacional, para ser transportada de un país a otro, cuando reciba de la Corte Penal Internacional una solicitud de autorización de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.2. Durante el tránsito se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de la persona transportada, a quien, si no se expresara en idioma español, se le asignará un intérprete.

62.3. No será necesaria la solicitud de autorización y se permitirá el tránsito por el territorio uruguayo, cuando la persona sea transportada por vía aérea y no se prevea que deba aterrizar. Para el caso en que se produzca un aterrizaje imprevisto, la persona será detenida y se informará de inmediato de esta situación a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional, solicitándole a esta última la remisión de la solicitud de autorización de tránsito correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

62.4. La persona transportada permanecerá detenida hasta tanto se reciba la solicitud de autorización de tránsito.

62.5. Si la solicitud de autorización de tránsito no se recibiera antes de las noventa y seis horas, la persona será puesta en libertad, lo cual se informará a la Suprema Corte de Justicia y a la Corte Penal Internacional. Ello no obstará a que se produzca un pedido de detención y entrega o un pedido de prisión preventiva ulterior.

62.6. Si la solicitud de autorización de tránsito fuera recibida dentro de las noventa y seis horas, se prolongará la detención de la persona hasta tanto continúe su transporte sin demora de la forma dispuesta por la Corte Penal Internacional.

## CAPÍTULO 2

### OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

Otras solicitudes de cooperación

**Artículo 63.** 63.1. Si se recibiera de la Corte Penal Internacional cualquier otro tipo de solicitud de asistencia o cooperación al amparo de lo previsto en el artículo 93 párrafo 1 del Estatuto de Roma, la Suprema Corte de Justicia procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente ley.

63.2. El diligenciamiento de las medidas requeridas se ajustará a los procedimientos del ordenamiento jurídico interno.

Divulgación e información de documentos confidenciales proporcionados por terceros o en poder de otros Estados

**Artículo 64.** 64.1. Si la medida de asistencia o cooperación solicitada por la Corte Penal Internacional implicara la divulgación de informaciones o documentos que le fueron divulgados al Uruguay por otro Estado, una organización intergubernamental o una organización internacional a título confidencial, se deberá recabar el consentimiento expreso del autor. Se considerará confidencial todo documento o información que hubiese sido calificado expresamente como tal por su autor al momento de entregarlo.

64.2. Si a pesar del consentimiento del autor o previo a recabar el mismo, el Poder Ejecutivo entendiera que la divulgación afectaría intereses de la seguridad nacional, podrá proceder de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.

64.3. El consentimiento al autor del documento se solicitará por el Poder Ejecutivo, y para el caso en que no se fuese otorgado en un plazo razonable, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, se comunicará este hecho a la Corte Penal Internacional de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del Estatuto de Roma.

64.4. Si se plantearan dudas sobre el carácter de confidencialidad, será competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia resolverlo conforme al procedimiento establecido en el artículo 42.

Entrega de documentación o información confidencial para reunir nuevas pruebas  
**Artículo 65.** El Poder Ejecutivo estará habilitado, con noticia a la Suprema Corte de Justicia, a entregar al Fiscal de la Corte Penal Internacional, documentos o información confidencial, con la condición de que mantengan su carácter confidencial y que únicamente puedan ser utilizados para reunir nuevas pruebas, de conformidad con lo previsto por el artículo 93 párrafo 8 literal b) del Estatuto de Roma.

Citaciones a testigos o peritos

**Artículo 66.** 66.1. Cuando se recibiera un pedido de citación para que una persona comparezca a la Corte Penal Internacional en carácter de testigo o perito, se dispondrán todas las medidas de protección y salvaguarda al amparo de lo previsto en el artículo 35.

66.2. Las notificaciones o citaciones deberán ser recibidas en forma personal por su destinatario, hecho del que se dejará constancia en el acto de la notificación, hubiera o no el destinatario procedido a acusar recibo de la misma.

66.3. Las notificaciones serán efectuadas por cualquier medio idóneo que habilite la Suprema Corte de Justicia, quien, asimismo, podrá cometer su diligenciamiento al órgano jurisdiccional que determine, en función del lugar donde se domicilie la persona que deba ser citada o notificada.

66.4. Si la persona que deba ser notificada o citada no se expresara en idioma español, se le proporcionará un traductor en cuya presencia se practicará la diligencia.

66.5. Se informará al destinatario de la notificación, en cuanto fuese citado como testigo o se presuma su calidad de víctima, de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le

asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona, con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

Solicitud para interrogar a persona sospechosa

**Artículo 67.** 67.1. Cuando se recibiera un pedido de tomar declaración a una persona que se sospecha cometió un delito de la competencia de la Corte Penal Internacional, sin que hubiese mediado orden de comparecencia, detención o entrega, la Suprema Corte de Justicia procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 58.1. convocando a audiencia.

67.2. En la audiencia, la Suprema Corte de Justicia procederá a:

- A) Designarle defensor de oficio si no estuviese presente su defensor.
- B) Nombrar un intérprete y facilitarle las traducciones que sean necesarias para su defensa.
- C) Informar a la persona de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de competencia de la Corte Penal Internacional y que se procederá a tomarle declaración.
- D) Informar que se le presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte Penal Internacional y que no está obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable, pudiendo guardar silencio sin que ello vaya a tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.
- E) Interrogar a la persona en presencia de su defensor conforme lo hubiera dispuesto la Corte Penal Internacional o sus órganos.

67.3. Finalizada la audiencia, la persona quedará en libertad, sin perjuicio de las medidas alternativas a la prisión preventiva que podrá adoptar la Suprema Corte de Justicia hasta por un plazo máximo de veinte días, estándose a lo que disponga la Corte Penal Internacional.

67.4. La Suprema Corte de Justicia informará al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento del interrogatorio y las medidas adoptadas si las hubiere. El Poder

Ejecutivo lo comunicará a la Corte Penal Internacional, quien podrá realizar las recomendaciones y observaciones que entienda del caso, las cuales serán especialmente tenidas en cuenta por la Suprema Corte de Justicia.

Declaraciones testimoniales o interrogatorios en territorio del Estado

**Artículo 68.** 68.1. Las declaraciones de testigos que por solicitud de la Corte Penal Internacional deban ser recabadas en territorio del Estado, se sujetarán a lo que hubiese dispuesto para el caso la Corte Penal Internacional y serán recibidas en audiencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante el órgano jurisdiccional que ésta disponga.

68.2. Los testigos tendrán derecho a declarar en presencia de su abogado, lo que se hará saber en la citación correspondiente. La Suprema Corte de Justicia autorizará a estar presentes y participar en el interrogatorio de testigos o de personas sospechosas (artículo 67) a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y al abogado defensor.

68.3. Los dichos del testigo o de cualquier persona interrogada en audiencia serán consignados en acta escrita, la cual deberá recoger en forma textual la declaración efectuada. Sin perjuicio, la audiencia será íntegramente grabada en audio y video, quedando su custodia a resguardo de la Suprema Corte de Justicia y a disposición de la Corte Penal Internacional.

68.4. Si la persona no hablara español se le asignará un traductor público y el acta consignará la traducción del intérprete, sin perjuicio del registro grabado de la declaración en su idioma original.

Autorización al Fiscal para realizar diligencias en territorio uruguayo.

**Artículo 69.** La Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de proceder conforme a lo previsto en el artículo 42, autorizará al Fiscal de la Corte Penal Internacional a ejecutar directamente en territorio uruguayo y sin la presencia de autoridades competentes, una solicitud de asistencia que no requiera medidas coercitivas en los supuestos contemplados en el artículo 99 párrafo 4 del Estatuto de Roma.

## Presentación de testigos voluntarios

**Artículo 70.** 70.1. Cualquier persona tendrá derecho a presentarse ante las oficinas de la Suprema Corte de Justicia y solicitar audiencia confidencial invocando la presente norma, si conviniera a su interés comparecer voluntariamente a la Corte Penal Internacional ofreciéndose en calidad de testigo en relación con hechos que estén siendo enjuiciados por ésta o investigados por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

70.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá lo pertinente para atender a la persona por funcionario idóneo y de forma que se garantice reserva sobre sus dichos, identidad y domicilio, sin perjuicio de estar facultada a adoptar las medidas de salvaguarda que estime pertinentes al amparo de lo previsto en el artículo 35.2.

70.3. Se le informará a la persona de la existencia de la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional y de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y a las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se garantizará y procurará la comunicación directa y confidencial de la persona con la Dependencia Víctimas y Testigos de la Corte Penal Internacional.

70.4. Se interrogará a la persona si está dispuesta a comparecer voluntariamente ante la Sede de la Corte Penal Internacional y si tiene medios para hacerlo por su propia cuenta.

70.5. Si por las circunstancias que la persona invoca, ésta quisiera adelantar su declaración y formularla en forma urgente ante la Suprema Corte de Justicia, se le informará que no se garantiza que sus dichos vayan a tener valor probatorio conforme al Estatuto de Roma, sin perjuicio de asegurarle que serán puestos en conocimiento de la Corte Penal Internacional o de sus órganos. La Suprema Corte de Justicia recibirá la declaración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.3 y 68.4.

70.6. La Suprema Corte de Justicia informará sobre la comparecencia voluntaria de la persona al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará inmediatamente a la Corte

Penal Internacional. Si la persona hubiese manifestado querer brindar testimonio o comparecer ante la Sede de la Corte Penal Internacional y no tuviese medios para trasladarse, se informará esta circunstancia a la Corte Penal Internacional y se procurará, en consulta con ésta, que se le tome declaración en territorio del Estado o se faciliten los medios para su traslado.

### **CAPÍTULO 3**

#### **COOPERACIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ejecución de penas de prisión adoptadas por la Corte Penal Internacional

**Artículo 71.** 71.1. El Estado uruguayo acepta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 párrafo 1 literal a) del Estatuto de Roma, tomar a su cargo la ejecución de una pena definitiva de privación de libertad de una persona condenada por la Corte Penal Internacional, siempre y cuando:

A) Se trate de un ciudadano uruguayo.

B) El tiempo de condena no exceda al máximo previsto de tiempo de condena por el orden jurídico nacional.

71.2. La ejecución de las penas privativas de libertad será competencia del Poder Ejecutivo y se regirá por lo establecido en los artículos 103 a 111 del Estatuto de Roma y por las disposiciones del orden jurídico nacional en lo pertinente.

Ejecución de otras penas adoptadas por la Corte Penal Internacional

**Artículo 72.** 72.1. Si la Corte Penal Internacional dictara una sentencia o resolución, definitiva o cautelar, por la que se dispusiera una multa, decomiso o reparación, que debiera ejecutarse en territorio uruguayo, se dará cumplimiento a la misma sin modificar su alcance y sin procedimiento de exequátur.

72.2. La Suprema Corte de Justicia dispondrá que la ejecución se tramite ante el órgano jurisdiccional competente que correspondiera.

72.3. En ningún caso se afectarán los derechos de los terceros de buena fe.

## TÍTULO IV PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS

Ejercicio del derecho a proponer candidatos

**Artículo 73.** El Estado uruguayo podrá ejercer el derecho que le confiere el Estatuto de Roma a proponer candidatos, cuando la Asamblea de los Estados Partes fuese convocada para la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Requisitos para ser candidato

**Artículo 74** El candidato a la elección de magistrados de la Corte Penal Internacional o de la Fiscalía, deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 235 de la Constitución de la República y en el artículo 36 párrafo 3 del Estatuto de Roma.

Designación de candidatos

**Artículo 75.** 75.1. Se designará un solo candidato para el cargo vacante de que se trate por la Asamblea General especialmente convocada al efecto, por mayoría simple de votos. Si resultara que más de un candidato propuesto superase la mayoría de votos exigida, se nominará como candidato aquel que hubiese obtenido mayor número.

75.2. Podrán proponer candidatos a la Asamblea General: el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, la Cámara de Senadores, la Cámara de Representantes, las Universidades, el Colegio de Abogados del Uruguay y cualquier organización no gubernamental con personería jurídica cuyo objeto fuese la promoción, defensa y estudio de los derechos humanos.

## TÍTULO V DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Comunicación a la Corte Penal Internacional

**Artículo 76.** El Poder Ejecutivo, dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente ley, comunicará a la Corte Penal Internacional:

A) La sanción de la presente ley.

B) La aceptación por el Estado uruguayo, al amparo de lo previsto en el artículo 103.1 del Estatuto de Roma, de ejecutar penas privativas de libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 71 de la presente ley.

Codificación de crímenes internacionales

**Artículo 77.** El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de los ciento ochenta días de entrada en vigencia de la presente ley, la formación de una comisión de juristas que tendrá como cometido la elaboración de un proyecto de "Código de Crímenes y Delitos Internacionales".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de setiembre de 2006.

JULIO ACRDOZO FERREIRA,  
Presidente.

José Pedro Montero,  
Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 25 de setiembre de 2006.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ.  
JUAN FAROPPA.  
REINALDO GARGADO.  
DANILO ASTORI.  
AZUCENA BERRUTRRI.  
JORGE BROVETTO.  
VÍCTOR ROSSI.  
JORGE LEPPRA.  
EDUARDO NONOMI.  
MARÍA JULIO MUÑOZ.  
JOSÁ MUJICA.  
HÉCTOR LESCANO.  
MARIANO ARANA.  
MARINA ARISMENDI.